

“ESTA ACTA SOLO SERÁ DEFINITIVA,  
UNA VEZ SEA APROBADA POR LA PLENARIA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1473

Bogotá, D. C., jueves, 14 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 194 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### ACTAS DE PLENARIA

#### Acta número 65 de la sesión ordinaria no presencial del día viernes 18 de junio de 2021

La Presidencia de los honorables *Senadores Arturo Char Chaljub,*  
*Jaime Enrique Durán Barrera y Griselda Lobo Silva.*

En Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) previa citación, se reunieron en la sala virtual de la plataforma zoom los honorables Senadores, con el fin de sesionar en pleno.

I

#### Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

#### Registro de asistencia honorables Senadores:

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo García Ana Paola

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Ríchar Alfonso

Amín Escaf Miguel

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Avella Esquivel Aída Yolanda

Barguil Assís David Alejandro

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Barreto Castillo Miguel Ángel

Bedoya Pulgarín Julián

Benedetti Villaneda Armando

Besaile Fayad John Moisés

Bolívar Moreno Gustavo

Cabal Molina María Fernanda

Castañeda Gómez Ana María

Castaño Pérez Mario Alberto

Castellanos Emma Claudia

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castro Córdoba Juan Luis

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüi Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Díaz Contreras Édgar de Jesús

Diazgranados Torres Luis Eduardo

Durán Barrera Jaime Enrique

Fortich Sánchez Laura Esther

Gallo Cubillos Julián

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Burgos Nora María

García Gómez Juan Carlos

García Realpe Guillermo

García Zuccardi Andrés Felipe  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio  
 Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Guevara Villabón Carlos Eduardo  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Jiménez López Carlos Abraham  
 Lara Restrepo Rodrigo  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 Lizarazo Cubillos Aydeé  
 Lobo Chinchilla Dídier  
 Lobo Silva Griselda  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexánder  
 López Peña José Rítter  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Moota Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Ortega Narváez Temístocles  
 Ortiz Nova Sandra Liliana  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Pinto Hernández Miguel Ángel  
 Polo Narváez José Aulo  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez González John Milton

Rodríguez Rengifo Roosevelt  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Hárold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Trujillo González Carlos Andrés  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Valencia Medina Feliciano  
 Varón Cotrino Germán  
 Velasco Chaves Luis Fernando  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Erazo Béner León  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto

**Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:**

Arias Castillo Wilson Néber  
 Castillo Suárez Fabián Gerardo  
 Cristo Bustos Andrés  
 García Turbay Lidio Arturo  
 Simanca Herrera Victoria Sandino  
 18.VI.2021




Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Doctor  
**ARTURO CHAR**  
 Presidente del Senado de la República

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General del Senado de la República

**ASUNTO: Incapacidad médica del 18 de junio al 23 de junio del presente año.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la Mesa Directiva del Senado de la República, incapacidad médica para los días 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de junio del presente año. Lo anterior para efectuar los trámites correspondientes al respecto.

Anticipo mi gratitud por la atención que dispense a la presente.

Cordialmente,



**WILSON NEBER ARIAS CASTILLO**  
 Senador de la República  
 Polo Democrático Alternativo  
 Partido Declarado en Oposición

ANEXOS:

**EPS Sanitas** RADICACIÓN DE INCAPACIDADES O LICENCIAS

No. de radicación: 899999103-1  
 No. de expediente: 3006117870  
 No. de documento: 1682708

Nombre del paciente: Wilson Neber Arias Castillo  
 Fecha de nacimiento: 18 JUN 2021

FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	ESTADO	TIPO DE INCAPACIDAD	OTROS COMENTARIOS
18 JUN 2021	23 JUN 2021	A	S	COVID-19

12 JUN 2021

No. de radicación: 899999103-1  
 No. de expediente: 3006117870  
 No. de documento: 1682708

Nombre del paciente: Wilson Neber Arias Castillo  
 Fecha de nacimiento: 18 JUN 2021

FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	ESTADO	TIPO DE INCAPACIDAD	OTROS COMENTARIOS
18 JUN 2021	23 JUN 2021	A	S	COVID-19

12 JUN 2021

**ishwara** Centro Médico Cirujano y Ginecología - Universidad del Valle

**Julio E. Calonge Daly**  
 Médico Cirujano - Universidad del Valle  
 RM. 7383-92

**INCAPACIDAD MEDICA:**

El señor WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.823.075 de Jamundí, se le expide Incapacidad para trabajar, DIAGNOSTICO COVID, desde el día 18 de junio hasta el día 23 de junio del presente año.

Para constancia se firma a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2021.

**LABORATORIO CLÍNICO MÉDICO COLCAN**

Nombre: JUAN CARLOS WILSON NEBER  
 Identificación: CC 1682708  
 Edad: 55 AÑOS 5 MESES 23 DÍAS  
 Sexo: M  
 Método: MÉTODOS VARIOS

Fecha de recepción: 09-Jun-2021 8:32 am  
 Fecha de impresión: 09-Jun-2021 10:43 pm  
 Expediente: SEDE CALLE 98  
 Sede: SEDE PRINCIPAL COLCAN  
 Fecha Validación: 09-Jun-2021 10:43:09 am

**SARS-CoV-2 (COVID-19) Detección por PCR**  
 Método: RT-PCR en tiempo real

Resultado: POSITIVO

Interpretación: POSITIVO

ICMND: +  
 Género: M  
 Años/genero: 55  
 Número: 4  
 Autoinformación: SARS-CoV-2

Resumen: Algoritmo SARS-CoV-2, se reporta detección estadísticamente con genes E, N y ORF2/3.

El límite de detección es de 50 copias/resolución.

Nota: El reporte de un resultado negativo no garantiza al 100% la ausencia de SARS-CoV-2 y no debe ser utilizado como único criterio de exclusión para el manejo del paciente con sospecha de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

Basado en los algoritmos del Consenso de la Asociación Colombiana de Infectología, se recomienda realizar una nueva prueba de RT-PCR en aquellos pacientes con alta sospecha de infección por COVID-19 y resultado negativo por PCR.

El reporte de un resultado indeterminado se reportará únicamente por una señal molecular identificable del ARN viral, de recombinación repetitiva o por PCR de 48-72 horas.

El reporte de un resultado positivo depende de la carga viral en el tracto respiratorio superior, la cual puede variar durante la fase inicial o resolutiva de la infección por SARS-CoV-2 (COVID-19).

Se sugiere interaccionar con la clínica del paciente.



Bogotá, 19 de junio de 2021

Doctor  
**GREGORIO ELJACH**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad.

Cordial saludo.

Respetuosamente, me permito informar a usted, que por inconvenientes de conectividad no fue posible estar presente en la sesión formal Virtual de Plenaria convocada para el día 18 de junio 2021.

Atentamente,

**FABIAN CASTILLO SUAREZ**  
Senador de la República



Bogotá D.C., 14 de junio de 2020

Respetado  
**GREGORIO ELJACH**  
Secretario General  
Senado de la República

Referencia: incapacidad del 13 de junio al 19 de junio.

Respetado secretario:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitir documento que contiene mi incapacidad para los días 13-19 de junio del presente año, con el propósito de efectuar los trámites correspondientes y adicionar a la incapacidad presentada con anterioridad.

Atentamente,

**ANDRÉS CRISTO BUSTOS**  
Senador de la República de Colombia

Anexos: 1. Incapacidad médica (1 folio).  
2. Historia clínica (3 folios)



IPS 000657491 - Best Home Care

DATOS PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: ANDRÉS CRISTO BUSTOS  
TIPO DOCUMENTO: Cédula de Ciudadanía      NUMERO DE DOCUMENTO: 13505004  
FECHA NACIMIENTO: 18-01-1971      GÉNERO: Masculino  
TELÉFONO: 3164654105      CELULAR: 3164654105  
CORREO: NULL      DEPARTAMENTO: null  
MUNICIPIO: null      LOCALIDAD: USAQUÉN  
DIRECCION IPS HOSPITAL: null      LOCALIDAD ATENCIÓN: null  
BARRIO: CHICO NORTE      EPS: SANITAS

INCAPACIDAD

DESCRIPCIÓN

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: U071 COVID-19, virus identificado  
FECHA INICIO INCAPACIDAD: 08/06/2021  
FECHA FINAL INCAPACIDAD: 12/06/2021  
CANTIDAD DE DIAS: 5 días  
OBSERVACION INCAPACIDAD: SE INDICA INCAPACIDAD POR PERSISTENCIA DE SEQUELAS Y TERMINAR CON LA RECUPERACION DE LA PATOLOGIA RESPIRATORIA

FUNCIONARIO RESPONSABLE

DATOS



NOMBRES: ANDRÉS FELIPE MOSQUERA ALAPE  
CEDULA: 1012423015  
PROFESIÓN: Médico



**EDUARDO E. FRANCO OSORIO**  
Fundación Universitaria San Martín  
Médico General  
RM: 8139

Fecha: 17/ Junio /2021      Edad: 50 años  
Nombre: *Andrés A. García Arboleda*      Identificación: 795599966

RV Se ordena incapacidad por 48 horas a partir de la fecha a partir de la cirugía abdominal, realizada por cuadro de síndrome en fase limitación funcional, paciente con antecedentes de Hernia de la L4-L5, se ordena tratamiento médico y Rehabilitación por fisioterapia - columnología.

1. Lumbago Crónico  
2. Hernia de la L4-L5

Eduardo E. Franco Osorio  
MÉDICO GENERAL RM: 8139



  
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
 Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera  
 HSVSSH-CI - 00246C- 21  
 Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.

**PARA:** ARTURO CHAR CHALJUB  
 Presidente  
 Senado de la República

**COPIA:** GREGORIO ELJACH PACHECO  
 Secretario General  
 Senado de la República

**DE:** VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA  
 Senadora de la República

**Asunto:** Excusa.

Respetados Doctores, reciban un cordial saludo.


En la siguiente me permito manifestar mi excusa para la sesión plenaria mixta, del día de hoy 18 de junio y para mañana en dado caso se cite a sesionar, dado que me encuentro algo delicada de salud y con resultado positivo para Covid-19.

Agradezco su cordial atención y colaboración.

Atentamente,

  
 VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA  
 Senadora de la República

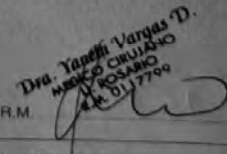
Anexo (1) Incapacidad

Clínica  Colsanitas

FECHA: 18-06-2021  
 NOMBRE: Victoria Sandino

R/. CC# 26212730

Se da Incapacidad  
 por 2 (dos) días  
 Tax Intercecion por Virus  
 SARS COV-2

  
 Dra. Yaneth Vargas D.  
 Médico Cirujano  
 C.C. B. 17799  
 R.M.

Clínica Reina Sofía - Cra. 21 No. 127-23 - Teléfono: 6252111 - Bogotá  
 Clínica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 66-46 - Teléfono: 5940660/50 - Bogotá  
 Clínica Iberoamérica - Calle 86 No. 50-26 - Teléfono: 3221777 - Barranquilla  
 Clínica Sebastián de Belalcázar - Av. 4 Norte No. 7N-81 - Teléfono: 6607001 - Cali  
 Clínica Pediátrica - Calle 127 No. 20-56 - Teléfono: 7455100 - Bogotá  
 Clínica Infantil Santa María del Lago - Carrera 76 No. 73-35 - Teléfono: 4306767 - Bogotá

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

**Siendo las 12:58 a. m., la Presidencia manifiesta:**

Ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

**Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión:**

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO  
 SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

### ORDEN DEL DÍA

Para la sesión plenaria mixta del viernes 18  
 de junio de 2021

Hora: 12:30 p. m.

(Plataforma Zoom - Recinto del Senado)

I

Llamado a lista

II

Anuncios de proyectos

III

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

\* \* \*

Con informe de conciliación

1. Proyecto de Acto Legislativo número 38  
 de 2021 Senado, 521 de 2021 Cámara,

*por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.*

Comisión Accidental: Honorable Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 683 de 2021.

2. Proyecto de ley número 12 de 2019 Senado, 473 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del examen de Estado de la educación media Saber 11.

Comisión Accidental: Honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 671 de 2021.

3. Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, 495 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias", y su "protocolo", suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

Comisión Accidental: Honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 671 de 2021.

- 4. Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: Honorable Senador *Fabio Raúl Amín Saleme*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 677 de 2021.

- 5. Proyecto de ley número 309 de 2020 Senado, 163 de 2019 Cámara, por medio de la cual se Erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrando, Departamento de Boyacá, como triángulo de la libertad, en reconocimiento del bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Feliciano Valencia Medina* y *Ruby Elena Chagüi Spath*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 671 de 2021.

- 6. Proyecto de ley número 274 de 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el Régimen del Trabajo Remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: Honorables Senadores *José Ritter López Peña* y *Carlos Fernando Motoa Solarte*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 686 de 2021.

- 7. Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la arquitectura tradicional del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: Honorable Senador *Horacio José Serpa Uribe*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 683 de 2021.

- 8. Proyecto de ley número 382 de 2021 Senado, 349 de 2020 Cámara, por medio del cual se renueva y adiciona la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” contenida en la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.**

Comisión Accidental: Honorable Senador *Rodrigo Villalba Mosquera*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 673 de 2021.

- 9. Proyecto de ley número 392 de 2021 Senado, 351 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Quindío.**

Comisión Accidental: Honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 671 de 2021.

- 10. Proyecto de ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara, por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá.**

Comisión Accidental: Honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 671 de 2021.

- 11. Proyecto de ley número 453 de 2021 Senado, 133 de 2020 Cámara, por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de la Comisaría de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: Honorable Senador *Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 673 de 2021.

#### IV

#### Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

- 1. Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *José David Name Cardozo*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 668 - 815 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 273 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 649 de 2021.

Autores: Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*; honorable Representante *Edwin Gilberto Ballesteros Archila*.

- 2. Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Santiago Valencia González*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 007 de 2021.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 448 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2021.

Autores: Honorables Representantes *Gabriel Santos García, Jairo Humberto Cristo Correa, César Augusto Lorduy Maldonado, Juan Fernando Reyes Kuri, Jaime Rodríguez Contreras, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, José Daniel López Jiménez, Luis Alberto Albán Urbano, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, John Jairo Hoyos García, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, David Ernesto Pulido Novoa, Santiago Valencia González, Nilton Córdoba Manyoma, Esteban Quintero Cardona.*

- 3. Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de la “Novia Eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Luis Eduardo Diazgranados Torres.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 678 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 164 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 608 de 2021.

Autores: Honorables Senadores *Arturo Char Chaljub, Luis Eduardo Diazgranados Torres, José David Name Cardozo y Ana María Castañeda Gómez;* honorables Representantes *César Augusto Lorduy Maldonado, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Néstor Leonardo Rico Rico, Karina Estefanía Rojano Palacio, José Gabriel Amar Sepúlveda, Eloy Chichi Quintero Romero, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Héctor Javier Vergara Sierra, Jaime Rodríguez Contreras, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Karen Violette Cure Corcione, Oswaldo Arcos Benavides, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, José Luis Pinedo Campo, Jairo Humberto Cristo Correa, Aquileo Medina Arteaga.*

- 4. Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública. Becas para la Fuerza Pública.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Fernando Nicolás Araújo Rumié.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 804 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 450 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 594 de 2021.

Autores: Honorables Senadores *Fernando Nicolás Araújo Rumié y Ruby Helena Chagüi Spath;* honorables Representantes *Juan Manuel Daza Iguarán, Wilmer Carrillo Mendoza, Juan Pablo Celis Vergel, José Gabriel Amar Sepúlveda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Fernando Espinal Ramírez, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juan David Vélez Trujillo, Salim Villamil Quessep y Víctor Manuel Ortiz Joya.*

- 5. Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Esperanza Andrade Serrano.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 819 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1036 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 412 de 2021.

Autores: Honorable Senadora *Emma Claudia Castellanos;* honorables Representantes *Ángela Patricia Sánchez Leal, Julio César Triana Quintero, Edwing Fabián Díaz Plata, Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Erwin Arias Betancur, José Daniel López Jiménez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Eloy Chichi Quintero Romero, Adriana Magali Matiz Vargas, César Augusto Lorduy Maldonado, Jezmi Lizeth Barraza Arraut y José Élver Hernández Casas.*

- 6. Proyecto de ley número 231 de 2019 Senado, 235 de 2019 Cámara, por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Ana Paola Agudelo García.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 905 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1228 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 283 de 2021.

Autores: Honorables Senadores *John Milton Rodríguez González, Édgar Enrique Palacio Mizrahi y Eduardo Emilio Pacheco Cuello;* honorable Representante *Carlos Eduardo Acosta Lozano.*



**7. Proyecto de ley número 228 de 2020 Senado, 294 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los Héroe del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su Bicentenario.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1109 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1289 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1408 de 2020.

Autores: Honorables Representantes *Jorge Alberto Gómez Gallego, Óscar Darío Pérez Pineda, César Eugenio Martínez Restrepo, Jhon Jairo Bermúdez Garcés, Margarita Restrepo Arango, Jhon Jairo Berrío López, Juan Fernando Espinal Ramírez, Esteban Quintero Cardona, Mónica María Raigoza Morales, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Nidia Marcela Osorio Salgado, Germán Alcides Blanco Álvarez, Mauricio Parodi Díaz, John Jairo Roldán Avendaño, Ómar de Jesús Restrepo, Julián Peinado Ramírez y Juan Diego Echavarría Sánchez.*

**8. Proyecto de ley número 230 de 2020 Senado, 303 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *John Harold Suárez Vargas*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1125 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1257 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1408 de 2020.

Autor: Honorable Representante *Álvaro Henry Monedero Rivera*.

**9. Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 200 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1399 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 300 de 2021.

Autor: Honorable Representante *Álvaro Henry Monedero Rivera*.

**10. Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen de Abanderamiento de Naves y Artefactos Navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.**

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *José Luis Pérez Oyuela, Lidio Arturo García Turbay* (Coordinadores) *Juan Diego Gómez Jiménez* y *John Harold Suárez Vargas*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1327 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 492 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 641 de 2021.

Autores: Honorables Senadores *Luis Eduardo Diazgranados Torres, Carlos Manuel Meisel Vergara, Efraín José Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amín, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Nadya Georgette Blel Scaff, Nora María García Burgos, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ana María Castañeda Gómez, Santiago Valencia González, Juan Diego Gómez Jiménez, John Harold Suárez Vargas, José Luis Pérez Oyuela, Béner León Zambrano Erazo, Myriam Alicia Paredes Aguirre* y Honorarios *Miguel Henríquez Pinedo*; honorables Representantes *Alfredo Rafael Deluque Zuleta, María Cristina Soto de Gómez, José Luis Pinedo Campo, Héctor Javier Vergara Sierra, Yamil Hernando Arana Padauí, Karen Violette Cure Corcione, José Gabriel Amar Sepúlveda, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Milene Jarava Díaz, César Eugenio Martínez Restrepo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Margarita María Restrepo Arango, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Germán Alcides Blanco Álvarez, Milton Hugo Angulo Viveros, José Gustavo Padilla Orozco, Élbort Díaz Lozano, Diela Liliana Benavides Solarte, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan David Vélez Trujillo, Nilton Córdoba Manyoma*; Ministro de Defensa Nacional *Carlos Holmes Trujillo García*.

**11. Proyecto de ley número 396 de 2021 Senado, 194 de 2019 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Antonio Luis Zabaraín Guevara*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 782 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 341 de 2021.



Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 484 de 2021.

Autores: Honorables Representantes *Fabio Arroyabe Rivas, Rodrigo Rojas Lara, Emeterio Montes de Castro, Álvaro Monedero Rivera, Jaime Yepes Martínez y Andrés Calles Aguas.*

**12. Proyecto de ley número 276 de 2020 Senado, 026 de 2019 Cámara, por la cual se crea un mecanismo de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Nora María García Burgos, Guillermo García Realpe, Didier Lobo Chinchilla y Jorge Enrique Robledo Castillo.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 665 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1252 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 12 de 2021.

Autor: Honorable Representante *Edwing Fabián Díaz Plata.*

**13. Proyecto de ley número 277 de 2020 Senado, 209 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve la “BICI” segura y sin accidentes.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Horacio José Serpa Moncada.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 811 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 215 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 2021.

Autor: Honorable Representante *Rodrigo Arturo Rojas Lara.*

**14. Proyecto de ley número 225 de 2020 Senado, 169 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea un Régimen Especial en Materia Tributaria que garantice oportunidades laborales a los jóvenes y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Édgar Enrique Palacio Mizrahi.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 760 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1118 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1409 de 2020.

Autores: Honorables Senadores *Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydeé Lizarazo Cubillos y Ana Paola Agudelo García;* honorable Representante *Irma Luz Herrera Rodríguez.*

**15. Proyecto de ley número 321 de 2020 Senado, 259 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para el diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Gabriel Jaime Velasco Ocampo.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 982 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 105 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 510 de 2021.

Autores: Honorables Representantes *Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan David Vélez Trujillo, Enrique Cabrales Baquero, Jhon Jairo Bermúdez Garcés, José Vicente Carreño Castro, Esteban Quintero Cardona, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguarán.*

**16. Proyecto de ley número 370 de 2020 Senado, 163 de 2020 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2021 y XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 680 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 164 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 304 de 2021.

Autores: Honorables Senadores *Roosvelt Rodríguez Rengifo, John Harold Suárez Vargas y John Milton Rodríguez González;* honorables Representantes *Norma Hurtado Sánchez, Christian José Moreno Villamizar, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Fernando Reyes Kuri, Jhon Arley Murillo Benítez, Élbort Díaz Lozano, Álvaro Henry Monedero Rivera y Oswaldo Arcos Benavides.*

**17. Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 755 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1006 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 461 de 2021.

Autores: Honorables Representantes *Margarita María Restrepo Arango* y *Rubén Darío Molano Piñeros*.

**18. Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Laura Ester Fortich Sánchez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 701 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 858 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 421 de 2021.

Autores: Honorable Senador *Horacio José Serpa Moncada*; honorables Representantes *Henry Fernando Correal Herrera*, *Juan Carlos Reinales Agudelo*, *Alejandro Alberto Vega Pérez*, *Jairo Humberto Cristo Correa*, *Ángel María Gaitán Pulido*, *Julián Peinado Ramírez*, *Juan Diego Echavarría Sánchez*, *Harry Giovanni González García*, *John Jairo Roldán Avendaño*, *Flora Perdomo Andrade*, *José Luis Correa López*, *Andrés David Calle Aguas*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, *Nevardo Eneiro Rincón Vergara*, *Víctor Manuel Ortiz Joya*, *Alexánder Harley Bermúdez Lasso* y *Óscar Hernán Sánchez León*.

Autores: Honorables Senadores *Mauricio Gómez Amín*, *Rodrigo Villalba Mosquera*, *Julián Bedoya Pulgarín*, *Andrés Cristo Bustos* y *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

**19. Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado, por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.**

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Nora María García Burgos* (coordinadora), *Pablo Catatumbo Torres Victoria* y *Guillermo García Realpe*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 963 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1386 de 2020.

Autores: Honorables Senadores *John Milton Rodríguez González*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello* y *Édgar Enrique Palacio Mizrahi*; honorable Representante *Carlos Eduardo Acosta Lozano*.

**20. Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado, por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Mauricio Gómez Amín*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 612 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 732 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1254 de 2020

Autores: Honorables Senadores *John Milton Rodríguez González*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello* y *Édgar Enrique Palacio Mizrahi*; honorable Representante *Carlos Eduardo Acosta Lozano*.

**21. Proyecto de ley número 218 de 2020 Senado, por medio de la cual se protege el patrimonio Espeleológico Colombiano.**

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Iván Darío Agudelo Zapata*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 761 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1340 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 202 de 2021.

Autores: Honorables Senadores *Iván Darío Agudelo Zapata*, *Andrés Cristo Bustos*, *Rodrigo Villalba Mosquera*, *Horacio José Serpa Moncada*, *Julián Bedoya Pulgarín*, *Miguel Ángel Pinto Hernández*, *Fabio Raúl Amín Saleme*, *Guillermo García Realpe*, *Laura Ester Fortich Sánchez*, *Mauricio Gómez Amín*, *Mario Alberto Castaño Pérez* y *Lidio Arturo García Turbay*; honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez*, *Carlos Julio Bonilla Soto*, *John Jairo Roldán Avendaño*, *Nevardo Eneiro Rincón Vergara* y *Diego Patiño Amariles*.

**22. Proyecto de ley número 248 de 2020 Senado, por la cual se crea el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Jorge Enrique Robledo Castillo* (coordinador), *Guillermo García Realpe* y *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 945 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1458 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 364 de 2021.

Autores: Honorable Senador *Horacio José Serpa Moncada*; honorables Representantes *Carlos Eduardo Acosta, Cristian Garcés, Jairo Cristancho Tarache, Jéniffer Kristín Arias, Gabriel Jaime Vallejo, David Ernesto Pulido y Héctor Ortiz Núñez.*

**23. Proyecto de ley número 346 de 2020 Senado**, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al Embalse del Guájaró en el Departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *José David Name Cardozo.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1314 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1335 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 374 de 2021.

Autores: Honorables Senadores *Mauricio Gómez Amín, Arturo Char Chaljub, Luis Eduardo Diazgranados, Efraín José Cepeda Sarabia, Miguel Amín Escaf, Laura Ester Fortich Sánchez, Antonio Luis Zabarain, Édgar Enrique Palacio Mizrahi, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Laureano Augusto Acuña Díaz.*

**24. Proyecto de ley número 31 de 2020 Senado**, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Carlos Andrés Trujillo González.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 571 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 709 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1316 de 2020

Autoras: Honorables Senadores *Nora María García Burgos, Myriam Paredes Aguirre y Esperanza Andrade de Osso*; honorables Representantes *Nidia Marcela Osorio, Diela Benavidez Solarte, María Cristina Soto y Adriana Matiz Vargas.*

**25. Proyecto de ley número 384 de 2021 Senado, 135 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Édgar Enrique Palacio Mizrahi.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 312 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 447 de 2021.

Autora: Honorable Representante *Mónica Liliana Valencia Montaña.*

V

**Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas por el Congreso**

**Discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937**

VI

**Lo que propongan los honorables Senadores**

VII

**Negocios sustanciados por la Presidencia**

El Presidente,

*ARTURO CHAR CHALJUB*

El Primer Vicepresidente,

*JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA*

La Segunda Vicepresidenta,

*GRISELDA LOBO SILVA*

El Secretario General,

*GREGORIO ELJACH PACHECO*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo García Realpe.

Palabras del honorable Senador Guillermo García Realpe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Presidente, desde hace varias sesiones ha estado en el Orden del Día el último punto que es la consideración relacionada con el Expediente 4937, que es la decisión de la acusación que ha formulado la Cámara, en este caso por parte de nosotros en el caso del exmagistrado Leonidas Bustos. Le encarezco que lo evacuemos en el primer punto del Orden del Día, eso no nos lleva mucho tiempo, es una lectura de un proyecto de proposición para que el Senado apruebe o no apruebe la acusación que ha formulado la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a las proposiciones sobre el Orden del Día.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

La Presidencia indica al a Secretaría dar lectura a la proposición.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por el honorable Senador Iván Darío Agudelo Zapata.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del Día con las proposiciones leídas y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.





La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

**Anuncio de proyectos**

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

De acuerdo con lo aprobado entonces corresponde al punto dos, anuncios de proyectos. Anuncios de proyectos de ley o de actos legislativos que serán considerados y eventualmente votados en la sesión plenaria del honorable Senado de la República siguientes a la del día viernes 17 de junio de 2021.

Presidente, la secretaria le pide el favor de que permita hacer una especie de admonición para el buen suceso de la plenaria de hoy y siguientes.

Aquí esta es la Rama Legislativa, el Congreso el Senado, le queremos pedir a los compañeros que agencian los intereses de las diferentes carteras que nos colaboren con el orden interno a riesgo de que haya que aplicar el artículo 73 de la Ley 5ª,

lo decimos de una forma amable y cordial porque compartimos este mismo escenario de trabajo. Les pedimos expresamente que no se anden pasando por las curules, que no se estén atravesando en los pasillos, que no interrumpan el correcto trabajo de nuestros Congresistas. Y como una cosa muy especial, si tienen alguna sugerencia, alguna propuesta, alguna idea, especialmente desde el punto de vista del procedimiento legislativo y del derecho parlamentario, nos lo hagan saber a quienes trabajamos en el Congreso, a quienes respondemos por el correcto desarrollo del debido proceso legislativo y no a los Congresistas que son ponentes o conciliadores o en grupos de trabajo aquí internamente en el recinto que hay que respetarlo.

Nosotros respondemos por nuestro trabajo, los compañeros del ejecutivo responderán por el suyo, pero no intente nadie suplantar ni invadir la órbita de la competencia del Congreso de la República, es una rama del poder público, es parte de la institucionalidad pero tiene una connotación, han sido elegidos por el voto popular y representan esa voluntad de la población colombiana. De manera, que eso con todo cariño se lo pedimos para que permitan que la plenaria se desarrolle en una forma armónica y eficiente.

Gracias Presidente.

**Anuncio de proyectos.**

- **Proyecto de ley número 38 de 2021 Senado, 521 de 202 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.**
- **Proyecto de ley número 309 de 2020 Senado, 163 de 2019 Cámara, por medio de la cual se rigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como triángulo de la libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, 495 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias", y su "protocolo", suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.**
- **Proyecto de ley número 316 de 2020 Senado, 089 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.**
- **Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara, por medio**



*de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.*

- **Proyecto de ley número 12 de 2019 Senado, 473 de 2020 Cámara**, por medio del cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del examen de Estado de la educación media Saber 11.
- **Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado, 497 de 2020 Cámara**, por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores de desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.
- **Proyecto de ley número 125 de 2019 Senado, 509 de 2020 Cámara**, por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1222 de 1986, el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 274 de 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se crea el Régimen del Trabajo Virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara**, por medio del cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- **Proyecto de ley número 382 de 2021 Senado, 349 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se renueva y adiciona la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, contenida en la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.
- **Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 392 de 2021 Senado, 351 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.
- **Proyecto de ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá
- **Proyecto de ley número 212 de 2019 Senado, 489 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 299 de 2020 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus estados miembros por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea” suscrito en Bruselas, Reino de Bélgica, el 30 de junio de 2015.
- **Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara**, por medio del cual se sustituye el Título XI, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000 se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 337 de 2020 Senado, 301 de 2019 Cámara**, por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 229 de 2020 Senado, 129 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 308 de 2020 Senado, 237 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se reconoce el Guarniel -Carriel Antioqueño como un patrimonio cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones. (Entornos alimentarios saludables).
- **Proyecto de ley número 453 de 2021 Senado, 133 de 2020 Cámara**, por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, 108 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 387 de 2021 Senado, 310 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara,** por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.
- **Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara,** por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 276 de 2020 Senado, 026 de 2019 Cámara,** por la cual se crea un mecanismo de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara,** por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.
- **Proyecto de ley número 316 de 2020 Senado, 089 de 2019 Cámara,** por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.
- **Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara,** por la cual se dota a la asociación mutualista de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 383 de 2021 Senado, 135 de 2019 Cámara,** por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.
- **Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara,** por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.
- **Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara,** por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública. Becas para la Fuerza Pública.
- **Proyecto de ley número 277 de 2019 Senado, 209 de 2019 Cámara,** por medio de la cual se promueve el uso de la “bici” segura y sin accidentes.
- **Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara,** por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 231 de 2019 Senado, 235 de 2019 Cámara,** por medio de la cual se conmemora y declara el 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.
- **Proyecto de ley número 321 de 2021 Senado, 259 de 2019 Cámara,** por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 228 de 2020 Senado, 294 de 2019 Cámara,** por medio del cual la Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su Bicentenario.
- **Proyecto de ley número 230 de 2020 Senado, 303 de 2019 Cámara,** por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez, al cumplirse el primer centenario de su Gobierno.
- **Proyecto de ley número 354 de 2020 Senado, 113 de 2020 Cámara,** por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el “Festival Araucano de la Frontera Torneo Internacional del Joropo y el Contrapunteo Reinado Internacional de la Belleza Llanera.
- **Proyecto de ley número 360 de 2020 Senado, 054 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para los colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país.
- **Proyecto de ley número 362 de 2020 Senado, 402 de 2020 Cámara,** por medio de la cual la Nación se une a la conmemoración de la Batalla de Palonegro en sus 110 años, se construye una cultura de paz y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara,** por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 370 de 2020 Senado, 163 de 2020 Cámara,** por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Júnior – Cali 2020, V Juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2021, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y



*el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 de Cali 2022 y se dictan otras disposiciones.*

- **Proyecto de ley número 379 de 2021 Senado, 288 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia al tricentésimo aniversario de la fundación del municipio de Cereté, departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 386 de 2021 Senado, 105 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de la “Novia Eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual se establece el Régimen de Abanderamiento de Naves y Artefactos Navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.*
- **Proyecto de ley número 447 de 2021 Senado, 53 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual se reconoce al Porro como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se protege al Festival Nacional del Porro junto con los demás festivales y encuentros folclóricos asociados a este ritmo como medida de salvaguardia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 454 de 2021 Senado, 427 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 435 de 2021 Senado, 044 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.*
- **Proyecto de ley número 400 de 2021 Senado,** *por la cual se reforma la legislación en materia de deportes, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 284 de 2020 Senado,** *por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado,** *por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el*

*sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

- **Proyecto de ley número 180 de 2020 Senado,** *por medio del cual se garantiza el derecho a la participación en el mercado, se protege el derecho colectivo a la libre competencia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 181 de 2020 Senado,** *por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

En la medida en que se vayan radicando en secretaría nuevos proyectos que deban ser anunciados para votarlos antes del 20 o incluso el 20 de junio serán anunciados ante la plenaria y por el principio de publicidad.

- **Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara,** *por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

Este es el del Código Disciplinario, no insistan ya está anunciado cuatro veces. Señor Presidente se han realizado los anuncios listos hasta el momento, esperemos que lleguen nuevas informaciones para proceder de conformidad.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

## V

### **Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas por el Congreso**

#### **Discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo García Realpe.

Palabras del honorable Senador Guillermo García Realpe.

#### **Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Presidente, honorables Senadores y Senadoras, miembros de la mesa directiva. Nos corresponde hoy al Senado de la República, examinar la acusación que ha formulado la Comisión de Instrucción y Acusaciones de la Cámara de Representantes que ya pasó por la Comisión de Instrucción del Senado y hoy consideramos esa acusación; de aprobarse esa acusación se traslada el Expediente 4937 que quiero señor secretario hay claridad que el número del expediente es 4937 porque en un escrito de Orden del Día le falta un número, pero está claro. Ah bueno, muy bien.

Entonces arrancamos con el tema de impedimentos, de impedimentos para claridad fundamentalmente los impedimentos no son los de nuestra Ley 5ª, sino los que los clasifica el Código de Procedimiento Penal, tanto en su artículo 465 de la Ley 600 como el artículo 99 de la Ley 906, se complementa, fundamentalmente esos impedimentos tienen que ver con hechos sobre

los cuales versa la acusación que hayamos tenido conocimiento, haber declarado nosotros como testigos los Senadores o Senadoras, haber votado en Cámara el tema de la acusación y cualquiera de otras causales de impedimento señaladas en el Código para autoridades judiciales, para operadores judiciales que en este momento coyunturalmente por vía del artículo 116 de la Constitución Política lo somos.

Está previsto en el artículo 99 el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004. Fundamentalmente tiene que ver con temas de amistad, con el exmagistrado Leonidas Bustos, interés en la actuación judicial, haber sido apoderado alguno de nosotros, haya sido también haber tenido una amistad íntima o enemistad grave y que en anteriores ocasiones hayamos dictado providencias que en ese momento entran a revisión por nosotros y que el funcionario judicial nosotros hayamos dejemos vencer en anteriores actuaciones los términos cuando en el caso de haberse conocido por alguno de nosotros. También tiene que ver que hayamos tenido sociedades y elementos que señalen cercanías. También que de algunos de los sujetos procesales del denunciante o perjudicado lo sea su cónyuge o compañero permanente, que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que haya formulado cargos por denuncia instaurada antes de que se inicie el proceso por algunos de los sujetos procesales, que el Magistrado Leonidas Bustos nos haya investigado a alguno de nosotros en este caso. Y que el juez en este caso nosotros hayamos actuado como fiscales dentro de este proceso.

Eso fundamentalmente son las causales para declararse impedido, entonces nos manifiesta secretaria que hay 8 impedimentos, en este caso no entran a jugar los criterios de la Ley 5ª sobre proyectos de ley que en los criterios que son amplias, generales, abstractas y que no hay temas directos actuales de las designaciones que derivan de los proyectos de ley. Son los contenidos en las normas penales.

Entonces señor secretario sírvase leer el primer impedimento. Si se puede por grupos, es parte del procedimiento.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Representante a la Cámara Édward David Rodríguez Rodríguez:**

Presidente muchas gracias, un saludo afectuoso al Senado de la República, más adelante me voy a referir al proceso y hacer las pruebas, pero en este punto en concreto hay que reiterar lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia al respecto, reiterado aún en la Corte Constitucional y es que en todo caso el voto para este tipo de casos es inviolable.

En el caso de Gustavo Malo, fue examinado todo este tema y efectivamente la Corte reconoce dentro de nuestra propia sentencia que aun impidiéndose o no, no se nos puede ser ni juzgados, ni condenado, ni abierto administrativamente proceso alguno por la votación en este tipo de casos, toda vez que tiene un elemento fundamental y es que es de carácter

político y el Senado estudiará si o no aprueba lo que estudió la Comisión de Acusación, que luego fue estudiado por la Comisión de Instrucción y en ningún momento puede ser judicializado.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Gracias doctor Édward Rodríguez, es importante esa anotación. Las causales son de haber conocido los hechos, que nosotros hayamos declarado en el proceso, que hayamos votado en Cámara de Representantes, que hayamos tenido amistad o enemistad, hayamos sido apoderados o también en caso contrario haya sido nuestro apoderado, que hayamos participado de proceso en este proceso judicial en alguna de sus actuaciones iniciales, en fin. Yo creo es el más sencillo, es el más.

El Senador John Moisés Besaile, teniendo en consideración que un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad obra como denunciante en este proceso contra el aforado.

Laura Esther Fortich Sánchez, debido que un proceso iniciado en contra de un familiar de tercer grado de afinidad fue asignado al conocimiento del despacho del Magistrado José Leonidas Bustos.

Del Senador Andrés Felipe García Zuccardi, muchas gracias secretaria que nos ha facilitado la lectura de estos impedimentos. Debido a que el proceso seguido en contra de mi madre la ex Senadora Piedad del Socorro Zuccardi, con radicado número 34099, por el cual tuvo privada la libertad preventivamente durante 3 años y 3 meses y cuyo ponente fue el doctor José Leonidas Bustos Martínez hasta la finalización de su periodo como Magistrado.

Del doctor Ciro Ramírez. En el momento, perdón. Manifiesto un impedimento por cuanto el señor Leonidas Bustos estuvo de Magistrado en el momento de un fallo contra un familiar en el primer grado de consanguinidad. Del Senador Ciro Ramírez.

Están claros por supuesto estos impedimentos en nuestro caso de hoy coyuntural, son mucho más estrictos y puntuales que los nuestros en trámites de leyes.

Entonces pongamos en consideración, mientras van organizando ustedes. Por familiar y lo acumulamos. Por parentesco también se acumula en este paquete el presentado, el impedimento presentado por el doctor Santiago Valencia, el Senador Santiago Valencia.

Señor Presidente, señores Senadores y Senadoras, en el impedimento a nuestro Senador, nuestro colega Germán Varón Cotrino, en consecuencia, ese impedimento también continúa planteado y vigente y aceptado por la plenaria del Senado, porque ya lo fue en la Comisión de Instrucción.

**El Presidente de la corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub manifiesta:**

Entonces señor secretario lea los impedimentos.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**



El Senador instructor quien les habla recomienda votar positivamente estos impedimentos, aceptarlos.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores John Moisés Besayle Fayad, Laura Ester Fortich Sánchez, Andrés Felipe García Zuccardi, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Santiago Valencia González y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, a la discusión y votación del informe de la comisión dentro del Expediente número 4937, quien deja constancia de su retiro de la sala virtual de la plataforma zoom.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores John Moisés Besayle Fayad, Laura Ester Fortich Sánchez, Andrés Felipe García Zuccardi, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Santiago Valencia González y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, al informe de la comisión dentro del Expediente número 4937 y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí: 56**

**Por el No: 03**

**TOTAL: 59 Votos**

**Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores John Moisés Besayle Fayad, Laura Ester Fortich Sánchez, Andrés Felipe García Zuccardi, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Santiago Valencia González al informe presentado por la Comisión Instructora al Expediente 4937, caso exmagistrado José Leonidas Bustos.**

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo Zapata Iván Darío  
Amín Escaf Miguel  
Andrade Serrano Esperanza  
Araújo Rumié Fernando Nicolás  
Bolívar Moreno Gustavo  
Castellanos Emma Claudia  
Castilla Salazar Jesús Alberto  
Cepeda Sarabia Efraín José  
Chagüi Spath Ruby Helena  
Char Chaljub Arturo  
Corrales Escobar Alejandro  
Diazgranados Torres Luis Eduardo  
Durán Barrera Jaime Enrique  
Gallo Cubillos Julián  
García Burgos Nora María  
García Realpe Guillermo  
Gaviria Vélez José Obdulio

Gómez Jiménez Juan Diego  
González Rodríguez Amanda Rocío  
Guerra de la Espriella María del Rosario  
Guevara Jorge Eliécer  
Holguín Moreno Paola Andrea  
Lobo Chinchilla Dídier  
Lobo Silva Griselda  
López Maya Alexander  
López Peña José Ríttter  
Lozano Correa Angélica Lisbeth  
Macías Tovar Ernesto  
Martínez Delgado Javier Mauricio  
Marulanda Gómez Luis Iván  
Mejía Mejía Carlos Felipe  
Name Cardozo José David  
Name Vásquez Iván Leonidas  
Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
Paredes Aguirre Myriam Alicia  
Pérez Oyuela José Luis  
Pérez Vásquez Nicolás  
Petro Urrego Gustavo Francisco  
Pinto Hernández Miguel Ángel  
Polo Narváez José Aulo  
Robledo Castillo Jorge Enrique  
Rodríguez González John Milton  
Rodríguez Rengifo Roosevelt  
Romero Soto Milla Patricia  
Sanguino Páez Antonio Eresmid  
Serpa Moncada Horacio José  
Suárez Vargas John Hárrold  
Tamayo Tamayo Soledad  
Tamayo Pérez Jonatan  
Torres Victoria Pablo Catatumbo  
Valencia Laserna Paloma Susana  
Valencia Medina Feliciano  
Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
Zabaraín Guevara Antonio Luis  
Zúñiga Iriarte Israel Alberto  
**Honorables Senadores por el no:**  
Lara Restrepo Rodrigo  
Meisel Vergara Carlos Manuel  
Ortega Narváez Temístocles  
18.VI.2021

En consecuencia, han sido aprobados los impedimentos presentados por los honorables Senadores John Moisés Besayle Fayad, Laura Ester Fortich Sánchez, Andrés Felipe García Zuccardi, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Santiago Valencia González y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, a la discusión y votación del informe de la comisión dentro del Expediente número 4937.



JOHN MOISES BESAILÉ FAYAD  
Senador de la República

**IMPEDIMENTO**

De conformidad con lo establecido acuerdo con el art 286 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar impedimento para conocer y participar de la votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N° 4937 en contra del señor Leónidas Bustos.

Teniendo en consideración que un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad obra como denunciante en este proceso contra el aforado, mi participación puede generar un conflicto de interés que se constituye en un impedimento para conocer, discutir y votar el mencionado proyecto.

Por las razones expuestas, dejo constancia que, en caso de no aceptarse el impedimento, es mi deber moral retirarme del recinto mientras se tramita el mismo.

*[Handwritten signature]*

JOHN MOISES BESAILÉ FAYAD  
Senador de la República

*[Handwritten signature]*  
18.06.21

**APROBADO**  
18.06.21



Laura Fortich Sánchez,  
H. Senadora

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2021.

Honorable Senador  
ARTURO CHAR CHALJUB  
Presidente Senado de la República  
Congreso de la República  
Ciudad.

Doctor:  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General Senado de la República  
Congreso de la República  
Ciudad.

Asunto: Impedimento participar en discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N° 4937.

Respetado Presidente, Solicito a la Plenaria del Senado aceptar mi impedimento para participar en la discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N° 4937 CONTRA EL EXMAGISTRADO JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS, debido a que un proceso iniciado en contra de un familiar en tercer grado de afinidad, fue asignado al conocimiento del despacho del Magistrado José Leónidas Bustos, cuando ejerció como magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Cordialmente, Laura Ester Fortich Sánchez H.S. de la República.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*  
Laura Ester Fortich Sánchez,  
H. Senadora de la República  
Partido Liberal Colombiano.

*[Handwritten signature]*  
18.06.21

**APROBADO**  
18.06.21

Bogotá, D.C., 16 junio 2021

Respetado  
ARTURO CHAR  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad.

**APROBADO**  
18.06.21



REF: Manifestación de impedimento en la Función Judicial del Senado de la República en el caso del Ex Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, expediente No 4937 de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes

Me permito manifestar a la Honorable Plenaria, mi impedimento para participar en la audiencia de la referencia, al considerar que podría existir conflicto de intereses. De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, Artículo 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, debido al proceso seguido en contra de mi Madre, la ex Senadora Piedad del Socorro Zuccardi de García, con radicado número 34099, por el cual estuvo privada de la libertad preventivamente durante tres años y tres meses y cuyo ponente fue el doctor José Leónidas Bustos Martínez, hasta la finalización de su periodo como Magistrado.

En adición, el 7 de noviembre de 2017 mi Madre fue llamada a rendir declaración en el marco de la investigación conocida en medios de comunicación como "El Cartel de la Toga", investigación preliminar con Expediente No 51406.CUI-11001020400020170174200, que la Corte inició a raíz de situaciones irregulares por hechos de corrupción y que podrían estarse dando al interior de esa Corporación. La declaración fue remitida por la Corte Suprema de Justicia a la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes y reposa en el expediente seguido en contra del ex Magistrado Bustos Martínez.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1ero de la Ley 1432 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la plenaria debe asumir con relación al caso.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*

ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI  
Senador de la República

*[Handwritten signature]*  
16.06.21



Presidente  
Arturo Char

**APROBADO**  
18.06.21

*[Handwritten note:]*  
Manifiesto mi impedimento por cuanto el señor Leonidas Bustos, ex magistrado en el momento de un fallo contra un familiar en 1er grado de consanguinidad

*[Handwritten signature]*  
Ciro Ramirez

*[Handwritten signature]*  
18.06.21

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2021

**APROBADO**  
18.06.21


Doctor  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Bogotá D.C.

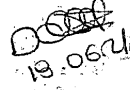
Respetado Presidente:

En virtud de lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 286, 291 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito solicitarle, se ponga en consideración de la Plenaria del Senado de la República, **MI IMPEDIMENTO** para participar en la discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente No. 4937, **contra el exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia José Leónidas Bustos**.

Lo anterior, debido a que se podría presentar un eventual conflicto de intereses por cuanto tengo un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad que fue investigado y procesado por la Corte Suprema de Justicia en la que formó parte el exmagistrado en mención.



Cordialmente,

  
**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Senador de la República



Han sido aprobados los impedimentos de los Senadores, los vuelvo a repetir. Que van a ser excluidos de las votaciones siguientes al igual que el del Senador Germán Varón, John Besaile, Laura Esther Fortich, Andrés Felipe García Zuccardi, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ramírez Cortés, Ciro Alejandro, Valencia González Santiago, Varón Cotrino Germán que venía con su impedimento desde la Comisión.

Estos Senadores van a estar excluidos en las próximas votaciones.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.

Honorable Senador  
**Arturo Char**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

**APROBADO**  
18.06.21

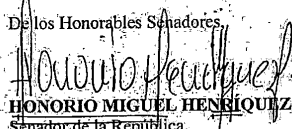
Ref.: Manifestación de impedimento frente a la votación del Informe de la Comisión Instructora, expediente 4937.

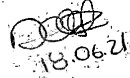
Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión, mi impedimento para participar en la votación del informe de la Comisión Instructora frente al expediente 4937, al considerar, que existe conflicto de intereses, en razón a que un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad fue sometido a un proceso por parte de la Corte Suprema de Justicia, durante la presidencia del ex Magistrado José Leónidas Bustos Martínez.

Si llega a aceptarse el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Plenaria deba asumir con relación al mencionado artículo.

De los Honorables Senadores,

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Senador de la República





**Comisión Instructora y Especiales**

**CIE-CS-CV19-0022-2021**  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

**PARA:** GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General  
Senado de la República

**DE:** ANDRES FELIPE OTERO ENCISO  
Coordinador Comisión Instructora y Especiales  
Senado de la República

**Asunto:** Remisión Impedimento Expediente No. 4937

Para su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 parágrafo 2º de la ley 5ª de 1992, artículo 62 de la ley 1828 de 2017, y, artículo 464 de la ley 600 de 2000. Me permito remitir copia de impedimento aprobado en la sesión de la Comisión Instructora del día 19 de noviembre de 2020.

GERMAN VARON COTRINO (Aprobado)

Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO**  
**ANDRES FELIPE OTERO ENCISO**  
Coordinador Comisión Instructora y Especiales

Anexo: Lo enunciado obrante en (1) folio.  
Cood. Sección Relaciones  
Elaboró: APOE



  
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D. C.,

Doctor  
**ANDRÉS FELIPE OTERO**  
 Coordinador  
**COMISIÓN INSTRUCTORA Y ESPECIAL**  
 SENADO DE LA REPÚBLICA.  
 Ciudad

**Asunto:** Declaración de impedimento respecto del proceso contra el ex Magistrado José Leonidas Bustos

Respetada Señor Coordinador:

De manera atenta y cordial presento mi impedimento a la Comisión Instructora y Especial para conocer y participar en el proceso que se adelanta contra el ex Magistrado José Leonidas Bustos, toda vez que mi ex apoderado, el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, en su oportunidad endilgó hechos contra el cuestionado.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 286 y ss de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

  
**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
 Senador de la República

Aprobado:  
 Nov-19/2020  


La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo García Realpe.

Palabras del honorable Senador Guillermo García Realpe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Para el Senador Miguel Pinto, nos ha pedido unas fechas en razón a que fue representante a la Cámara, lo mismo para los Senadores que en su momento fueron Representantes a la Cámara, les tengo estas fechas. El auto de acusación de la Cámara fue el pasado 14 de mayo de 2019, el Auto de Acusación. Tal vez sean estas fechas las que más les importe a los hoy Senadores anteriormente Representantes. El 25 de octubre de 2017 la Cámara, la Comisión de Acusación de la Cámara, avocó el conocimiento de un Expediente 4869 matriz, ese se abrió hacia el mismo exmagistrado Francisco Ricaurte y de ahí luego se dividió en dos expedientes más contra el Magistrado Leonidas Bustos y el Magistrado Malo. Me acordaré el nombre más adelantico. Malo de apellido.

El doctor Leonidas Bustos fue vinculado con Expediente 4937 que hoy analizamos mediante indagatoria el 7 de noviembre de 2018 doctor Miguel Pinto y quienes fueron representantes en su momento, el doctor Béerner y el doctor Julián Bedoya me parece también, entonces para su análisis.

Siguiente grupo de impedimentos. Aquí doctor Germán Hoyos, doctor Germán Hoyos tenemos un impedimento suyo en un grupo que estamos analizando, pero su impedimento tiene que ver con una indagación preliminar de hoy, el doctor

Leonidas Bustos hoy no es Magistrado, no lo es desde hace varios años; entonces aquí si no es un concepto sobre su situación sino sobre el tema de fechas, entonces si usted ratifica el impedimento lo consideramos por supuesto ese sería negativo y tendría esa consideración.

Perdón, aquí tenemos sobre la circunstancia de la doctora Nora García Burgos Senadora un impedimento ya que durante el ejercicio profesional del cargo de Magistrado en su momento el doctor Leonidas Bustos tuvo una investigación preliminar, perdón. El exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia doctor Leonidas Bustos lo anterior ya que durante el ejercicio profesional del cargo de Magistrado tuve una investigación preliminar, la doctora Nora, en la Corte Suprema de Justicia, lo cual me deja impedida para la discusión y votación que dispone la comisión. Aquí si hay lugar a aceptar el impedimento.

Estamos esperando el análisis del doctor Germán Hoyos.

De acuerdo a la Senadora Daira Galvis. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286, 291, 292 de la Ley 5ª de 1992 ojo, por medio del presente escrito le solicito dar curso a la presente petición de impedimento para participar en la discusión y votación del informe de la comisión de instrucción dentro del Expediente 4937 contra el doctor Leonidas Bustos. La presente solicitud la invoco en consideración que el señor Magistrado Leonidas Bustos fue ponente en una investigación preliminar en mi contra.

Impedimento del doctor Luis Fernando Velasco Chaves, me declaro impedido para debatir y votar lo relacionado con el Expediente 4937 por existir un posible conflicto de intereses debido a que el doctor José Leonidas Bustos, tuvo a su cargo una investigación en mi contra mientras ejercía como Magistrado. También da lugar a la aceptación.

Pues nos tocará meterla en este grupo de aceptación al doctor Germán Hoyos que no lo hemos escuchado. Doctor Germán Hoyos si usted insiste lo ponemos a consideración, pero hoy que tiene usted una preliminar no es Magistrado, y no lo es desde hace años el doctor.

Ríchard Aguilar tiene investigaciones en este momento, cuando no es Magistrado el exmagistrado Leonidas Bustos. Entonces, y Ríchard Aguilar también fue Representante a la Cámara. Si esto. Este si es de aceptar. Bueno. Este impedimento que formula el doctor Ríchard Aguilar, es porque tuvo un familiar dentro de los grados que contempla la ley investigado por el doctor Leonidas Bustos en su momento.

Entonces vamos a aceptar los recomendamos aceptar, votar sí los impedimentos de la Senadora Daira Galvis, Nora García, del doctor Luis Fernando Velasco Chaves, y del doctor Ríchard Aguilar en el concepto de que tuvo un pariente que fue investigado por el doctor Leonidas Bustos. Porque el doctor Ríchard tiene otro impedimento más adelante.



En consideración señor Presidente. Los impedimentos de Ríchar Aguilar, Daira Galvis, Nora García y Luis Fernando Velasco, recomendamos votar sí.

**El Presidente de la corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:**

Bien, señor secretario por favor. Vamos a poner en consideración los impedimentos. Señor secretario.

**El Subsecretario del Senado, doctor Saúl Cruz Bonilla informa:**

Un segundito señor Presidente, vamos a hacer aquí unos cálculos para el nuevo quórum en vista de que hay ya unos impedimentos. Regáleme un segundito por favor, un segundito.

Señor Presidente, la secretaria se permite informar son 7 los impedidos sobre 106 Senadores habilitados para votar. Son 99, sobre los 99 entonces el quórum quedaría para decidir en 50 para tener esa claridad.

**El Presidente de la corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:**

Llame a lista señor secretario, el Senador García Realpe recomienda votar sí.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Ríchar Alfonso Aguilar Villa, Daira de Jesús Galvis Méndez y Nora María García Burgos al informe de la Comisión Instructora dentro del Expediente número 4937, quien deja constancia de su retiro de la sala virtual de la plataforma zoom.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Ríchar Alfonso Aguilar Villa, Daira de Jesús Galvis Méndez y Nora María García Burgos al informe de la Comisión Instructora dentro del Expediente número 4937 y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí: 55**

**Por el No: 03**

**TOTAL: 58 Votos**

**Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Ríchar Alfonso Aguilar Villa, Daira de Jesús Galvis Méndez y Nora María García Burgos al informe presentado por la Comisión Instructora al Expediente 4937, caso exmagistrado José Leonidas Bustos**

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo Zapata Iván Darío

Amín Escaf Miguel

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Barreto Castillo Miguel Ángel

Bolívar Moreno Gustavo

Castellanos Emma Claudia

Castilla Salazar Jesús Alberto

Chagüi Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Diazgranados Torres Luis Eduardo

Durán Barrera Jaime Enrique

Gallo Cubillos Julián

García Realpe Guillermo

Gaviria Vélez José Obdulio

Gómez Jiménez Juan Diego

González Rodríguez Amanda Rocío

Guerra de la Espriella María del Rosario

Guevara Jorge Eliécer

Holguín Moreno Paola Andrea

Hoyos Giraldo Germán Darío

Lobo Chinchilla Dídier

Lobo Silva Griselda

López Maya Alexander

López Peña José Ríter

Macías Tovar Ernesto

Martínez Aristizábal Maritza

Martínez Delgado Javier Mauricio

Marulanda Gómez Luis Iván

Mejía Mejía Carlos Felipe

Name Cardozo José David

Pacheco Cuello Eduardo Emilio

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Paredes Aguirre Myriam Alicia

Pérez Oyuela José Luis

Pérez Vásquez Nicolás

Petro Urrego Gustavo Francisco

Pinto Hernández Miguel Ángel

Polo Narváez José Aulo

Rodríguez González John Milton

Rodríguez Rengifo Roosevelt

Romero Soto Milla Patricia

Sanguino Páez Antonio Eresmid

Serpa Moncada Horacio José

Suárez Vargas John Harold

Tamayo Tamayo Soledad

Tamayo Pérez Jonatan

Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Valencia Medina Feliciano  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Erazo Béner León  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto

**Honorables Senadores por el no:**

Cepeda Sarabia Efraín José  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Meisel Vergara Carlos Manuel

18.VI.2021

Señor Presidente me permito hacer de nuevo el llamado de quienes para la próxima votación no pueden votar o están impedidos y entonces ya no pueden participar de la votación. Voy a repetirlos para que los tengan en cuenta Aguilar Villa Ríchar, Besaile Fayad John, Fortich Sánchez Laura, Galvis Méndez Daira, García Burgos Nora, García Zuccardi Andrés, Henríquez Pinedo Honorio, Ramírez Cortés Ciro Alejandro, Valencia González Santiago, Varón Cotrino Germán, Velasco Chaves Luis Fernando. Esos son y con estos.

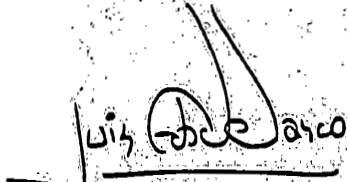
Señor Presidente en total los que están impedidos son 11 Senadores. El nuevo quórum decisorio se reduce a 48. Hemos bajado de 50 a 48 con los nuevos impedidos señor Presidente.


En consecuencia, han sido aprobados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Ríchar Alfonso Aguilar Villa, Daira de Jesús Galvis Méndez y Nora María García Burgos al informe de la Comisión Instructora dentro del Expediente número 4937.

**IMPEDIEMENTO**

**APROBADO**  
18.06.21

Me declaro impedido para debatir y votar lo relacionado con el expediente No. 497, por existir un posible conflicto de interés debido a que el señor Ex Magistrado José Leonidas Bustos tuvo a su cargo una investigación en mi contra mientras ejercía como Magistrado.

  
**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  
 Senador de la República

  
18.06.21

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.

**APROBADO**  
18.06.21

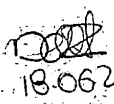
Señores  
**MESA DIRECTIVA**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Ciudad

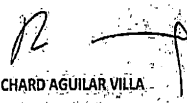
Referencia: IMPEDIMENTO EXPEDIENTE N° 4937

Por medio de la presente someto a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, mi IMPEDIMENTO para conocer y participar en el estudio, discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N° 4937, por existir un posible conflicto de interés debido a investigaciones formales en curso ante la Corte Suprema de Justicia que se adelantan en mi contra y porque además el Ex magistrado Leonidas Bustos formó parte de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia cuando se condenó a un familiar dentro de los grados contemplados en la ley.

Dejo constancia que durante la votación de este impedimento me desconecto de la plataforma por medio de la cual se desarrolla y transmite esta sesión.

Atentamente;

  
18.06.21

  
**RICHARD AGUILAR VILLA**  
 Senador de la República

Bogotá D.C., Junio 18 de 2021.

**APROBADO**  
18.06.21

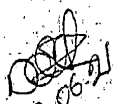
Señor  
**ARTURO CHAR CHALIUB**  
 Presidente H. Senado de la Republica  
 Ciudad:


Respetado Presidente:

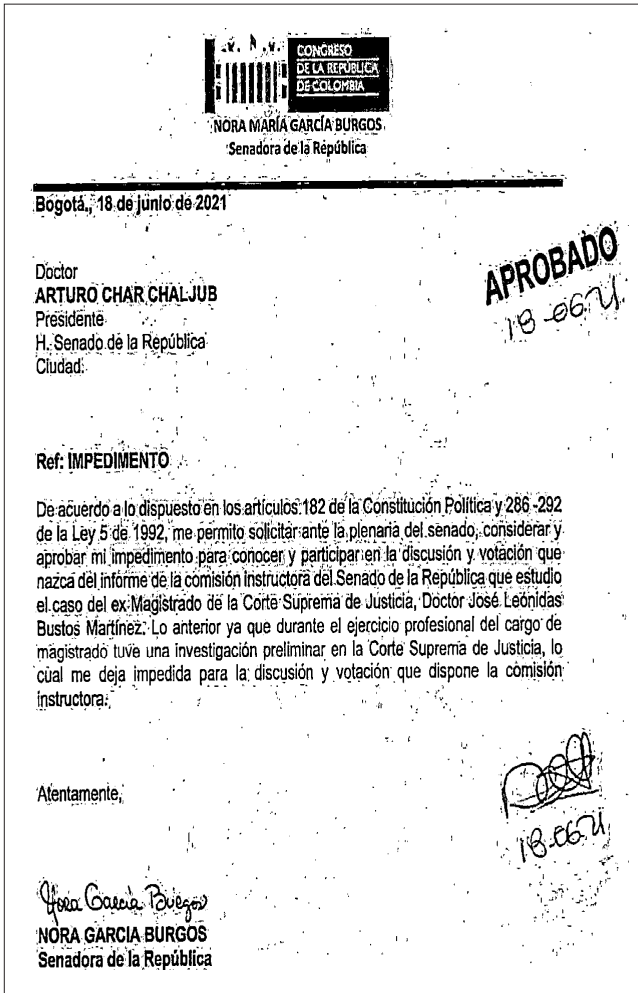
De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 286, 291, 292 de la Ley 5 de 1992, por medio del presente escrito le solicito, dar curso a la presente petición de impedimento para participar en la discusión y votación del informe de la comisión de instrucción dentro del expediente No 497 del ex magistrado José Leonidas Bustos.

La presente solicitud la invoco en consideración a que el señor ex magistrado José Leonidas Bustos, fue ponente en una investigación preliminar en mi contra.

Cordialmente,

  
18.06.21

  
**DÁIRA GALVIS MENDEZ**  
 H. Senadora de la República.



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo García Realpe.

Palabras del honorable Senador Guillermo García Realpe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Presidente, queremos solicitarle a los Representantes que en su momento formaron parte de la Comisión de Acusaciones como lo ha manifestado el Senador Béerner que nos lo precise, porque hay Representantes que no formaron parte de la Comisión de Acusación y tampoco lo conocieron en la plenaria, porque en la plenaria en la Cámara se pronunció en el 2019, cuando ellos ya formaban parte del Senado de la República. Pero sí se va a aceptar entonces por ahora, por ahora si nos aclaran los Representantes lo que le manifestamos, los que han manifestado que fueron miembros de la Comisión de Acusaciones, de investigación y acusación.

Tal vez a esperar otro momento y si vamos a exponer dos solicitudes de aceptación de impedimentos porque sí hay actualidad y en este tema y está dentro de las causales del Código de Procedimiento Penal.

Del doctor Jorge Eduardo Londoño Senador, porque fue poderdante de unos abogados que denunció al Magistrado al exmagistrado Leonidas Bustos, es decir, sí hubo coincidencias en el proceso.

Y también, vamos a aceptar el impedimento del doctor Rodrigo Villalba, en razón a que hace mucho

tiempo el Magistrado Leonidas Bustos fue ponente en una investigación seguida en contra del doctor Rodrigo Villalba es decir, también tuvieron en su representación actualidad y coincidencia.

**El Subsecretario de la Corporación, doctor Saúl Cruz Bonilla informa:**

Señor Presidente están haciendo una, para el señor ponente, algunos representantes están manifestando lo siguiente para claridad. Senador si formaron parte de la Comisión de Acusaciones si tienen impedimento.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Sí tiene, no tienen impedimento los Representantes a la Cámara que no formaron parte de la comisión.

**El Subsecretario de la Corporación, doctor Saúl Cruz Bonilla informa:**

Así es, esa es la aclaración.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Tampoco conocieron el proceso en la plenaria.

**El Subsecretario de la Corporación, doctor Saúl Cruz Bonilla informa:**

Exacto, así es.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Porque el 19 ya se habían posesionado como Senadores. Ayúdenos doctor Édward Rodríguez.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Representante a la Cámara Édward Rodríguez Rodríguez:**

Eso sí es un impedimento taxativo, aquellos que estuvieron en el periodo 2014-2018 cuando se tomó la decisión de acusar formalmente a José Leonidas Bustos, tanto en la comisión, como en la plenaria y que hayan votado en alguna de las dos, deben declararse impedidos, eso lo determina el procedimiento.

Única y exclusivamente los que hayan votado, el caso de José Leonidas Bustos en la comisión, en la plenaria. La plenaria tomó la decisión hasta este año, bueno hasta esta legislatura comprendida entre el 2018 y 2022. De tal manera que no se votó.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Sí, es correcto, lo que pasa (sin sonido) formaron parte de una de la comisión de acusación e investigación. Necesitamos que precisen, para considerar en paquete, es que de lo contrario tenemos que volver.

No vamos a seguir considerando impedimentos del Senador Ríchar Aguilar porque ya tuvo la aceptación de uno y por principio de economía procesal pues no tiene sentido. También, Representante Miguel Ángel Pinto, esperamos que nos dé claridad.



**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Representante a la Cámara Édward Rodríguez Rodríguez:**

De hecho, sí puedo hacer una claridad para ser más exactos, la comisión aprueba el proyecto el 13 de mayo de 2019, por lo tanto, ya eran Senadores de la República y la plenaria el 13 de agosto del 2019, entonces no hay lugar.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Bueno, a la aceptación del paquete de aceptación del impedimento del Senador Rodrigo Villalba y del doctor Jorge Eduardo Londoño agregamos también este que sí se aceptaría, porque familiares dentro del grado de consanguinidad que cuentan con procesos en los cuales conoció el Magistrado durante el periodo que tuvo tal condición, es decir, si familiares dentro de los grados de consanguinidad que establecen las causales de impedimento, si estuvieron coincidiendo con las actuaciones del exmagistrado Leonidas Bustos.

Entonces vamos a aceptar los impedimentos del Senador Juan Felipe Lemus, Rodrigo Villalba y Jorge Eduardo Londoño. Cada uno por la razón expresada.

No estamos hablando de los representantes, porque tengo un paquete donde no hay claridad de la pertenencia en la Comisión de Acusación.

Villalba se acepta, Jorge Eduardo Londoño y Juan Felipe Lemus.

Bueno también en este paquete que hemos mencionado vamos a incluir la solicitud de impedimento del doctor Germán Hoyos, porque no hay principio de actualidad, el exmagistrado ya no lo es y el doctor Germán Hoyos tiene investigaciones en el día de hoy.

Igualmente, la misma situación el Senador Miguel Ángel Barreto, su investigación es actual, no en los tiempos del exmagistrado.

La doctora Maritza Martínez, no se aceptaría en primer lugar porque no es preciso, pero nunca tuvo, no es preciso la coincidencia de las preliminares, no nos manifiesta la coincidencia de preliminares, pero nunca tuvo la doctora Maritza investigación formal. Vamos en los que vamos a negar, vamos a negar todos esos.

El doctor Juan Samy Merheg, no nos expresa aquí en qué momento su familiar fue investigado en un proceso en la Corte Suprema, tiene que decirnos que estuvo siendo investigado su familiar por el exmagistrado Leonidas Bustos, porque sí coincide, por supuesto se aceptaría, si no se negaría. Pues por supuesto que la circunstancia cambia, doctor Juan Samy Merheg aclárenos esto mientras terminamos la consideración de los otros paquetes.

Entonces vamos a negar. Ah, perdón, vamos a aceptar, los de Juan Felipe Lemus, Jorge Eduardo Londoño y Rodrigo Villalba, se aprueba.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Juan Felipe Lemos Uribe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Rodrigo Villalba Mosquera, al informe de la Comisión Instructora dentro del Expediente número 4937, quien deja constancia de su retiro de la sala virtual de la plataforma zoom.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores Juan Felipe Lemos Uribe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Rodrigo Villalba Mosquera, al informe de la Comisión Instructora dentro del Expediente número 4937 y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí: 57**

**Por el No: 01**

**TOTAL: 58 Votos**

**Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Juan Felipe Lemos Uribe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Rodrigo Villalba Mosquera, al informe presentado por la Comisión Instructora al Expediente 4937, caso exmagistrado José Leonidas Bustos.**

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo Zapata Iván Darío

Amín Escaf Miguel

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Barreto Castillo Miguel Ángel

Bolívar Moreno Gustavo

Castellanos Emma Claudia

Castilla Salazar Jesús Alberto

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüi Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Díaz Contreras Édgar de Jesús

Durán Barrera Jaime Enrique

García Realpe Guillermo

Gaviria Vélez José Obdulio

Gómez Jiménez Juan Diego

Guerra de la Espriella María del Rosario

Guevara Jorge Eliécer

Lobo Chinchilla Dídier

Lobo Silva Griselda

- López Maya Alexander
  - López Peña José Rítter
  - Lozano Correa Angélica Lisbeth
  - Macías Tovar Ernesto
  - Martínez Aristizábal Maritza
  - Martínez Delgado Javier Mauricio
  - Marulanda Gómez Luis Iván
  - Meisel Vergara Carlos Manuel
  - Mejía Mejía Carlos Felipe
  - Motoa Solarte Carlos Fernando
  - Name Cardozo José David
  - Name Vásquez Iván Leonidas
  - Pacheco Cuello Eduardo Emilio
  - Palchucan Chingal Manuel Bitervo
  - Paredes Aguirre Myriam Alicia
  - Pérez Oyuela José Luis
  - Pérez Vásquez Nicolás
  - Petro Urrego Gustavo Francisco
  - Pinto Hernández Miguel Ángel
  - Polo Narváez José Aulo
  - Robledo Castillo Jorge Enrique
  - Rodríguez González John Milton
  - Rodríguez Rengifo Roosvelt
  - Romero Soto Milla Patricia
  - Sanguino Páez Antonio Eresmid
  - Serpa Moncada Horacio José
  - Suárez Vargas John Harold
  - Tamayo Tamayo Soledad
  - Tamayo Pérez Jonatan
  - Torres Victoria Pablo Catatumbo
  - Valencia Laserna Paloma Susana
  - Valencia Medina Feliciano
  - Velasco Ocampo Gabriel Jaime
  - Zabaraín Guevara Antonio Luis
  - Zambrano Erazo Béner León
- Honorables Senadores por el no:**  
 Cabal Molina María Fernanda  
 18.VI.2021

Han sido aprobado los tres impedimentos, entonces se suman a los 11 anteriores, tres impedimentos más que le han sido aceptados el Senador Juan Felipe Lemus, el Senador Jorge Londoño, el Senador Rodrigo Villalba. 14 en total han sido aceptados.

En consecuencia, han sido aprobados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Juan Felipe Lemos Uribe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Rodrigo Villalba Mosquera, al informe de la Comisión Instructora dentro del Expediente número 4937.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Bogotá 18 de junio de 2021

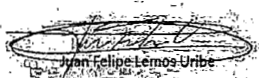
Honorable Senador  
 Arturo Char Chaljub,  
 Presidente


**APROBADO**  
18.06.21

Ref. Declaración de impedimento, en el informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N°4937

Me permito solicitarle a usted y a los miembros de la Plenaria, se me declare impedido de conformidad con las causales previstas por los artículos 99, 464 y 465 del CPP para participar en el informe de la referencia por cuanto tengo familiares dentro de los grados de consanguinidad que cuentan con procesos de los cuales conoció el exmagistrado durante el periodo que tuvo tal condición, así como por estar en el periodo anterior en la cámara de representantes que han sido investigados.

Con la deferencia que me merecen,

  
 Juan Felipe Lemos Uribe

  
18.06.21

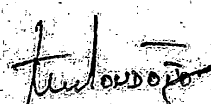
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
 SENADO DE LA REPUBLICA

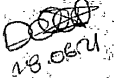
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**IMPEDIMENTO**

Sesión Plenaria del Senado de la República

Pongo a consideración de la Plenaria un eventual conflicto de interés que me generaría impedimento para pronunciarme, discutir y votar acerca del expediente 4937, caso del ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia José Leonidas Bustos Martínez, por haber sido poderdante de uno de los abogados que denunció a este ex magistrado.

  
 Jorge Eduardo Londoño Ulloa  
 Senador de la República  
 Alianza Verde

  
18.06.21

**APROBADO**  
18.06.21

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
 SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Presidente  
 Senado de la República  
 Ciudad.


**APROBADO**  
18.06.21

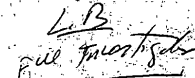
Ref. Solicitud de Impedimento para participar la Discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N°4937.

Honorable Presidente:

En atención al asunto de la referencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado, aceptar mi impedimento para participar en la discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N°4937, por cuanto puede existir un posible conflicto de interés debido a que el señor Ex Magistrado José Leonidas Bustos fue ponente en una investigación seguida en mi contra mientras ejercía como Magistrado; además hizo parte de las Salas que conforman la Corte Suprema de Justicia, en el trámite de investigaciones que se surtieron en mi contra ante la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,

  
 RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
 Senador de la República

  
18.06.21

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo García Realpe.

Palabras del honorable Senador Guillermo García Realpe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Nos faltan dos bloques, uno de aprobación y otro de negación. Les queremos decir a los colegas Senadores que fueron Representantes pero que no fueron miembros de la Comisión de Acusaciones, que no necesitan presentar impedimentos, no tiene ninguna lógica, nunca conocieron el tema, el asunto, nos ayudan a evacuar rápidamente este asunto.

Entonces vamos a aceptar, porque hubo coincidencias en las investigaciones con la Magistratura de Leonidas Bustos, de Juan Samy Merheg de familiares de Juan Samy Merheg que están dentro de los grados de consanguinidad establecidos para impedimentos y si se sabe aceptar el impedimento del Senador Julián Bedoya y de la Senadora Sandra Liliana Ortiz porque ellos fueron miembros de la Comisión de Acusaciones e Investigación de la Cámara, incluso manifiesta la doctora Sandra que votaron temas dentro de esta investigación. Entonces vamos a aceptar por último estos impedimentos. Juan Samy Merheg, Julián Bedoya y Sandra Liliana Ortiz y luego vamos a rechazar el resto.

**El Subsecretario de la Corporación doctor Saúl Cruz Bonilla informa:**

Señor Presidente, con estos impedimentos que acabamos, se acaba de aceptar el quórum se reduce a 47, es el quórum para decidir.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Sandra Liliana Ortiz Nova, Julián Bedoya Pulgarín y Juan Samy Merheg Marún, al informe de la Comisión Instructora dentro del Expediente número 4937, quienes dejan constancia de su retiro de la sala virtual de la plataforma zoom.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores Sandra Liliana Ortiz Nova, Julián Bedoya Pulgarín y Juan Samy Merheg Marún, al informe de la Comisión Instructora dentro del Expediente número 4937 y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí: 54**

**TOTAL: 54 Votos**

**Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Sandra Liliana Ortiz Nova, Julián Bedoya Pulgarín y Juan Samy Merheg Marún, al informe presentado por la Comisión Instructora al Expediente 4937, caso exmagistrado José Leonidas Bustos.**

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo Zapata Iván Darío  
 Amín Escaf Miguel  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Bolívar Moreno Gustavo  
 Cabal Molina María Fernanda  
 Castellanos Emma Claudia  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Char Chaljub Arturo  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Diazgranados Torres Luis Eduardo  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 García Realpe Guillermo  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Lobo Chinchilla Dídier  
 Lobo Silva Griselda  
 López Maya Alexánder  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Pinto Hernández Miguel Ángel  
 Polo Narváez José Aulo  
 Rodríguez González John Milton  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Serpa Moncada Horacio José



Suárez Vargas John Hárold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Valencia Medina Feliciano  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Erazo Béner León  
 18.VI.2021

En consecuencia, han sido aprobados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Sandra Liliana Ortiz Nova, Julián Bedoya Pulgarín y Juan Samy Merheg Marún, al informe de la Comisión Instructora dentro del Expediente número 4937.

**Sandra Ortiz**  
 SENADORA  
 2019-2022

**APROBADO**  
 18.06.21

IMPEDIMENTO

Me declaro impedida en virtud a los artículos 286 y 291 de la Ley 5 del 92 y el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, para conocer y participar sobre Discusión y votación del Informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N.4937, en razón a que en el periodo 2014-2018 en mi calidad de Representante a la Cámara ya voté esta acusación.

**SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**  
 Senadora de la República

**APROBADO**  
 18.06.21

**JULIÁN BEDOYA PULGARÍN**  
 Senador de la República

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Doctor  
**Arturo Char Chajub**  
 Presidente  
 Senado de la República  
 Ciudad

**Asunto:** Impedimento al expediente número 4937, caso ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Leonidas Bustos Martínez.

Respetado Presidente:

Me permito presentar a consideración de la Honorable Plenaria de Senado de la República, impedimento para participar y votar en todo lo relacionado sobre el expediente 4937, luego que conocí del caso durante la etapa de investigación y acusación en mi condición de representante investigador de la comisión legal de investigación y acusaciones de la cámara periodo 2014-2018.

Atentamente

**JULIÁN BEDOYA PULGARÍN**  
 Senador de la República

**APROBADO**  
 18.06.21

**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**  
 Senador de la República

Bogotá D.C., junio de 2021

Honorable Senador  
**Arturo Char Chajub**  
 Presidente  
 Senado de la República de Colombia  
 Ciudad

**APROBADO**  
 18.06.21

**Ref:** Manifestación de impedimento al informe de la comisión de instrucción dentro del expediente No. 4937.

Respetado señor Presidente:

Me permito solicitarle a usted y a los miembros de la Plenaria, se me declare impedido de conformidad con las causales previstas por los artículos 99, 464 y 465 del CPP para participar en el informe de la referencia por cuanto tengo familiares dentro de los grados de consanguinidad que cuentan con procesos de los cuales conocí el exmagistrado durante el periodo que tuvo tal condición al informe de la comisión de instrucción dentro del expediente No. 4937 Ex magistrado Leonidas Bustos.

Atentamente

**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**  
 Senador de la República

**APROBADO**  
 18.06.21

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo García Realpe.

Palabras del honorable Senador Guillermo García Realpe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Señor Presidente, el último paquete se rechazan las solicitudes de impedimento, no se aceptan.

No debe estar en plataforma, luego se reintegran en su momento.

De no investigaciones actuales, es decir, no fueron investigaciones que coincidieron con el ejercicio del doctor Leonidas Bustos. El doctor Miguel Ángel Barreto, son investigaciones de hoy no del momento, de Germán Hoyos que ya lo explicamos, de la doctora Maritza Martínez que no precisó las preliminares, pero nunca tuvo investigación formal en la Corte y de los Representantes hoy Senadores Luis Eduardo Diazgranados y el doctor Béner Zambrano que no conocieron del tema y no decidieron sobre la suerte en la comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes.

Entonces rechazan los impedimentos de la doctora Maritza Martínez, del doctor Germán Hoyos, del doctor Miguel Ángel Barreto, del doctor Luis Eduardo Diazgranados y del doctor Béner Zambrano y terminamos.

Vía electrónica nos ha llegado también el mismo caso del doctor Béner Zambrano y Luis Eduardo Diazgranados de los exrepresentantes hoy Senadores Fabio Amín y el doctor Miguel Ángel Pinto. Tampoco conocieron del expediente.

**El Subsecretario de la Corporación, doctor Saúl Cruz Bonilla:**

Vamos a llamar a lista señor Presidente. Le recuerdo a los honorables Senadores a quienes no llamemos es porque o están impedidos, se les ha aceptado su impedimento o estamos conociendo su impedimento, a quienes no llamemos se les ha aceptado su impedimento o estamos conociendo de su impedimento.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Miguel Ángel Barreto Castillo, Germán Darío Hoyos Giraldo, Maritza Martínez Aristizábal, Luis Eduardo Diazgranados Torres y Béner León Zambrano Erazo al informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937 al exmagistrado José Leonidas Bustos, quienes dejan constancia de su retiro de la plataforma.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria los honorables Senadores Miguel Ángel Barreto Castillo, Germán Darío Hoyos Giraldo, Maritza Martínez Aristizábal, Luis Eduardo Diazgranados Torres y Béner León Zambrano Erazo al informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937 al exmagistrado José Leonidas Bustos y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí: 03**

**Por el No: 48**

**TOTAL: 51 Votos**

**Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Miguel Ángel Barreto Castillo, Germán Darío Hoyos Giraldo, Maritza Martínez Aristizábal, Luis Eduardo Diazgranados Torres y Béner León Zambrano Erazo al informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937 al exmagistrado José Leonidas Bustos**

**Honorables Senadores por el sí:**

Bolívar Moreno Gustavo

Robledo Castillo Jorge Enrique

Valencia Medina Feliciano

18.VI.2021

**Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Miguel Ángel Barreto Castillo, Germán Darío Hoyos Giraldo, Maritza Martínez Aristizábal, Luis Eduardo Diazgranados Torres y Béner León Zambrano Erazo al informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937 al exmagistrado José Leonidas Bustos**

**Honorables Senadores por el no:**


Agudelo Zapata Iván Darío

Amín Escaf Miguel

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Benedetti Villaneda Armando Alberto  
 Cabal Molina María Fernanda  
 Castañeda Gómez Ana María  
 Castellanos Emma Claudia  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagüi Spath Ruby Helena  
 Char Chaljub Arturo  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Gallo Cubillos Julián  
 García Realpe Guillermo  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Lobo Chinchilla Dídier  
 Lobo Silva Griselda  
 López Maya Alexander  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Macías Tovar Ernesto  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Name Cardozo José David  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Polo Narváez José Aulo  
 Rodríguez González John Milton  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Harold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 18.VI.2021

En consecuencia, han sido negados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Miguel Ángel Barreto Castillo, Germán Darío Hoyos Giraldo, Maritza Martínez Aristizábal, Luis Eduardo Diazgranados Torres y Béner León Zambrano Erazo al informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937 al exmagistrado José Leonidas Bustos.



**LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS**  
Senador de la República


**NEGADO**  
18.06.21

**IMPEDIMENTO**

Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la República y Mesa Directiva:

Por medio del presente me permito presentar IMPEDIMENTO Discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N°4937 contra el Exmagistrado Leonidas Bustos

Lo anterior debido a que en el periodo 2014-2018 funcionó como Representante a la Cámara por lo cual de acuerdo al artículo 465 de la Ley 600 y 99 de la Ley 906 me impide participar en esta discusión.



**LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS T.**  
Senador de la República

Proyecto: César Iván Pérez Jiménez – Asesor Unidad de Trabajo Legislativo: 18/06/2021


**IMPEDIMIENTO**

**NEGADO**  
18.06.21

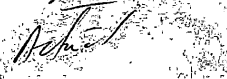
De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, modificados en su orden por el artículo 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respectivamente, solicito a la Honorable Plenaria de la Corporación se reconozca mi impedimento para conocer y participar en la discusión y votación del Informe final de la Comisión de Instrucción, sobre el expediente 4937, caso ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Leonidas Bustos, Martínez, por tener una indagación preliminar en la Corte Suprema de Justicia.


Someto a consideración la declaración de impedimento.

Atentamente,



**GERMÁN HOYOS GIRALDO**  
Senador de la República

*Inventar = n e*  
  
18.06.21



**H.S. MIGUEL ÁNGEL BARRETÓ CASTILLO**

Ibagué, 18 de Junio de 2021

Honorable Senador  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**


Referencia: **Impedimento:** Discusión y votación del informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N°4937 Magistrado Leonidas Bustos

Respetado Señores Presidente y Secretario General:

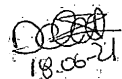
De conformidad con lo establecido en los artículos 182 de la Constitución Política y 286 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, me permito declararme impedido para votar en el trámite de la referencia, atendiendo que actualmente tengo una investigación preliminar en la Corte Suprema de Justicia.


Por lo anteriormente expuesto, agradezco a la Plenaria se sirva aceptar los términos del impedimento presentado y dispensarme de participar en la discusión y votación del informe.

Cordialmente,



**MIGUEL ÁNGEL BARRETÓ CASTILLO**  
Senador de la República

*Investigación preliminar*  
  
18.06.21



Bogotá D.C., junio de 2021

Honorable Senador  
**Arturo Char Chaljub**  
Presidente – Senado de la República  
Ciudad

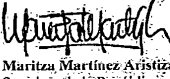
**Ref: Impedimento para participar en la discusión y votación del Informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N°497 contra el Magistrado Leonidas Bustos.**

Señor Presidente:

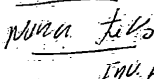
De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Plenaria del Senado de la República **impedimento** para la discusión y votación del Informe de la Comisión de Instrucción dentro del expediente N°497 contra el Magistrado Leonidas Bustos. Lo anterior por cuanto en el marco de las investigaciones preliminares adelantadas en mi contra por parte de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado pudo haber hecho parte de las salas que hubiesen tratado dichas actuaciones, todo lo anterior aclarando que en ningún caso he sido vinculada formalmente a proceso alguno por parte de la Corte Suprema.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Plenaria deba asumir con relación a las disposiciones mencionadas.

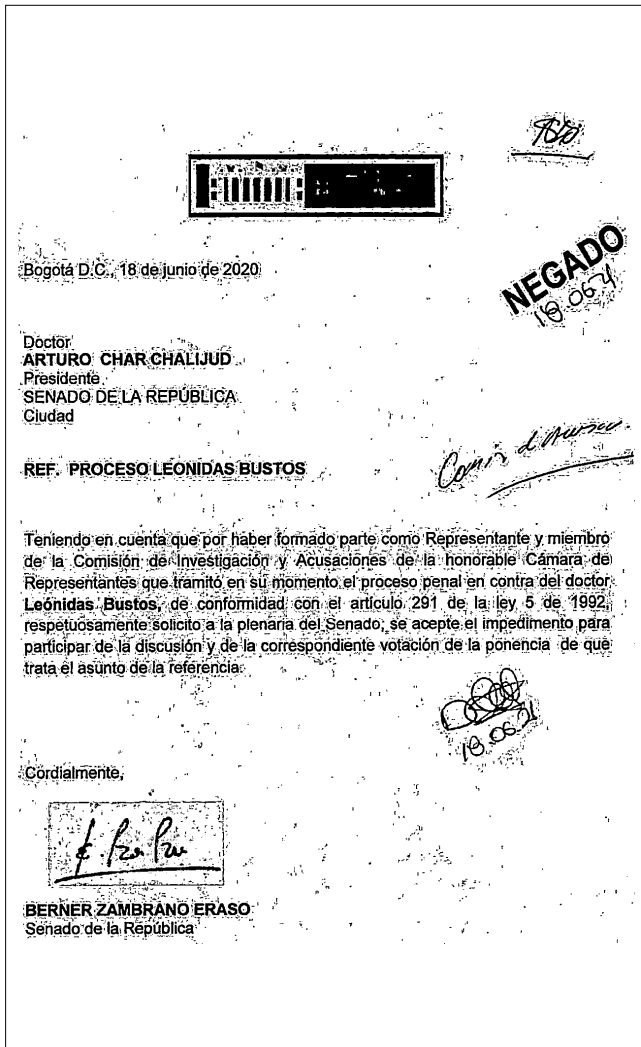
De los Honorables Senadores,



**Maritza Martínez Aristizábal**  
Senadora de la República

*No presento*  
  
18.06.21  
*Inu. f. 0012*





analizar la acusación que ha formulado la Cámara de Representantes ante el Senado de la República. Nosotros hemos considerado en la Comisión de Instrucción del Senado esa acusación, la hemos aceptado y la traemos a la Plenaria para que haga tránsito a la Corte Suprema de Justicia.

Aquí no evaluamos responsabilidades, no hacemos el juicio, no declaramos culpabilidades del investigado el exmagistrado José Leonidas Bustos, simplemente aceptamos la acusación de la Cámara y como requisito de procedibilidad, de agotamiento de este procedimiento, el Senado envía el proceso para el juicio a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.

Voy a leer muy rápidamente el proyecto de proposición que al final se pone para su consideración y aprobación que recomendamos. Comisión Instructora del Senado, Senador instructor Guillermo García Realpe. Radicado 4937. Investigado exmagistrado de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Leonidas Bustos Martínez. Delitos investigados: concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio en calidad de coautor impropio. Acusa, Cámara de Representantes ante el Senado de la República. Objeto de exposición, la acusación de la Cámara de Representantes aprobada por la Comisión Instructora a consideración de la plenaria del Senado.

Solicito a los jóvenes de plataforma que nos reflejen acá una tabla de contenido, una sola hoja para que se guíen los colegas.

Objeto, la finalidad de mi intervención es presentarle una síntesis de la acusación que profirió la Cámara de Representantes en contra del exmagistrado de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia doctor José Leonidas Bustos Martínez por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de influencias y cohecho propio en calidad de coautor impropio. Para luego de sesionar, deliberar y votar se decida si admiten o no la acusación, en caso afirmativo, una vez agotado el requisito de procedibilidad, se remite el expediente a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia para continuar la fase de juzgamiento, en términos del artículo 499 Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal. Estatuto adjetivo aplicable en ese asunto a los aforados constitucionales.

Para llevar un orden metodológico de mi intervención me referiré brevemente a los siguientes ítems: competencia, actuación procesal, consideraciones, juicio político y requisito de procedibilidad, y proposición.

Competencia. Sea primero recordar que el artículo 366 de la Ley 5ª del 92 consagra el principio de integración normativa, todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por disposiciones del Código de Procedimiento Penal (CPP), Ley 600 del 2000.

Señor Presidente, la secretaria se permite informar que se han aceptado 17 impedimentos. El nuevo quórum para decidir queda en 45.

La votación es la siguiente señor Presidente. Vamos a leer los impedimentos que han sido aceptados: Senador Germán Varón en Comisión y en Plenaria, los Senadores John Besaile, Laura Fortich, García Zuccardi, Honorio Henríquez, Ciro Ramírez, Santiago Valencia, Luis Fernando Velasco, Ríchar Aguilár, Daira Galvis, Nora García, Juan Felipe Lemus, Jorge Londoño, Rodrigo Villalba, Sandra Ortiz, Julián Bedoya y Juan Samy Merheg. A estos 17 Senadores se les ha aceptado el impedimento y no podrán participar de la discusión y votación en este proceso.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente instructor Guillermo García Realpe.

Palabras del honorable Senador Guillermo García Realpe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Muchas gracias Presidente. Estamos en el penúltimo o ante penúltimo día de sesiones y por lo tanto el tiempo es escasísimo. Simplemente para manifestarles o recordarles a los colegas, se trata de una función jurisdiccional especial, que establece el artículo 116 de la Constitución y que consiste en

La acusación que se sigue en contra del exmagistrado Leonidas Bustos es sin lugar a duda competencia del Congreso de la República en su función jurisdiccional especial del artículo 116 constitucional, 419 del CPC y 329 de la Ley 5ª del 92. La acusación que remitió la Cámara de Representantes al Senado es por comisión de delitos comunes: concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio. Tipificados en los artículos 340, 411, 405 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

El hecho de investigar la posible comisión de delitos comunes de un exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia (aforado constitucional), el Senado en la competencia jurisdiccional especial, se limita únicamente a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, acto procesal denominado agotamiento del requisito de procedibilidad, en caso afirmativo, se pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Actuación procesal. Aspecto fáctico. Los hechos materia de investigación fueron plasmados por el Representante investigador en el Auto de Acusación de setenta páginas de manera clara. Una vez revisada la documentación se estableció que la Fiscalía General de la Nación investigaba al exdirector Nacional Anticorrupción, es el antecedente, Luis Gustavo Moreno Rivera, radicado en un número de investigación de Estados Unidos. Por su parte, las autoridades de Estados Unidos de América compartieron vía cooperación judicial la grabación de una conversación al parecer sostenida entre los señores Leonardo Pinilla y Alejandro Lyons Muskus. En esa grabación, el señor Leonardo Pinilla parece contarle al señor Alejandro Lyons que en algunos procesos que adelanta la sala penal de la Corte Suprema de Justicia contra los congresistas Musa Abraham Besaile, Luis Alfredo Ramos, Hernán Andrade se cometieron actos de corrupción para lograr decisiones favorables a esos congresistas. De acuerdo con el sentido de esta conversación, los exmagistrados Leonidas Bustos, Javier Francisco Ricaurte y Gustavo Malo Fernández habrían estado involucrados en actos de corrupción.

Razón por la cual, la Comisión de Investigación y Acusación adelantó la investigación matriz 4869 en contra de Francisco Ricaurte, de la cual se produjo una ruptura procesal de donde surgieron dos nuevos radicados, 4903 en contra del exmagistrado Gustavo Enrique Malo y el 4937 que se sigue en contra del exmagistrado José Leonidas Bustos.

Segundo. Apertura de instrucción y vinculación procesal. De la revisión minuciosa del Expediente 4937, el actual, se percibe que el representante investigador el doctor Édward Ramírez aquí presente, en auto que dispuso apertura de instrucción en contra de José Leonidas Bustos, indicó los fundamentos de esa determinación, la identificación de la persona por vincular y las pruebas a practicar, con el objeto

de determinar si se ha infringido la ley penal, quién o quiénes son los autores y partícipes de la conducta punible, los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las conductas posiblemente penales, las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizaron la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales y su condición de vida. Es decir, si se cumplieron con los parámetros dispuestos en los artículos 331 y 425 del CPP, para ordenar legalmente la apertura de la instrucción.

Al exmagistrado Leonidas Bustos se le vinculó al proceso mediante diligencia de indagatoria rendida el 7 de noviembre de 2017, fue asistido por defensor de confianza. Se llegó a esa determinación porque el expediente en esa instancia arrojaba varias circunstancias probatorias que conllevaron a suponer con probabilidad de verdad que el indagado pudo ser autor o partícipe de la infracción penal que se está investigando, artículos 333 y 429 del Código de Procedimiento Penal.

Recaudo probatorio. El recaudo probatorio es vasto y extenso, se ve reflejado de una manera sucinta en el acápite 2 de pruebas, páginas 3 a 8 del auto acusatorio de la Cámara, objeto de análisis, consiste básicamente en abundante prueba testimonial, documental e informes de policía judicial. Elementos probatorios que conforman varios cuadernos de anexos, debidamente legajados, clasificados y de fácil consulta, que hacen parte integral del voluminoso expediente de más de 15 fólderes que forman un gran expediente.

El esfuerzo investigativo sin duda fue arduo y dispendioso. Las pruebas le permitieron al Representante investigador superar las deducciones, las conjeturas y las especulaciones. La acusación la construyó con base en los hechos demostrados y probados por medio de prueba sólidos, sin mancha, cristalinos, diáfanos que por sí solos demuestran la veracidad de la contundencia que pretenden probar. La acusación se fundó en pruebas legalmente obtenidas bajo principios de: lealtad procesal, objetividad, independencia, imparcialidad, garantizando el contradictorio y defensa al acusado y sujetos procesales, es decir, se acató el debido proceso en la aducción de la prueba.

Ausencia de vicios e impedimentos y cierre de investigación. Alegó en su favor el doctor José Leonidas Bustos que el Representante investigador prejuzgó, quebrantó el debido proceso y el principio de imparcialidad. Para demostrar esa aseveración presentó cuatro recusaciones en contra de investigador, de quien refiere que desde el auto acusatorio en contra del doctor Gustavo Enrique Malo Fernández de fecha del 5 de mayo del 2018, por hechos que se lo investiga a él, da cuenta de la motivación del auto de existencia de

una banda criminal, de una organización criminal, de una empresa criminal al interior de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, de la cual él hace parte. Y al no estar probada la existencia de la organización criminal, sin saber a ciencia cierta sus integrantes, está prejuzgando y vulnerando el principio de imparcialidad. Ese es el cuestionamiento del exmagistrado Leonidas Bustos al Representante investigador. Otro aspecto de su inconformidad es que el director del partido Centro Democrático realizó reproches en redes sociales. Partido al cual pertenece el Representante investigador, generándose un conflicto de intereses lo que conllevaría a la separación de la investigación bajo los principios de lealtad procesal y buena fe.

Resulta complejo no relacionar y entrelazar los nombres de las personas que presuntamente están mencionados en actos de corrupción cuando el origen de la investigación son interceptaciones legales de conversaciones, donde se habla de todo lo que está sucediendo alrededor de un hecho, donde se citan nombres de posibles partícipes del entramado delictual. En ese orden de ideas, es improbable prescindir de los nombres de los involucrados, máxime cuando se está investigando la probable comisión de un injusto de concierto para delinquir, donde una de las características del tipo penal es, precisamente, la pluralidad del sujeto activo.

Si bien los hechos son los mismos, y de ellos sugirió la investigación matriz, de la cual por tecnicismo, conveniencia probatoria y economía procesal, se decretó la ruptura procesal, artículo 89 inciso 2° del CPP. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales, lo establece el artículo 29 ídem. Esas fueron algunas de las reflexiones para desestimar las recusaciones, las que a nuestro juicio no alcanzan a convertirse en presupuestos de nulidad o desconocer las garantías de imparcialidad, contradicción, defensa y debido proceso que se acataron en las diferentes etapas de la actuación procesal.

La única nulidad impetrada por la defensa se dirigió contra el auto que decretó el cierre de investigación del 18 de mayo del 2018, por encontrarse pendiente allegar al plenario varias pruebas de descargo, principalmente testimoniales de trascendencia para el encartado, ya que resultan imprescindibles para la confirmación de su inocencia. Vulnerando, con esa negativa, el debido proceso, defensa y contradicción, fueron los argumentos expuestos para solicitar la nulidad del auto de cierre.

Al examinar el expediente, observamos que si bien se decretaron los testimonios –confirmamos nosotros– que reclama la defensa, no se lograron evacuar dentro de la etapa instructiva. Creemos que de haberse escuchado dichos relatos en nada hubiese cambiado la esencia de lo sucedido, por cuanto ninguno de los testigos citados son

presenciales, las explicaciones, justificaciones de orden fáctico, probatorio, doctrinal, jurisprudencial y legal fueron debidamente expuestos para despachar negativamente el pedimento anulatorio. Las nulidades tienen naturaleza de *ultima ratio*, un recurso extremo cuando el yerro sea tal que no se puede convalidar o afecta la médula probatoria que sirvió de soporte a la acusación.

Para decretar el cierre de la investigación hay que acatar tres requisitos mínimos, primero, que se haya recaudado la prueba necesaria para calificar, segundo, que haya vencido el término de instrucción y, tercero, que se deje a disposición de los sujetos procesales el expediente que se presente en sus alegatos de conclusión. Requisitos que fueron observados y acatados por el investigador acorde a los postulados previstos en los artículos 393 y 434 del Código de Procedimiento Penal. Los tres presupuestos se acataron, estaba vencido el término de instrucción, existía prueba necesaria para acusar y se puso a conocimiento de las partes el asunto para que presenten alegatos.

La defensa solicitó preclusión de la investigación, aduciendo que no están demostrados los hechos constitutivos de los delitos indilgados, que jamás utilizó su cargo para recibir dádivas, que no se intercedió por nadie ni realizó maniobras engañosas a funcionarios para dilatar procesos, que no se ejerció influencias sobre ningún magistrado, que quedaron demostradas las mentiras de Moreno Rivera al no ser confirmadas por los hechos que sustenten su veracidad, que no intervino como ponente en ninguno de los procesos a los cuales refiere en sus intervenciones Moreno Rivera. Que las constantes mentiras de Moreno Rivera sobre el doctor Bustos Martínez están fundadas en intereses personales y que existe una persecución desatada por el líder y miembros representativos del partido Centro Democrático en contra de la Corte Suprema de Justicia, particularmente, contra los magistrados de la sala de casación Penal de la cual él hizo parte.

Por su parte, el ministerio público construyó sus alegatos partiendo de la injurada rendida por el encartado Leonidas Bustos Martínez y de la credibilidad del testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera –el exfiscal anticorrupción para recordarles– de los hechos objeto de investigación, de la prueba testimonial, para concluir que existe mérito probatorio para acusar al exmagistrado por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de influencias y cohecho propio.

Quinto. Calificación del sumario. Ojalá de vez en cuando nos indiquen el cuadro. Dos son las formas de calificar el sumario, profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la investigación, artículos 395 y 435 del CPP. El investigador de la Comisión optó por la acusación, para validar esta forma de calificación, es menester observar y acatar estrictamente los requisitos:



sustanciales de la resolución acusatoria, artículo 397 CPP y los requisitos formales del artículo 398 y ídem.

De los requisitos sustanciales se debe observar, que esté demostrada la ocurrencia de los hechos y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado. Los requisitos formales son la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifique, la indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación, la calificación jurídica provisional y las razones por las cuales comparte o no los alegatos de los sujetos procesales.

Estos requisitos están presentes en el acto acusatorio que profirió el Representante investigador, el doctor Édward Rodríguez, la acusación la plasmó en un auto motivado de 73 páginas, los hechos fueron probados con medios de pruebas idóneos, legales y abundantes, garantizando su contradicción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron están demostrados; de estos hechos surgió la imputación fáctica y jurídica que acusa a Leonidas Bustos Martínez. Resaltando que existen dos condenados por los mismos hechos, es decir, que hay corroboración de jueces y magistrados por los otros encartados con consecuencias, por supuesto que coinciden con lo que hoy el Senado aprueba de la Cámara de Representantes, o aprobaría de la Cámara de Representantes. Existen dos condenados por los mismos hechos que involucran a Bustos Martínez, los hechos de los señores Luis Gustavo Moreno Rivera y Francisco Javier Ricaurte, y con detención preventiva del exmagistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

**Imputación jurídica.** El Representante investigador probó con las pruebas arrojadas al proceso los presupuestos fundantes de la acusación: la ocurrencia de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, segundo, la responsabilidad del encartado Leonidas Bustos. Valoración de los medios de convicción que realizó con objetividad, sin sesgos de ninguna índole probatoria, que dieron como resultado la imputación jurídica de los delitos: concierto para delinquir, tráfico de influencias y cohecho propio, en calidad de coautor impropio, tipificados sobre los artículos 340, 411 y 405 de la Ley 599 o Código Penal. Todos con penas de prisión. La acusación define el objeto formal y material del proceso.

**Intervención Comisión de Investigación y Acusación, y Plenaria de Cámara.** El proyecto acusatorio en contra del exmagistrado señor Leonidas Bustos fue enviado a la secretaría de la Comisión el 14 de mayo de 2019. En sesión del 15 de mayo de 2019, una vez aprobado el Orden del Día, se abordó el Expediente 4937 verificando el

quórum decisorio y agotadas las votaciones de sus integrantes se impartió a aprobación de la acusación por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara.

Mediante el respectivo oficio se comisionó al Representante en ese entonces Gabriel Jaime para hacer la presentación ante la plenaria de la Cámara. En sesión plenaria de la Cámara realizado el 13 de agosto del 2019 fue aprobado el informe que ratificó la acusación que envió la Comisión de Investigación a la plenaria de la Cámara, la que se tramitó como proposición. Mediante respectivo oficio el secretario general de la Cámara deja a disposición del Presidente del Senado el Expediente 4937 con las correspondientes constancias secretariales de aprobación de la acusación por la comisión y plenaria de la Cámara.

**Consideraciones. Validez de la prueba trasladada.** En efecto fue prueba trasladada de otros procesos judiciales la que dio origen al nacimiento del Expediente 4937 seguido contra el exmagistrado Leonidas Bustos, concretamente de investigación federal mencionada, que adelantaban autoridades americanas a quienes remitieron copia auténtica o mediante el desglose del original por los canales oficiales. La Fiscalía General de la Nación de la época, aspecto legal en nuestro sistema judicial, siempre y cuando esa prueba, evidencia o documentación probatoria, cumpla los requisitos de publicidad, contradicción y valoración objetiva para acceder y considerar dada positivamente la prueba trasladada. Garantías estas que fueron observadas a plenitud por el Representante investigador en la instrucción del caso, tal como se puede verificar al revisar el voluminoso expediente. Por esta vía ingresaron varias pruebas especialmente documentales y testimoniales, pruebas trasladadas me refiero, que fueron conocidas por los objetos procesales, controvertidas, valoradas, en su momento, razón para contar con ellas válidamente dentro de este expediente.

La prueba trasladada está autorizada por el ordenamiento jurídico colombiano, 239 del CPC. Valoración probatoria, la valoración de la prueba debe ceñirse a los postulados y reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. Toda providencia debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, artículo 232, el funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real, para ello debe averiguar con igual celo las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven o atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sala crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán

trasladarse a otra en copia auténtica –caso que se observó– y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en el Código. Este derrotero probatorio fue acatado por el Representante investigador durante la actuación procesal en la aducción, valoración y apreciación de la prueba en el asunto materia de estudio.

Las revelaciones realizadas sobre los hechos de manera general, episodios y detalles en particular en que se desarrollan los actos de corrupción, fueron narrados de manera puntual y concreta por el señor Luis Gustavo Moreno Rivera –el exfiscal anticorrupción– en las diferentes actuaciones judiciales en la que intervino, ya como sindicado por afrontar investigaciones penales por su activa participación en los delitos materia de investigación, ya como testigo en las múltiples investigaciones que se siguieron contra las otras personas sobre los mismos hechos o, en colaboración concertada bajo el principio de oportunidad pactada con la Fiscalía General de la Nación, colaboración legalmente permitida por el ordenamiento jurídico patrio.

Actos de corrupción. El caso de Musa Abraham Besaile. Si bien Gustavo Moreno aceptó haber recibido 2.000 millones de pesos del Senador Musa Besaile para favorecerlo en un asunto que investigaba la sala penal de la Corte suprema de Justicia por conducto del abogado Luis Ignacio Lyon España, resulta contundente y escalofriante el testimonio que el Senador rindió en la Comisión de investigación y acusación de la Cámara. Quien comentó que se reunió con Gustavo Moreno quien pidió la suma de 6.000 millones de pesos para favorecerlo en su asunto penal. Ante la negativa de contar con ese dinero le rebajó 4.000 millones de pesos para posteriormente transarse en 2.000 millones de pesos, dinero que según el testigo no era solo para Gustavo Moreno –para el exfiscal anticorrupción– sino para su papá y su equipo de trabajo. Al preguntarle quién es su papá, por la boca le menciona el nombre de la persona, que dice entendió, pero quiso comprobar el exsenador Musa y ratificar preguntándole nuevamente ¿quién es su papá? Esta vez Gustavo Moreno escribe en un papel el nombre de Leonidas Bustos, el actual Presidente –en ese entonces– de la Corte Suprema de Justicia y que Gustavo Moreno insistía en que la entrega del dinero fuera en Bogotá, en efectivo, antes de Semana Santa, por conducto del abogado Luis Ignacio Lyons porque su papá y el equipo salían de viaje en Semana Santa. Aquí siguen algunos detalles del testimonio por supuesto que está en la resolución de la Comisión Instructora en el auto respectivo de Cámara de Representantes.

En este proceder adquiere importancia, trascendencia y valor fundamental la interceptación telefónica de las conversaciones sostenidas entre los señores Leonidas Pinilla, socio de Gustavo Moreno, y Alejandro Lyons Muskus –exgobernador de Córdoba– audio que revela que en algunos procesos

que adelanta la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, contra los congresistas Musa Besaile, Luis Alfredo Ramos y otros, se cometieron actos de corrupción para lograr decisiones favorables a estos congresistas. De acuerdo con el sentido de esa conversación los exmagistrados Leonidas Bustos, Francisco Ricaurte y Gustavo Enrique Malo Fernández habían estado involucrados en esos actos de corrupción.

Diciente resulta la declaración de José Reyes Rodríguez magistrado auxiliar de Gustavo Malo Fernández, quien confirmó que en ese despacho se adelantaba la investigación 27700 contra Musa Besaile, que una vez terminó de leer dicho asunto le comentó al magistrado Malo Fernández y a Javier otro funcionario del despacho del exmagistrado Malo Fernández, que el asunto estaba para abrir investigación, hecho que sucedió a finales de 2014 o los meses de enero o febrero de 2015, que si no se abría investigación prescribiría. Cuenta que se le retiró, es decir el auxiliar José Reyes auxiliar del magistrado, cuenta que se le retiró de la Corte para no abrir la investigación contra Musa Besaile, decisión que era inminente realizar actividad que no se hizo.

Contundente resultó el testimonio del abogado Luis Ignacio Lyons quien observó reunidos en febrero en el hotel Marriott de Bogotá a los señores Musa Besaile y Francisco Ricaurte, lugar donde se encontraba también Gustavo Moreno, confesando haber sido la persona que canalizó los recursos del Senador Musa Besaile, del acuerdo pactado entre Francisco Ricaurte y Musa Besaile y entregados a Gustavo Moreno, hecho que se produjo en cuatro entregas siempre en horas de la noche en Bogotá. La pregunta que surge de inmediato es saber ¿cuál es la intervención de Leonidas Bustos Martínez en este entramado?, la respuesta la suministra Gustavo Moreno en el siguiente relato: Pacho, refiriéndose a Francisco Ricaurte, se encargaba de hablar con el magistrado Gustavo Malo, quien era el líder de la sala y Leonidas Bustos daba la tranquilidad o el respaldo a esas determinaciones. Sé que no todo se discute en Sala, sé por los mismos comentarios, que ellos ambientaron con otros magistrados o respaldaban también ciertas decisiones con su posición jurídica.

Viene el testimonio del exsenador Álvaro Ashton. Gustavo Moreno Rivera dice que se reunió con el doctor Ashton en OMA del parque de la 93 en horas de la mañana, el Senador le confirmó tener un proceso en la Sala penal de la Corte que requiere lo archive. Que el doctor Ricaurte lo llamó y le contó de ese asunto, seguidamente pasaron a hablar de honorarios, preguntando el Senador ¿cuánto es?, Gustavo Moreno le dice 1.200 millones, respondiéndole perfecto, es decir, que ya sabía el valor a pagar por el archivo del asunto. Dice el testigo que recibió inicialmente el 50% y posteriormente el 100% por los lados de Metropolitan Club.

Si bien esta grave acusación que hace Gustavo Moreno de haber recibido la suma de 600 millones de pesos de parte del Senador Álvaro Ashton en dos entregas de 300 millones de pesos cada una, como pago del precio acordado para que le archiven el asunto que cursa en la sala penal de la Corte, que involucra en actos de corrupción y tráfico ilícito de influencias a los magistrados Francisco Ricaurte y José Leonidas Bustos a quienes en su relato afirma haber entregado el dinero en las proporciones mencionadas.

El relato de Gustavo Moreno es coherente, revelador de muchos detalles que paulatinamente se fueron verificando, aspectos que le imprime seguridad, confianza y credibilidad a su declaración. El asunto contra el Senador Ashton existe, cursaba en el despacho del magistrado Malo Fernández, este era de las entrañas del magistrado Francisco Ricaurte. El montaje en la oficina del norte de la ciudad entre Gustavo Moreno, Francisco Ricaurte y la doctora Rut Marina Díaz, las negociaciones de los vehículos BMW entre Bustos Martínez y Gustavo Moreno, la transacción de la camioneta Journey entre Gustavo Moreno y Martha Cristina Pineda, esposa de Leonidas Bustos; los encuentros nocturnos en los apartamentos que frecuentaba magistrado Bustos con Gustavo Moreno cuando su cuerpo de seguridad ya no estaba presente, encuentros en ciudad Salitre, barrio Cabrera de esta ciudad, reuniones en altas horas de la noche, los encuentros en Miami, Panamá demuestran la cercanía entre ellos, de Gustavo Moreno y Leonidas Bustos. Esto lo mencionamos porque la defensa del doctor Leonidas Bustos manifiesta que no había cercanía entre él y Gustavo Moreno Ricaurte.

Se agrega el episodio de un reloj Cartier fino que compran personalmente en efectivo Gustavo Moreno y Leonidas Bustos, lo compran con una cédula diferente, incluso, existen otros testimonios y medios de prueba de escoltas, miembros de la seguridad, de conversaciones vía a whatsapp, cruce de llamadas debidamente interceptadas, los hechos sociales de la cercanía entre Leonidas Bustos y Gustavo Moreno, pues, le dan credibilidad a ese testimonio de Gustavo Moreno.

Imputación jurídica, ya lo final, los hechos objeto de investigación –menciono solamente algunos casos– aquí muchas más declaraciones, muchos más hechos debidamente probados. Imputación jurídica, los hechos objeto de investigación fueron probados con medios de prueba idóneos, legales y abundantes, lo propio aconteció con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron, igualmente se cuenta con suficientes medios de convicción prueba testimonial, documental, informes de policía judicial, evidencias sobre interceptaciones de comunicaciones, chat de texto vía whatsapp y prueba indiciaria que demuestran la participación de José Leonidas Bustos en los delitos mencionados.

La valoración de esos medios de convicción que realizó el Representante investigador con objetividad, sin sesgos de ninguna índole, partiendo de los grados de conocimiento, verosimilitud y probabilidad, aminorando las dudas probatorias para que la probabilidad se incremente y si esta despeja las dudas, surge la certeza que no es otra que el conocimiento más allá de la duda razonable de aceptación de la verdad. Se afirma tener certeza de algo cuando a través de la razón eliminamos las dudas que nos impiden pasar de lo probable a lo cierto.

En los folios 59 a 64 el auto acusatorio fundamento y acusación refiere con detalles los delitos objetos imputación: concierto para delinquir, cohecho propio, tráfico de influencias, tipificados en la Ley 599 de 2000 Código Penal, a los elementos estructurales de los tipos penales igualmente a las circunstancias de agravación, modalidad y antijuridicidad, entre otros factores.

Con la prueba llegada al expediente, luego del estudio minucioso, detenido y detallado del voluminoso asunto se llega a la misma conclusión del investigador de Cámara: existe prueba demostrativa e indiciaria de la participación del exmagistrado José Leonidas Bustos Martínez actos de corrupción de la cual está siendo acusado por la Cámara de Representantes. No sin antes afirmar que el perjuicio moral que ha padecido la Corte Suprema Justicia con los actos de corrupción de algunos de sus integrantes es incalculable, por la condena a quien en su momento ocupó la presidencia de la corporación y detención de otro magistrado, actuaciones que han ocasionado conmoción en la Rama Judicial y el repudio generalizado de la sociedad colombiana, por la carencia de confianza y credibilidad en la aparato jurisdiccional porque la corrupción permeó a los ciudadanos más notables de la Rama Judicial, a quienes se les encargó el supremo valor de administrar justicia, justicia digna, justa, ecuánime, sin intereses ni prebendas de ninguna índole que a lo largo de estos últimos lustros esta magna función se ha visto empañada por el desatino de algunos funcionarios judiciales, por supuesto, nunca de la mayoría que en la actualidad son objeto de sendas reformas para que se mejore la función judicial.

Juicio político y requisitos de procebilidad. Es reiterativa la jurisprudencia al postular que la función jurisdiccional especial desempeñada por la Rama Legislativa del poder público por mandato de la Constitución, artículo 116 inciso segundo, se asimila con la figura de juicio político, ya que en últimas el pronunciamiento del Senado ante la acusación de la Cámara de un aforado constitucional por la posible comisión de un delito común se convierte en un requisito de procebilidad para que la justicia ordinaria de carácter penal impartida, por la Corte Suprema de Justicia, se manifieste.



Según la Sentencia C-386 del 96, la Constitución señala claramente que en tales eventos el Senado se limita a declarar si hay o no seguimiento de causa y, si es el caso, procede a poner al acusado a disposición de su juez natural, la Corte Suprema de Justicia. Nosotros no declaramos responsabilidades o culpabilidades, no condenados, hacemos traslado de la acusación a la Corte Suprema de Justicia. En los delitos de investigación por delito comunes ni la Cámara ni el Senado imponen sanciones de ninguna índole, su labor es un prerrequisito para el desarrollo del proceso penal. El Representante investigador probó y demostró la ocurrencia de delitos comunes: concierto para delinquir, tráfico de influencias y cohecho propio, cometidos por un exmagistrado de la Corte.

Ya viene la proposición. Qué pena Presidente, me falta un par de palabras. En esta competencia jurisdiccional el Senado se limita únicamente a declarar si hay o no seguimiento de causa, acto procesal de agotamiento del requisito de procesabilidad. Repetimos, precisado el alcance de nuestra intervención y competencia en esta instancia procesal, se sugiere a la plenaria del Senado luego de sesionar, deliberar y votar decidan sobre las siguientes proposiciones:

Primera: se acepta la acusación proferida por la Cámara de Representantes en contra del exmagistrado de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia doctor José Leonidas Bustos Martínez, por la probable comisión de los delitos de concierto para delinquir, tráfico de influencias y cohecho propio en calidad de coautor impropio.

Segunda: agotado el requisito de procesabilidad se permita la viabilidad procesal para que el Expediente 4937 en estudio sea trasladado a la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia para continuar con la fase de juzgamiento en contra del exmagistrado José Leonidas Bustos, artículo 449 del Código de Procedimiento Penal.

Tercera: notifíquese esta determinación al acusado, a la Cámara de Representantes y demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido con el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal. Atentamente Guillermo García Realpe, Senador ponente instructor. Muchas gracias Presidente muy amable por la paciencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez.

Palabras del honorable Senador Édward David Rodríguez Rodríguez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:**

Presidente, con esta acusación formal hoy podemos decir claramente que llega a su fin lo que en Colombia se denominó como “Cartel de la toga”. Luego de haber sido allegada a la Comisión

de Acusación el 16 de agosto del 2017 por la Corte Suprema de Justicia unos documentos que involucraban aforados Constitucionales se inició de inmediato una investigación. Investigación que generó una adición procesal de los cuales hoy ya, el doctor Gustavo Malo está en manos de la Corte Suprema de Justicia, condenado el expresidente de la Corte Suprema de Justicia el doctor Ricaurte y hoy llega a su fin esta investigación por parte del doctor José Leonidas Bustos Martínez.

Quiero decirle esto Presidente porque es menester de lo que junto con el doctor Arroyave, Representante del partido Liberal, investigamos durante más de un año. Fueron 37 pruebas testimoniales y la indagatoria, prueba fundamental la de Gustavo Moreno, 58 pruebas documentales, óigase bien, 17 informes de policía judicial donde reposan 12 cuadernos con más de 4000 folios. Se pudo determinar que al interior de la Corte Suprema de Justicia en la sala de Casación Penal existía una empresa criminal, organización criminal donde era parte José Leonidas Bustos, es decir, no solamente parte, era el cerebro de esta organización criminal.

Por ello, la Cámara de Representantes y hoy la Comisión de Instrucción ha conferido tres delitos que se le ponen de presente al pleno del Senado de la República: concierto para delinquir, toda vez que el expresidente de la Corte Suprema de Justicia, el doctor José Leonidas Bustos ayudó a conformar una organización criminal donde había magistrados de la Corte, había abogados litigantes hoy condenados y esta empresa criminal se dedicaba a dilatar, modificar, interferir, incidir y extorsionar en procesos que se llevaban en el pleno de la sala de Casación Penal. Cohecho propio, toda vez que como vamos a referir en el testimonio presentado recibió 200 millones de pesos y un reloj Cartier, comprado cerca al Andino. Y tráfico de influencias, toda vez que utilizó su cargo como expresidente o como Presidente de entonces de la Corte Suprema de Justicia para que se infiriera y se decidiera a favor, favoreciendo a aforados investigados y que han confesado sus delitos y condenados por la propia Corte Suprema de Justicia.

Por eso este material probatorio que les dejo como prueba testimonial a través de este video, estos testimonios prueban que al interior de la Corte Suprema de Justicia existía una empresa criminal que hoy llega a su fin con este escrito de acusación dado por la Comisión de Instrucción. Gracias señor Presidente, miremos los testimonios.

#### **RUEDA VIDEO – TESTIMONIOS**

INT. ÉDWARD DAVID RODRÍGUEZ – REPRESENTANTE INSTRUCTOR

Para usted cómo fue eso y cuánto le terminó entregando definitivamente al doctor Bustos y cuánto al magistrado Ricaurte.

INT. GUSTAVO MORENO RIVERA –  
EXFISCAL ANTICORRUPCIÓN

Yo recojo un total de 600 millones en dos en dos contados, como ya lo he venido contando en la Corte Suprema de Justicia, en la Fiscalía General de la Nación, producto de que se acuerda un archivo de un proceso que se adelanta en el despacho del doctor Gustavo Malo, archivo que no se materializa razón por la cual.

INT. ÉDWARD DAVID RODRÍGUEZ –  
REPRESENTANTE INSTRUCTOR

Cuál, archivo de cuál proceso.

INT. GUSTAVO MORENO RIVERA –  
EXFISCAL ANTICORRUPCIÓN

Del de la parapolítica, un proceso, repito, yo no conozco detalles del proceso. Yo me reúno con él, hablo de la suma que me autoriza el doctor Francisco que son 1200 millones de pesos, acordamos que se paga 50% para iniciar.

INT. ÉDWARD DAVID RODRÍGUEZ –  
REPRESENTANTE INSTRUCTOR

A ver, ¿usted le entregó 400 millones al magistrado Ricaurte? y luego el magistrado Ricaurte ¿le dio 200 millones para llevarle al magistrado Bustos?

INT. GUSTAVO MORENO RIVERA –  
TESTIGO

Sí señor. Íbamos a llevar unos procesos en la Corte Suprema de Justicia y ya después entra el proceso de Ashton, el proceso de Musa y otros procesos que hacen parte de la colaboración donde hay concretamente actos de corrupción, donde se cobra por actos de corrupción, por hacer, por no hacer, por demorar, por dilatar y esos son los acuerdos a los que se llegan con el doctor Francisco Ricaurte y con ciertos congresistas. Pero, no solo había una amistad, tuvimos una oficina con el doctor Francisco Ricaurte y dentro de esa oficina realizamos actos de corrupción.

INT. LEONIDAS BUSTOS – EXMAGISTRADO

En entre los cuáles supuestamente usted me estaba haciendo entrega de 200 millones de pesos.

INT. GUSTAVO MORENO RIVERA –  
EXFISCAL ANTICORRUPCIÓN

Yo, le hice entrega de 200 millones de pesos porque éramos un grupo y la instrucción del doctor Ricaurte es que le entregara 200 millones de pesos. El compromiso lo adquirió el doctor Francisco Ricaurte porque el proceso no estaba en su despacho, quien tenía que actuar y proferir las decisiones era el doctor Gustavo Malo.

INT. LEONIDAS BUSTOS – EXMAGISTRADO

Sírvase decirle a esta Comisión como consecuencia de esos supuestos actos de corrupción cuál era mi participación y que entre – comillas – dineros recibí yo.

INT. GUSTAVO MORENO RIVERA –  
EXFISCAL ANTICORRUPCIÓN

Como le he contado, yo directamente le entregué a usted doctor Leonidas 200 millones de pesos en su apartamento de Ciudad Salitre por el caso de Álvaro Ashton.

INT. GUSTAVO MORENO RIVERA –  
EXFISCAL ANTICORRUPCIÓN

Para usted cómo fue eso y cuánto le terminó entregando definitivamente.

INT. LEONIDAS BUSTOS – EXMAGISTRADO

Entre los cuales supuestamente usted me estaba haciendo entrega de 200 millones de pesos.

INT. GUSTAVO MORENO RIVERA –  
EXFISCAL ANTICORRUPCIÓN

Yo le hice entrega de 200 millones de pesos porque éramos un grupo y la instrucción del doctor Ricaurte es que le entregara 200 millones de pesos. El compromiso lo adquirió el doctor Francisco Ricaurte porque el proceso no estaba en su despacho, quien tenía que actuar y proferir las decisiones era el doctor Gustavo Malo.

INT. LEONIDAS BUSTOS – EXMAGISTRADO

Sírvase decir a esta Comisión como consecuencia de esos supuestos actos de corrupción cuál era mi participación y que entre – comillas – dineros recibí yo.

INT. GUSTAVO MORENO RIVERA –  
EXFISCAL ANTICORRUPCIÓN

Como le he contado, yo directamente le entregué a usted doctor Leonidas 200 millones de pesos en su apartamento de Ciudad Salitre por el caso de Álvaro Ashton.

**Recobra el uso de la palabra el Representante a la Cámara Édward David Rodríguez Rodríguez:**

Estas pruebas que reposan en el expediente que aún hoy son dadas a conocer a la opinión pública confirman la entrega de dineros, la entrega de un reloj Cartier, pruebas testimoniales profundamente válidas y sólidas, y como se demuestra en el proceso pruebas que fueron corroboradas por la Comisión y donde se demuestra claramente que él era el cerebro de la organización criminal denominada el “Cartel de la toga” que, como repito, señor Presidente, hoy llega a su fin.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición con que termina el Informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937 al exmagistrado José Leonidas Bustos.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937 al exmagistrado José Leonidas Bustos, admitiendo la acusación y las

proposiciones leídas y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí : 65**

**TOTAL : 65 Votos**

**Votación nominal al informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937 al exmagistrado José Leonidas Bustos**

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo Zapata Iván Darío  
 Amín Escaf Miguel  
 Amín Saleme Fabio Raúl  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Benedetti Villaneda Armando Alberto  
 Bolívar Moreno Gustavo  
 Cabal Molina María Fernanda  
 Castañeda Gómez Ana María  
 Castellanos Emma Claudia  
 Castro Córdoba Juan Luis  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagüi Spath Ruby Helena  
 Char Chaljub Arturo  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Díaz Granados Torres Luis Eduardo  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Gallo Cubillos Julián  
 García Realpe Guillermo  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gómez Amín Mauricio  
 Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Lobo Chinchilla Dídier  
 Lobo Silva Griselda  
 López Maya Alexánder  
 López Peña José Ríter


Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Polo Narvárez José Aulo  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez González John Milton  
 Rodríguez Rengifo Roosevelt  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Hárold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Valencia Medina Feliciano  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Erazo Béner León  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto

18.VI.2021

El pleno del Senado de la República ha aprobado y aceptado el informe de la Comisión Instructora, la explicación y la lectura que ha dado en este recinto el ponente Senador Guillermo García Realpe, el texto del informe y también la parte resolutive de las proposiciones que él también leyó y explicó y la secretaria también leyó acá en esta sesión de hoy, han sido aprobadas en su totalidad, no tienen ninguna modificación y no tuvo ningún voto en contra.

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de la Comisión de Instrucción dentro del Expediente número 4937 al exmagistrado José Leonidas Bustos, admitiendo la acusación y las proposiciones leídas.




  
**PRESIDENCIA**

PRES-CS-CV-19-0001203-2021  
Bogotá D.C., junio 9 de 2021

PARA: GREGORIO ELIACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL

DE: ELANIA REDONDO PEÑA  
SECRETARIA PRIVADA

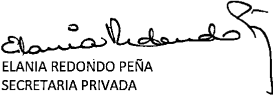
  
RECIBIDO POR: Catalina Humb  
FECHA: 9/7/2021 HORA: 5:00 PM

ASUNTO: ENTREGA INFORME COMISION DE INSTRUCCIÓN EXPEDIENTE No. 4937. DE LA COMISION INSTRUCTORA Y ESPECIALES DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Cordial saludo,

Por instrucciones del Presidente Senador Arturo Char Chaljub, para los fines pertinentes remito a su despacho el informe final de la comisión de Instrucción del Expediente No 4937, Exmagistrado José Leonidas Bustos Martínez.

Atentamente,

  
ELANIA REDONDO PEÑA  
SECRETARIA PRIVADA

Anexo: Informe Comisión Instructora cuatro (4) Folios  
Proyecto de Resolución aprobado treinta y nueve (39) folios  
Auto acusación de la Cámara de Representantes treinta y seis (36) folios doble cara, uno (1) de una cara

Proyectó: Jaime Berdugo Perez  
Aprobó: Arturo Char Chaljub  
Revisó: Elania Redondo Peña  
Secretaria privada Presidencia

El 18 de noviembre de 2020, la Comisión Instructora recibió formal y materialmente el expediente No. 4937, para los fines previstos en el art. 440 Ley 600 de 2000, esto es asignar el senador ponente.

**II.- DESIGNACION DEL SENADOR INSTRUCTOR POR LA COMISION INSTRUCTORA**

El día 19 de noviembre de 2020, se citó a los integrantes de la Comisión de Instrucción para sortear el expediente, presentándose impedimento por parte del Senador German Varon Cotrino, el cual le fue aprobado, se continuó con la sesión con los Senadores habilitados, Guillermo Garcia Realpe, Jose Obdulio Gaviria Velez, Juan Diego Gomez Jimenez, Alexander Lopez Maya, Roosevelt Rodriguez Rengifo y Paloma Valencia Laserna, siendo designado con el sistema de papeleta como Senador Instructor del proceso No. 4937 al Dr. José Obdulio Gaviria.


Seguidamente, el Senador José Obdulio Gaviria mediante oficio solicitó la aceptación de la renuncia a la designación de Instructor del proceso No. 4937, por quebrantos de salud.

El día 20 de noviembre de 2020, se citó nuevamente a la Comisión Instructora, donde se sometió a consideración la renuncia del Senador José Obdulio Gaviria, el cual fue aceptada en su oportunidad, seguidamente se procedió a designar al nuevo Instructor con los senadores habilitados, así: Guillermo Garcia Realpe, Juan Diego Gomez Jimenez, Alexander Lopez Maya, Roosevelt Rodriguez Rengifo y Paloma Valencia Laserna, siendo seleccionado por sorteo como Senador Instructor del proceso No. 4937 el senador Dr. Guillermo Garcia Realpe.

**III.- SENADOR INSTRUCTOR**

El 17 de marzo de 2021, el Senador Instructor Dr. Guillermo Garcia Realpe recibió formal y materialmente el expediente No. 4937 y asumió el conocimiento del mismo, el cual se encontraba bajo custodia de la Coordinación de la Comisión.

El 24 de mayo del año, en curso, el Senador Instructor Dr. Guillermo Garcia Realpe radicó el Proyecto de Resolución a conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Instrucción, a través del cual, solicitó la aceptación de la acusación proferida por la Cámara de Representantes en proceso que se sigue contra el Ex magistrado Jose Leonidas Bustos Martinez, determinando en la parte resolutive:

  
**Comisión Instructora y Especiales**

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2021

**COMISION DE INSTRUCCIÓN DEL SENADO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Radicado:** No. 4937  
**Investigado:** Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.  
**Delitos:** Concierto para delinquir, tráfico de influencias y cohecho propio.  
**Objeto:** Informe sobre formulación de la causa.

A efectos de cumplir lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley 600 de 2000, en el sentido de conceptuar sobre la formulación de la causa, la Comisión de Instrucción del Senado de la República, presente ante la H. Plenaria, el siguiente informe dentro del caso No. 4937, Ex Magistrado José Leonidas Bustos Martínez.

**I.- CRONOLOGIA DE LA ACTUACIÓN**

El día 6 de septiembre de 2019, el entonces Presidente del Senado de la República de Colombia, Dr. Lidio Arturo Garcia Turbay recibió el expediente radicado No. 4937 correspondiente al asunto seguido contra el Ex magistrado José Leonidas Bustos Martínez, remitido por la Cámara de Representantes, virtud de lo dispuesto en el art. 439 de la Ley 600 de 2000. Quedando el expediente en custodia de la Secretaria General del Senado de la República.

En la Presidencia del Senador Arturo Char Chaljub, el día 14 de Octubre de 2020, la Senadora Paloma Valencia Laserna, presentó a la Plenaria del Senado la Proposición No. 42, solicitando “citar al Representante Acusador Edward Rodriguez Rodriguez” para escuchar la acusación que profirió contra el Ex magistrado José Leonidas Bustos Martínez la cual fue aprobada.

El día 11 de noviembre de 2020, ante la Plenaria del Senado el Representante acusador Edward Rodriguez Rodriguez, presentó la Acusación dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 439 Ley 600 de 2000. A fin de que la Comisión Instructora asumiera el conocimiento del asunto en mención.

*“PRIMERO. Déjese a disposición de la Comisión Instructora del Senado y a cada uno de sus integrantes este Proyecto de Resolución, para que la presidencia dentro del término legal convoque a sesión, para que luego de reunirse y deliberar se DECIDA sobre el proyecto. Art. 441. CPP., y 345 ley 5ª de 1992.*

*SEGUNDO. Se propone a la Comisión Instructora ACEPTE la Resolución mediante la cual se sugiere APROBAR la Resolución de Acusación proferida por la Comisión de Investigación y Acusación, RATIFICADA por la plenaria de la Cámara, en contra del exmagistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, por la probable comisión de los delitos de concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio, en calidad de coautor impropio.*

*TERCERO. Con el proyecto, remítase copia del auto acusatorio, ratificación de Plenaria de la Cámara y constancias secretariales de aprobación. Infórmese que el expediente queda a disposición en la caja fuerte del almacén del Senado para verificación y consulta”.*

**IV.- SESION DE LA COMISION INSTRUCTORA PARA DECISION DEL PROYECTO**

El día 26 de mayo de 2021, se citó a los integrantes de la Comisión Instructora a fin de decidir si aceptaba o rechazaba el Proyecto de Resolución propuesto por el Senador Instructor, tal y como lo preceptua el Art. 441 de la Ley 600 de 2000 y se declaró sesión reservada.

Seguidamente, La Comisión de Instrucción, precedió a escuchar la presentación del proyecto de resolución por parte del Senador Instructor, culminado el mismo fue sometido a consideración y la Comisión decidió aceptarlo en su integridad. Con los siguientes resultados de la votación:

6 votos: Aceptado  
0 votos: Negado  
1 Senador Impedido

Impedimento aprobado por los demás integrantes de la Comisión, se trata del Senador German Varon Cotrino.

**V.- CONCEPTO SOBRE FORMULACION DE LA CAUSA**

El acusado es el Ex magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señor José Leonidas Bustos Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.161, a quien se le acusa por la presunta comisión de los delitos de: Concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio, en calidad de coautor impropio, conductas tipificadas en los artículos: 340, 411 y 405 de la Ley 600 de 2000.

Como se dijo en precedencia en sesión y deliberación de la Comisión Instructora realizada el 26 de mayo de 2021, se aprobó con seis (6) votos a favor la Acusación proferida por la Cámara de Representantes, en contra del Ex magistrado José Leonidas Bustos Martínez, según propuesta presentada por el senador ponente Dr. Guillermo García Realpe. Resolución que hace parte integral del presente informe.

Cordialmente,

*Paloma Valencia Laserna*  
**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
 Presidenta Comisión Instructora

*Andrés Felipe Otero Enciso*  
**ANDRÉS FELIPE OTERO ENCISO**  
 Coordinador Comisión Instructora



<b>LUGAR Y FECHA:</b>	Bogotá D. C., 19 de mayo de 2021.
<b>EXPEDIENTE:</b>	Radicado N. 4937
<b>INVESTIGADO:</b>	Exmagistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.
<b>DELITOS INVESTIGADOS:</b>	Concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio.
<b>ACUSA:</b>	Cámara de Representantes, ante el Senado de la República.
<b>PRONUNCIAMIENTO:</b>	Proyecto de Resolución a consideración de la Comisión Instructora del Senado, presenta GUILLERMO GARCIA REALPE Senador-Ponente.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se propone en el presente escrito Proyecto de Resolución ADMITIENDO LA ACUSACIÓN formulada por la Cámara de Representantes ante el Senado de la República, de la investigación adelantada en contra del exmagistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.

En calidad de Instructor, designado por la Comisión Instructora del Senado de la República<sup>1</sup> con forme a lo previsto en el artículo 328 numeral 1 de la ley 5ª de 1992, 178 numeral 3 de la Constitución Política y artículo 441 ley 600 de 2000. CPP.<sup>2</sup> Presento esta Resolución a conocimiento de la Comisión Instructora, para que previa reunión y deliberación de sus integrantes DECIDA si, ACEPTA o NO este Proyecto Admisorio de la Acusación que les propongo.

<sup>1</sup> Art. 327 de la ley 5ª de 1992. La comisión de instrucción está conformada por (7) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deberán acreditar la calidad de abogados, con título universitario, o haber pertenecido a la misma comisión y tener conocimientos preferencialmente en las disciplinas penales. El art.344 ídem, si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al presidente de la comisión de instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá el asunto, por sorteo, entre los senadores integrantes de la comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará senador instructor. Actuación corroborada por el art. 440 de la ley 600 de 2000, (CPP).  
<sup>2</sup> En adelante cuando se cite CPP, me referiré al Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000, estatuto adjetivo aplicable a esta clase de procesos seguidos en contra de los servidores cobijados con fuero Constitucional, mejor conocidos como "Aforados Constitucionales".

Para llevar un orden cronológico del proyecto, que permita de manera diáfana arribar a la conclusión de "Admitir la Acusación puesta a Consideración", se tratará en el presente escrito los siguientes ítems:

- I.- COMPETENCIA
- II.- ACTUACION PROCESAL
- III.- CONSIDERACIONES
- IV.- REQUISITO DE PROCEDEBILIDAD
- V.- PONENCIA

**I.- COMPETENCIA**

Para precisar la competencia de los juicios especiales ante el Congreso de la República, se parte del artículo 116 inciso segundo Constitucional: "El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales"; el art. 419. CPP., refiere a la función jurisdiccional del Congreso "La investigación y el juzgamiento de conductas punibles cometidas en el desempeño de sus cargos por el presidente de la República o quien haga sus veces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubiesen cesado en el ejercicio, corresponde al Congreso de la República".

La Cámara de Representantes, en ejercicio de la función acusadora podrá investigar por sí o por medio de una comisión de su seno (investigación y acusación), los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional, art. 422. CPP. En estas actuaciones ejercerá funciones de fiscal, art. 420 ídem y art. 353 ley 5ª de 1992. O sea que, cuando la Cámara acuse al presidente de la República o quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación, aunque hubiesen cesado en el ejercicio de su cargo, lo hará ante el Senado. Artículo 174 Constitucional. Función corroborada en los artículos 305 numerales 3, 4, 5 y 313 numeral 11, ley 5ª de 1992, respectivamente.

**I.- Conductas que investiga el Congreso**

Surge la inquietud por determinar ¿Qué conductas (penales, disciplinarias o de otra índole) asume el Congreso?: La respuesta la proporcionan los arts. 329 ley 5ª de 1992 y 175 de la Constitución al precisar estas reglas: "(...) a). Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los

derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena. En estos casos se levanta el fuero por indignidad, para que asuma el conocimiento la Corte Suprema de Justicia., b). Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia una vez agotado el requisito de procedibilidad (...)".

De conformidad con las reglas que se siguen en los juicios ante el Senado, el Congreso en la "función jurisdiccional especial"<sup>3</sup> conoce de las conductas cometidas por los servidores públicos amparados por fuero constitucional, así:

- (i) Delitos cometidos en ejercicio de funciones
- (ii) Indignidad
- (iii) Mala conducta
- (iv) Delitos comunes

**2.- Actuación instructor**

Recibida la acusación de la Cámara, el presidente del Senado envía el expediente al presidente de la Comisión de Instrucción. Quien repartió el asunto por sorteo, entre los senadores integrantes de la comisión, correspondiéndome el conocimiento del proceso prácticamente al azar. Razón por la cual adquirí legalmente competencia y la denominación de senador-instructor o ponente del proceso. Art. 440. CPP. Reiterado en el art. 344 ley 5ª de 1992.

Bajo esa óptica recibí, conocí y estudié el proceso 4937, que me permito presentar proyecto de Resolución "Admitiendo la Acusación de la Cámara" a conocimiento de la Comisión Instructora, con la respetuosa solicitud que se reúna, delibere y DECIDA si, ACEPTA o NO el Proyecto. Art. 441 inciso 1. CPP., y art. 345 ley 5ª de 1992.

**3.- Síntesis del acápite**

La acusación que se sigue en contra del exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS MATRTINEZ, es sin lugar a duda competencia del Congreso de la República, en su función jurisdiccional especial (art. 116 Constitucional, 419. CPP., y, 329 ley 5ª de 1992). La acusación que envió la Cámara de Representantes al Senado es por la comisión de delitos comunes, concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor

<sup>3</sup> Artículos: 116 inciso segundo, 174, 175 de la Constitución Política; artículos 305, 313 numeral 11, y 329 de la ley 5ª de 1992; artículos 419 CPP. Entre otras disposiciones.



público y cohecho propio, tipificados en los artículos: 340, 411 y 405 de ley 599 de 2000, actual Código Penal.

El hecho de investigar la ocurrencia de *delitos comunes*, de un exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia (aforado constitucional), el Senado en la *competencia jurisdiccional especial*, se limita únicamente a declarar *“si hay o no lugar a seguimiento de causa”*, acto procesal denominada (agotamiento del requisito de procedibilidad), y en caso afirmativo, se pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.<sup>4</sup>

**II.- ACTUACION PROCESAL**

Es la columna vertebral de la actuación de la Comisión de Investigación y Acusación, que prácticamente definió la acusación del exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, a quien halló posible responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio.

Actuación que analizamos, apreciamos y estudiamos detenidamente, verificando si existió investigación integral aspectos (favorables y desfavorables) al investigado, si existió objetividad e imparcialidad en la investigación, si se observó el rito y la forma en la aducción de la prueba, si garantizaron el derecho de defensa, contradicción, favorabilidad, presunción de inocencia y debido proceso; principios que se examinaron desde varios aristas procesales tales como: hechos o aspecto fáctico que dio origen a la investigación, vinculación procesal del endilgado, apertura de instrucción, recaudo probatorio y su valoración, ausencia de vicios e impedimentos procesales, cierre de la investigación, valoración de los alegatos procesales, calificación del mérito del sumario, delitos de los cuales debe responder penalmente el encartado; y el pronunciamiento de la plenaria de la Cámara que dio paso de la acusación al Senado. Que nos llenaron de razones y reflexiones conceptuales para sugerir a la Comisión Instructora que hay mérito fáctico, probatorio y jurídico para recomendar la *“Admisión de la Acusación”* que formuló la Cámara de Representantes.

1.- Aspecto fáctico

<sup>4</sup> Art. 449 inciso primero CPP. Admitida la acusación inicia el juzgamiento. Si el senado admite la acusación por delito común o por delito de responsabilidad que tenga pena diferente a la pérdida del empleo o cargo público, se pondrá al acusado a disposición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Reitera art. 347 ley 5ª de 1992. Función ratificada por el art. 175 numeral 3 de la Constitución Política. “Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia”.

*Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes se refería a posibles actos de corrupción en los que presuntamente estarían involucrados los exmagistrados José Leónidas Bustos Martínez, Javier Francisco Ricaurte Gómez y el magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.*

*Producto de las labores investigativas adelantadas por este ente, se produjo una ruptura procesal del expediente Matriz radicado N. 4869, el cual se mantuvo para la investigación en contra del Dr. Javier Francisco Ricaurte Gómez, de dónde salieron dos nuevos radicados. El número 4903 para continuar la investigación contra el Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández y el número 4937 que se sigue en contra del Dr. José Leónidas Bustos Martínez.*

*Dentro del radicado 4903 en contra del Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, se profirió escrito de acusación, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO PROPIO, PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISION Y UTILIZACION DE ASUNTOS SOMETIDO A SECRETO O RESERVA, acusación que fue refrendada tanto por la mayoría de la plenaria de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, como del Senado de la República. Este último cuerpo colegiado, remitió la acusación a la Corte Suprema de Justicia para que entren a establecer si existe o no, responsabilidad penal en contra del Dr. MALO FERNANDEZ”.*

2.- Apertura de instrucción y vinculación procesal

Se percibe del examen minucioso del expediente que el Representante investigador en la resolución de sustanciación dispuso la apertura de instrucción, indicó los fundamentos de la decisión, la persona por vincular y las pruebas a practicar, con el objeto de determinar si se ha infringido la ley penal, quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible, los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta, las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizaron la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales y su condición de vida, los daños morales que causó la conducta punible. Es decir, se cumplieron con los parámetros dispuestos por los artículos 331 y 425 del CPP., para disponer la apertura de instrucción, donde se dispuso además la ruptura de la unidad procesal, dando paso al radicado 4937 contra el exmagistrado Bustos Martínez.

Al investigado doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, se vinculó al proceso mediante indagatoria, rendida el 7 de noviembre de 2017, asistido por defensor; se llegó a esa

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados por el Representante Investigador en el Auto de Acusación de la siguiente manera:<sup>5</sup>

*“1.- Oficio 02957 del 15 de agosto de 2017, suscrito por el señor Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez Neira, en el que se informa a la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia que en el marco de la cooperación judicial con las autoridades de los Estados Unidos de América recibió copia de alguna evidencia recolectada dentro de la investigación federal número 17-205516, la cual parece indicar la posible comisión de actos de corrupción que involucran a los doctores José Leónidas Bustos Martínez, Francisco Javier Ricaurte Gómez, exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Laboral y Consejo Superior de la Judicatura.*

*2.- Oficio DFGN N. 201771000015413, suscrito por el Dr. Jaime Camacho Flórez, Fiscal tercero delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en el que remite al Fiscal General de la Nación las evidencias recibidas en el marco de la cooperación judicial con las autoridades de los Estados Unidos de América.*

*3.- Transcripción del archivo digital de audio denominado: “Archivo de audio: Pinilla\_05-26-17-0002”.*

*4.- Disco compacto identificado con el NC 110016000102201700177 “CLIPS”.*

*La revisión de la documentación recibida permitió colegir, que en el marco de la investigación penal que adelantaba la Fiscalía General de la Nación contra el exdirector Nacional Anticorrupción, Luis Gustavo Moreno, bajo el radicado 110016000102201700177, las autoridades de los Estados Unidos de América compartieron por vía de cooperación judicial la grabación de una conversación al parecer sostenida entre los señores Leonardo Pinilla y Alejandro Lyons Muskus. En esa Grabación, el señor Leonardo Pinilla parece contarle al señor Alejandro Lyons Muskus que en algunos procesos que adelanta la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia contra los congresistas Musa Abraham Besaile Fayad, Luis Alfredo Ramos Botero y Hernán Francisco Andrade Serrano, se cometieron actos de corrupción para lograr decisiones favorables a esos congresistas. De acuerdo con el sentido de esa conversación, los exmagistrados José Leónidas Bustos y Francisco Ricaurte habrían estado involucrados en esos actos de corrupción.*

*En su momento y a juicio de los representantes investigadores designados para la investigación, la grabación de la conversación remitida a la Comisión de*

<sup>5</sup> Auto de Acusación del 14 de mayo de 2019, suscrito por el Representante Investigador Edward David Rodríguez folios 25, 26 y 27 cuaderno de copias N. 13

determinación porque el plenario en esa instancia arrojó varias circunstancias probatorias que conllevaron a suponer con probabilidad de verdad que el indagado pudo ser autor o partícipe de la infracción penal que se está investigando, artículos 333 y 429 del CPP.

3.- Recaudo probatorio

El recaudo probatorio es basto y extenso, se ve reflejado de una manera sucinta en el acápite (2. Pruebas), página 3 a 8 del auto acusatorio, objeto de análisis, consiste básicamente en abundante prueba testimonial, documental e informes de policía judicial. Elementos probatorios que conforman varios cuadernos de anexos, debidamente legajados, clasificados y de fácil consulta, que hacen parte del voluminoso expediente.

El esfuerzo investigativo sin duda fue arduo y dispendioso; las pruebas le permitieron al Representante investigador superar las deducciones, conjeturas y especulaciones. La acusación la construyó con base en los hechos demostrados y probados con medios de prueba sólidos, sin mancha, cristalinos, diáfanos, que por sí solos demuestran la veracidad y contundencia que pretenden probar. La acusación se fundó en pruebas legalmente obtenidas bajo principios de: lealtad procesal, objetividad, independencia, imparcialidad, garantizando el contradictorio y defensa al acusado y sujetos procesales, es decir, se acató el debido proceso de aducción de la prueba. Sólo bajo esas premisas será legal, ecuánime y justa la acusación, siempre y cuando la contundencia de la prueba haya quebrado la presunción de inocencia y demuestre objetivamente su responsabilidad y grado de participación en los reatos endilgados.

4.- Ausencia de vicios, impedimentos y cierre de investigación

Alegó en su favor el señor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, que el Representante Investigador prejuzgó, quebrantó el debido proceso y el principio de imparcialidad, para demostrar esa aseveración presentó varias recusaciones en contra del investigador, de quien refiere que desde el auto acusatorio en contra del Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández de fecha (05/05/2018), por hechos que se lo investiga a él, da cuenta en la motivación del auto la existencia de una “banda criminal” de una “organización criminal”, de una “empresa criminal”, al interior de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la cual él hace parte. Que al no estar probada la existencia de la organización criminal y ni saber a ciencia cierta sus integrantes, está prejuzgando y vulnerando el principio de juez imparcial. Otro aspecto de su inconformidad es que el director del partido Centro Democrático realizó reproches en redes sociales. Partido al cual pertenece el Representante investigador, generándose un conflicto de intereses lo que conllevaría a la separación de la investigación.



Resulta complejo e inconveniente no implicar los nombres de las personas que presuntamente están incluídas en actos de corrupción, cuando el origen de la investigación son interceptaciones legales de conversaciones, donde se habla de todo lo que está sucediendo y se citan nombres de los involucrados. Debemos precisar que el radicado matriz N. 4869, se abrió para investigar la conducta del exmagistrado Javier Francisco Ricaurte Gómez, de cuyo radicado se realizó la ruptura procesal, bifurcándose en los radicados: 4903 siendo investigado el Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández y el 4937 en contra del Dr. José Leónidas Bustos Martínez. Que a su vez brotaron de la "investigación federal número 17-205516", que adelantaban autoridades americanas, quienes remitieron copia o desglose del original por los canales oficiales (Fiscalía General de la Nación), quien a su vez los puso en conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema y esta corporación los reenvió a la Comisión de investigación y acusación. En ese orden de ideas, es improbable prescindir de los nombres de los involucrados, máxime cuando se está investigando la probable comisión de un injusto de concierto para delinquir, donde una de las características del tipo penal, es precisamente la pluralidad de sujetos activos.

Si bien los hechos son los mismos, y de ellos surgió la investigación matriz, de la cuál por tecnicismo y conveniencia probatoria, se decretó la ruptura procesal, legalmente permitida art. 89 inciso 2° CPP. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales. Esas fueron algunas de las reflexiones para que no le prosperara las recusaciones, las que a nuestro juicio no alcanzan a convertirse en presupuestos de nulidad o desconocer las garantías de imparcialidad, contradicción, defensa y debido proceso, que se acató siempre en las diferentes etapas de la actuación procesal.

De otra parte, la única nulidad impetrada por la defensa la dirigió contra el **auto que decretó el cierre de investigación** de fecha (18/05/2018), por encontrarse pendiente allegar al plenario varias pruebas de descargo, principalmente testimoniales de trascendencia para el encartado, ya que resultan imprescindibles para la confirmación de su inocencia, vulnerando el debido proceso, defensa y contradicción, fueron los argumentos para solicitar nulidad del auto de cierre.

Al examinar el expediente, observamos que si bien se decretaron los testimonios que reclama la defensa, no se lograron evacuar dentro de la etapa instructiva; sin embargo creemos que de haberse escuchado dichos relatos en nada hubiese cambiado la esencia de lo sucedido, por cuanto ninguno de los testigos citados son presenciales; las explicaciones, justificaciones de orden fáctico, probatorio, doctrinal, jurisprudencial y legal, fueron debidamente expuestas para despachar negativamente el pedimento anulatorio. Las nulidades tienen naturaleza de *última ratio*, un recurso extremo cuando el yerro sea tal que no se puede convalidar o afecta la médula probatoria que sirvió de soporte a la acusación.

cierre no existe ningún reproche o invalidez. Los tres presupuestos se acataron en el asunto, estaba más que vencido el término de instrucción, existía prueba necesaria para acusar y se puso a conocimiento de las partes el asunto para que presenten alegatos.

Los sujetos procesales tuvieron la oportunidad de presentar sendos escritos contentivos de sus alegaciones; la defensa solicitó preclusión de la investigación por cuanto en su sentir no están demostrados los hechos constitutivos de los delitos endilgados, que jamás utilizó su cargo para recibir dádivas, que no intercedió por nadie ni realizó maniobras engañosas a funcionarios para dilatar procesos, que no ejerció influencias sobre ningún magistrado, que quedaron demostradas las mentiras de Moreno Rivera, al no ser confirmadas por hechos que sustenten su veracidad, que no intervino como ponente en ninguno de los procesos a los cuales refiere en sus intervenciones Moreno Rivera, que las mentiras de Moreno Rivera sobre el Dr. Bustos Martínez están fundadas en intereses personales, y, que existe una persecución desatada por el líder y miembros representativos del partido Centro Democrático en contra de la Corte Suprema de Justicia, particularmente contra los magistrados de la Sala de Casación Penal.

Por su parte el ministerio público, construyó sus alegatos partiendo de la propia injurada rendida por el encartado señor LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, de la credibilidad del testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera, de los hechos objeto de investigación, de la prueba testimonial, para concluir que existe mérito probatorio para acusar al exmagistrado por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de influencias y cohecho propio. De estas reflexiones y valoraciones probatorias ahondaré en el acápite consideraciones de una manera concreta. Cito las principales posturas de los alegatos para llevar un orden, coherencia que facilite el examen de legalidad de la actuación procesal que concita este capítulo.

5.- Calificación del sumario

Dos son las formas de calificar el sumario: (i) profiriendo resolución de acusación o, (ii) resolución de preclusión de la investigación, artículos 395 y 435 del CPP. El investigador optó por la acusación; para validar esa forma de calificación, es menester observar y acatar estrictamente los requisitos: (i) sustanciales de la resolución acusatoria, art. 397. CPP., y (ii) los requisitos formales de la misma, art. 398 ídem.

De los requisitos sustanciales se debe observar: "que esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio, que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado".

El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a "un debido proceso legal", para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", el cual en materia penal está previsto en el art. 306-2 del CPP. El proceso penal será legal, cuando: (i) es adelantado por autoridad competente, (ii) por un motivo previamente definido en la ley (tipicidad), y, (iii) con el lleno de las formalidades legales, convirtiéndose estas garantías en pilares basilares del proceso legal. Que el investigador observó a cabalidad en la actuación y no vulneró ninguna garantía que afecte el debido proceso legal, para su invalidez.

Para desestimar la nulidad invocada el investigador acudió a los principios que orientan las nulidades, tal como puntualizó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad) (...)".<sup>6</sup>*

Para decretar el cierre de investigación hay que observar unos requisitos mínimos, primero que se haya recaudado la prueba necesaria para calificar, segundo que se haya vencido el término de instrucción, y tercero que se deje a disposición de los sujetos procesales para presentar sus alegatos. Requisitos que fueron observados y acatados por el investigador, acorde a los postulados previstos en los artículos 393 y 434 del CPP. O sea que frente al

Los requisitos formales refieren a: "la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen, la indicación y evaluación de las pruebas a llegadas a la investigación, la calificación jurídica provisional y las razones por las cuales comparte o no, los alegatos de los sujetos procesales".

Estos requisitos están presentes en la resolución acusatoria que profirió el Representante investigador, la acusación la plasmó en un "auto motivado" de 73 páginas; los hechos fueron probados con medios de prueba idóneos, legales y abundantes, garantizando su contradicción; las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron están demostrados; de esos hechos surgió la imputación fáctica y jurídica que le endilgaron al doctor JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. De otra parte, se resalta que existen dos condenados de los involucrados en esos mismos hechos, los señores (Luis Gustavo Moreno Rivera, Javier Francisco Ricaurte Gómez) y con detención preventiva el exmagistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, hechos de los cuales resultó salpicado el señor Bustos Martínez.

El instructor garantizó una investigación integral, art. 20. CPP., consistente en investigar lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado. Este postulado es propio del proceso penal, está a tono con los fines del interés colectivo porque busca satisfacer las necesidades de justicia obteniendo la verdad material o real de los hechos. El quebrantamiento de este principio puede generar un vicio siempre y cuando se establezca que las pruebas no practicadas fueron debido a la negativa o negligencia del investigador, además deben cumplir objetivamente las reglas de conducencia, pertinencia, eficacia y utilidad probatoria que refiere el art. 235. CPP. O sea que la negativa de pruebas que reclamó la defensa de los testimonios de Gustavo Petro Urrego, Germán Vargas Lleras, Rodrigo Noguera Calderón, Dagoberto Charry y Luis Alfredo Ramos, entre otros, por vía de nulidad del auto de cierre, no vulneraron el principio de investigación integral y no trastocó el debido proceso para reconocer como yerro protuberante enervante de nulidad. De continuar la investigación en fase de juzgamiento se pueden practicar dichos testimonios de resultar de vital importancia para la defensa; el hecho de no ser testigos directos seguramente no cambiará el rumbo de la acusación.

5.1.- Imputación Jurídica. El Representante investigador probó y demostró con la prueba arrimada al proceso, la que a nuestro juicio resultó idónea, irrefutable, contundente, clara, cristalina, unívoca y conteste dos presupuestos fundantes de la acusación: (i) la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, (ii) la responsabilidad del encartado señor LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ valoración de los medios de convicción que

<sup>6</sup> Sala penal Corte Suprema de Justicia, auto 30/11/2011, radicado 37.298. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.



realizó con objetividad<sup>7</sup>, sin sesgos de ninguna índole probatoria, que dieron como resultado la imputación jurídica de los siguientes delitos: concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio, en calidad de coautor impropio, tipificados en los artículos 340, 411 y 405 de la ley 599 de 2000, Código Penal.

5.2.- La acusación define el objeto formal y material del proceso. Delimita el ámbito del contradictorio y se convierte en el marco de la sentencia, sin que el funcionario acusador pueda, salirse de ese marco fáctico y jurídico, ni los sujetos procesales puedan extralimitarse en los alegatos de conclusión, los que deben responder en forma concordante a los hechos, pruebas y normas existentes en ese instante de valoración. Salvo que en juzgamiento, se varíe la adecuación típica<sup>8</sup>, si eso no acontece, la acusación se mantiene en juzgamiento bajo el (principio de congruencia) y bajo esas directrices deben sustentarse los cargos y alegatos. La acusación es la que fija las reglas de juego para el juicio y delimita el terreno dentro del cual debe desarrollarse el juzgamiento. Las precisiones de imputación (fáctica y jurídica) que aquí se realicen constituyen ley del proceso y se rigen en frontera inquebrantable para todos los sujetos procesales, y también para el juez excepcional o natural.

La Corte Suprema de Justicia "...Sostiene que el proceso tiene una estructura formal y una estructura conceptual. La forma guarda relación con el conjunto de actos que la integran como unidad dentro del marco de una secuencia lógico-jurídica, y la conceptual con la definición progresiva y vinculante de su objeto. El principio de congruencia es expresión de esa última, y el acto por antonomasia definidor del mismo en sus ámbitos personal, material y jurídico, es la resolución de acusación..."

6.- Intervención: Comisión de Investigación y acusación. Plenaria de la Cámara

El proyecto de resolución acusatoria en contra del exmagistrado señor José Leónidas Bustos Martínez, elaborado por el investigador Edwar David Rodríguez, fue enviado a la Secretaría de la Comisión el 14 de mayo de 2019. En sesión del 15/05/2019, una vez aprobado el orden del día, se abordó el tema del expediente N. 4937, verificado el quórum decisorio y agotadas

<sup>7</sup> En materia probatoria rige el principio de prohibición de aplicar el conocimiento privado del funcionario judicial sobre los hechos. Este postulado constituye una de las más importantes garantías para los sujetos procesales, así se evita que las decisiones judiciales se fundamenten en apreciaciones subjetivas del operador jurídico, respecto de los hechos objeto del proceso, contrariando los principios de inocencia, contradicción e imparcialidad, de esa manera se evita el control democrático que le asiste a la sociedad para verificar lo justo y equitativo de las providencias de sus jueces.

<sup>8</sup> El art. 404 CPP. Trae las reglas para variar la calificación jurídica provisional en fase de juzgamiento, cuando exista error en la calificación o prueba sobreviniente respecto de un elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifiquen los límites punitivos.

las votaciones de sus integrantes se IMPARTIÓ APROBACIÓN DE LA ACUSACIÓN por parte de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara.<sup>9</sup>

Mediante oficio SG.2.1346 del 24/07/2019, se comisionó al Representante GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, para que presente Informe a la plenaria de la Cámara sobre la acusación.<sup>10</sup> En sesión plenaria de la Cámara de Representantes realizada el martes 13 de agosto de 2019 fue APROBADO EL INFORME que ratificó la acusación que envió la Comisión de Investigación a la plenaria de la Cámara, la que se tramitó como *proposición*.<sup>11</sup>

Mediante oficio S. G.2-1677.19, del 06/09/2019, el Secretario General de la Cámara, deja a disposición del presidente del Senado el expediente 4937, con la resolución de acusación aprobada por la Comisión de Investigación y Acusación y el informe del Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, ratificado por la plenaria de la Cámara la acusación contra el exmagistrado José Leónidas Bustos Martínez, con sus correspondientes constancias secretariales de aprobación.<sup>12</sup>

Mediante oficio PRE-SC-4469-2019, la coordinación jurídica de presidencia del Senado<sup>13</sup> informa al secretario de la Cámara de Representantes, que fue designado el Representante Edwar David Rodríguez<sup>14</sup>, para presentar la acusación ante el Senado, art. 439. CPP.<sup>15</sup>

7.- Juicio político

La función *jurisdiccional especial* desempeñada por la Rama Legislativa del poder público, por mandato de la Constitución política, art. 116 inciso segundo, "se asimila con la figura del juicio político, ya que en últimas el pronunciamiento del Senado ante la acusación de la Cámara de un aforado constitucional por la posible comisión de un delito común se convierte

<sup>9</sup> Véase folio 100 cuaderno 13 copias. Constancia del expediente 4937, suscrita por el secretario de la Comisión de Investigación y Acusación, señor ANGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES, del 15 de mayo de 2019.

<sup>10</sup> Art. 66 ley 5ª de 1992.

<sup>11</sup> Véase folio 223 cuaderno 14 copias. Certificación sobre aprobación del informe presentado por el Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, mediante proposición en la sesión del 13 de agosto de 2019. Suscrito por JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, el 14 de agosto de 2019.

<sup>12</sup> Véase folio 224 cuaderno 14 copias.

<sup>13</sup> Ver folio 225 cuaderno 14 copias.

<sup>14</sup> La designación como acusador ante el Senado del Representante Edwar David Rodríguez, se llevó a cabo en sesión plenaria 14 de agosto de 2019. Véase folio 53 cuaderno 14 copias.

<sup>15</sup> Cuando la Cámara de Representantes aprueba la acusación, elegirá a uno de sus miembros para que, en calidad de acusador, formule y sostenga la acusación ante el Senado. El presidente de la Cámara comunicará al Senado el nombre del acusador (art. 437. CPP). Quién será el encargado de presentar la acusación en sesión oral, (arts. 439 - 443, e intervenir en la discusión del informe que refiere el art. 444.CPP).

en requisito de procedibilidad para que la justicia ordinaria de carácter penal (Corte Suprema de Justicia) se manifieste", sentencia C-22 de 1996.

La sentencia C-386 de 1996, conserva la misma línea jurisprudencial en el entendido que "los juicios por delitos comunes, ni la Cámara ni el Senado imponen sanciones sino que su labor es un prerrequisito para el desarrollo del proceso penal mismo el cual se adelanta ante la Corte Suprema, la Constitución señala claramente que en tales eventos el Senado se limita a declarar si hay o no seguimiento de causa y, si es el caso, procede a poner al acusado a disposición de su juez natural (Corte Suprema)".

En esa misma dirección encontramos otro pronunciamiento, sentencia T-649 de 1996, al decir que "el Congreso hace especialmente un juicio de responsabilidad política y no un enjuiciamiento penal y si se considera que el alto empleado que es juzgado por el Congreso está incurrido en algún posible delito, la determinación del Congreso como requisito de procedibilidad previa es el permitir que la Corte suprema pueda juzgar al alto funcionario, luego esa etapa es totalmente diferente al proceso penal".

Claro, no se puede desconocer el carácter jurídico que comporta la facultad jurisdiccional especial del Congreso, art. 116 inciso segundo Constitucional, que debe observar y ceñirse a las fases o etapas procesales legales del procedimiento penal ordinario, tales como indagación, apertura de investigación, garantizar investigación integral, permitir el contradictorio, vincular al alto funcionario a la investigación cuando se den los presupuestos para adoptar esa determinación, evitar cometer errores protuberantes o vicios que generen invalidez de la actuación, observar el rito y la forma en la recepción de testimonios, los presupuestos de la prueba trasladada, garantizar la aducción de la prueba, cerrar la investigación en términos, valorar la prueba y los alegatos de manera objetiva de acuerdo a las reglas de la sana crítica<sup>16</sup>, calificar el mérito del sumario acatando estrictamente los requisitos sustanciales y formales, para acusar o precluir, si se opta por la preclusión dicha determinación debe estar acorde a las causales establecidas en el art. 39 CPP., porque esa decisión hace tránsito a cosa juzgada. Ese carácter eminentemente jurídico de la etapa de investigación ha llevado a plantear académicamente que los asuntos que se ventilan en el congreso bajo el epígrafe "función judicial" es mixta jurídico-política.

Nótese que cuando llega la acusación de la Cámara al Senado una de las principales funciones del Senador instructor o ponente, es la de estudiar el asunto y presentar un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación de la Cámara. Si rechaza la

<sup>16</sup> La sana crítica es un sistema eléctrico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, y las ciencias y artes afines.

acusación debe proponer la cesación de procedimiento, artículo 441 inciso 1 CPP.,<sup>17</sup> función reiterada en el art. 345 de la ley 5ª de 1992. Esa decisión es estrictamente judicial por sus efectos jurídicos y consecuencias legales; cualquiera que sea la determinación que se adopte la resolución debe ser motivada y remitirse inexorablemente a la actuación procesal para analizar, la prueba su valoración, legalidad, formalismos legales, examinar que se hayan garantizado plenamente los derechos y garantías procesales del investigado art. 29 Constitucional, especialmente la presunción de inocencia, contradicción y defensa técnica a plenitud.

Aspecto muy distinto, es decidir esa clase de actuaciones por el órgano político por excelencia, donde discernirán, deliberarán la determinación que se vaya a adoptar, pero tratándose de las funciones jurisdiccionales, deben seguir los principios de justicia y bien común, art. 133 Constitucional, luego entonces hay unos límites que la propia carta política les impone. De acatar esos principios o valores fundantes del Estado Social y Democrático de Derecho, los congresistas conservarán la inviolabilidad en sus votos y opiniones, porque conservan una inevitable dimensión materialmente política, por lo cual, los congresistas emiten votos y opiniones que son inviolables, sentencia SU-047 de 1999.

III.- CONSIDERACIONES

En este apartado analizaremos la lealtad, probidad y veracidad de la prueba; las pruebas deben ser el soporte de la actuación procesal; en materia probatoria cobra mayor notoriedad, en razón de que la prueba va a ser el vehículo con el que contará el investigador y posterior funcionario judicial en fase de "juzgamiento" para dar por demostrados o no, los hechos y, consecuentemente, aplicar una norma jurídica al hecho "imputación jurídica", dentro de los cánones de justicia y equidad, que le permitan adoptar una sentencia (condenatoria o absolutoria); aquí no se pretende lograr eficiencia, ni eficacia con probabilidad de verdad, conjeturas, aproximaciones, pálpitos o porque no decir, corazonadas. Lo que se requiere en principio es demostrar probatoriamente: (i) la ocurrencia de los hechos y la (ii) responsabilidad penal del acusado, con prueba fehaciente, clara,

<sup>17</sup> Cesación de Procedimiento. Para decretar cesación de procedimiento, debe observarse estrictamente las causales de preclusión de la investigación, previstas en el CPP., artículo 39, son las siguientes: (i) que esté demostrado que la conducta no existió, (ii) que el sindicado no la cometió, (iii) que la conducta es atípica, (iv) o está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, (v) que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse. El inciso segundo del art. 39 del CPP., reza, "que el juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio". Aspecto corroborado en el art. 339 ídem, que dice "se decretará la preclusión de la investigación en los mismos eventos previstos para dictar cesación de procedimiento". Ahora bien, el artículo 366 de la ley 5ª de 1992, conocido como principio de integración normativa, refiere "todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".



cristalina, transparente y contundente de veracidad. Bajo esas premisas abordamos este acápite así:

1.- Origen del caso

Refleja el voluminoso expediente que mediante oficio 25909 del 16 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, remitió copia de varios documentos y elementos materiales de prueba, que a su vez recibió de la Fiscalía General de la Nación. Mismos que fueron recibidos y radicados en la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación; en los que se menciona la posible comisión de conductas punibles por varios magistrados de esa alta corporación judicial.

El Fiscal General de la Nación Néstor Humberto Martínez Neira, comunica a la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, que en el marco de la cooperación judicial con las autoridades de los Estados Unidos de América recibió copia de alguna "evidencia" recolectada dentro de la investigación "federal número 17-205516", la cual parece indicar la posible comisión de actos de corrupción que involucran a los doctores JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ Y GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

El Fiscal tercero delegado ante la Corte Suprema de Justicia, Jaime Camacho Flórez en oficio DFGN N. 201771000015413, remite al Fiscal General de la Nación las "evidencias" recibidas en el marco de la cooperación judicial con las autoridades de los Estados Unidos de América; transcripción del archivo digital de audio denominado: "Archivo de audio: Pinilla\_05-26-17-0002"; y, disco compacto identificado -NC 110016000102201700177- "CLIPS".

El Representante investigador, al examinar la documentación y evidencias, percibe que el radicado 110016000102201700177, corresponde a la investigación penal que se adelantaba contra el señor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, de la cual las autoridades americanas compartieron la información por vía de "cooperación judicial", la "evidencia" era una grabación legalmente autorizada de una conversación sostenida entre los señores Leonardo Pinilla y Alejandro Lyons Muskus.

2.- Validez de la prueba trasladada

Bajo esa idea conceptual corresponde avalar o no la prueba trasladada, que dio origen al nacimiento del expediente N. 4937 seguido contra el exmagistrado José Leónidas Bustos Martínez que concita nuestro estudio y análisis procesal, el que nació de prueba trasladada de otro proceso judicial de la "investigación federal número 17-205516", que adelantaban autoridades americanas quienes remitieron copia auténtica o mediante el desglose del

GIRALDO. Así lo confirmó el exmagistrado auxiliar de Gustavo Malo Fernández doctor JOSÉ REYES RODRÍGUEZ<sup>18</sup> quien declaró: "...le informó al titular del despacho magistrado Malo Fernández y aún muchacho de nombre Javier, que el asunto contra Musa Besaile Fayad lo terminó de estudiar y que está listo para abrir investigación de lo contrario prescribirá, hecho que sucedió los últimos meses del año 2014. Enero o febrero de 2015 (no recuerda con exactitud). Agregando que lo sacaron de magistrado auxiliar de la Corte Suprema, para que no abriera la investigación contra Musa Besaile...".<sup>19</sup>

El auto de detención proferido por la Sala dos de Instrucción de la Corte Suprema contra el senador ABRAHAM BESAILE FAYAD, al igual que las declaraciones trasladadas e incorporadas a este expediente, siendo la más contundente, clara y coherente la rendida por el señor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, donde deja al descubierto, como un grupo de servidores públicos abordaban a los aforados que estaban inmersos en investigaciones de única instancia en la Sala Penal, para lograr decisiones favorables a cambio de gruesas sumas de dinero, en cuyo engranaje aparecen varios exmagistrados entre ellos el señor Leónidas Bustos Martínez.

4.- Pruebas de cargo:

4. 1.- AUDIO: PINILLA\_05-2617.002. Que por resultar de suma importancia para la investigación se transcribe textualmente los principales apartes de esa grabación de una conversación sostenida entre ALEJANDRO LYONS MUSKUS y LEONARDO PINILLA, que en lo puntual refiere:

"...ALEJANDRO LYONS MUSKUS: no, yo no lo conozco. LEONARDO PINILLA: a LEONIDAS ese le gusta la hija de él, lo tenía el Fiscal Delegado ante la Corte y el carro estaba a nombre de él, cuando me lleva a paloquemaa marica, eso pa él fue, porque no joda cambio de una vez la Journey, la Journey se la regalaron a CRISTINA, la mujer, usted coge ese carro, ustedes me pagan a mí con carros nuevos, así que, a los dos meses exactos, después de darle una vaina, compró una Prado y vino LEONIDAS y le regaló el apartamento cuando él fue, el apartamento costó como 400 millones de pesos, ese día ahí, pague su apartamento y así comenzó, ya entonces ya empezaron los dos tal, ya llegó lo de HERNAN ANDRADE, cobraron 2.300, lo de MUSA, fueron 3.000 y de LUIS ALFREDO fueron mil y pico millanes, a mí me dieron como 400, y cobré mil ochocientos, mil

<sup>18</sup> Declaración de José Reyes Rodríguez, rendido desde la República de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia Colombiana, en el radicado N. 50969 del 06 de septiembre de 2017.

<sup>19</sup> Véase declaración de José Reyes Rodríguez, ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado 50969 del 06/09/2017, desde la República de Guatemala. Arrimado a este proceso como prueba trasladada.

original por los canales oficiales (Fiscalía General de la Nación) en cabeza del Sr. Fiscal General de la época, aspecto legal en nuestro sistema judicial, siempre y cuando, esa prueba, evidencia, o documentación probatoria, cumpla los requisitos de publicidad, contradicción y valoración objetiva. Garantías que fueron observadas a plenitud por el Representante Investigador en la instrucción del caso, tal como se pudo verificar al revisar el voluminoso expediente. Por esta vía ingresaron varias pruebas especialmente documentales y testimoniales que fueron conocidas por los sujetos procesales, controvertidas y valoradas en su momento, razón para contar con ellas válidamente dentro de este expediente.

La prueba trasladada, está prevista en nuestro ordenamiento legal art. 239. CPP. "Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código".

Para la validez probatoria de la prueba trasladada hay que tener presente dos presupuestos fundantes: (i) si la parte contra quien se opone la prueba es o fue parte en el proceso en que se practicó o admitió, (ii) o si, por el contrario, estuvo ausente de él. En esta eventualidad la prueba no puede producir efectos contra quien no fue parte en el proceso donde se admite o práctica, por prohibición del principio de contradicción, debido proceso probatorio y defensa. En consecuencia, será indispensable proceder a su ratificación, para controvertirla, so pena de excluirla o desestimarla del recaudo probatorio.

Aterrizando estos principios basilares de la prueba, debemos precisar que la prueba trasladada permitió el nacimiento a la vida jurídica del radicado N. 4869, seguido en contra del exmagistrado JAVIER FRANCISCO RICAURTE GÓMEZ, radicado que se convirtió en Matriz, de dónde por ruptura procesal se bifurcó en los radicados: 4903 seguido contra GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ y el 4937 contra JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ. En cuyo interior de cada radicado los investigados eran o son parte del proceso y en esa condición se les permitió el contradictorio, defensa y debido proceso, por lo que se concluye que la prueba y/o evidencia que dio origen a esas investigaciones, especialmente el radicado 4937 es plenamente válida, porque resultan mencionados e involucrados en esas conversaciones de haber cometido actos de corrupción, tal como asevera el Representante investigador en la valoración del caso de manera integral y objetiva.

3.- Asuntos bajo conocimiento del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández

El plenario igualmente probó que en efecto en el despacho del entonces magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández cursaban los procesos de única instancia N. 27700 contra el senador MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD y el radicado N. 39768 contra el senador ALVARO ASHTON

seiscientos, toco ahí quedarnos de repartir. GERMAN MOLANO, de ¿quién más? De JORGE, JOSE, ALFREDO GENEKO, pues pasa y otras vainas de la Fiscalía también, entonces, empezó, y marica eso era constante en la oficina, cule padrino, ese man no joda, "todas vayan con GUSTAVO", ese man fue muy líder en la Sala, tenía garra, con GUSTAVO MALO, "fue quien lo nombró, de repente, entonces estaban por este lao, (no se entiende) entonces ya iban 2, y LEONIDAS tenía a EIDER, que después se le volteó pero al principio era de él, EIDER fue "firme" con LEONIDAS; BARCELO era aparte, MARIA DEL ROSARIO era aparte, SALAZAR era de este lado, y CASTRO no era ni palla, ni paraca a veces jugaba con nosotros, pero ese man, era presidente de la Sala, entonces marica el man se hizo a un lado. (minuto 01:59:03".

En esta interceptación telefónica legalmente practicada, el señor Leonardo Pinilla le cuenta al señor Alejandro Lyons Muskus que en algunos procesos que adelanta la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, contra los congresistas Musa Abraham Besaile Fayad, Luis Alfredo Ramos Botero y Hernán Francisco Andrade Serrano, se cometieron actos de corrupción para lograr decisiones favorables a esos congresistas. De acuerdo con el sentido de esas conversaciones los exmagistrados José Leónidas Bustos Martínez, Francisco Javier Ricaurte Gómez y magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, habrían estado involucrados en esos actos de corrupción.

Razón para abrir el radicado N. 4869, seguido inicialmente en contra del exmagistrado JAVIER FRANCISCO RICAURTE GÓMEZ, radicado que a su vez se convirtió en Proceso Matriz, de dónde por ruptura procesal se bifurcó en dos nuevos radicados. El número 4903 para continuar la investigación contra el magistrado GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ y el número 4937 que se sigue en contra del exmagistrado JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.

4. 2.- Testimonio de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, rendido el 08 de noviembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el principio de oportunidad en el radicado 1100160001022017-02214, se resalta lo más visible e importante de esa atestación, para verificar sus afirmaciones y aseveraciones del contexto en general en que sucedieron los hechos, narrados por el deponente; quién en lo pertinente refiere lo siguiente:

"... que conoció a José Leónidas Bustos Martínez, cuando este era jefe del área penal de la Universidad Libre, aproximadamente en el año 2004, cuando aquel era estudiante de derecho de la Libre y era su monitor; que Bustos Martínez le presentó al abogado Gerardo Torres, cuyo nombre completo es Héctor Gerardo Torres Roldán, esposa de la magistrada auxiliar Luz Mabel Parra, adscrita al despacho del magistrado Leónidas Bustos Martínez, con el fin de que los dos



llevaran asuntos conjuntamente ante la Corte Suprema de Justicia; posteriormente Bustos Martínez le presenta a Francisco Javier Ricaurte, con quien se reunieron en casa de éste; de esa reunión surgió la idea posteriormente de montar una oficina de abogadas en el norte de la ciudad, de la cual hizo parte a lo mejor sin saber la (Dra. Ruth Marina Díaz); afirmó que se reunió en múltiples ocasiones con los magistrados Bustos Martínez y Francisco Ricaurte en sus oficinas de la Corte Suprema, que a varias de esas reuniones fue con el abogado Leonardo Pinilla su socio<sup>20</sup>; que los encuentros entre Moreno Rivera y Bustos Martínez se presentaron en varios sitios o lugares, en ciudad de Panamá, en los apartamentos de ciudad salitre y barrio cbrera del magistrado Bustos Martínez, al igual que en la ciudad de Miami para un fin de año en una cena navideña, que en esas reuniones se ocupaban de algunos procesos que se adelantaban en la Corte Suprema, específicamente de los casos de Álvaro Ashton quien entregó 600 millones de pesos y Musa Besalle quien entregó 2000 millones de pesos por conducta de su abogado que resultó ser (Luis Ignacio Lyons España); que de los 600 millones de pesos entregados por el doctor Ashton a Moreno, Francisco Ricaurte le ordenó a Gustavo Moreno Rivera entregar 200 millones de pesos a Leónidas Bustos Martínez...<sup>21</sup>.

"...Da cuenta el testigo y actor principal del modus operandi delictual de la extraña adquisición de un vehículo BMW523, que escogió el propio Dr. Bustos Martínez, pero que el crédito salió a nombre del señor Luis Raúl Acero Pinto, sin embargo quien canceló dicho crédito fue el exmagistrado Bustos Martínez, quien confirmó lo manifestado en su indagatoria y alegatos justificando el porqué de la negociación; vehículo que terminó vendiéndole Leónidas Bustos Martínez a Gustavo Moreno...Así mismo relata cómo se produjo la venta de su camioneta Dodge Journey a Martha Cristina Pineda Céspedes, esposa de Bustos Martínez. Hecho corroborado por la compradora, exmagistrado Bustos Martínez y Efrén Fonseca Mejía escolta del exmagistrado Bustos..."

\*. Testimonio de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, del 10 de octubre de 2017, rendido ante la Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup>, en el radicado N. 51161 que se seguía en contra del señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, en esta oportunidad declaró:

<sup>20</sup> Hecho corroborado con el oficio OSG-6021 del 25/09/2017, devela el registro de las múltiples visitas de los señores Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla a los despachos de los magistrados Bustos Martínez y Francisco Ricaurte, encuentros que no eran producto de la casualidad, sino acordados que se extendían más de una hora, con un estimativo de 31 visitas en los años 2010 y 2013.

<sup>21</sup> Minuta 17:04. Del testimonio de Gustavo Moreno Rivera, en adelante (LGMR).

"...Me reuní con el Dr. Álvaro Ashton en el OMA del parque de la 93 en horas de la mañana, le digo me presento nos tomamos un café, le cuento que el Dr. Francisco me dijo que me iba a llamar, responde si Gustavo tengo un proceso allá y necesito que lo archiven, ya el Dr. Ricaurte me contó pues hablemos de una vez de honorarios, me dijo perfecto, ¿cuánto es? Le dije \$1.200 millones yo creo que él ya conocía la cifra porque no me hizo ningún comentario al respecto, me dijo perfecto la otra semana les doy el 50%, le dije bueno, yo ya hablé con el Dr. Francisco y el otro 50%, él me dice, cuando ya lo voyan a archivar que tengan el proyecto me avisan 8 o 10 días antes y yo bajo la plata, y quedamos así. Con posterioridad el Dr. Ashton me avisa nos encontramos en Bogotá y yo recojo el dinero en horas de la noche, cerca de donde él vivía por los lados de Metropolitan Club, él me da una dirección, luego ubica mi camioneta, me toca, me bajo y me entrega un maletín, esa es la primera entrega. Rememorando me hizo una posterior entrega en el Hotel Portón en los parqueaderos de afuera, yo porque mi carro él también llegó y me entregó el excedente. Fueron dos entregas de 300 millones de pesos cada una, yo le entregué el dinero al Dr. Francisco Ricaurte. Yo había referenciado que había recogido 600 millones de una vez, yo creía que había sido una sola entrega, pero rememorando fueron dos encuentros, uno cerca de donde vive el senador Ashton y otra a las afueras del Hotel Portón en horas de la noche, resalta que le entregó el dinero al Dr. Francisco Ricaurte...".

En otro de los apartes de la declaración dice: "...Le cuento lo que me dijo ASHTON refiriéndose a FRANCISCO RICAURTE, yo hablo con GUSTAVO MALAO y le pregunto del tema, incluso una de las molestias del Dr. ASHTON, no me refirió a quién, ni cómo, ni por qué, pues yo no voy a pagar dos veces lo mismo, necesito que cumplan lo que prometieron que fue el archivo...".<sup>22</sup>

"...Le preguntan al testigo, ¿en concreto cómo era el método de actos de corrupción, en el caso de Álvaro Ashton? Responde: Pacho se encargaba de hablar con el magistrado y ese era el compromiso, le preguntan ¿con cuál magistrado? Responde: Con el Dr. Gustavo Malo. Agregando, de esos 600 millones de pesos, días después el Dr. FRANCISCO me dice que le lleve 200 millones al Dr. Leónidas Bustos, dinero que entregué al Dr. Bustos, yo entiendo que él también tenía el compromiso de ayudar. Es decir, darle la tranquilidad o el respaldo, sé que no todo se discute en Sala, sé por los mismos comentarios, que ellos ambientaban con otros magistrados o respaldaban también ciertas decisiones, con sus posiciones jurídicas...".<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Minuto 24:50. Del testimonio LGMR.

<sup>23</sup> Minuto 28:50 testimonio LGMR.

\*. Testimonio de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, rendida el 19 de abril de 2018,<sup>24</sup> en ese interrogatorio el testigo indicó:

"...que los dineros producto de los actos de corrupción no siempre eran entregados en efectivo, sino que, en algunas ocasiones se realizaban compras a fin de distribuir las utilidades. Por ello, en una ocasión el exmagistrado Bustos Martínez, le pidió un Reloj marca Rolex que no le compró, persuadiéndolo que ese Reloj no le quedaba bien como magistrado, motivo por el cual acudió con él a la tienda Cartier en el centro comercial Andino, para adquirir un Reloj que pagó en efectivo y para la factura suministró el nombre de un familiar suyo de nombre -Ricardo Beltrán Rivera- y un número de cédula inventado...".

4. 3.- Testimonio de YEISON RICARADO PEREZ. Nótese que este hecho, está plenamente probado, con la declaración de YEISON RICARDO, empleado de la joyería Cartier ubicada en el centro comercial Andino, quien depuso que: "...Moreno Rivera era cliente asiduo de la joyería y que se refería a su acompañante a quien describe como -un señor calvo y gordo- como el "profe" a quien identificó con posterioridad con la persona de JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, en la medida que empezó a salir recurrentemente en las noticias...". Ese día se adquiere EL RELOJ CARTIER, así quedó registrado dentro del expediente, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, remitió copia de la factura de compra N. CT-8091 a nombre del señor Ricardo Beltrán Rivera (pariente de Gustavo Moreno), realizada el 29 de diciembre de 2012, cancelando con dinero en efectivo, la suma de \$42.969.977 pesos por Gustavo Moreno Rivera; las características del Reloj son: "CARTIER BALLON BLEU en oro rojo y pulso en cuero". Que según Gustavo Moreno fue entregado a Leónidas Bustos.

4. 4.- Testimonio de JOSE REYES RODRIGUEZ, ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado N. 50969 del 6 de septiembre de 2017, desde la República de Guatemala, declaró:

"...Preguntado: Dr. José Reyes ¿podría usted indicarnos de acuerdo a lo que usted ha manifestado de manera concreta, si recuerda cuándo usted le comunicó esa determinación de la orden de captura contra Musa Besalle Fayad al magistrado Gustavo Malo Fernández? Responde: no puedo determinar una fecha puntual y concreta. Puedo aproximar, que yo le empecé a hablar que el expediente estaba con esa perspectiva de abrir investigación desde que lo terminé de estudiar lo que

<sup>24</sup> Declaración que rindió Luis Gustavo Moreno Rivera en la Fiscalía General de la Nación, el 19 de abril de 2018, que fue remitida por la Fiscalía 3ª delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, junto con el informe del 12 de abril y entrevista ofrecida por Yeison Ricardo Pérez el 24 de abril de 2018. (Prueba trasladada).

yo venía más o menos yo diría que era el mes de enero o febrero de 2015 (...) Pudo ser los últimos meses del 2014 o primeros días de enero de 2015. Lo cierto es que en los primeros meses de 2015 ya era inminente, lo íbamos a hacer... (Minuto 1:14:00).

...Preguntado: ¿En qué sentido usted era una piedra en el zapato? Responde: Yo sentí que se me sacó para que no se abriera investigación contra Musa porque era inminente ya lo íbamos a hacer ¿además no se hizo? Yo les dije esto está para abrir investigación, tanto al Dr. Malo, como a Javier, esto está para abrir investigación, esto está para prescribir, y no se hizo (...) y si después completamos que llega el mismo Oswaldo en la charla que yo le grabé y me sugiere que hay que hacerle pasito a este otro señor Manzur porque supuestamente se han hecho cosas malas en la corte y dónde no se le haga pasito y se tome una decisión en contra entonces se va a armar el gran escándalo y el primer afectado voy a ser yo porque soy el magistrado auxiliar, yo no me acuerdo los magistrados titulares que eran, pero en todo caso Leónidas, Javier, como se llama el otro, el de la sala laboral, bueno Leónidas Bustos, Francisco Ricaurte y Gustavo Malo, mejor dicho me van a caer encima de mí, hay otra cosa que recuerdo para que ustedes cuando escuchen este audio, dice en alguna parte el académico, yo lo escuché ese audio estos días y ya conociendo la cosa de ese señor Gustavo Moreno, me dio por pensar que ese académico podía ser Gustavo Moreno... (Minuto. 1:50:25).

A otra pregunta responde el testigo: ...Cuando Oswaldo me dijo lo del nombramiento de este señor BULA en FONADE, eso cuadraba con la amistad del Dr. Malo con el papá BULA, y con este otro señor Francisco Ricaurte, pero la segunda charla, lo que le grabé, ahí también aparece el nombre, haciendo click, en qué sentido en que son como grupo, son ellos Bustos, Malo y Francisco Ricaurte, (...) yo sabía que Francisco Ricaurte era muy del corazón de Gustavo Malo, este muchacho refiriéndose a Oswaldo, todos los días me lo recordaba, porque además era muy amigo de la hija de Malo, esto que anda ahora metida en problemas, no me recuerdo el nombre, y como que compartían fiestas, en Cartagena, hacían unos grandes flestones, venía y me contaba...". (Minuto. 2:21:57).

4. 5.- ALEJANDRO LYONS MUSKUS. Exgobernador de Córdoba, fue clave en la desarticulación de los actos de corrupción. Denunció actuaciones ilegales en la declaración rendida en el Consulado en Miami (07/09/2017), allegada a este expediente como prueba trasladada, que en lo pertinente refiere:



"...De los dineros exigidos al senador Musa Besaile que ascienden a \$2.000 millones de pesos; y en la que respecta a su caso que lo adelantaba la Fiscalía General de la Nación, donde revela que el exmagistrado Camilo Tarquino, le solicitó el pago de 20.000.000 de pesos con el fin de "bajarle presión a los temas del departamento de Córdoba" y cuyo destinatario sería un grupo de personas integradas por Francisco Ricaurte, Luis Gustavo Moreno y José Leónidas Bustos..."

4. 6.- Testimonio de MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD. En la Comisión de Investigación de la Cámara, el 20 de septiembre de 2017. Refiriéndose a una conversación sostenida con Gustavo Moreno en un hotel de Bogotá en lo pertinente declaró:

"(...) Senador le voy a hacer claro, o me da 6.000 millones de pesos en efectivo, aquí en la ciudad de Bogotá, no los voy a ir a buscar a ninguna parte del país, me los pone aquí en la ciudad de Bogotá, me los da a través de su abogado Luis Ignacio Lyons, no me meta más personas en esto, en efectivo, antes de semana santa, yo le dije, 6.000 millones de pesos, usted sabe lo que es esa cantidad de dinero, yo no tengo esa cantidad de dinero, me dijo no vaya a pensar que ese dinero es para mí sólo, ese dinero no es para mí sólo senador, ese dinero es para mí, para mi papá, yo le pregunto: ¿quién es su papá? En habla con la boca me menciona el nombre de la persona, lo entendí, pero quise comprobarlo y ratificarlo y le pregunto nuevamente: ¿quién es su papá? Me lo escribe en un papel que dice Leónidas Bustos el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, yo lo miré él rompió el papel y yo me quedé super tensionado y nervioso. Cuando el tipo me dice que la extorsión del cual estoy siendo víctima en ese momento era para él, para su papá, y también me dijo y para un equipo, entonces me dice, la plata no es solamente para mí en eso voy yo, o sea él Moreno, mi papá, o sea el magistrado Leónidas Bustos, y un equipo. Con esas palabras me dijo, yo le repetí no tengo esos 6.000 millones de pesos Dr. Gustavo Moreno. Me es imposible, me dice usted que es un senador de la República, que es un hombre rico, que es un hombre que acaba de sacar la primera votación del país, usted que eligió al presidente de la República si no los tiene le es muy fácil conseguir esos recursos, pues yo le dije, no me es fácil, ni menos antes de semana santa que está a poco menos de un mes. Moreno le responde si los necesito antes de semana santa porque mi papá y mi equipo se van de vacaciones y necesito la plata aquí en efectivo. Le dije Dr. Moreno proceda con la orden de captura que usted dice está en contra mía, porqué yo no tengo los 6.000 millones de pesos para dárselos, me dice deje de estar llorando como una niña, usted en vez de estar agradecido con mígo, lo que siempre lo he sentido es incómodo, molesto, siempre que lo llama me quiere sacar el cuerpo evadiéndome, es un problema

para que usted asista a las reuniones, voy a hacer una cosa especial con usted se lo dejo en 4.000 millones de pesos y se lo vuelvo a repetir, en efectivo, en la ciudad de Bogotá, antes de semana santa y me los manda a través de su abogado Luis Ignacio Lyons, yo le dijo no tengo ni los 4 y los 6 mil millones que me está pidiendo. Humanamente me es imposible y más cuando usted me está pidiendo una plata de una orden de captura injusta para mi concepto. En un proceso que no tengo nada que ver, donde han pasado tantos magistrados titulares y suplentes, donde han pedido todas las pruebas si usted conoce tanto como me lo dice, sabe que no hay nada. Me dijo senador, yo no voy a perder el tiempo con usted, no me voy a responder en seguida, lo que le voy a decir, se lo voy a decir inconsulta con mi papá y el equipo, no se si me vaya a regañar, pero lo voy a hacer, porque usted es un hombre creyente y yo también, algo así me dijo, no me responda en seguida, se lo dejo en 2.000 millones de pesos. Me los trae aquí a la ciudad de Bogotá me los manda con su abogado el Dr. Luis Ignacio Lyons, antes de semana santa, porque mi papá y mi equipo se van de vacaciones repitió nuevamente... (Minuto. 34:10).

...Fue cuando pensé en un amigo, que llevaba más de 30 años comercializando con mi empresa, la persona me hizo el préstamo, esa persona no sabe para que era el dinero, simplemente le dije que tenía una urgencia, que necesitaba los 2.000 millones se llama José Miguel Ramírez, es un comerciante, el abarrotero más grande de Córdoba y como el segundo abarrotero más grande de la Costa Caribe Colombiana (...) Le entregué esos 2.000 millones de pesos al Dr. Luis Ignacio Lyons, posterior a cuando vine después de semana santa, le pregunté, me dijo sí, que los había entregado (...). (Minuto. 47:55).

4. 7.- Testimonio de LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA. Ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado 50969, investigación contra Musa Besaile, rendido el 28 de agosto de 2017. En lo pertinente narra lo siguiente:

"...Me acerco allá, me dejan en una mesa aparte, luego hace presencia el Dr. Francisco Ricaurte quién llama a parte al Dr. Musa Besaile Fayad, por espacio de 30 o 40 minutos duraron hablando, luego sale el Dr. Francisco Ricaurte del Hotel Marriott y el Dr. Musa se acerca a mí y me dice que la orden de captura es inminente y que él ha hecho un trato, que le rebajaron de 6.000 a 2.000 millones de pesos, que tiene que entregarlos en un plazo que no supere la semana santa que se aproxima, ese encuentro se produjo en el mes de febrero. Y agrega que el

Dr. Gustavo Moreno, estaba sentada sólo en otra mesa. Que entre el Dr. Musa y el Dr. Moreno coordinaron la entrega de esos recursos..."<sup>25</sup>

"...Ya el paso siguiente fue en el mes de marzo, en cuatro entregas recibir los recursos en horas de la noche, dineros que eran recogidos por el Dr. Luis Gustavo Moreno una vez que yo le avisaba que ahí estaba la encomienda, él recogía esos recursos, no demoraba mucho porque decía que debía salir a repartir eso con su papá y con otras personas, que eran muchas las personas con quien tenía que repartir el dinero. Según él y por comentarios que me hacía el Dr. Musa a quien él denominaba su papá era el Dr. José Leónidas Bustos, pero según el Dr. Musa, el Dr. Luis Gustavo Moreno le decía que él tenía que hacerle caso a lo que dijera su papá y entonces cuando recogía los recursos decía tengo que irme ya porque tengo que ir a repartir esto..."<sup>26</sup>

4. 8.- OTROS TESTIMONIOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Entre ellos tenemos: La confirmación que hace el abogado HECTOR GERARDO TORRES ROLDAN, que en efecto se encontraron en Panamá con el magistrado Leónidas Bustos Martínez, Gustavo Moreno Rivera y él; así lo confirmó la embajadora de Colombia en Panamá Dra. Ángela Benedetti, quien les hizo una atención en la casa de la embajada en ese país. El testigo igualmente confirmó que es cónyuge de Luz Mabel Parra, magistrada auxiliar del magistrado Leónidas Bustos Martínez. Hecho que aceptó el propio doctor José Leónidas Bustos Martínez, como encuentro meramente casual, incluso comenta del viaje que realizaron a Puerto de Colón, como otra casualidad más.

\*. VADITH ORLANDO GOMEZ. En su declaración guarda armonía con lo expuesto por Gustavo Moreno al afirmar que no le consta que Gustavo Moreno llevara dinero a la casa de Bustos Martínez, le consta que Gustavo Moreno se reunía con Bustos Martínez en su apartamento en horas de la noche cuando el esquema de seguridad del exmagistrado ya no se encontraba; que en varias ocasiones lo acompañó.

\*. CONVERSACIONES VIA WHATSAPP. Sostenidas entre Luis Gustavo Moreno y el doctor Leónidas Bustos, por chat -Whatsapp- el investigado indica que las mismas se produjeron entre el mes de febrero y mayo de 2017, cuando Bustos Martínez contactó a Moreno Rivera en ese momento Director Nacional Anticorrupción, invitándolo a entrevistarse para estudiar la posibilidad que Moreno Rivera lo ayudara en una nueva empresa que había constituido, con asesoría en los campos que éste era experto como abogado litigante.

<sup>25</sup> Minutos 24:13 y 26:46 del testimonio de Luis Ignacio Lyons España.  
<sup>26</sup> Minuto 27: 27 mismo testimonio.

31

\*. CRUCE DE LLAMADAS. Interesante resultan las sábanas del cruce de llamadas (entrantes y salientes) efectuadas entre los abonados celulares de GUSTAVO MORENO RIVERA y MUSA BESAILE de los años 2014, 2015 y 2016, que relacionaron los investigadores adscritos a la Comisión de investigación y acusación de la Cámara, en sus respectivos informes, prueba documental del permanente y constante cruce de conversaciones entre estos personajes.

\*. CENA NAVIDEÑA, HOTEL MARRIOTT EN MIAMI. Hecho corroborado por Leónidas Bustos quién aduce se trató de un encuentro casual con Luis Gustavo Moreno Rivera, la esposa de él y su pequeña hija, por lo que tuvo la cortesía de invitarlo a compartir con él y con otros familiares. Pero que nunca se debatieron durante la cena, temas relacionados con ningún caso de corrupción o de procesos que se llevaban al interior de la Corte Suprema de Justicia, menos del proceso en contra del senador Oscar Mauricio Lizcano, como asevera Moreno Rivera. Agregando el investigado que estaba en Miami visitando a su hermano Luis Eduardo Bustos Martínez que se encontraba mal de salud y reside con su esposa en esa ciudad.

5.- Valoración probatoria:

El art. 366 de la ley 5ª de 1992, consagra el principio de integración normativa "todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal" ley 600 de 2000, estatuto adjetivo aplicable a los aforados constitucionales.

Bajo esa premisa, la valoración de la prueba debe ceñirse a los postulados y reglas establecidas en el CPP.<sup>27</sup> Así: Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, art. 232 inciso 1º CPP., el funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia, art. 234 ídem., las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, art. 238 ídem., las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código, art. 239 ídem. Este derrotero probatorio fue acatado por el Representante investigador, durante toda la actuación procesal en la aducción, valoración y apreciación de la prueba en el asunto materia de estudio.

<sup>27</sup> Ley 600/2000. CPP. Título VI (PRUEBAS). Capítulo I a VIII. Artículos 232 al 304.

32



Las revelaciones realizadas sobre los hechos de manera general, puntual, episodios y detalles particulares en que se desarrollaron los actos de corrupción, narrados por el señor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA en las diversas actuaciones judiciales que intervino como: (i) sindicado por afrontar investigación penal por su activa participación en los delitos objeto de investigación, (ii) testigo en las múltiples investigaciones que se siguieron contra otras personas sobre los mismos hechos o, (iii) bajo el principio de oportunidad concertado con la Fiscalía General, colaboración legalmente permitida por nuestro ordenamiento jurídico.

Actos de corrupción que enlodaron la imagen de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la intervención de los exmagistrados FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ y JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ entre otras personas "servidores públicos y particulares", sin duda son hechos reprochables social y penalmente que salpicaron la imagen, confianza y credibilidad del alto tribunal de justicia Corte Suprema, sino de la Rama Judicial, que hoy por hoy todos los estamentos de la sociedad imploran y coinciden por su restructuración. Razón para el investigador del caso haber acertadamente agravado la conducta de los togados, por la dignidad que representan sus funcionarios en la cúpula de la justicia, que afectó su objetividad para dar paso al interés puramente económico al concertarse para vender decisiones judiciales a quienes pagaban para resultar favorecidos con los fallos, dilaciones o archivos de las investigaciones que cursaban en su contra.

De tal manera que el punto de partida de la valoración probatoria no puede ser otro que las distintas declaraciones suministradas por LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, quien **confesó su participación en varios actos de corrupción**, con la intervención e incidencia de algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ y JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ exsenadores de la República MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD, ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO y exgobernador de Córdoba ALEJANDRO LYONS MUSKUS y la participación de los abogados LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA, LEONARDO PINILLA y HECTOR GERMAN TORRES ROLDAN, como se pasará a detallar.

5. 1.- CASO MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD. Si bien Gustavo Moreno acepta haber recibido 2000 millones de pesos del senador Musa Besaile para favorecerlo en un asunto que investigaba la Sala Penal de la Corte por conducto del abogado Luis Ignacio Lyons España, resulta contundente y escalofriante el testimonio que el senador rindió en la Comisión de investigación de la Cámara, quien comentó que se reunió con Gustavo Moreno, quien le pidió la suma de 6000 millones de pesos, le rebajó a 4000 millones, para transarse en 2000 millones de pesos, dinero que según el testigo no era sólo para Gustavo Moreno, sino para su

presión a los temas del departamento de Córdoba" y cuyo destinatario sería un grupo de personas integradas por Francisco Ricaurte, Luis Gustavo Moreno y José Leónidas Bustos...".

Es aquí donde adquiere importancia, trascendencia y valor la interceptación telefónica de la conversación sostenida entre los señores Leonardo Pinilla socio de Gustavo Moreno y Alejandro Lyons Muskus, audio que revela que en algunos procesos que adelanta la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, contra los congresistas Musa Abraham Besaile Fayad, Luis Alfredo Ramos Botero y Hernán Francisco Andrade Serrano, se cometieron actos de corrupción para lograr decisiones favorables a esos congresistas. De acuerdo con el sentido de esa conversación, los exmagistrados JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ y magistrado GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, habrían estado involucrados en esos actos de corrupción.

Aún más dicente resulta la declaración de JOSE REYES RODRIGUEZ<sup>29</sup> magistrado auxiliar de Gustavo Malo Fernández, quien confirmó que en ese despacho se adelantaba la investigación 27700 contra Musa Besaile Fayad, que una vez terminó de leer dicho asunto, le comentó al magistrado Malo Fernández y a Javier que el asunto estaba para abrir investigación, hecho que sucedió a finales del 2014 o los meses de enero o febrero de 2015, que si no se abría investigación prescribiría. Clarifica que se le sacó de la Corte para que no se abriera investigación contra Musa Besaile, decisión que era inminente hacer pero que no se hizo.

Creo existe suficiente prueba demostrativa que en efecto se pagó la suma de 2000 millones de pesos para no abrir investigación, librar captura para vincular al proceso al senador Musa Besaile, para dilatar a cumplir esos pasos procesales por eso el magistrado Malo Fernández hizo despedir a su magistrado auxiliar José Reyes Rodríguez, porque se convirtió en una piedra en el zapato a los intereses perversos de Malo Fernández y el resto de integrantes del grupo de magistrados interesados en que ese asunto no camine. Dicente resulta el testimonio del abogado Luis Ignacio Lyons quien observó reunidos en febrero en el hotel Marriott a los señores Musa Besaile y Francisco Ricaurte, lugar donde se encontraba también Gustavo Moreno, y **confesó haber sido la persona que canalizó los recursos del acuerdo pactado entre Francisco Ricaurte y Musa Besaile y entregarlos a Gustavo Moreno**, hecho que se produjo en cuatro entregas siempre en horas de la noche en Bogotá tal como fue la exigencia.

¿Cuál es la intervención de Leónidas Bustos Martínez en todo este entramado?, la respuesta la suministra Gustavo Moreno en el siguiente relato: "...Pacho refiriéndose a (Francisco Javier Ricaurte) se encargaba de hablar con el magistrado Gustavo Malo, quién era líder en la sala y

<sup>29</sup> Ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado N. 50969 del 6 de septiembre de 2017.

papá y su equipo, al preguntarle ¿quién es su papá? con la boca le menciona el nombre de la persona, que entendió pero quise comprobar y ratificar, preguntándole nuevamente: ¿quién es su papá? Esta vez Gustavo Moreno escribe en un papel el nombre Leónidas Bustos, el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, rompiendo posteriormente el papel. Enfatiza el declarante que eso fue antes de semana santa, y que Gustavo Moreno insistió en que la entrega del dinero fuera en Bogotá en efectivo antes de semana santa, por conducto del abogado Luis Ignacio Lyons porque su papá y el equipo salían de viaje.

Dice haber acudido a un amigo comerciante de abarrotes a quién le solicitó los 2000 millones de pesos sin contarle cual era la necesidad, el nombre del amigo es José Miguel Ramírez, comerciante abarrotero más grande de Córdoba y como el segundo más grande de la Costa Caribe Colombiana (...) Le entregué esos 2.000 millones de pesos al Dr. Luis Ignacio Lyons, quién era el encargado a su vez de hacerlos llegar a Gustavo Moreno (...).

Hecho corroborado con el testimonio de LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA<sup>28</sup> quién declaró que se encontraron en el Hotel Marriott Musa Besaile y Francisco Ricaurte hablaron los dos por espacio de 30 o 40 minutos, el Dr. Francisco Ricaurte abandonó el Hotel y el Dr. Musa se acerca dónde estaba él, sólo en una mesa y le dice que la orden de captura en su contra es inminente, que hizo un trato le rebajaron de 6.000 a 2.000 millones de pesos, que tiene que entregarlos en un plazo que no supere la semana santa que se aproxima, afirma que ese encuentro se produjo en el mes de febrero. Aclarando que el Dr. Gustavo Moreno, estaba sentado sólo en otra mesa del hotel. Que entre el Dr. Musa y el Dr. Moreno coordinaron la entrega de esos recursos. Que el paso siguiente fue entregar el dinero que se produjo en marzo en cuatro entregas, él recibía los recursos de Musa Besaile en horas de la noche se comunicaba con Gustavo Moreno y él inmediatamente pasaba a recoger la encomienda, no se demoraba porque decía que esos recursos debía repartirlos con su papá y con otras personas, que eran muchas las personas a quienes tenía que repartir. Según Gustavo Moreno y por comentarios que hacía el Dr. Musa a quien él denominaba su papá era el Dr. José Leónidas Bustos, que él tenía que hacerle caso a en todo lo que dijera su papá.

Determinante y revelador resultó la declaración de ALEJANDRO LYONS MUSKUS<sup>25</sup> quién da cuenta de los dineros exigidos al senador Musa Besaile que ascienden a 2.000 millones de pesos; en lo que respecta a su caso que lo adelantaba la Fiscalía General de la Nación, refiere que el exmagistrado Camilo Tarquino le solicitó 20.000.000 de pesos con el fin de "bajarle la

<sup>28</sup> Rendido en Corte Suprema de Justicia en el radicado 50969, investigación contra Musa Besaile Fayad el 28 de agosto de 2017.  
<sup>25</sup> Exgobernador de Córdoba denunció actuaciones ilegales en la declaración rendida en el Consulado en Miami (07/09/2017), allegada a este expediente como prueba trasladada.

Leónidas Bustos daba la tranquilidad o el respaldo a esas determinaciones, sé que no todo se discute en Sala, sé por los mismos comentarios, que ellos ambientaban con otros magistrados o respaldaban también ciertas decisiones con su posición jurídica...".

De lo contrario ¿Cómo suponer, que Gustavo Moreno, sin ser apoderado contractual o indirecto de los senadores Álvaro Ashton y Musa Besaile, les quite tanto dinero para favorecerlos en las decisiones que cursaban en la Sala Penal? ¿Si no era magistrado, no tenía vínculos con la Corte Suprema? ¿Por qué los senadores le creían sus promesas, sin mayor reflexión y de buenas a primeras vayan cancelando gruesas sumas de dinero 600 millones, y 2000 millones de pesos? Para encontrar una respuesta válida y lógica se acude al Indicio a la inferencia lógica que no puede ser distinta a la que en efecto existían personajes poderosos que comercializaban los fallos judiciales, y ese es el caso de los magistrados Francisco Javier Ricaurte de los afectos o del corazón de Gustavo Malo Fernández y la incidencia tranquilizadora y apoyo jurídico de José Leónidas Bustos Martínez quien ostentaba la calidad de presidente de la corporación e integrante de la Sala Penal para ese entonces. En mi modesto juicio me hace pensar que Gustavo Moreno era el mandadero de ellos, cumplía órdenes e instrucciones y desde luego obtenía dividendos monetarios de todo ese entramado de corrupción, de lo contrario cómo desconocer los hechos indicadores que emergen de los testimonios de: José Reyes Rodríguez, Alejandro Lyons Muskus, Musa Besaile Fayad, Luis Ignacio Lyons España, Ricardo Pérez, el audio Pinilla de la conversación entre éste y Alejandro Lyons y la confesión de su activa participación en los delitos que realizó Luis Gustavo Moreno Rivera. Es decir, el hecho indicador está plenamente demostrado en el expediente y de esa valoración se llegó a la deducción por medio de la inferencia lógica.

5. 2.- CASO ALVARO ASHTON GIRALDO. Gustavo Moreno Rivera dice que se reunió con el Dr. Álvaro Ashton Giraldo en OMA del parque la 93 en horas de la mañana, el senador le confirmó tener un proceso en la Sala Penal de la Corte que requiere lo archiven que el Dr. Ricaurte lo llamó y le contó, y pasaron a hablar de honorarios preguntando ¿cuánto es? Gustavo Moreno le dice \$1.200 millones, respondiéndole perfecto, es decir, que ya sabía el valor a pagar por el archivo del asunto. El testigo afirma que recibió el 50%, de la suma acordada ósea 600 millones en dos entregas de 300 millones de pesos cada una, así: la primera entrega sucedió cerca de la vivienda del senador Ashton por los lados de Metropolitan Club, allí recibió un maletín con el dinero, la segunda entrega en el Hotel Portón en los parqueaderos de afuera, se encontraron y recibió el excedente. Dinero que fue entregado al magistrado Francisco Ricaurte, quien posteriormente le ordenó entregar la suma de 200 millones de pesos al magistrado Leónidas Bustos Martínez, orden cumplida a cabalidad según lo manifestó Gustavo Moreno Rivera.



Si bien de esta grave acusación que hace Gustavo Moreno, de haber recibido la suma de 600 millones de pesos de parte del senador Álvaro Ashton en dos entregas de 300 millones cada una como pago del precio acordado para que le archiven el asunto que cursa en la Sala Penal de la Corte, que involucra en actos de corrupción y tráfico ilícito de influencias a los magistrados Francisco Ricaurte y Leónidas Bustos a quienes en su relato afirma haber entregado el dinero en las proporciones ya mencionadas, y que no existan testigos directos o presenciales de tal acusación, para valorar sus dichos se acude a la prueba indiciaria basada en la experiencia partiendo de un hecho indicador probado, del cual se infiere lógicamente la existencia de otro.

El hecho indicador, es precisamente el testimonio de Gustavo Moreno quién bajo juramento depuso en varias oportunidades como se desarrollaron los actos de corrupción e incidencia directa de los magistrados involucrados en ese acontecer delictual. Sea lo primero resaltar que en efecto en el despacho del magistrado Malo Fernández se tramitaba el asunto de única instancia N. 39768 contra del senador ALVARO ASHTON GIRALDO. El exmagistrado auxiliar de Gustavo Malo Fernández, doctor JOSÉ REYES RODRÍGUEZ en su declaración devela la relación de cercanía existente entre los magistrados Francisco Ricaurte y Gustavo Malo Fernández, como una amistad "muy del corazón", y además que los magistrados Francisco Ricaurte, Leónidas Bustos y Gustavo Malo eran grupo en la Corte.

El relato de Gustavo Moreno es coherente y revelador de muchos detalles que paulatinamente se fueron verificando aspectos que le imprime seguridad, confianza y credibilidad a su declaración; el asunto contra el senador Álvaro Ashton existe, cursaba en el despacho del magistrado Malo Fernández, éste era muy de las entrañas del magistrado Francisco Ricaurte; Francisco Ricaurte envió a Gustavo Moreno a reunirse con el senador Álvaro Ashton hecho al parecer sucedió en el parque de la 93 en horas de la mañana; la cercanía entre Gustavo Moreno, Leónidas Bustos y Francisco Ricaurte está demostrada con las múltiples visitas que Gustavo Moreno en compañía de su socio Leonardo Pinilla asistían a las oficinas de los magistrados Francisco Ricaurte y Leónidas Bustos en por lo menos 30 oportunidades; montaron oficina en el norte de la ciudad entre Gustavo Moreno, Francisco Ricaurte y la Dra. Ruth Marina Díaz; las negociaciones de los vehículos BMW523 entre Bustos Martínez y Gustavo Moreno, la transacción de la camioneta Journey entre Gustavo Moreno y Martha Cristina Pineda Céspedes esposa de Leónidas Bustos; los encuentros nocturnos en los apartamentos que frecuentaba el magistrado Leónidas Bustos con Gustavo Moreno cuando su cuerpo de seguridad no estaba, encuentros descritos en: ciudad salitre, barrio Cabrera de esta ciudad, reuniones a altas horas de la noche; los encuentros en Miami, Panamá demuestran la cercanía entre ellos y de todo este cúmulo probatorio surge la INFERENCIA LÓGICA DEL INDICIO en que en efecto esos dineros producto de los actos de corrupción por

lo menos en los dos casos probados del senador Musa Abraham Besaile Fayad y Álvaro Ashton Giraldo en haber recibido 2000 y 600 millones de pesos para favorecerlos con decisiones judiciales, bien archivando los asuntos o permitiendo intencionalmente que prescriban sin actuar de manera diligente están demostrados, a esa INFERENCIA RAZONABLE se llegó vía inferencia lógica, luego de analizar y valorar en conjunto los indicios por su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con los medios de prueba que obran en la actuación procesal, art. 287 del CPP.<sup>31</sup>

5. 3.- RELOJ CARTIER BALLON BLEU. Otra revelación que hizo Gustavo Moreno Rivera es que los dineros producto de los actos de corrupción no siempre eran entregados en efectivo, en algunas ocasiones se realizaban compras a fin de distribuir las utilidades entre los partícipes. Muestra de ello es la compra del Reloj Cartier "BALLON BLEU EN ORO ROJO Y PULSO EN CUERO". Que Gustavo Moreno compró en la Joyería Cartier del centro comercial Andino, en un costo de \$42.969.977 pesos, Reloj que entregó a Leónidas Bustos. La compra del suntuoso bien mueble está probada con la declaración del vendedor de la joyería Cartier Yeison Ricardo Pérez quién testificó que: "...Moreno Rivera era cliente asiduo de la Joyería y que se refería a su acompañante a quien describe como -un señor calvo y gordo- como el "profe" a

<sup>31</sup> La Sala Penal de la Corte, frente a la prueba indiciaria sostiene: "(...) Son múltiples y pacíficas las sentencias de esta Corte en las que se ha referido a los requisitos y valoración de la prueba indiciaria, entendida ésta como aquel medio cognoscitivo de proyecciones sustanciales que se identifica en el plano de lo general con la estructura del silogismo deductivo en el cual es dable identificar: (i) La premisa menor o hecho indicador, (ii) La premisa mayor o inferencia lógica en la que tienen operancia los ejercicios de verificabilidad de la sana crítica que se apoyan en leyes de la lógica, la ciencia y postulados de la reflexión y el raciocinio, y (iii) La conclusión o hecho indicado. De igual manera se ha sostenido que los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza, y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. A su vez, los últimos pueden ser calificadas de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado medie un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece. También se resalta que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, "es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no a varias hipótesis de solución (...)".

quien identificó con posterioridad con la persona de JOSE LEONIDAS BUSTOS, en la medida que empezó a salir recurrentemente en las noticias...".

Aquí nuevamente interviene la INFERENCIA LÓGICA DEL INDICIO, para deducir que el Reloj en verdad le fue entregado a José Leónidas Bustos Martínez producto de un acto de corrupción por Luis Gustavo Moreno Rivera, de lo contrario ¿por qué Bustos Martínez acudió con Gustavo Moreno a la tienda Cartier? Aspecto que da cuenta el vendedor Yeison Ricardo Pérez al describirlo como "un señor calvo y gordo" que le decía Moreno "profe", su presencia no era no era casual como dice Bustos Martínez en su indagatoria, sino acordado y no podía ser otra que asistir a escoger el Reloj que le gustara de lo contrario es inexplicable su presencia en ese lugar. Otro interrogante que surge es ¿por qué comprar el Reloj a nombre de un tercero? Ricardo Beltrán Rivera, ¿por qué suministrar un número de cédula que no le corresponde al comprador? ¿qué están ocultando? Estos interrogantes permiten DEDUCIR VÍA INFERENCIA LÓGICA que el propósito era desligar la compra del suntuoso bien, con la persona que lo iba a portar. Aquí acudimos a una máxima de Edmón Locar "no existe crimen perfecto", "en la escena del crimen siempre se encontrará rastros, huellas, vestigios o evidencias" que delatan a los autores o partícipes del delito. Ese hallazgo probatorio está delatando al señor Bustos Martínez, quien no pudo suministrar explicaciones satisfactorias que desvirtúen los cargos en su contra por esa fuerza probatoria sus alegatos no tuvieron eco.

Las acusaciones que elevó LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA contra los exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia específicamente contra JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ resultaron ciertas. Bustos Martínez participó en actos de corrupción, están plenamente demostrados con el acervo probatorio arrojado al expediente por ello la acusación es clara, precisa, coherente y contundente. La credibilidad del testimonio incriminador la observamos desde tres aspectos:

- (i) El testigo
- (ii) El rito testifical, y
- (iii) El testimonio

\*. Del testigo, se examinó en principio su pasado (a) la conducta anterior y posterior declaración, (b) las técnicas que exploran al testigo antes y después del testimonio exigen al investigador examinar los hábitos de verdad que tenga el testigo, se refiere a los antecedentes judiciales por la comisión de delitos (falso testimonio, falsa denuncia, fraude procesal, etc.), antecedentes policivos, disciplinarios y administrativos, como también episodios sociales, familiares o laborales. Ninguna tacha probada a ese respecto encontró el investigador de la Cámara, contrario Gustavo Moreno gozaba de buena reputación en su

ejercicio profesional y no existen antecedentes judiciales de haber faltado a la verdad en otros procesos legales.

\*. El rito testifical, se tiene en cuenta para validez de sus aseveraciones como medio suasorio o de incriminación, se debe juramentar al testigo, especialmente cuando hace cargos contra ausentes; de lo contrario no ofrecen sus dichos garantía de veracidad, ni afecta derechos de los demás. La doctrina y jurisprudencia son unánimes en postular en esas condiciones, las manifestaciones carecen de capacidad probatoria y es considerada prueba ilegal. La Constitución consagra el juramento como una institución propia del sistema jurídico colombiano, que contiene ritualidad y formalismo, así se percibe de la Sentencia C-616. El juramento es garantía de veracidad "(...) lo que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieren bajo este ritualismo (...)".

\*. La verosimilitud del testimonio depende del contenido de la declaración, del apoyo en datos objetivos lo suficientemente probados. Obtener prueba que corrobore sus dichos que proporcione verosimilitud a lo manifestado por el testigo, a fin de que la declaración de está no quede como una simple manifestación verbal, suposición o simple conjetura ya que se podría afirmar que tal declaración es producto de la imaginación, embuste o de un interés por perjudicar a otro. La declaración cierta es aquella, no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, además debe estar ausente de incredibilidad subjetiva, examinando su conducta, su actitud, comprobando sus características personales, cualquier vicio o defecto en alguno de estos aspectos puede determinar que su testimonio quede en entredicho o no se considere como merecedor de credibilidad.

Si el testigo declara con ánimo de venganza o su testimonio está motivado por el odio o el resentimiento o algún tipo de interés o bien por enemistad o por algún tipo de enfrentamiento o por un simple ánimo de fabulación, o por cualquier otro motivo, dádvas, amistad, etc., esa declaración deviene dudosa. El primer elemento del valor de un testimonio reside en la persona misma del testigo. Se trata de conocer y examinar al testigo, para saber si resulta digno de fe en lo que declare. El examen de la persona del testigo implica procedimientos diversos: (a) un procedimiento legal de eliminación y selección, al no admitir sino el testimonio de las personas que ofrezcan (un minimum de garantías en los aspectos esenciales), independencia, moralidad, conocimiento), (b) un procedimiento judicial de examen bastante restringido, al interrogar a los testigos luego de ser estos oídos, observándolos durante su declaración y recogiendo informes a costa de ellos, y (c) un procedimiento psicológico de examen más completo, que intenta, por medio de ciertos experimentos y con la ayuda de un perito, conocer el carácter y personalidad del testigo, para determinar su capacidad en el caso en el que es llamado a deponer.



5. 4.- Imputación jurídica

Los hechos objeto de investigación fueron probados con medios de prueba idóneos, legales y abundantes, lo propio aconteció con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron; igualmente se cuenta con suficientes medios de convicción prueba "testimonial, documental, Informes de policía judicial, evidencia sobre interceptación de comunicaciones, chat de texto vía whatsapp y prueba indiciaria" que demuestran la participación del señor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ en los delitos de: concierto para delinquir, tráfico de influencias y cohecho propio, en calidad de coautor impropio, tipificados en los artículos 340, 411 y 405 de la ley 599 de 2000. Código Penal. Valoración de esos medios de convicción que realizó el Representante investigador con objetividad, sin sesgos de ninguna índole, partiendo de los grados de conocimiento, verosimilitud y probabilidad, aminorando las dudas probatorias para que la probabilidad se incremente y si esta despeja las dudas, surge la certeza que no es otra que el conocimiento más allá de duda razonable de aceptación de la verdad. Se afirma tener certeza de algo cuando a través de la razón eliminamos las dudas que nos impiden pasar de lo probable a lo cierto.

Del folio 59 al 64 inclusive del auto acusatorio, numeral 7° titulado "Fundamentos de la acusación" refiere con detalle a los delitos objeto de imputación: (i) Art. 340. Concierto para delinquir, (ii) Art. 405. Cohecho propio y (iii) Art. 411. Tráfico de influencias, tipificados en la ley 599 de 2000., CP. Igualmente refiere a las circunstancias de agravación, modalidad y antijuridicidad.

Con la prueba allegada al expediente, luego del estudio minucioso, detenido y detallado del voluminoso asunto se llega a la misma conclusión del investigador, existe prueba demostrativa e indiciaria de la participación del exmagistrado JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ en los actos de corrupción, del cual está siendo acusado por la Cámara de Representantes, en la comisión dolosa y antijurídica de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias bajo circunstancias de mayor punibilidad al obrar en coparticipación criminal y vender justicia uno de los derechos fundamentales de la sociedad y que trastoca con la credibilidad y confianza del Estado y sus Instituciones. Razón para no profundizar sobre la imputación jurídica, por coincidir en su resultado luego de la valoración de la prueba.

No sin antes afirmar que el perjuicio moral que ha padecido la Corte Suprema de justicia con los actos de corrupción de algunos de sus integrantes es incalculable, por la condena a quien en su momento ocupó la presidencia de la corporación y detención de otro magistrado, actuaciones que han ocasionado conmoción en la rama judicial y repudio generalizado de la

sociedad, por la carencia de confianza y credibilidad en el aparato jurisdiccional, porque la corrupción permea a los ciudadanos más notables de la rama judicial, a quienes se les encargó el supremo valor de administrar justicia, justicia digna, justa, ecuaníme, sin interés, ni prebendas de ninguna índole que a lo largo de estos últimos lustros esa magna función se ha visto empañada por el desatino de algunos funcionarios judiciales, que en la actualidad son objeto de sendas reformas para su depuración.

IV.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Vistas así las cosas, la intervención del Senado en las actuaciones jurisdiccionales especiales que tiene el Congreso de la República acorde a lo previsto por el art. 116 Constitucional, no son exactamente las mismas de un fiscal o juez penal ordinario; en las investigaciones por delitos comunes, ni la Cámara ni el Senado imponen sanciones de ninguna índole, su labor es un prerrequisito para el desarrollo del proceso penal, el cual por competencia o juez natural se ventilan ante la Corte Suprema art. 175-3 Constitucional, "si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema".

El investigador probó y demostró la ocurrencia de "delitos comunes" concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio, cometidos por un exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia "aforado constitucional", en esta competencia jurisdiccional el Senado se limita únicamente a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, acto procesal conocido como "agotamiento-requisito de procedibilidad".

Así lo refiere la Corte Constitucional:

"En los juicios por delitos comunes ni la Cámara ni el Senado imponen sanciones, sino que su labor es un prerrequisito para el desarrollo del proceso penal mismo, el cual se adelanta ante la Corte Suprema, pues la Constitución señala claramente que en tales eventos el Senado se limita a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, si el caso, procede a poner al acusado a disposición de su juez natural, la Corte Suprema. La labor del Congreso es entonces la de configurar un requisito de procedibilidad, por lo cual esta Corporación ha dicho que ese fuero especial ante el Congreso "no implica el sometimiento a jueces y tribunales especiales", esto es, distinto de los ordinarios, en aquellos casos en que sean objeto de investigación y eventualmente acusaciones, determinados funcionarios del Estado, sino el cumplimiento de un trámite procesal de definición de la procedencia subjetiva y en concreto del juicio penal".<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia C-386 del 22 de agosto de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

La sentencia C-386 de 1996, conserva la misma línea jurisprudencial en el entendido que "los juicios por delitos comunes, ni la Cámara ni el Senado impone sanciones, su labor es un prerrequisito para el desarrollo del proceso penal el cual se adelanta ante la Corte Suprema, la Constitución señala claramente que en tales eventos el Senado se limita a declarar si hay o no seguimiento de causa y, de ser procedente dejarlo a disposición de su juez natural Corte Suprema".

En esa dirección encontramos la sentencia T-649 de 1996, al decir que "el Congreso hace especialmente un juicio de responsabilidad política y no un enjuiciamiento penal y si se considera que el alto empleado que es juzgado por el Congreso está incurrido en algún posible delito, la determinación del Congreso como requisito de procedibilidad previo es el permitir que la Corte suprema pueda juzgar al alto funcionario".

Precisado el alcance de nuestra intervención, el paso a seguir no es otro que realizar la ponencia a consideración de la Comisión instructora en el siguiente apartado.

V.- PONENCIA

Con fundamento en todo lo expuesto se propone a la Comisión de Instrucción del Senado ACEPTE este Proyecto de Resolución, mediante el cual se sugiere APROBAR la Resolución de Acusación proferida por la Comisión de Investigación y Acusación, RATIFICADA por la plenaria de esa Corporación la acusación seguida en contra del exmagistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, por la probable comisión de los delitos de concierto para delinquir, tráfico de influencias y cohecho propio, en calidad de coautor impropio.

En virtud del mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Déjese a disposición de la Comisión Instructora del Senado y a cada uno de sus integrantes este Proyecto de Resolución, para que la presidencia dentro del término legal convoque a sesión, para que luego de reunirse y deliberar se DECIDA sobre el proyecto. Art. 441. CPP., y 345 ley 5ª de 1992.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Art. 63 A. Parágrafo 2°, ley 270 de 1996: (...) Cuando existan asuntos de especial trascendencia social (...), el reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas

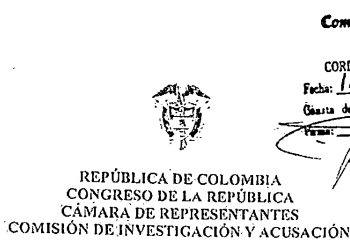
SEGUNDO. Se propone a la Comisión Instructora ACEPTE la Resolución mediante la cual se sugiere APROBAR la Resolución de Acusación proferida por la Comisión de Investigación y Acusación, RATIFICADA por la plenaria de la Cámara, en contra del exmagistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, por la probable comisión de los delitos de concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio, en calidad de coautor impropio.

TERCERO. Con el proyecto, remitase copia del auto acusatorio, ratificación de Plenaria de la Cámara y constancias secretariales de aprobación. Infórmese que el expediente queda a disposición en la caja fuerte del almacén del Senado para verificación y consulta.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO GARCÍA REALPE  
Senador-Ponente

y sus secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio de que cada sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad a sus actuaciones. El art. 1 de la ley 1258 de 2009 y 2 de la ley 5ª de 1992, los que disponen que la administración de justicia y la actividad a desarrollar por el congreso, deben regirse por los principios de prontitud, eficacia y celeridad.



**AUTO DE ACUSACIÓN**

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019

Auto por medio del cual este Representante Investigador, designado por la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República conforme lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 5 de 1992, profiere Auto de Acusación contra el Ex Magistrado Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

**1. Antecedentes**

Mediante Oficio 25909 del 16 de agosto de 2017, recibido en la Secretaría General de esta Comisión ese mismo día, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió copia de varios documentos que esa corporación recibió de la Fiscalía General de la Nación, y en los cuales se menciona la posible comisión de conductas punibles por varios exmagistrados. Los documentos remitidos por la Corte Suprema de Justicia se dejaron consignados en su oportunidad de la siguiente manera:

1. Oficio 02957 del 15 de agosto de 2017, suscrito por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, en el que informa a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en el marco de la cooperación judicial con las autoridades de los Estados Unidos de América recibió copia de alguna evidencia recolectada dentro de la investigación federal número 17-20516, la cual parece indicar la posible comisión de actos de corrupción judicial que involucran al Dr. José Leonidas

Bustos Martínez, exmagistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y al Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Oficio DFGN N° 20171000015413, suscrito por el Dr. Jaime Camacho Flórez, Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en el que remite al señor Fiscal General de la Nación la evidencia recibida en el marco de la cooperación judicial con las autoridades de los Estados Unidos de América.
3. Transcripciones del archivo digital de audio denominado: "Archivo de audio: Pinilla\_05-26-17.0002"
4. Un disco compacto identificado con el NC 110016000102201700177 "CLIPS".

La revisión de la documentación recibida permitió colegir, que en el marco de la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación contra el ex Director Nacional de Fiscalías Anticorrupción, Luis Gustavo Moreno, bajo el radicado 110016000102201700177, las autoridades de los Estados Unidos de América compartieron por vía de cooperación judicial la grabación de una conversación al parecer sostenida entre los señores Leonardo Pinilla y Alejandro Lyons Muskus. En esa grabación, el señor Leonardo Pinilla parece contarle al señor Alejandro Lyons Muskus que en algunos procesos que adelantaba la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contra los congresistas Musa Abraham Besaile Fayad, Luis Alfredo Ramos Botero y Hernán Francisco Andrade Serrano, se cometieron actos de corrupción para lograr decisiones favorables a esos congresistas. De acuerdo con el sentido de esa conversación, los exmagistrados José Leonidas Bustos y Francisco Ricaurte habrían estado involucrados en esos actos de corrupción.

En su momento y a juicio de los representantes investigadores designados para la investigación, la grabación de la conversación remitida a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, se refería a posibles actos de corrupción en los que presuntamente estarían involucrados los exmagistrados José Leonidas Bustos Martínez, Javier Francisco Ricaurte Gómez y el Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

Producto de las labores investigativas adelantadas por este ente, se produjo una ruptura procesal del expediente Matriz el cual estaba bajo el radicado No. 4869, el cual se mantuvo para la investigación en contra del Dr. Javier Francisco Ricaurte Gómez, dándose dos nuevos radicados. El número 4903 para el Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández y el que nos ocupa para el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, bajo el número 4937.

Dentro del proceso con radicado 4903 en contra del Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, se profirió escrito de acusación, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO PROPIO, PREVARICATO POR ACCIÓN, PREVARICATO POR OMISIÓN y UTILIZACIÓN DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O A RESERVA, acusación que fue refrendada tanto por la mayoría de la plenaria de Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, como del Senado de la República. Este último cuerpo colegiado, remitió la acusación a la Corte Suprema de Justicia para que entren a establecer si existe o no, responsabilidad penal en contra del Dr. MALO FERNÁNDEZ.

**1. Apertura de Instrucción.**

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, por medio de los Representantes Investigadores asignados en su momento al proceso No. 4869, en decisión del 25 de octubre del año 2017, avocó conocimiento y profirió apertura de la investigación previa, prevista en los artículos 182 de la Ley 270 de 1996 y 424 de la Ley 600 de 2000, y ordenándose de oficio la práctica de unas pruebas testimoniales, otras documentales y accediendo igualmente a la solicitud probatoria que hicieran las partes.

En Auto del 25 de octubre de 2017, una vez recaudados los elementos de prueba, el Despacho procedió a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 183 de la Ley 270 de 1996 y 425 de la Ley 600 de 2000, profiriendo Auto de Apertura de Investigación formal, se decretó la ruptura de la unidad procesal frente a dicha investigación, se ordenó la asignación de un nuevo número de expediente, asignándosele el radicado No. 4937 y ordenando la vinculación formal del doctor José Leonidas Bustos Martínez mediante diligencia de indagatoria, la cual se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2018.

El día 18 de mayo de 2018 este despacho ordenó el cierre de la investigación, se corrió traslado a las partes con el fin que se pronunciaran sobre la calificación de la misma. Posteriormente, fueron presentados los alegatos precalificatorios por parte de la defensa y el Ministerio Público ante la Comisión de Investigación y Acusación.

**2. Pruebas**

En desarrollo de la presente investigación se ordenó la práctica o el traslado de los siguientes elementos de prueba:

**TESTIMONIALES**

- WILSON EFRÉN FONSECA MEJÍA
- HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
- HECTOR GERARDO TORRES ROLDÁN
- GERMÁN VARÓN COTRINO
- JUAN CARLOS ARIAS DUQUE
- JAVIER DE JESUS ZAPATA ORTIZ
- JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
- YESID RAMÍREZ BASTIDAS
- DIEGO PALACIOS BETANCOURT
- AUGUSTO JOSE IBAÑEZ GUZMÁN
- ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
- GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ
- JAIME CAMACHO FLOREZ
- MARIA CRISTINA PATIÑO
- ALEJANDRO GUERRERO TORRES
- FABIO ESPITIA GARZÓN
- DELIO ENRIQUE MAYA BARROSO
- HENRY LEONARDO MURILLO TORRES
- CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO
- MARIA DEL ROSORIO GONZÁLEZ MUÑOZ
- AGUSTÍN GARCÍA RIVERA
- JESÚS EDUARDO MORENO ACERO
- MAURO LEONARDO CASALLAS BORRAS
- LÚZ MABEL PARRA
- VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES
- MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD
- EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
- PATRICIA SALAZAR CUELLAR
- LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
- EYDER PATIÑO CABRERA
- JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO
- FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALEERO
- FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
- NUBIA YOLANDA NOVA
- LUIS RAÚL ACERO
- ANA MARÍA ERAZO SOLER



<ul style="list-style-type: none"> <li>- LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA</li> <li>- Indagatoria del DR. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ</li> </ul> <p><b>DOCUMENTALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (01) CD identificado N.C. 1100160000102201700177 "CLIPS" Oficio-DFGN02957. Fiscal General.</li> <li>- Transliteraciones "Archivo de audio; Pinilla_05-26-17.002</li> <li>- Oficio 27282 de la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con la relación de los procesos de única instancia que se han adelantado y se adelantan contra los aforados MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD, LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO y HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO.</li> <li>- Declaración rendida por LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ante la Corte Suprema de Justicia el 20 de octubre y 3 de noviembre del 2017 dentro del proceso U-51406 con sus soportes y anexos.</li> <li>- Memorial del abogado de la defensa del 9 de noviembre de 2017 aportando pruebas.</li> <li>- Declaración certificada del 23 de marzo del 2018 del Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR BOTERO.</li> <li>- Declaración certificada de 23 de mayo de 2018 de EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.</li> <li>- Oficio 20174 del 22 de mayo del 2018 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitiendo copia de la resolución de situación jurídica de ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO.</li> <li>- Declaración certificada del 24 de mayo de 2018 de JORGE FERNANDO PERDOMO TÓRRES.</li> <li>- Oficio 21304 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia del 29 de mayo del 2018 trasladando pruebas.</li> <li>- Copia del interrogatorio de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA del 19 de abril de 2018 e informe 11-226418 del 12 de abril del 2018 remitido por la Fiscalía General de la Nación.</li> <li>- Declaración juramentada del 13 febrero del 2018 de DIEGO PALACIO BETANCOURT.</li> <li>- Memorial del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS del 19 de febrero del 2018 aportando pruebas.</li> <li>- Declaración del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS del 9 de octubre del 2017 dentro del proceso U-50969.</li> <li>- Memorial del 13 de diciembre del 2017 del abogado de la defensa aportando pruebas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración juramentada de HÉCTOR GERARDO TORRES ROLDÁN del 6 de febrero del 2018.</li> <li>- Declaración certificada del 6 de febrero del 2018 de LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT</li> <li>- Memorial del abogado defensor del 24 de noviembre de 2017 aportando pruebas.</li> <li>- Oficio 39022 del 8 de noviembre de 2017 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia con copias del proceso adelantado contra la Dra. PIEDAD ZUCCARDI DE GARCÍA.</li> <li>- Oficio 27874 del 29 de agosto del 2017 de la Corte Suprema de Justicia remitiendo copia de la declaración y versión libre rendidas por LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA</li> <li>- Declaración juramentada del Dr. JAIME CAMACHO FLÓREZ del 30 de agosto del 2017.</li> <li>- Oficio del 30 de agosto del 2017, de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitiendo los soportes la calidad foral del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.</li> <li>- Oficio 28516 del 1 de septiembre de 2017 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia informando los procesos que se han adelantado y se encuentran en curso contra los congresistas ANDRÉS FRANCISCO ANDRADE SERRANO, LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO Y MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD.</li> <li>- Oficio 330 del 13 de septiembre de 2017 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitiendo copia de los testimonios recibidos a ANA MARÍA ERAZO SOLER y JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS y una grabación aportada por el Dr. RODRÍGUEZ CASAS.</li> <li>- Acta de inspección a lugares del 19 de septiembre del 2017.</li> <li>- Declaración juramentada del 20 de septiembre del 2017 de MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD.</li> <li>- Declaración juramentada del 25 de septiembre de 2017 del Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER</li> <li>- Oficio del 25 de septiembre de 2017 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia informando ingresos que registran a esa entidad los abogados LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA Y LEONARDO PINILLA. Igualmente cargos desempeñados por JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en esa corporación con sus soportes y metodología y criterios para el proceso de reparto de los procesos al interior de esa entidad.</li> <li>- Declaración juramentada del 27 de septiembre del 2017 de LUIS RAUL ACERO.</li> <li>- Contrato de compraventa de vehículo automotor entre Luis Raul Acero Pinto y Luis Gustavo Moreno del carro BMW de placa RHV017 y demás documentos que soportan la transacción.</li> <li>- Declaración juramentada del 28 de septiembre del 2017 de NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA.</li> <li>- Declaración certificada de JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración de LUIS GUSTAVO MORENO del 10 de octubre del 2017 dentro del proceso U-51161.</li> <li>- Declaración certificada del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO del 11 de octubre del 2017.</li> <li>- Declaración certificada de PATRICIA SALAZAR CUELLAR del 13 de octubre del 2017.</li> <li>- Declaración certificada del Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO del 13 de octubre del 2017.</li> <li>- Memorial del 8 de Noviembre de 2017 del abogado defensor aportando pruebas</li> <li>- Declaración certificada del Dr. EYDER PATIÑO CABRERA del 13 de octubre del 2017.</li> <li>- Declaración certificada del Dr. EYDER PATIÑO CABRERA del 02 de abril del 2018.</li> <li>- Declaración certificada del Dr. JULIO GALLARDO ARCHBOLD del 15 de marzo del 2018.</li> <li>- Declaración certificada del 03 de abril de 2018 de OSCAR MAURICIO LIZCANO.</li> <li>- Declaración certificada de EUGENIO FERNANDEZ CARLIER del 5 de abril del 2018.</li> <li>- Declaración de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, rendida en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 19 de septiembre de 2017.</li> <li>- Declaración de JOSÉ LUIS REYES CASAS el día 6 de septiembre de 2017 en las instalaciones de la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Guatemala por orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</li> <li>- Declaraciones rendidas por LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ante la Corte Suprema de Justicia los días 20 de octubre y 3 de noviembre de 2017 dentro del radicado No. 51406 con sus anexos.</li> <li>- Declaración del Dr. MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD el día 20 de septiembre de 2017 en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.</li> <li>- Audio y Acta de la audiencia concentrada de FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ el día 21 de septiembre de 2017 ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.</li> <li>- Declaración rendida por el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ el día 09 de octubre de 2017 en el proceso adelantado en contra de MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</li> <li>- Declaración certificada del Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA del 13 de octubre del 2017.</li> <li>- Declaraciones certificadas de FABIO OSPITIA GARZÓN, MARÍA CRISTINA PATIÑO GONZÁLEZ, LUZ MABEL PARRA ECHANDÍA, JESÚS EDUARDO MORENO ACERO, HENRY LEONARDO MURILLO TORRES, DELIO ENRIQUE MAYA BARROSO, SUSANA AHUMADA ZARATE, ALEJANDRO GUERRERO TORRES, ODILIA MARGARITA BORJA CUADRO, MAURO LEONARDO CASALLAS BORRAS, AGUSTÍN GARCÍA RIVERA del 31 de marzo del 2016.</li> <li>- Declaración juramentada JULIO ALBERTO MANZUR ABDALÁ del 19 de octubre del 2017.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración Juramentada de LUZ MABEL PARRA ECHANDÍA del 26 de octubre de 2017.</li> <li>- Declaración juramentada de RUTH MARINA DIAZ del 26 de octubre de 2017.</li> <li>- Diligencia de indagatoria del magistrado GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ del 03 de octubre del 2017.</li> <li>- Declaración de VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES del 17 de octubre del 2017 rendida en el proceso U-51161.</li> <li>- Oficio del 1 de noviembre del 2017 del abogado defensor EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO aportando pruebas</li> <li>- Oficio del 7 de noviembre del 2017 de Migración Colombia con las salidas e ingresos al País de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA entre otros.</li> <li>- Declaración certificada del Dr. NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA del 07 de noviembre del 2017.</li> </ul> <p><b>INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de policía judicial N° 10-111904</li> <li>- Informe de policía judicial N° 10-112473</li> <li>- Informe de policía judicial N° 10-101138</li> <li>- Informe de policía judicial N° 10-115634</li> <li>- Informe de policía judicial del 01 de noviembre de 2017.</li> <li>- Informe adicional de policía judicial N° 114993-1</li> <li>- Informe de policía judicial N°10112503</li> <li>- Informe de policía judicial N°10112504</li> <li>- Informe de policía judicial N°11-228239</li> <li>- Informe de Policía Judicial del 25 de septiembre de 2017.</li> <li>- Informe de Policía Judicial del 29 de septiembre de 2017.</li> <li>- Informe de Policía Judicial N° 113596</li> <li>- Informe de Policía Judicial N° 1011384</li> <li>- Informe de Policía Judicial N° 114993</li> <li>- Informe de Policía Judicial N° 11-227800.</li> <li>- Informe parcial de Policía Judicial de 24 de octubre de 2017</li> <li>- Informe de Policía Judicial N° 10-141417</li> </ul> <p style="text-align: right;">3. Alegatos de las partes</p>

3.1 Alegatos precalificatorios de la defensa.

Fundamentos fácticos

El Dr. José Leonidas Bustos Martínez, actuando en calidad de sindicado presentó el día 04 de octubre del 2018, escrito mediante el cual indicó que demostraría su inocencia, su ajenidad con los hechos investigados, elevando la petición de calificar el mérito sumarial con preclusión.

Para tal fin, allega con su escrito, una tabla de contenido en la que se aprecian los títulos: 1. Competencia de la Comisión; 2. Influencia pernicioso de los medios de comunicación en el proceso penal y particularmente el estigma del denominado "Cartel de la Toga"; 3. Papel de las Cortes en el fortalecimiento de la democracia en Colombia; 4. Calificación del Sumario; 5. Problemas jurídicos que debe resolver la Comisión de cara a la calificación del sumario; 6. Reglas para la apreciación del Testimonio - Testimonio de Cargo; 7. Conclusiones; y, 8. Petición.

Inicia el Dr. Bustos Martínez, por exponer las implicaciones que conlleva el acto jurídico de alegar de conclusión y de las características propias a la hora de tomar una decisión por parte del Juez instructor.

Centra inicialmente sus alegatos, en la afirmación que el dicho del señor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, es el único testimonio de cargo y que con este, no se puede demostrar su responsabilidad en los delitos por los cuales se le investiga. Que igualmente, presentará un análisis de cada uno de los medios de conocimientos que obran dentro del expediente.

En su segundo título, presenta el sindicado sus consideraciones acerca de la importancia de los medios de comunicación y su importancia al ser quienes presentan a la comunidad la información de los distintos derroteros de la sociedad, por lo que tal actividad debe realizarse ajustada a los lineamientos que la misma profesión exige.

En concepto del Dr. Bustos Martínez, los medios de comunicación en nuestro país, hicieron del denominado "Cartel de la Toga", no cumplieron con su misión profesional, sino que; "cuando de lo que se trata es de propiciar una reforma, como se ha querido siempre, a la administración de justicia para cooptarla y ponerla al servicio de los intereses económicos y políticos de las clases oligárquicas que desde pretéritas épocas administran el país".

Para tal fin, trae a colación artículos que sustentan sus dichos, haciendo énfasis en la distorsión que los medios de comunicación realizan de la información, con el fin de favorecer

a los intereses de grupos económicos o a los gobiernos de turno y en últimas, con el fin de desviar la atención de problemas trascendentes para el país, para lo cual el investigado trae ejemplos, tales como, caso Reficar, caso Odebrecht, caso Isagen, caso Ecopetrol, entre otros.

En un tercer título, se aborda el Papel de las Cortes en el fortalecimiento de la democracia en Colombia, haciendo énfasis en el expediente de la Parapolítica. Para su sustento, realiza el sindicado en sus alegaciones, un esbozo de los cambios políticos, sociales, jurídicos que sufrió el país desde la promulgación de la Constitución de 1991, y cómo grupos delictuales fueron permeando el diario trasegar de la vida de política de Colombia, arribando dentro de su análisis al caso de la "Parapolítica", y especialmente cómo este fenómeno generó una persecución a la Corte Suprema de Justicia, una desacreditación de la Magistratura, para mostrarle, según el Dr. Bustos Martínez, una cara al país distinta de ese expediente y con ello deligitimar las decisiones de esa alta Corte.

Realiza entonces el Dr. José Leonidas, una extensa y pormenorizada explicación desde el momento en que surgió el movimiento paramilitar, las razones de su creación, su participación activa dentro de la política nacional, sus nexos con personalidades del acontecer colombiano, en especial su relación con políticos nacionales, como se produjo su desmovilización, las implicaciones que contrajo su dejación de armas, los compromisos de verdad y reparación que asumieron y las verdades que salieron a flote con su proceso de delación, el cual vinculó entre otros a miembros del Gobierno y cercanos al mismo.

En el cuarto título, abordó en sus alegaciones, sus consideraciones para la calificación del sumario. Para tal fin, indica que la decisión final debe darse en un auto de acusación o en un de preclusión de la instrucción. Delimita cual es el marco legal para hacerlo y la valoración probatoria que debe adelantarse para llegar a esa decisión.

Acto seguido, aborda un acápite referente al prejuzgamiento que existe, en palabras del sindicado, por parte de los Representantes Investigadores y del Ministerio Público, en su caso. Sustenta su dicho, en que desde el auto del 5 de marzo de 2018, por medio del cual se elevó acusación en contra del Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández por los mismos hechos que a él se le investigan, se da cuenta de la existencia de "una banda criminal", de una "organización criminal", de una "empresa criminal", al interior de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la cual él hacía parte, todo siempre sustentado en el falso testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera. Motivo por el cual presentó sendas y justificadas recusaciones, a fin de que se le garantizara el debido proceso y la imparcialidad.

Parte entonces en su análisis relatando cuales fueron los hechos que originaron la presente investigación, esto es la información suministrada por parte del Fiscal General de la Nación mediante oficio 02957 del 15 de agosto de 2017 a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quién a su vez remitió la misma a esta Comisión, contenido en

información allegada al jefe del ente investigador por parte del Fiscal Tercero Delegado para la Corte Suprema JAIME CAMACHO FLÓREZ, remitiendo copia de un disco compacto que contenía 13 archivos de audio extraídos de la evidencia recolectada del proceso federal 17-20516 que se adelanta en los Estados Unidos de América en contra de Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla Gomez, con su respectiva transliteración en 10 folios útiles.

Indica, que esos 13 archivos de audio son pequeñas muestras descontextualizadas de conversaciones largas, de muchas horas, que sostuvieron Lyons Muskus, Moreno Rivera y Pinilla Gómez, las cuales rayan en el chisme en la suposición y en la charlatanería. Ya que como lo relata el propio Pinilla Gómez, en diligencia judicial adelantada con posterioridad, su intervención iba encaminada a cotizarse ante Lyons Muskus.

Sustenta, que estos audios son ilegales. Postura que soporta con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el título VI de la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004, en los títulos II y III. Aborda igualmente en este acápite, lo consagrado en la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Nassau - Bahamas, y el "Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptado en Managua - Nicaragua, el 11 de junio de 1993, en lo que a la legalidad del elemento material probatorio y evidencia física respecta.

La evidencia puesta a disposición por el Gobierno de los Estados Unidos, considera el sindicado, aparte de ser ilegal, es ineficaz porque no cumple con los requisitos de la debida cadena de custodia. Para tal fin, realiza el análisis que a su juicio soporta, el manejo que debe dársele a elementos que pretenden hacerse valer en nuestro ordenamiento jurídico y lo contraponen al tratamiento dado a la información entregada a la Corte Suprema de Justicia y posteriormente a esta Comisión.

En un quinto título, se aborda: "Problemas Jurídicos que debe resolver la Comisión de cara a la Calificación del Sumario". Inicia su participación en este tópico en concreto, manifestando el Dr. Bustos Martínez, que los delitos inicialmente por lo cuales se le indicó en su indagatoria se le investigaba, esto es, Concierto para delinquir en concurso material y heterogéneo con los delitos de cohecho propio en calidad de coautor impropio y tráfico de influencias de servidor público, constituyen una imputación jurídica provisional y que a medida que la investigación continúe su curso, la misma puede variar. Igual suerte no puede acontecer con la imputación material o fáctica.

Sentado lo anterior, manifiesta en su escrito, que las imputaciones materiales imputadas a él son vagas, precarias e insuficientes, lo que generó una dificultad en la defensa para reunir diligencias. Aunado al hecho, que no se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y

lugar de las conductas delictivas supuestamente desplegadas, en los delitos de cohecho, de concierto para delinquir y en el de tráfico de influencias.

Que debido a lo anteriormente expuesto, presentó sendas recusaciones por las continuas violaciones al principio constitucional y convencional de Juez Imparcial, por parte de los Representantes Investigadores, las cuales fueron despachadas desfavorablemente a sus intereses, acusando a este Representante Investigador de emitir juicios de responsabilidad en su contra, durante el trámite de la investigación. Situación que a su juicio se agrava, toda vez que el director del Partido Centro Democrático y único líder, lo reprochó en redes sociales. Partido Político del cual este Representante hace parte, generándose por se, un conflicto de intereses.

Plantea, entonces, tres problemas jurídicos que en su sentir deben solucionarse. Estos son, si existe prueba creíble que demuestre que el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, sin lugar a dudas, cometió en grado de probabilidad los delitos de Concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias? Para lo cual, realiza un análisis legal, jurisprudencial y probatorio de cada uno de ellos, resaltando de estos últimos los siguientes:

- La iniciativa de poner una oficina en la Calle 84 entre los doctores Ricaurte Gómez, Ruth Marina Díaz y Moreno Rivera, provino de este último y no de Bustos Martínez.
- La presencia de la Dra. Ruth Marina Díaz en la oficina que compartían, representaba un peligro y una traba en la supuesta organización delictiva.
- No fue el Dr. Bustos quién referenció o recomendó a Moreno Rivera con el Dr. Ricaurte.
- No participó de la relación comercial ni laboral que sostenía Luis Gustavo Moreno con el Dr. Gerardo Torres.
- Nunca ha negado la amistad que lo une con el Dr. Francisco Javier Ricaurte, la cual surgió de su paso por la Corte Suprema de Justicia.
- Plantea la hipótesis, que si los dichos de Moreno Rivera fueran ciertos, nada le impedía a él, una vez retirado de la Magistratura, llevar los casos fraudulentos directamente sin la intervención de Moreno Rivera.
- Moreno Rivera se contradice en sus declaraciones respecto de la participación de Gerardo Torres Roldán al interior del supuesto grupo criminal.
- No conoce, ni tuvo relación alguna con Álvaro Ashton, Musa Besiile, Hernán Andrade, Julio Alberto Manzur, Luis Alfredo Ramos, Nilton Córdoba, Argenis Velázquez, Zulema Jattin, Martín Emilio Moralez Diz, Lucas Segundo Gnecco, ni fue el ponente dentro de sus procesos al interior de la Corte Suprema de Justicia.
- No se demuestran los elementos integradores del tipo penal de concierto para delinquir, como el cuando se conformó la supuesta organización, cuando se concertó con los demás miembros, cuando se dividieron las tareas, acciones, responsabilidades y roles.

<ul style="list-style-type: none"> <li>Las pruebas obrantes solo vinculan a Moreno Rivera con los aforados, con Luis Ignacio Lyons y Leonardo Piñilla, recibiendo dinero, fijando precios, asignaba las sumas a los diferentes miembros de la organización.</li> <li>Fue Moreno Rivera quien lideraba la organización, convenciendo o construyendo a sus eventuales clientes, invocando una supuesta amistad de su parte.</li> <li>No se encuentra demostrado ningún acto que él hubiese realizado en pro de la organización criminal, al que mal intencionadamente lo vinculó Moreno Rivera.</li> <li>El presidente de la Sala de Casación Penal o de la Corte Suprema de Justicia, solo tiene competencias administrativas y no tiene injerencia sobre las decisiones que al interior de cada Despacho tome cada uno de los Magistrados.</li> <li>El Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, a lo largo de los interrogatorios que adelantó dentro de las investigaciones del caso que nos ocupa, al interior de la Sala de Casación Penal, en especial, los que se practicaron a Luis Gustavo Moreno Rivera, realizó cuestionamiento con ausencia de objetividad, al inducir a su interlocutor las respuestas que debía dar, con preguntas capciosas y sugestivas.</li> <li>En lo que al delito de cohecho respecta, no se demostró que Moreno Rivera le hubiese entregado suma de dinero para retardar u omitir un acto propio de su cargo.</li> <li>Está probado que la investigación previa adelantada en contra del Senador Álvaro Ashton, no le fue asignada, no fungió como Magistrado Ponente y la misma no fue llevada a Sala.</li> <li>Nunca recibió dinero de Moreno Rivera. Jamás le dio oportunidad de que le hablase de temas relacionados con procesos adelantados por la Sala de Casación Penal.</li> <li>Todos los Magistrados que hacían parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que fueron interrogados sobre si existió alguna injerencia por parte del Magistrado Bustos Martínez, dentro de los procesos que se adelantaban en sus Despachos, negaron que esta situación se hubiese presentado.</li> <li>Los dichos de Gustavo Moreno acerca de la entrega que le hizo de Doscientos Millones de Pesos en su residencia de Ciudad Salitre en altas horas de la noche, producto de los Seiscientos millones entregados por el Senador Álvaro Ashton, están llenos de incoherencias, imprecisiones, inconsistencias, incompatibilidades. Además, no fueron confirmados por el testigo Vadith Orlando Gómez.</li> <li>Sobre el delito de Tráfico de Influencias, realiza igualmente el análisis del tipo penal tanto doctrinal, como jurisprudencial.</li> <li>Enfatiza, que él no podía influir, subordinar, doblegar o sustituir la voluntad de otro Magistrado, como es el caso del Dr. Malo Fernández, puesto que ostentaban el mismo rango, poder, autoridad o investidura.</li> <li>Indica, que jamás se acercó a ninguna oficina, ni le solicitó a ningún Magistrado titular o auxiliar colaboración a fin de favorecer intereses de personas implicadas en actuaciones penales del conocimiento de la Sala.</li> <li>Concluye preliminarmente, que de resolverse su situación con una decisión acusatoria, se estaría dando credibilidad al testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera. Pero de</li> </ul>	<p>tomarse la decisión en una preclusión, se le estaría dando credibilidad a lo manifestado por todos los Magistrados que rindieron testimonios, así como de los demás testigos que ofrecieron su versión de los hechos o de lo que a ellos les constaba.</p> <p>En un sexto título, el sindicato aborda el tema de las reglas para la apreciación del testimonio de cargo. Para tal fin, elabora inicialmente, un análisis de la vida de Luis Gustavo Moreno Rivera desde la época de estudiante de la Universidad Libre en el año 2005, hasta los cargos, asesorías y contratos que tuvo hasta el momento de su captura.</p> <p>Resalta aspectos tales como, que el Dr. Bustos Martínez nunca intervino, ni recomendó, o influyó en los nombramientos ya sea académicos o de representación de clientes, ni presentó o prologó alguno de sus libros o publicaciones. Lo anterior para significar que carece de validez que el Moreno Rivera, lo presentara y lo exhibiera como su padrino o su "papá".</p> <p>Igualmente, que no compartió con Moreno Rivera, ni con su familia, eventos sociales, ni festividades familiares, ni grados, posesiones, siendo la única ocasión dentro de los últimos 11 años, la cena de navidad del año 2014 en el Hotel Marriot de Miami.</p> <p>Reitera, que Luis Gustavo Moreno miente en todas las acusaciones que eleva contra él; con el fin primordial de conseguir el aval de un principio de oportunidad, salvaguardando sus intereses y los de su esposa Carolina Rico. Beneficios a los cuales solo accedería, si consigue convencer a las autoridades, de que sus dichos son ciertos.</p> <p>Sobre los ingresos a su Despacho en la Corte Suprema de Justicia, indica que según certificación expedida por la Oficina de Asesoría para la seguridad de la Rama Judicial, de fecha 27 de julio de 2017, ascienden a 30 ingresos registrados por Luis Gustavo Moreno supuestamente a su Despacho, siendo el primero de ellos el día 18 de enero de 2011 y el último 8 de octubre de 2012, manifestando que los mismos fueron autorizados por los judicantes y tan solo una vez por el propio Bustos Martínez.</p> <p>Aborda entonces, la referencia que le hiciera a Gerardo Torres de Luis Gustavo Moreno para que trabajaran juntos; cómo se produjo su viaje a Panamá, quién lo invitó, cuál era el motivo del mismo y por qué se encontró con Torres Roldán y Moreno Rivera en ese vecino país.</p> <p>Explica cuales fueron las circunstancias que rodearon las compra ventas de los vehículos Dodge Journey, con su esposa, Martha Cristina Pineda Céspedes y Luis Gustavo Moreno. Y de este último, adquiriendo el automotor BMW 523i de propiedad del señor Luis Raúl Acero Pinto, pero quién pagaba las cuotas era el Dr. José Leonidas Bustos Martínez.</p> <p>Acápate aparte, realiza el Dr. Bustos Martínez, para explicar las condiciones que rodearon el encuentro que sostuvo con Moreno Rivera en la ciudad de Miami, más exactamente en la</p>
<p>cena de noche buena del año 2014 del Hotel Marriot de esa ciudad. Donde inicialmente tenía programado cenar con familiares suyos, pero que al encontrarse casualmente con el señor Luis Gustavo Moreno Rivera, la esposa de él y su pequeña hija, tuvo la cortesía de invitarlo a compartir con él y con su familia. Pero que nunca se debatieron durante la cena, temas relacionados con ningún caso de corrupción al interior de procesos que se llevaran en la Corte Suprema de Justicia. Como lo refiriera el propio Moreno Rivera, por ejemplo, en un proceso que se adelantaba en el Despacho del Dr. Bustos Martínez; en contra del Senador Oscar Mauricio Lizcano.</p> <p>En lo que tiene que ver con las conversaciones sostenidas entre Luis Gustavo Moreno y el Dr. José Leonidas Bustos, vía chat (Whatsapp), indica que las mismas se produjeron entre el mes de febrero y mayo de 2017, cuando el Dr. Bustos Martínez contactó a Moreno Rivera, en ese momento Director Nacional Anticorrupción, invitándolo a entrevistarse para estudiar la posibilidad que Luis Gustavo lo ayudara en una nueva empresa que había constituido, con asesorías en los campos que éste era experto como abogado litigante.</p> <p>A manera de conclusión, el sindicato presenta las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Que no se encuentran demostrados los hechos constitutivos de las descripciones típicas de los delitos endilgados.</li> <li>Que jamás utilizó o abusó de su cargo para recibir dádivas como Magistrado de la Sala de Casación Penal.</li> <li>Que jamás intercedió por nadie, que no realizó maniobra para engañar a funcionario o para entorpecer o dilatar un proceso.</li> <li>Que no ejerció influencia sobre ningún Magistrado.</li> <li>Que quedaron demostradas las mentiras de Moreno Rivera, al no ser confirmadas por hechos que sustenten su veracidad.</li> <li>Que no intervino como ponente en ninguno de los procesos a los cuales se refirió en sus diferentes intervenciones Moreno Rivera.</li> <li>Que las mentiras de Moreno Rivera sobre el Dr. Bustos Martínez están fundadas en intereses personales.</li> <li>Que existe una persecución desatada por el líder y miembros representativos del partido Centro Democrático en contra de la Corte Suprema de Justicia y particularmente a los Magistrados de la Sala de Casación Penal.</li> </ul> <p>Finalmente, solicita el Dr. Bustos Martínez que se precluya la investigación adelantada en su contra, pues es esa la decisión que inescindiblemente se deriva de los hechos y de las pruebas debatidas al interior de este proceso.</p>	<p><b>3.2 Alegatos precalificatorios del Ministerio Público.</b></p> <p>La Delegada del Ministerio Público presentó sus alegatos precalificatorios mediante escrito dirigido a esta Comisión de Investigación y Acusación, el día 06 de junio de 2018, solicitando a esta Comisión de Investigación y Acusación, que al evidenciarse tanto la ocurrencia de los hechos objeto de indagación, como la existencia de las pruebas, conducentes a afirmar, con probabilidad de verdad, la responsabilidad del sindicado, ex Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, en la comisión del concurso de conductas punibles que le fuera imputado por el ente instructor a título de coautor.</p> <p>Para sustentar su pedimento, la Delegada del Ministerio Público, realiza una relación de los hechos jurídicamente relevantes, la actuación procesal que se adelantó durante el presente encartamiento y el material probatorio que obra en el mismo.</p> <p>Una vez da cuenta de la calidad foral del investigado, pasa a realizar un análisis de la diligencia de indagatoria del indiciado, resaltándose por parte de esta Comisión los siguientes como los más relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El investigado, doctor BUSTOS MARTÍNEZ manifestó que conoció a Luis Gustavo Moreno Rivera para el año 2006 en la Universidad Libre, cuando aquel era estudiante.</li> <li>Frente a la actividad de Moreno Rivera como abogado, BUSTOS MARTÍNEZ afirmó que tiene entendido que Moreno afirmó – en otra actuación procesal – que Álvaro Ashton le entregó unos recursos pecuniarios para garantizar el éxito de la actuación que se seguía en contra del último en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</li> <li>Que de los 600 millones de pesos entregados por el doctor Ashton a Moreno, Francisco Javier Ricaurte le ordenó a Moreno Rivera entregar 200 millones de pesos a Bustos Martínez, situación que el indagado negó enfáticamente al afirmar que jamás ha recibido un solo peso de parte de Moreno Rivera.</li> <li>Frente al supuesto encuentro que tuvo BUSTOS MARTÍNEZ con Moreno Rivera en la ciudad de Miami para una cena de fin de año, el indiciado manifestó que se encontraba en esa ciudad por que su hermano, Luis Eduardo Bustos Martínez, vive con su señora esposa en esa ciudad. El declarante agregó que, debido a que su hermano para el mes de diciembre aún se encontraba mal de salud, decidió invitarlo a que compartiera con él y sus respectivas esposas la cena que organizó en el Hotel Marriot con ocasión de la navidad. Donde también los acompañó una prima segunda de su esposa llamada Claudia García y su esposo, un señor de apellido Lancho. Cena a la cual los acompañó Gustavo Moreno, al aparecer con su esposa y su hija, por lo que BUSTOS MARTÍNEZ le dio pena no invitarlo para que compartiera con él y su familia.</li> </ul>



- En lo tocante al viaje de Panamá, el declarante precisó que éste se desarrolló en el marco de sus labores como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante invitación que le hicieron el presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá como conferencista en un simposio sobre el sistema penal acusatorio. Adicionalmente, indicó que estando en Panamá fue invitado por la embajadora de Colombia en Panamá, Ángela Benedetti, a una reunión que se adelantó en la casa de la embajada de Colombia con miembros del organismo consular, donde se encontró con los señores Gerardo Torres Roldán y Gustavo Moreno de manera completamente accidental. Encuentro que se repitió posteriormente en un viaje que hicieron al Puerto de Colón.
- Manifestó el declarante, que para realizar la compra de un vehículo BMW, y para no afectar su capacidad de endeudamiento, le solicitó a Luis Raúl Acero el favor de gestionar un crédito del vehículo a su nombre ante el Banco Helm, separando el automotor el aquí encartado con una cuota inicial y unos cheques de su cuenta corriente personal. El citado vehículo se lo vendió a Luis Gustavo Moreno Rivera, acordando un precio de \$ 110.000.000 de pesos, el cual se canceló en dos cuotas de 50 y 60 millones de pesos, respectivamente.
- En lo que respecta a la camioneta "Journey", BUSTOS MARTÍNEZ manifestó que para el mes de noviembre de 2012, acudió a la feria del automóvil con su señora esposa y allí se encontró con Moreno Rivera - quien en criterio de Bustos Martínez averiguaba la ubicación del Magistrado, donde aquel le ofreció la camioneta. Terminaron negociándola en \$ 40.000.000 de pesos, siendo el primer pago de \$ 20.000.000 de pesos y el saldo lo canceló al momento de hacerse el respectivo traspaso.
- Respecto a la entrega de un apartamento a Moreno Rivera, el indagado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, manifestó que se trata de una completa mentira, porque él jamás ha tenido bienes distintos a la vivienda que ha habitado en los diferentes momentos de su vida.
- En lo que respecta a su relación con el Dr. Francisco Javier Ricaurte, manifestó que lo conoció propio de la actividad de sus labores como Magistrado. Que nunca jamás interfirió en el desarrollo autónomo de sus labores. Que nunca se reunió conjuntamente con Moreno Rivera y con el Ex Magistrado Ricaurte, de lo contrario, rotundamente que hubiese concertado con ellos la obtención de decisiones favorables a los intereses de los procesados en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Aseguró que nunca fue magistrado ponente en las actuaciones de los señores Alvaro Ashton, Luis Alfredo Ramos y Abraham Massa, ni tampoco tuvo injerencia en esas actuaciones.
- El declarante señaló que jamás le presionó a Moreno Rivera y mucho menos intercaló en la contratación de los vehículos que ellos tuvieron los préstamos con la Dra. Ruth Marina Díaz.

- Que, a diferencia de lo manifestado por el investigado Bustos Martínez, los encuentros del ex magistrado con Moreno Rivera en la Corte, no eran producto de la casualidad, y que los mismos solían extenderse por períodos superiores a una hora, con un estimado de 31 visitas entre los años 2010 y 2013.
- Hace un recuento de lo manifestado por Moreno Rivera, en lo concerniente a la entrega que hiciera este a BUSTOS MARTÍNEZ, en su apartamento, de 200 millones de pesos, producto del dinero que les entregara el senador Álvaro Ashton. Situación que según el testigo, puede ser ratificada por el señor Vadhí Orlando Gómez, quien en su declaración y con su dicho, guarda armonía parcial con lo afirmado con Moreno Rivera, al afirmar que no le constaba que Luis Gustavo llevara dinero a la casa de Bustos Martínez, pero que sí lo acompañó en ocasiones allí en horas de la noche, cuando el esquema de seguridad del ex Magistrado ya no se encontraba.
- Se colige que la relación entre Bustos Martínez y Moreno Rivera no era tan circunstancial como el primero pretendió mostrarlo en la indagatoria. Porque evidentemente una persona con el estatus social y profesional del ex Magistrado, no recomendaría a cualquier persona, en el caso de Gerardo Torres Roldán.
- Para la Delegada del Ministerio Público. In cena en la ciudad de Miami, surge nuevamente la problemática de lo casual, en los dichos de Bustos Martínez, y que le dio pena a este último no invitarlo a compartir con su familia la cena de navidad. Ya que para la Delegada, las reglas de la experiencia enseñan, que estos eventos significativos, las personas no suelen invitar a la mesa, en la que está su familia, a una persona que no tiene un vínculo de cercanía considerable.
- Indica en su análisis la Procuradora Delegada, que considera que las explicaciones brindadas por el imputado BUSTOS MARTÍNEZ, sobre los encuentros que sostuvo con Moreno Rivera no son plausibles. Toda vez que el carácter de circunstancial de las mismas se desvanecen con el análisis probatorio de la actuación, y que por el contrario, evidencia el carácter sistemático de los referidos encuentros entre ellos.
- Que los hechos que involucran las transacciones de los vehículos Dodge Journey y BMW, revisten armonía en lo que a los dichos de la señora Martha Cristina Pineda, de Moreno Rivera y Bustos Martínez indican, demostrándose una relación comercial entre ellos.
- En el sentir de la Delegada, se logró demostrar el vínculo que existe entre Gustavo Moreno y José Leonidas Bustos. Prueba de ello son las visitas que realizó al lugar de residencia del ex Magistrado, consultadas por Vadhí Gómez, el encuentro en la ciudad de Miami; y, las visitas al Despacho de la Corte Suprema de Justicia verificadas con los 31 ingresos de Moreno Rivera a esa dependencia. Adicionalmente, la relación que propició Bustos Martínez al darle el número de Luis Gustavo Moreno a Gerardo Torres Roldán; así como los vínculos comerciales derivados de la venta de los vehículos BMW y Dodge Journey. Tal sistematicidad y permanencia en el tiempo, en una relación, va en contravía de situaciones producto de la casualidad.

Acto seguido la Delegada del Ministerio Público realizó un análisis del acervo probatorio de la fase instructiva, partiendo del testimonio del testigo principal de cargo, Luis Gustavo Moreno Rivera, brindado el 8 de noviembre de 2017, ya que el mismo provee según esa funcionaria un conocimiento general del marco fáctico objeto de averiguación. Sirviendo como medio de contraste en lo expuesto por el ex Magistrado Bustos Martínez en la indagatoria, sin que ello sea óbice para acudir a los demás medios probatorios.

Se resalta del análisis mencionado, los siguientes puntos como los más relevantes de su exposición:

- Se parte de la declaración que hiciera Moreno Rivera en el marco del compromiso de colaboración que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, en modalidad de principio de oportunidad, bajo el radicado 1100160001022017-02214.
- El deponente manifestó en esa declaración que conoció a BUSTOS MARTÍNEZ como jefe del área de derecho penal de la Universidad Libre, aproximadamente en el año 2004. Relación que se enmarcó eminentemente en lo académico y por la cual Bustos Martínez le solicitó a Moreno Rivera posteriormente, ayuda con la recopilación de una información.
- Moreno Rivera afirmó que fue José Leonidas Bustos, quien primero le presentó al abogado Gerardo Torres, quien era esposo de la ex magistrada auxiliar Luz Mabel Parra, adscrita al Despacho de Bustos Martínez, con el fin de llevar conjuntamente procesos penales ante la Corte Suprema de Justicia.
- Posteriormente, Bustos Martínez le presentó a Moreno Rivera a FRANCISCO JAVIER RICAURTE y que contrario a lo manifestado por BUSTOS MARTÍNEZ en su indagatoria, Moreno Rivera manifestó que se reunió con los ex Magistrados Ricaurte y Bustos en la casa de este último y que, debido a ello, constituyó posteriormente una oficina de abogados.
- En contraste con la declaración de Bustos Martínez, Moreno Rivera afirmó en su atestación que se reunió en múltiples ocasiones en el Despacho de aquel en la Corte Suprema de Justicia, aseveración que está debidamente corroborado con el oficio OSC-6021 del 25 de septiembre de 2017, con el registro pomemorizado de las visitas de los abogados Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla a los Despachos de los magistrados Bustos y Ricaurte.
- Que los encuentros entre Moreno Rivera y Bustos Martínez se presentaron en ciudad de Panamá, en los apartamentos de Ciudad Salitre y en el Barrio la Cabrera del Magistrado Bustos Martínez, al igual que en la ciudad de Miami para un fin de año.
- Que, en esas reuniones se ocuparon de algunos procesos que se adelantaban en la Corte Suprema de Justicia, más específicamente de los casos de Alvaro Ashton y Musa Besaile.

- De los hechos de corrupción, que se encuentran documentados dentro del expediente; esto son, los de los congresistas Alvaro Ashton y Musa Besaile, se realiza un análisis de los hechos que rodearon los mismos; según lo expuesto por los testigos, y en ambos el nombre de Bustos Martínez sale a relucir. Actuaciones ilegales también denunciadas por Alejandro Lyon Muskus en las instalaciones del Consulado en Miami, el día 7 de septiembre de 2017; remitido a este expediente, como prueba trasladada, donde el declarante da cuenta de los dineros exigidos al senador Musa Besaile por la organización que ascendieron a \$ 2.000.000.000 de pesos y en lo que respecta a su caso que adelantaba la Fiscalía General de la Nación, manifestó el ex Gobernador de Córdoba, que el ex Magistrado Camilo Tarquino, le solicitó el pago de \$ 20.000.000 de pesos con el fin de "bajarle la presión a los temas del Departamento de Córdoba y cuyo destinatario sería un grupo de personas integradas por Francisco Javier Ricaurte, Luis Gustavo Moreno y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS.
- Igualmente, resalta, que de todos los testimonios solicitados por la Defensa, en especial de los diferentes Magistrados titulares y auxiliares, como del Fiscal General, del ex Fiscal y ex Vice Fiscal General de la Nación, fueron unánimes sus declaraciones en afirmar que nunca existió una injerencia por parte del Dr. José Leonidas Bustos Martínez, sobre la actuación propia de cada uno de ellos como servidores públicos, ni tuvieron conocimiento de actos de corrupción.
- Mediante compulsas de copias que realizara el 24 de abril de 2018, la Fiscal 3ra Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, remitió a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes copia del interrogatorio que rindió el señor Luis Gustavo Moreno el día 19 de abril de 2018, informe del 12 de abril y entrevista del 24 de abril de 2018 que ofreció el señor Yeison Ricardo Pérez Pérez. En el citado interrogatorio, Moreno Rivera, indicó que los dineros producto de los actos de corrupción no siempre eran entregados en efectivo, sino que, en algunas ocasiones se realizaban compras a fin de distribuir las utilidades. Es por ello, que en una ocasión el ex Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ le pidió un reloj de marca ROLEX que Moreno Rivera no le compró debido a que lo persuadió diciéndole que ese reloj no le quedaba bien como Magistrado, motivo por el cual acudió a la tienda de CARTIER en el Centro Comercial Andino, para adquirir un reloj que pagó en efectivo y para la elaboración de la factura brindó el nombre de un familiar suyo y un número de cédula inventado.
- En la declaración que rindiere YEISON RICARDO PÉREZ PÉREZ, empleado de la Joyería CARTIER, manifestó que Moreno Rivera era cliente asiduo de la joyería y que se refería a su acompañante (un señor calvo y gordo) como el "prole" a quien identificó con posterioridad con la persona de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, en la medida que empezó a salir recurrentemente en las noticias.
- La compra del reloj CARTIER quedó registrada dentro del expediente, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, remitió copia de la Factura No. CT-8091 a nombre del señor Ricardo Beltrán Rivera del 29 de diciembre de 2012 y fue cancelada en

efectivo por valor de \$ 42.969.977 de pesos por concepto de la compra de un RELOJ CARTIER "BALLON BLEU" en oro rojo y pulsera de cuero.

Como conclusión, la delegada del Ministerio Público asignada al caso en comento, concluye lo siguiente:

"En este orden de ideas, la suscrita agente especial del Ministerio Público ha de manifestar que gracias a la actividad probatoria desplegada en la fase instructiva de la actuación de la referencia se ha logrado, en primer lugar, desvirtuar el presunto carácter fortuito de los encuentros entre los señores Moreno Rivera y BUSTOS MARTÍNEZ. Así mismo, se ha logrado establecer que entre los precitados existieron relaciones de índole económica que no se agolaban en la compra de vehículos, sino que tal como se esbozó más arriba, también implicaba la entrega de cuantiosos regalos tales como el reloj "Cartier" antes relacionado"

Por tal razón, es necesario ahondar esfuerzos investigativos a fin de determinar qué propósitos tenían las visitas de Moreno Rivera al lugar de residencia de BUSTOS MARTÍNEZ a altas horas de la noche, tal como lo acreditaron Vadith Orlando Gómez y Martha Cristina Pineda en sus respectivas aseveraciones. Sea esta la oportunidad para indicar que si la relación entre BUSTOS MARTÍNEZ y Moreno Rivera estuviera revestida de un carácter lícito, no tendría sentido que se adelantaran reuniones a altas horas de la noche, así como que la factura del reloj "Cartier" se suscribiera a nombre de una persona que no tiene nada que ver en el asunto.

En su valoración sobre el delito de Concierto para delinquir, se extrae lo siguiente:

"(...) En el caso que nos ocupa, de las diferentes pruebas obrantes en la instrucción se puede inferir que los ciudadanos Francisco Javier Ricaurte, Luis Gustavo Moreno Rivera, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, Gustavo Enrique Malo Fernández y Héctor Gerardo Torres Roldán se articularon entre sí, mediante acuerdo de voluntades, con el fin de propiciar actos de corrupción judicial mediante la prestación de servicios de asesoría legal (Francisco Javier Ricaurte; Héctor Gerardo Torres Roldán y Luis Gustavo Moreno Rivera) a altos dignatarios (Alvaro Ashton y Musa Abraham Besaile Fayad) que tenían procesos judiciales adelantados en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde el miembro de la referida Corporación (JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y Gustavo Enrique Malo Fernández) que estaban articulados al referido concierto delictivo, promovían actos judiciales o administrativos favorables a los intereses de los sujetos pasivos de los procesos judiciales"

En lo atinente al delito de Cohecho Propio, expuso: "Tal como se ha manifestado en la actividad probatoria, hasta el momento se logró probar la existencia de un concierto delictivo que sostuvieron el ex Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ con el abogado particular Malo Fernández y lo afirmado por Luis Gustavo Moreno Rivera, en el momento de la instrucción"

BUSTOS MARTÍNEZ la suma de \$ 200.000.000 de pesos en su apartamento, para que el parlamentario Alvaro Ashton Giraldo obtuviese un archivo en un proceso que cursaba en contra suya en la Corte Suprema de Justicia. En este punto es importante señalar además que - tal como lo manifestó Moreno Rivera en el interrogatorio que rindió el señor Luis Gustavo Moreno Rivera el pasado 19 de abril de 2018- no todas las transacciones se realizaron mediante la entrega de dinero, sino que también se valían de la entrega de cuantiosos bienes, tal como sucedió con la entrega del Reloj "Cartier" que le hiciera Moreno Rivera a BUSTOS MARTÍNEZ el 29 de diciembre de 2012".

Acto seguido se interroga la señora Procuradora: "¿Por qué motivo un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se reúne a altas horas de la noche con un abogado litigante que lleva procesos ante esa Corporación y, además, le recibe un cuantioso reloj marca "Cartier"?"

Finalmente, en lo concerniente al Delito de Tráfico de Influencias, y una vez realizada la aclaración por parte de la Delegada, de que ninguno de los procesos objeto de actos de corrupción ventilados en este encartamiento, estaban a cargo del doctor Bustos Martínez, y que él no ejerció según el dicho de los testigos que la defensa invocó, ningún tipo de injerencia sobre las decisiones que se tomaban en esa Alta Corte, manifiesta que "no se puede perder de vista que el modo como se ejecutaron los comportamientos penales objeto de análisis no se dio de manera aislada. Sino que, por el contrario, ello se comprende en el marco genérico del tipo penal de concierto para delinquir. De ese modo, la influencia que ejercía el togado BUSTOS MARTÍNEZ se efectuaba mediante el apoyo a determinadas posturas favorables a los intereses de los procesados y que serían puestas a consideración en el pleno de la Sala Penal de la Corporación por parte del Despacho del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández..."

4. Nulidades solicitadas.

4.1 Argumentos de la defensa.

En escrito allegado por parte del defensor del Dr. José Leonidas Bustos Martínez, solicitó la nulidad del auto del 18 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó el Cierre de la Investigación Penal por los Representantes Investigadores asignados en su momento al presente encartamiento, argumentando el petiche que con la misma se anularía vulnerado el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción de su propiedad. Al encontrarse pendiente por allegarse a la actuación varias pruebas de descargo, esta solicitud de nulidad de Gustavo Petro Ujrego, Germán Vargas Lleras, Rodrigo Noguera Calderón, Dáborio Charry y Luis Alfredo Ramos, entre otras.

Argumenta, que "el auto acusado fue proferido no obstante haberse dejado de practicar varias pruebas trascendentes para la defensa del sindicado, en tanto que resultan imprescindibles para la confirmación de su inocencia. Con ello, se desconocieron garantías fundamentales concernientes al debido proceso y de contera los derechos de defensa y contradicción que le son inherentes... Todas estas pruebas, como se ha reiterado, son de una significativa trascendencia porque están dirigidas a desvirtuar las imputaciones que le fueron formuladas a mi poderdante en su diligencia de indagatoria"

4.2. Decisión sobre la nulidad.

Las causales de nulidad consagradas dentro del marco de la Ley 600 de 2000 están consagradas dentro del artículo 306, de manera taxativa de la siguiente manera:

ARTICULO 306. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho a la defensa.

Por su parte, el artículo 310 de la misma ley señala los principios orientadores que rigen la declaratoria de las nulidades, así como de su convalidación, de la siguiente manera:

ARTICULO 310. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocarse la nulidad del sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

Del análisis de las causales y los principios que rigen las nulidades se puede inferir, que esta figura jurídica sólo procede en casos excepcionales y que su ámbito de aplicación es limitado, de manera que, para que efectivamente se configure una nulidad es indispensable el lleno de estrictos requisitos de ley -así como de ciertos parámetros jurisprudenciales-, los cuales incluyen la transgresión de los principios enumerados en la norma precedente en plena correspondencia con los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en diversos momentos que las nulidades tienen naturaleza de última ratio, por lo cual serán un recurso extremo cuando no existan otras posibilidades para enfrentar las fallas cometidas.

"Abstenerse de invalidar la actuación en esta ocasión por los matices especiales que surgen de la reglamentación contenida en la nueva ley, consulta con la naturaleza última ratio de las nulidades y con el principio de residualidad que inspira su decreto, según el cual sólo se acudirá a tal remedio extremo cuando no exista otra vía expedita para subsanar el yerro advertido."

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los principios que orientan las nulidades son los siguientes:

- Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la infracción denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.
- Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual esa acción se realizó, siempre que no se viole el derecho de defensa.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Procesos N°33111 y N°34547, sentencia del 18 de mayo de 2018.



- Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar los causales establecidas en la ley.
- Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de nulidad no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.
- Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.
- Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.
- Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya<sup>72</sup>.

Ahora bien, con respecto al argumento presentado por el peticionario para la solicitud de nulidad del auto del 18 de mayo de 2018, por medio del cual se dispuso el cierre de investigación, sin que se hubiesen incorporado en su totalidad las pruebas decretadas, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La situación planteada por el petente ya fue examinada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 05 de abril de 2017 dentro del Radicado No. 48965, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, quien trajo a colación sentencia del 30 de junio de 2010 con Radicado 32777 y acto seguido analizó lo siguiente:

*" (...) De esta forma, si sucede que la prueba de incriminación sustancial se aportó en un solo momento procesal, digase la investigación previa o la instrucción, nada importa que en las subsecuentes se dejen de allegar otras o el proceso discurre sin mayores aportes en la materia, pues, si esos elementos comportan el criterio de certeza que para condenar consagra la ley, nada distinto a impartir la correspondiente sentencia debe hacer el juez.*

En suma, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, que regula este proceso, el resultado de la prueba puede realizarse en las fases de instrucción o del juzgamiento, e inclusive dentro de la fase de indagación preliminar, y valorarse por el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia, sin limitación distinta de las que conciernen a su legalidad y licitud<sup>73</sup>.

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 18 de marzo de 2005, Radicado 19430718.

procesales legalmente establecidos para hacerlo, y su incorporación y contradicción puede realizarse en la fase probatoria del juicio" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Se concluye, entonces, que así las pruebas decretadas a la Defensa en sede de instrucción no hubiesen sido incorporadas al plenario, esto no es óbice para decretar por parte de los Representantes Investigadores el cierre de esta etapa, si existe en ellos con el cúmulo probatorio recaudado y su consiguiente valoración, que se dan los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

Se recalca, no es una camisa de fuerza en la etapa procesal que nos encontramos, que se deba esperar a que se recauden la totalidad de las pruebas y se puedan incorporar más adelante al expediente, máxime que se encuentran vencidos ampliamente los términos dados por la Ley para el presente período procesal, y se insiste, se cuentan con los elementos de juicio necesarios emitir una decisión. Concepto amparado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias ya anteriormente referenciadas.

En este sentido, el argumento expuesto por la defensa para atacar la validez de lo actuado, no puede ser de recibo.

**5. Fuero Constitucional**

En Colombia el fuero ha de entenderse como el derecho que, por mandato constitucional y legal<sup>74</sup>, tienen algunos altos funcionarios del Estado a ser investigados y juzgados mediante procedimientos y órganos judiciales especiales. En estricto sentido así lo ha definido la Corte Constitucional en Sentencia C 245 de 1996<sup>75</sup>: "(...) se refiere, de manera específica, al cumplimiento de un trámite procesal especial, cuyo propósito es el de preservar la autonomía y la independencia legítimas de aquellos funcionarios a los que ampara (...)".

La aplicación de dicho fuero, configura una característica intrínseca al modelo de Estado colombiano, necesaria para garantizar su funcionamiento sin interferencias indebidas: concepto unificado en sentencia SU - 811 de 2009<sup>76</sup> en los siguientes términos:

<sup>74</sup> Art 174, 175, 235 numeral 2, y 178 numerales 3, 4 y 5, de la Constitución Política de 1991. Ley 24 de 1972, Ley 600 de 2000, Ley 504 de 2004 y Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009.

<sup>75</sup> Nulidad de inejecutabilidad de los artículos 131 ("Petición secreta") y 337 (Principio de libertad del procedimiento) de la Ley 54 de 1957.

<sup>76</sup> Acción de tutela en noviembre 6 de 2009, contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ocasionada por la pérdida de su derecho al debido proceso - por incumplimiento de doble instancia.

Más adelante también relacionó: "(vi) Repetición de pruebas en el juicio: Para efectos de la decisión que habrá de tomarse en relación con las pruebas solicitadas por la defensa, la Sala reitera que la posibilidad de repetición de pruebas en el juicio solo es procedente en dos casos, (i) cuando los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertirlas (artículo 401 de la Ley 600 de 2000), y cuando se hace necesario volver sobre ellas para aclarar o ampliar la información entregada, que verse sobre aspectos sustanciales de la investigación".

Finalmente, en la misma providencia y totalmente aplicable a nuestro caso se consignó lo siguiente:

"Este recuento procesal muestra que la prueba a la que se viene haciendo referencia fue ordenada por el representante instructor en la fase investigativa, es decir, dentro del espacio procesal legalmente establecido para hacerlo, y que su aportación se hizo después de haberse superado esta fase y de haberse emitido por la Cámara de Representantes la resolución de acusación, cuando ya las diligencias cursaban en el Senado de la República.

La defensa invoca este hecho como motivo de nulidad de la actuación, por considerar que se desconoció el derecho de defensa, pero no explica de qué manera se afectó esta garantía fundamental, ni la Sala logra establecerlo, pues se sabe que la prueba fue incorporada tardíamente a la actuación, pero no que hubiese sido utilizada en contra del procesado, ni mucho menos que lo hubiese sido a espaldas de la defensa.

La informalidad que se plantea podría conducir a lo sumo a la exclusión de la prueba, por vicios en su incorporación, pero esta sanción tampoco procede en el presente caso, porque su ordenación fue legítima, toda vez que fue decretada dentro de los espacios

Constituye uno de los elementos característicos de los Estados democráticos, que busca garantizar la dignidad del cargo y de las instituciones, al igual que la independencia y la autonomía para que los funcionarios puedan ejercer las labores que les han sido encomendadas, sin ser afectados por interferencias indebidas provenientes de intereses extra jurídicos, que pudieran engendrarse o canalizarse por conducto de servidores judiciales de menor nivel. (...) un punto tan delicado como la responsabilidad penal de quienes cumplen funciones que resultan relevantes al interés público, se sustrae de la actividad legislativa, para otorgar la competencia juzgadora al órgano situado en la cúspide del poder judicial y, por eso mismo, el más capacitado para repeler unas eventuales presiones o injerencias y comporta una serie de beneficios, como una mayor celeridad en la obtención de una resolución firme, rapidez recomendable en todo tipo de procesos, pero particularmente en los que, como presumiblemente los aquí contemplados, provocan un gran sobresalto en la sociedad.

Lo anterior "no equivale a un privilegio en favor de los funcionarios que a él puedan acogerse, según la Constitución. Tampoco asegura un juicio menos estricto que el aplicable a los demás servidores estatales; por el contrario, es tanto o más exigente, pues se ejerce por otra rama del poder público. Se trata de una garantía institucional de mayor control, freno y contrapeso, tal como corresponde al sistema jurídico en el Estado de Derecho (arts. 1 y 113 C.N.)" Sentencia C 417 de 1993, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández<sup>77</sup>.

**Función jurisdiccional del Congreso: Juicio Político y el Juicio Penal por el órgano de cierre: Corte Suprema de Justicia.**

La carta política indica en que consiste ese procedimiento especial, atribuyendo en el inciso segundo del artículo 116, ocupaciones jurisdiccionales al Congreso de la República y separando funcionalmente las etapas que componen el llamado Juicio Político: a) Investigación-Acusación (Cámara de Representantes - Comisión de Investigación y Acusación) y b) Juicio propiamente (Senado).

<sup>77</sup> Acción de Inconstitucionalidad contra Decreto 1888 de 1989 - Régimen disciplinario Magistrados, donde se alega que vulnera la competencia del CSJ.

Distingue además el procedimiento que ha de llevarse en el Senado según se trate de un delito -funcional o común-, y/o causal de indignidad lo que se esté enjuiciando. Asimismo, determina que será el máximo órgano de cierre en la jurisdicción penal la que llevará adelante el juicio criminal: Corte Suprema de Justicia?

Sobre la función que desempeña el congreso, expresó la Corte Constitucional en sentencia C 148 de 1997<sup>8</sup> Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa:

"Tratándose de funcionarios que gozan de fuero especial, el Congreso adelanta dos tipos de actuaciones judiciales. La primera tiene lugar cuando se trata de acusación por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta. La segunda cuando se trata de acusación por delitos comunes. Es la propia Constitución la que otorga competencia al Congreso de la República para conocer de aquellas denuncias que, por delitos comunes, se formulen ante la Cámara - Comisión de Investigación y Acusación- contra funcionarios que gozan de fuero especial.

Obviamente que, por disposición del propio ordenamiento, su competencia se limita a instruir y acusar o no acusar; el juzgamiento es competencia exclusiva de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que la acusación que profiera el Senado de la República, cuando se trata de delitos comunes, se constituye en el marco jurídico para desarrollar la etapa del juicio penal. La actuación adelantada por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, por la Comisión de Instrucción del Senado y por las plenarios de las dos corporaciones, incluye la de investigar las denuncias que por delitos comunes se formulan contra altos funcionarios del Estado que gozan de fuero especial, ocurridos durante el desempeño del cargo y aunque aquellos hubieren cesado en el ejercicio del mismo".

8 Así, la Constitución distingue modalidades de juicio, puesto que regula de manera diferente los casos de acusaciones por delitos comunes (CP art. 175 and 17) de aquellas en donde se trata de cargos por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o de indignidad por mala conducta (CP art. 175 and 17). Son pues diversas tipos de procesos en donde el papel del Congreso es distinto. Por eso en caso de que la conducta sea indigna y delictiva, el labor del Congreso es el de investigar y acusar. De un lado, se adelanta únicamente el proceso de responsabilidad por indignidad e imponer la sanción prevista por el propio texto constitucional, por lo que se trata de un proceso de derechos políticos y del otro, al igual que con los delitos comunes, se trata de un proceso de responsabilidad para que el caso sea pasado a disposición de la Corte Suprema. Sentencia C-384 de 1996.

9 Acción pública de inconstitucionalidad artículos 329(parcial), 331 (parcial), 332(parcial), 333 (parcial), 334 (parcial), 337(parcial), 338(parcial), 339, 340, 341, 342, 343(parcial), 345(parcial), 346, 347 y 353 de la Ley 54 de 1992 por artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Función Jurisdiccional del Congreso De La República

Causas disciplinarias y Causas penales

La facultad en mención se activa con el conocimiento por parte de la Cámara de Representantes de la queja o denuncia que contra alguno de los servidores aforados se presentare; en adelante, podrá presentar acusación ante el senado de la república cuando hubiere causas constitucionales para ello, categoría que ha sido circunscrita por las Altas Cortes a causas disciplinarias y penales.

El Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, hizo un análisis detallado al respecto concluyendo que las investigaciones adelantadas por medio de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, únicamente pueden ocuparse de conductas violatorias del Código Penal o constitutivas de falta disciplinaria que tengan la connotación de "indignidad por mala conducta", pues "(...) estas son, de manera exclusiva, las "causas constitucionales" que permiten la acusación ante el Senado por parte de la Cámara de Representantes al tenor del artículo 178 CP. Ni las facultades de investigación de la Cámara de Representantes ni las de juzgamiento del Senado de la República, así como las sancionatorias de que es titular este último organismo, pueden rebasar tan claros límites constitucionales sin incurrir en violación directa de la Carta Política".

En dicha oportunidad, la sala de consulta también recordó que la Corte Constitucional ha sostenido en no pocas oportunidades que el derecho disciplinario "... está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos no sólo responden por la infracción a la Constitución y a las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (CP Art. 6°)". En consecuencia, el derecho disciplinario se enmarca de manera general dentro del ejercicio del sus pñendi del Estado, lo cual es consecuente con las facultades sancionatorias previstas en los artículos 174 y 175 CP para los altos servidores del Estado".

8 CONSEJO DE ESTADO - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo Ponente: Augusto Hernández Becerra, Bogotá, D.C., 16 de abril de dos mil doce (2012). Número Único: 110010366002012-0015-00.  
9 Sentencias C-417/93, C-251/94, C-427/94, C-195 de 1993, entre otras.

Y concluye aseverando que: "...La Constitución Política sólo contempla el fuero constitucional penal y disciplinario de que gozan los altos servidores del Estado, el cual por definición no abarca un "fuero fiscal" ni, mucho menos, evoca un fuero "integral"".

Deberá decirse entonces, que las causales de mala conducta investigadas por la Cámara de Representantes, y motivadoras de la declaratoria de indignidad por parte del Senado de la República, se encuentran contempladas en la normativa disciplinaria: Artículos 48 y 49 Ley 734 de 2002 Código único disciplinario<sup>12</sup>, y con dicha facultad se desplaza la competencia del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional ha expresado en Sentencias como la C 417 de 1993 que los aforados, sin perjuicio de la autonomía funcional de quienes sean jueces<sup>13</sup>:

"en razón del mismo fuero, se hallan excluidos del poder disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura que, en los términos del artículo 257, numeral 3, de la Constitución, ha de ejercerse por dicha Corporación sobre los funcionarios de la Rama Judicial carentes de fuero y sobre los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley".

En lo correspondiente al análisis de conductas contempladas en la norma penal como delito, la Cámara de Representantes ejerce como fiscalía en fase de instrucción y corresponde al Senado determinar si pone en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia dependiendo de la conducta en cuestión.

La Función Jurisdiccional del Congreso De La República: El Juicio Político<sup>14</sup>

La función jurisdiccional desempeñada por el legislativo, asimilada con la figura del juicio político, es requisito de procedibilidad para que la justicia ordinaria de carácter penal se

manifieste<sup>15</sup>, de este modo, funge como expresión clara del Estado moderno, pues materializa la idea de separación y equilibrio de poderes<sup>16</sup>, manteniéndose en el tiempo, como apoyo práctico del modelo de Estado definido por nuestra Constitución<sup>17</sup>.

La Constitución y el procedimiento permiten identificar en el Juicio Político nacional naturalezas especiales que se manifiestan durante su aplicación:

- A. Naturaleza jurídica y política: Pues obedece a estipulaciones jurídicas preexistentes sobre conductas investigables y su puesta en práctica debe corresponderse con un procedimiento establecido por la ley en función judicial. Sin embargo, las valoraciones que se dan en dichos escenarios exceden los discernimientos puramente jurídicos, entrando en consideración criterios de tipo político referentes a: conveniencia o no de las decisiones a adoptar, primacía de la estabilidad y legitimidad institucional, etcétera.
- B. Naturaleza política y penal: Sus consecuencias sancionatorias son puramente políticas, pero simultáneamente fungen como requisito de procedibilidad para que la Corte Suprema de Justicia inicie el juicio criminal de ser procedente<sup>18</sup>. Con independencia del tipo de delito y la consecuencia que ello tenga en el proceder del Senado, es únicamente con la aceptación de la Acusación por su parte y su "entrega del caso" al discernimiento penal, lo que faculta a la Corte Suprema de Justicia para proceder<sup>19</sup>.

12 Sentencia C-223 de 1996 Magistrado Ponente Dr. Fabio Morán Díaz. "El senado de las normas anteriores consulto un requisito de procedibilidad para que pueda producirse la intervención de la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 255 que consagra la competencia de juzgamiento en cabeza de ésta, en estas precisiones técnicas. "Inique el Presidente de la República o a quien haga sus veces" y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impona, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. Todas estas reglas procesales de forma y contenido constitucionales, están destinadas a preservar la autonomía y la dignidad de los cargos amparados con el fuero".

13 Refuerza la separación de poderes, pues "esto apunta a cuatro objetivos principales: a) atribuir en forma preferente una función a cada uno de los poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o de las atribuidas ciertas formas de actuar en ella; b) permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a otros; c) permitir que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación; y d) establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defienda de la actuación de los otros". Arceaga Nava, Filiza, Derecho Constitucional, México, Oxford University Press, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2002, pp. 31-33.

14 Facultad presente en constituciones precedentes a la de 1991. Artículo 96, 97, 102 y 94. 85 Constitución política de Colombia 1886. "La única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política es la promulgación de la Constitución de 1886, que le dio lugar al inicio de acción del Congreso heñida cuenta de las nuevas instituciones y de las nuevas autoridades públicas que pretendía formar parte del aparato estatal desde 1991". Sentencia C-198 de 1994, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, criterio sustentado en las sentencias C-222 de 1996, y C-245 de 1996.

15 Sentencia C-503 de 1996. En los eventos en los que la materia de la recepción recae sobre asuntos concernientes a delitos, la competencia de la Cámara se limita a elevar ante el Senado la acusación respectiva a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta haga o no a seguimiento de causa a fin de poner al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta decida sobre la culpabilidad o condena de los funcionarios con fuero constitucional, lo que corresponde al fin a la Corte Suprema de Justicia en sentencia definitiva.

16 La Carta establece que la Corte Suprema sólo adquiere competencia para juzgar al presidente, al Senado en sus sesiones públicas y al gobierno de cada uno de los departamentos, territorios y municipios. Sentencia C-195 de 1993, 214 y 215. For. am. al el Senado no ha efectuado tal declaración, la Corte Suprema carece de toda competencia para declarar la inconstitucionalidad de las actuaciones. Sentencia SU 047 de 1999.

11 CONSEJO DE ESTADO - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo Ponente: Augusto Hernández Becerra, Bogotá, D.C., 16 de abril de dos mil doce (2012). Número Único: 110010366002012-0015-00.  
12 Sentencia 1076 de 2002. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Ilerandier. Acción pública de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones pertenecientes a la Ley 734 de 2002.  
13 Así se evita que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos o presiones sobre el funcionario que las adopta, en el marco de la administración de justicia quien cumple un delicada función pública únicamente puede hacerlo revestido de jurisdicción y competencia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 de octubre 1 de 1992.  
14 Sobre el particular cabe anotar que la jurisdicción retenida de esta Corporación, contenida en las sentencias C-001/93, C-23/96, C-24/96, C-383/96, C-385 y C-383/96, ha sido reducida en su alcance por la Sentencia C-001/93 y el Senado de la República por las artículos 116, 117-3, 4, 5, 113 y 178 del Estatuto Superior, las artículos 382 y 383 de la Ley 54 de 1992, y la Ley 273 de 1996, es de carácter eminentemente jurisdiccional, en tratándose de denuncias y quejas formuladas contra funcionarios que gozan de fuero especial, por delitos comunes o cometidos en ejercicio de sus funciones y a indignidad por mala conducta. Sentencia C-148-97.



A. Naturaleza Jurídica y Política

Sin perjuicio del carácter jurídico que comporta la facultad judicial ejercida por el Congreso en estos casos, la naturaleza política de las valoraciones- fácticas y probatorias- que realiza, así como de las decisiones que finalmente adopta, es inherente al procedimiento, razón por la cual, incluso estos discernimientos que se hacen en uso del ius puniendi, se encuentran protegidos por la inviolabilidad parlamentaria. Así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia SU 047 de 1999, y con ello queda clara la doble naturaleza que en este apartado se menciona.

En contraposición de lo sostenido en sentencias anteriores, como la C-222 de 1996 y C-245 de 1996, donde se catalogaba con naturaleza puramente jurídica la función judicial del Congreso, sosteniendo que si bien la Carta reconoce la inviolabilidad de los votos y opiniones de los congresistas, esta garantía no se extiende a sus actuaciones como jueces<sup>20</sup>, en la sentencia de unificación referenciada, la Corte rectifica su posición y recuerda que si bien el Congreso ejerce funciones judiciales, y los procesos contra los altos dignatarios tienen, cuando se trata de delitos, una naturaleza eminentemente judicial, (de ahí el ingrediente jurídico), no por ello deja de tratarse de una indagación adelantada por el órgano político por excelencia, lo que conaturalmente traerá discernimientos en los que se consulte a la justicia y el bien común (CP art. 133). Explica la Corte en este pronunciamiento, que la naturaleza política es propia de este procedimiento, entre otras porque la renuncia de su cargo de los altos dignatarios, es un hecho que tiene consecuencias políticas inevitables y profundas, y valorar las actuaciones allí adelantadas con un rasero puramente jurídico, coartaría la libertad parlamentaria.

"En síntesis, existen entonces razones literales (el texto perentorio del artículo 185 superior), conceptuales (el alcance absoluto de la inviolabilidad parlamentaria), teleológicas (la finalidad y pertinencia de esa figura en los juicios contra los altos dignatarios), sistemáticas (la regulación constitucional de los juicios contra los altos dignatarios) y, finalmente, lógicas (los absurdos a los que conduce la interpretación

<sup>20</sup> Sentencia C-222 de 1996: "De lo anterior se infiere que para estos efectos los Representantes y Senadores tienen las mismas facultades y deberes de los Jueces o Fiscales de Instrucción, y, consiguientemente, las mismas responsabilidades. Los miembros de las Cámaras de la Corte Constitucional, al ejercer su función judicial, no gozan de la inviolabilidad parlamentaria, sino que se rigen por las reglas que se refieren a dichos jueces y, por lo tanto, no se encuentran al amparo de la inviolabilidad parlamentaria". Sentencia C-245 de 1996: "Debe entenderse para que la inviolabilidad opera en los casos en que los congresistas están ejerciendo su función legislativa. (...) Pero caso muy distinto ocurre cuando los congresistas, revestidos de la calidad de jueces, ejercen función jurisdiccional, como ocurre en los juicios que se adelantan contra funcionarios que gozan de fuero constitucional. Para la Corte es claro que en este caso los congresistas no tienen la calidad de jueces".

contraria) que permiten inequívocamente concluir que la única tesis razonable es la siguiente: los senadores y representantes conservan la inviolabilidad en sus votos y opiniones incluso cuando ejercen funciones judiciales en los procesos adelantados por el Congreso contra los altos dignatarios. Y la razón es tan simple como contundente: los juicios ante el Congreso por delitos de los altos dignatarios, si bien son ejercicio de una función judicial, por cuanto imponen sanciones y configuran un requisito de procedibilidad de la acción propiamente penal ante la Corte Suprema, conservan una inevitable dimensión política, por lo cual, en ellos, los congresistas emiten votos y opiniones que son inviolables." Sentencia SU 047 de 1999.

B. Naturaleza Política y Penal:

Ha indicado la Corte Constitucional que "el Congreso hace especialmente un juicio de responsabilidad política y no un enjuiciamiento penal; y si se considerara que el alto empleado que es juzgado por el Congreso está incurso en algún posible delito, la determinación del Congreso como requisito de procedibilidad previo es el permitir que la Corte Suprema pueda juzgar al alto funcionario, luego esa etapa es totalmente diferente al proceso penal"<sup>21</sup>.

De la lectura constitucional, puede evidenciarse la presencia de ambos componentes en la facultad que otorga al Congreso tanto en fase investigativa (Cámara de representantes) como de Juicio (Senado). La competencia de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes viene dada por el numeral 4º del artículo 178 de la Constitución Política, que le atribuye como función:

"4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado."

Los funcionarios referidos son aquellos que menciona el numeral anterior del mismo artículo, el que dispone:

"3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los

<sup>21</sup> Sentencia T-64996 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero se alega violación al artículo 178 de la Constitución Política.

membros del Consejo Superior de la Judicatura; a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación."

De lo anterior que, la Cámara de Representantes esté constitucionalmente facultada para i) investigar a los aforados ( con independencia a su permanencia en el cargo, pues el articulado no expresa dicha limitante funcional para la Comisión de Investigación), ii) por cualquier tipo de delito ( funcional - común) y/o causa de indignidad contempladas en los Artículos 48 - 49 de la Ley 734 de 2002 (Código único Disciplinario) y iii) acusar ante el Senado cuando la Cámara en pleno lo disponga.

Por su parte, el artículo 174 constitucional, asigna al Senado de la República la función de

"conocer de las acusaciones que fomente la Cámara de Representantes contra el presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos".

Adicionalmente, artículo 235 de la Constitución establece que el fuero para el juzgamiento -tema que es el tratado en el artículo en comento- desaparecerá si se cumplen dos condiciones: i) que quien haya sido acusado por la Cámara haya cesado en sus funciones, y ii) que se trate de delitos que no tengan relación con el cargo que desempeñaba.

Así que el Senado está facultado para i) conocer acusaciones sobre cualquier tipo de delito (funcionales o comunes), ii) aun si el funcionario ha cesado en el ejercicio de sus funciones, pero iii) únicamente está facultado para juzgar tratándose de hechos que tengan relación con las funciones delegadas, en todo caso, y iv) de forma simultánea a la valoración de tipo penal, se realiza el procedimiento encausado a las causas de indignidad contempladas en los Artículos 48 y 49 de la Ley 734 de 2002.

De encontrarse procedente un veredicto sancionador a culminación del juicio de tipo penal, las penas procedentes son de tipo político, a saber: la destitución, la pérdida de la investidura temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si la función es funcional.

<sup>22</sup> Artículo 175, numeral 3 Constitución Política.

infracción que merezca otra pena<sup>22</sup>". En el caso, en que se trate de delitos comunes, dispone el numeral 3 del artículo 175 constitucional que el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema, culmina su actividad.

En uno u otro caso esa entrega o puesta en conocimiento inicial del caso a la Corte Suprema de Justicia, es facultada por el Senado de la República. Así lo expuso de forma concreta el órgano colegiado: "en los procesos especiales adelantados por la Cámara de Representantes, el juicio se inicia con la admisión de la acusación por parte del Senado de la República. De suerte que, para que la Corte pueda conocer del juzgamiento, es necesario que se cumplan, en primer lugar, dos presupuestos, (i) que preexista acusación de la Cámara de Representantes, y (ii) que ésta haya sido aprobada por el Senado de la República"<sup>23</sup>.

Es clara la naturaleza política del procedimiento desarrollado por el congreso en uso de su función jurisdiccional. De hecho, se trata de un procedimiento materialmente político, pues siempre se obtiene un pronunciamiento de dicha propiedad, ya sea porque quien lo emite es el órgano político por excelencia, porque la valoración fáctica y jurídica ( en cualquiera de las etapas) se realiza sin perder de vista el conceptos de "indignidad por mala conducta", abuso del cargo etc., o porque el único consecuente punitivo tendrá naturaleza política; y será de este modo aun en los casos en los que no proceda la Sanción de indignidad.

Sin embargo, es justamente bajo dicha óptica la óptica política que, en palabras de la Corte Constitucional, resulta imperioso valorar -formalmente- el componente penal, antes de que llegue a conocimiento de la Corte Suprema de justicia, en ello, se evidencia la coexistencia de naturalezas. En ese sentido: "La única razón convincente de la necesidad de la autorización de las cámaras, para que la Corte Suprema adquiera competencia en estos casos, es la voluntad del constituyente, para que, debido a las implicaciones políticas de éstos procesos, haya una previa valoración política, por los representantes del pueblo, de la procedencia del proceso penal como tal". Sentencia SU -047 de 1999.

Al evidenciarse el componente de análisis penal en el procedimiento señalado, el que se detalla con la consideración sistemática de varias normas<sup>24</sup>, entre ellas el Código de

<sup>23</sup> Ibídem.  
<sup>24</sup> Caso Nullidades Pretrial - Corte Suprema de Justicia AP2399-2017 Radicación N° 48965 (Abril 2016) (M 2399-2017) de abril de dos mil diecisiete (2017)  
<sup>25</sup> Ley 5 de 1992 - Capítulo IV Art. 327 ss. Ley 723 de 1996 - Por la cual se modifica el Reglamento de la Corte Suprema de Justicia y se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ley 770 de 1996 - Título Segundo Art. 178 y ss. Estatuto de Justicia. Ley 698 de 2000 - Ley 1023 de 2006 (Ley Estatutaria de la Función Judicial) y Ley 1712 de 2014 (Ley Estatutaria de la Función Judicial) y Ley 2006 de 2004 (Ley Estatutaria de la Función Judicial).

Procedimiento Penal, es indispensable que en uso del *ius puniendi*, se actúe en consonancia con la Constitución y Principios generales que orientan el proceder sancionatorio en un Estado Social de Derecho.

**Principios Constitucionales que se garantizan con el Juicio Político**

Principios como el i) *favor rei*, ii) celeridad, iii) juez natural y iv) debido proceso, deben ser aplicados en cualquier escenario donde se manifieste el derecho punitivo, y por ende debe entenderse que: i) cualquier duda frente a la normativa o procedimiento aplicable debe resolverse en favor del procesado, ii) que no deben permitirse dilaciones injustificadas, iii) que el procedimiento debe surtirse ante el juzgador designado por la Constitución y la ley, y iv) que todo lo anterior resulta en consonancia con el Principio del Debido Proceso –artículo 29 de la Constitución–.

En consonancia con lo dicho, lo más favorable para un aforado investigable sea que se cumplan en su proceso los fines teleológicos del fuero que lo cubre, y como ya se ha dicho, este se manifiesta desde la etapa de investigación con la competencia constitucional atribuida a la Cámara de Representantes hasta el juicio criminal por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Esto constituye la máxima garantía del debido proceso para el individuo sobre el que recae, así la Corte Constitucional lo ha manifestado: "el juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia constituye la máxima garantía del debido proceso visto integralmente por las siguientes razones: (i) porque asegura el adelantamiento de un juicio que corresponde a la jerarquía del funcionario, en razón a la importancia de la institución a la cual éste pertenece, de sus responsabilidades y de la trascendencia de su investidura. ii) porque ese juicio se adelanta ante un órgano plural, con conocimiento especializado en la materia, integrado por profesionales que reúnen los requisitos para ser magistrados del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria; y (iii) porque ese juicio se

actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, como sí lo hace la Ley 600 de 2000 en los artículos 439 a 467.  
Art 31 Ley 906: La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos:  
Par 2: El Congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales.  
Art 25 INTEGRACIÓN. Las materias que no estén expresamente reguladas en este código o donde disposiciones complementarias no se aplicables las del Código de Procedimiento Civil (Código General del proceso) y las de otros ordenamientos procesales cuando no opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

realiza ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien tiene a su cargo la interpretación de la ley penal y asegurar el respeto de la misma" Sentencia C-934-06, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa<sup>26</sup>.

**La etapa investigativa en cabeza de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes: consideraciones particulares**

- Como ya se mencionó anteriormente, la Comisión de acusaciones de la Cámara, está facultada para conocer denuncias y quejas contra los aforados, sin limitantes frente al tipo de conducta (delito común o funcional, y/o causal de indignidad), o frente a la permanencia del investigado en el cargo, para lo cual, el Representante investigador tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación<sup>27</sup>:

"la Sentencia C-363/96, dispone en su inciso final que el representante investigador "en las investigaciones de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación" Sentencia C-148-97.

- Puede solicitar apoyo de los entes investigadores. Artículo 333 ley 5 de 1992 "ARTICULO 333. Auxiliares en la investigación. El Representante - Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole".
- Dicha actividad de investigación resulta equivalente a la realizada por la Fiscalía en sede de instrucción, como lo aclara la Corte Constitucional:

"Respecto de los hechos presuntamente delictivos cometidos por funcionarios con fuero especial y ocurridos en el ejercicio del cargo, ha de aclararse que el Congreso cumple una función jurisdiccional de tipo penal, correlativa a las

<sup>26</sup> Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 32 numeral 5, 6, 7 y 9 de la Ley 906 de 2004 (sobre inconstancia).  
<sup>27</sup> Ley 600 de 2000. Artículo 428. Fiscal. La Cámara de Representantes ejercerá funciones cuando fiscal de turno de las actuaciones que le correspondan.

**Etapas de investigación y calificación de los procesos penales que se surten ante los jueces comunes** Sentencia C-148-97

- Por lo anterior, el umbral de certeza y valoración de la prueba exigidos en esta fase para proceder a acusar, se corresponde con la de las fases equivalentes en el proceso penal ordinario, de este modo en los procesos llevados con ley 600 de 2000, será suficiente el Indicio Grave: "Artículo 397. Requisitos sustanciales de la resolución de acusación. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentó, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado".

Tratándose de procesos sujetos a las disposiciones de la ley 906 de 2004, será suficiente la probabilidad de verdad de autoría y participación: "Artículo 336. Presentación de la acusación. El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

Lo anterior excluye la exigencia de proceder en tanto no se tenga certeza o certeza más allá de toda duda, pues estos umbrales se corresponden con etapas procesales posteriores.

- Es viable que sesione incluso en la vacancia judicial: A la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes se extiende la función jurisdiccional, en los términos de los artículos 12 y 13 de la ley 1285 de 2009 de forma propia, habitual y permanente. Adicionalmente, el Artículo 143 constitucional, establece que la Cámara de Representantes podrá disponer que cualquiera de las comisiones permanentes, entre ellas la Comisión de Investigación y Acusación, sesione durante el receso (Vacancia Judicial), con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el periodo anterior.

La activación de la competencia jurisdiccional del Congreso de la República se produce en torno a hechos investigables, presuntamente cometidos por funcionarios que ostentan alta dignidad dentro del poder público, razón por la cual, cualquiera que sea el asunto investigado en dicho escenario será de interés público y especial

trascendencia, y por tanto, debe ser tratado con preferencia de forma tal que la Comisión de investigaciones pueda decidir sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones, en igualdad a los otros órganos que ejercen función jurisdiccional, en los términos del parágrafo 2 del Artículo 16 Ley 1285 de 2009, que adiciona el Artículo 63A en la Ley 270 de 1996:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan (...) asuntos de especial trascendencia social (...) Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Todo lo anterior, actúa en consonancia con lo dispuesto por los artículos 1 de la ley 1258 de 2009<sup>28</sup> y 2 de la ley 5 de 1992<sup>29</sup>, los que disponen que la administración de justicia y las actividades desarrolladas por el Congreso, deben regirse por principios de prontitud, eficiencia y celeridad.

**6. Calificación del mérito del sumario.**

**6.1 Naturaleza de la acusación: la prueba que se requiere para acusar no es la misma que se requiere para condenar.**

Entendiendo la acusación como aquella herramienta jurídica que emplea la Fiscalía General de la Nación, para ejercer la acción penal y llama a juicio a un ciudadano, está regulada en los artículos 393 y siguientes de la ley 600 de 2000 así:

ARTICULO 393. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN. Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación.

<sup>28</sup> "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se someten a su conocimiento" Art 1 Ley 1285 de 2009.

<sup>29</sup> ARTICULO 2º. Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento



Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 395. FORMAS DE CALIFICACIÓN. El sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción.

ARTICULO 397. REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

ARTICULO 398. REQUISITOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. La resolución de acusación tiene carácter interlocutorio y debe contener:

1. La narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen.
2. La indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.
3. La calificación jurídica provisional.
4. Las razones por las cuales comparte o no, los alegatos de los sujetos procesales.

Para tal fin, es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de octubre de 2014 (radicado 37074) proferida por el Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, en donde se indicó lo siguiente:

No hay duda que la resolución de acusación se constituye en pieza fundamental del juicio, al imponer que el fallo refleje única y exclusivamente los cargos atribuidos al procesado.

Así, conforme con los requisitos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 398 de la Ley 600 de 2000 bajo la cual se rigió el asunto, en la resolución de acusación la imputación no sólo ha de ser fáctica, sino también jurídica, lo que impone detallar

conducta con todas sus circunstancias a fin de que de esa manera se refleje en la sentencia.

Ahora bien, frente al contenido material de la acusación es importante poner de presente que las pruebas que se necesitan para acusar no son las mismas que se necesitan para condenar, pues es el debate probatorio que se lleva a cabo durante la etapa de juicio el que permitirá determinar con certeza más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado. Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado 44057, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, sostuvo:

La acusación solamente constituye el acto por medio del cual la Fiscalía pone de presente al sindicado los cargos de los cuales este habrá de defenderse y marca los lineamientos sobre los que se desarrollará el debate público, agotado el cual la sentencia concluirá si las pretensiones de la acusación prosperan o no.

La resolución acusatoria no comporta una verdad incontrovertible. Por el contrario, su contenido es el objeto de debate probatorio dentro del juicio. Terminado este, se concluirá si sus pretensiones eran acérrimas o no.

Por lo tanto, a la luz de la legislación y la jurisprudencia nacional, la acusación y la sentencia, como actos judiciales, están sometidas a reglas y estándares probatorios distintos: mientras la sentencia exige certeza más allá de toda duda razonable, la acusación sólo exige que exista una probabilidad razonable de responsabilidad penal, con base en las pruebas legalmente allegadas al proceso. Probabilidad que puede ser confirmada o desvirtuada en la etapa de juzgamiento, luego de agotada la actividad probatoria y el debate entre las partes.

En este punto, es importante dejar consignado, que la prueba incorporada a este proceso, y de la cual se dispone en este momento, es suficiente para afirmar que existe una probabilidad razonable de responsabilidad penal.

En definitiva, es importante recalcar que, en esta instancia procesal, para proferir una acusación, no se requiere tener certeza más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. Para proferir una acusación en su contra basta tener una probabilidad razonable de responsabilidad penal, con base en las pruebas recolectadas, las cuales ofrecen serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que se haya allegado al plenario.

6.2 El procedimiento ante la Comisión de Investigación y Acusación es de naturaleza política.

Continuando con el desarrollo del estudio legislativo, doctrinal y jurisprudencial, consignado en el numeral 5º del presente escrito, al hecho de que la prueba para acusar no es la misma que se requiere para condenar se encuentra necesariamente vinculado el carácter de juicio político que posee el procedimiento especial que se realiza por parte de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes a los altos funcionarios, entre ellos, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, en la Sentencia C-386 del 22 de agosto de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte Constitucional enfatizó que la naturaleza de la labor del Congreso en los procesos contra los altos dignatarios es la de un requisito de procedibilidad para el desarrollo del proceso penal posterior.

"6. En anteriores decisiones esta Corporación mostró que los procesos contra los altos dignatarios en el Congreso tienen una naturaleza muy compleja, pues si bien los representantes y los senadores ejercen en tales eventos ciertas funciones judiciales (CP art. 116), y por ende les son imputables las responsabilidades propias de tales funcionarios, lo cierto es que los parlamentarios no tienen exactamente las mismas competencias de un fiscal o un juez penal ordinario. Para ello conviene recordar las reglas mismas que rigen esos procesos. Así, la Constitución distingue modalidades de juicio, puesto que regula de manera diferente los casos de acusaciones por delitos comunes (CP art. 175 ord 3º) de aquellos en donde se trata de cargos por delitos cometidos en ejercicio de las funciones o de los procesos por indignidad por mala conducta (CP art. 175 ord 3º). Son pues diversos tipos de procesos en donde el papel del Congreso es diferente.

Así, en los juicios por delitos comunes, ni la Cámara ni el Senado imponen sanciones, sino que su labor es un prerequisite para el desarrollo del proceso penal mismo, el cual se adelanta ante la Corte Suprema, pues la Constitución señala claramente que en tales eventos el Senado se limita a declarar si hay o no seguimiento de causa y, si es el caso, procede a poner al acusado a disposición de su juez natural, la Corte Suprema. La labor del Congreso es entonces la de configurar un requisito de procedibilidad, por lo cual esta Corporación ha dicho que este fuero especial ante el Congreso "no implica el sometimiento a jueces y tribunales especiales, sino distintos de los ordinarios, en aquellos casos en que sean objeto de investigación eventualmente acusaciones, determinados funcionarios del Estado, cumplimiento de un trámite procesal especial de definición de la procedencia y en concreto del juicio penal."

Igualmente, en la Sentencia T-649 de 1996, la Corte Constitucional no solamente confirmó lo dicho en las providencias ya reseñadas, sino que además afirmó categóricamente que el juicio realizado a los altos funcionarios, es un juicio de carácter político el cual no comporta las mismas y exactas características del juicio penal.

3.- Una cosa es el procedimiento ordinario penal, otra el juicio por indignidad a funcionarios que específicamente señala la Constitución y otra el prerequisite procesal que como función jurisdiccional adelanta el Congreso para que la Corte Suprema sea competente para juzgar a los altos funcionarios de que tratan los artículos 174 y 235 numeral 2º de la Constitución.

Significa lo anterior que el Congreso hace especialmente un juicio de responsabilidad política y no un enjuiciamiento penal; y si se considerara que el alto empleado que es juzgado por el Congreso está incurrido en algún posible delito, la determinación del Congreso como requisito de procedibilidad previo es el permitir que la Corte Suprema pueda juzgar al alto funcionario, luego esa etapa es totalmente diferente al proceso penal. Una cosa es el juicio político y otra el juicio penal, no puede invocarse el tratamiento de aquél para éste.

Por lo tanto, considera el Despacho que quedará suficientemente claro, que el juicio que realiza el Congreso a los altos funcionarios es en esencia un requisito de procedibilidad para el posterior proceso penal, que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia. El trámite ante el Congreso es eminentemente político y, por tal razón, no está sometido al mismo tratamiento que un juicio de carácter penal. Es decir, que al momento de la Comisión de Investigación y Acusación de evaluar si procede o no la acusación frente a un aforado, se debe tener en cuenta, a diferencia de lo que ocurre en los procesos penales comunes, no solamente los requisitos sustanciales y formales previstos en el Código de Procedimiento Penal, sino también el alcance y consecuencias políticas de los comportamientos que son objeto de investigación. Esto en razón a la dignidad de las personas que se investigan y lo que representan para la sociedad.

Es imperativo para la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, entender que las personas que están sometidas a su jurisdicción son sujetos que ostentan una alta posición en la jerarquía no solo del aparato Estatal, sino de la sociedad, razón por la cual, su comportamiento debe necesariamente estar sentado sobre la legitimidad de las instituciones que ellos representan. Debe entonces, la Comisión de Investigación y Acusación tener en cuenta las consecuencias que tiene sobre la confianza del pueblo en sus instituciones, sobre la legitimidad de las autoridades públicas y, en general, sobre la estabilidad política, social y económica, la conducta cometida por el funcionario aforado y su repercusión sobre toda la comunidad.

Como esta Honorable Comisión lo expuso anteriormente, dentro del proceso que se adelantó en contra del doctor Gustavo Malo Fernández, no se exagera cuando se dice, que la investigación que se adelanta por parte de la Comisión de Investigación y Acusación, al recaer sobre un ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, conlleva el deterioro de la imagen de la rama judicial en general, y en particular de la Corte Suprema de Justicia. El perjuicio reputacional que ha sufrido la Corte Suprema de Justicia, máximo ente administrador de justicia y órgano de cierre, es incalculable:

Se replica igualmente lo ya enunciado: El sentir popular, que en muchos de los casos es sabio, permite establecer el repudio generalizado de solo pensar, que los tentáculos de la corrupción lograron alcanzar a los ciudadanos más notables de nuestra sociedad y que representan uno de los valores más preciados como lo es el de la Justicia.

Reiterándose, lo esgrimido en el proceso que adelantó este Despacho bajo el Radicado No. 4937, la decisión que se tome en este caso por parte de la Comisión debe tener en cuenta que la persona a quien se investiga no es un ciudadano cualquiera. Se trata de un ex Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por esa razón, el estándar de exigencia legal y moral de comportamiento en su caso es mucho más alto que el de un ciudadano cualquiera. Se evaluarán entonces, los requisitos formales y sustanciales de la acusación, y se tendrán en cuenta que la gravedad del comportamiento imputado al Dr. BUSTOS MARTÍNEZ, debe aumentar exponencialmente por dos razones: primero, porque a él le era especialmente exigible una mayor apego a la legalidad y moralidad en su comportamiento, que a cualquier otro ciudadano; y en segundo lugar, porque el daño ocasionado por su comportamiento a la administración de justicia, a la Corte Suprema de Justicia, al Estado, a la democracia y a la estabilidad social en general, es sustancialmente mayor, dada su posición privilegiada dentro de la sociedad.

Téngase en cuenta que la acusación en este caso no es un acto jurisdiccional cualquiera, ya que, por tratarse de un juicio político, sobre una persona que ocupó un cargo muy importante dentro de la Rama Judicial, la acusación que emita la Comisión de Investigación y Acusación tiene una dimensión demostrativa muy importante para toda la comunidad.

**6.3. Fundamentos fácticos de la acusación**

El artículo 397 de la Ley 600 de 2000 establece que la acusación procede cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado

mención, si acompañó a Moreno Rivera a ese lugar, guardando armonía con lo referido en el testimonio de este último:

Igualmente, la entrega de esos dineros (\$ 2.000 y \$ 600 millones) si se produjo y se encuentra probada dentro de las pruebas recaudadas, las cuales se analizarán más adelante, donde se aprecia inexorablemente que esos montos dinerarios iban encaminados a buscar afectar ilegalmente los procesos de única instancia de los senadores Abraham Musa Besaile y Álvaro Ashton Giraldo, que cursaban en el Despacho del Dr. Gustavo Malo, Magistrado que hacía parte del grupo delincuencia.

A pesar que lo normal en estos casos es que no exista prueba directa, porque la experiencia nos enseña que ese tipo de entregas se hacen con el mayor sigilo y en medio de la clandestinidad, cuidando al máximo no dejar evidencia alguna de lo ocurrido, precisamente porque quienes lo hacen saben que lo que están haciendo es delito y deben procurarse todas las medidas que puedan asegurarles la impunidad. No es lo común, obtener prueba directa de una solicitud como la que es materia de esta investigación, porque los sujetos activos de esa clase de delitos son personas inteligentes que se cuidan al extremo de no cometer el error de dejar testigos o documentos de su conducta delictiva.

No obstante, en lo que se refiere al proceso que se adelanta en contra del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, además de la entrega que hiciera MORENO RIVERA de \$ 200 millones de pesos en efectivo, ya anteriormente relacionada, se cuenta con el testimonio del señor YEISON RICARDO PÉREZ PÉREZ, empleado de la Joyería CARTIER ubicada en el Centro Comercial Andino, quien manifestó en diligencia adelantada en la Corte Suprema de Justicia y que fuera trasladada a esta línea procesal, que Moreno Rivera era cliente asiduo de esa joyería y que se refería a su acompañante (un señor calvo y gordo) como el "profe" a quien identificó con posterioridad con la persona de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, en la medida que empezó a salir recurrentemente en las noticias. La compra del reloj CARTIER quedó registrada dentro del expediente y una vez que el Fiscal General de la Nación, remitió copia de la Factura No. 021-000 a nombre del señor Ricardo Beltrán Rivera del 29 de diciembre de 2012, por valor de \$ 42.969.977 de pesos por concepto de la compra del reloj CARTIER "BALLON BLEU" en oro rojo y pulsera de cuero.

A pesar de no poder imponerse a las autoridades judiciales, que en materia de delitos, la insuperable carga de prueba es para el acusado, mucho menos en este caso de la entrega de dinero, el Ministerio Público, en el presente caso, se supone que...

Para efectos del caso que nos ocupa, el hecho punible objeto de investigación se encuentra probado a través de indicios, testimonios y documentos que ofrecen credibilidad, los cuales señalan la responsabilidad del sindicado.

Es decir, en este encartado tenemos que, desde sus orígenes, el objeto de esta investigación fue determinar si existen indicios graves de la presencia de una multiplicidad de personas, que se concertaron para intervenir ilegalmente en el curso de procesos de única instancia que adelantara la Corte Suprema de Justicia, en contra de aforados, todo ello sustentado con documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio, que señalan la responsabilidad de los que intervinieron en dichas conductas, en este caso muy puntualmente, sobre el ex magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Para tal fin, los hechos objeto de investigación, indican que un grupo de Magistrados y ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos el Dr. Bustos Martínez, en concierto con particulares, abordaban aforados que tuvieran procesos de única instancia activos en esa alta entidad, y a cambio de altas sumas de dinero, ofrecían intervenir ilegalmente para obtener diferentes beneficios procesales, los cuales podían ir desde archivos, preclusiones, impedir órdenes de captura o dilatar los procesos en búsqueda de prescripciones.

Se admite por parte de este Representante Investigador, que las diferentes diligencias practicadas en el curso de esta investigación no arrojaron medios de prueba que permitieran afirmar sin lugar a dudas, que el Dr. Bustos Martínez recibió dinero directamente de los aforados a los cuales se les adelantan procesos al interior de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Penal. Pero si hay medios de prueba que permiten afirmar, por vía indiciaria, que en efecto existía una organización criminal muy bien estructurada, por medio de la cual se hacían las exigencias dinerarias ya relacionadas a los aforados, a cambio de beneficios procesales a los que no tenían derecho. Grupo organizado del que hacía parte activa el Dr. José Leonidas Bustos.

Se insiste por parte de este Despacho, que no existe prueba directa (testimonio o documento) que permita afirmar que los dineros aportados por los senadores MUSA BESAILE y ALVARO ASHTON (\$ 2.000.000.000 y \$ 600.000.000 respectivamente) o parte de ellos, hayan sido entregados directamente al magistrado BUSTOS MARTÍNEZ, más allá del dicho del propio Luis Gustavo Moreno Rivera, quien refiere que él personalmente le entregó en un apartamento ubicado en el sector de "Ciudad Salitre" de la ciudad de Bogotá, la suma de \$ 200.000.000 millones de pesos en efectivo, producto del dinero dado por el senador ASHTON como anticipo de la negociación con él adelantada. Entrega que se realizó a altas horas de la noche, cuando el esquema de seguridad del ex magistrado va no se encontraba con él. Encuentro que fue confirmado por el testigo Vadith Orlando Gómez, quien a pesar de no subir al apartamento en

indiciaria de la entrega de unos dineros por parte de unos aforados a miembros de la organización criminal, y de la repartición que hicieron del mismo entre ellos. Al igual que está probada que dicha distribución en algunos casos, no se ejecutaba en dinero, sino en artículos lujosos, como es el caso del reloj Cartier, dado al ex magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Partiendo de la premisa que el régimen probatorio colombiano, además de prever como principio rector la libertad probatoria, tiene consagrado el indicio como medio de prueba válido en el proceso penal, y con el fin de demostrar como las conductas desplegadas por cada uno de los miembros de esa organización delictiva, se interconectan, acompañando la relación fáctica con la adecuación típica de cada uno de sus comportamientos, procede este Despacho a relacionar las siguientes pruebas allegadas en debida forma al plenario y con las cuales se analizará de manera conjunta los tipos penales de Concierto para delinquir, Cobecheo propio y Tráfico de Influencias, enrostrados al aquí encartado.

**6.3.1 Audio de la declaración de Luis Gustavo Moreno rendida en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 19 de septiembre de 2017.**

- Minuto (29:25)  
PREGUNTA MAGISTRADO: ¿El doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo conoce? RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA MAGISTRADO: ¿Cuál es la relación que usted ha tenido con él? RESPUESTA: Una relación de amistad que se originó en la Universidad Libre, donde fui nombrado por concurso monitor del área penal. PREGUNTA MAGISTRADO: ¿Desde cuándo lo conoce? RESPUESTA: Pues yo ingresé a la Universidad en el año 2000. Él fue jefe del área penal, yo me vengo desempeñando como monitor, si la memoria no me falla desde el 2005 o 2004 y desde que él es el jefe del área penal, lo conozco lo empecé a tratar directamente porque él intervino en mi concurso, en el proceso de selección, como monitor de derecho del área penal.
- Minuto (1:16:31)  
PREGUNTA MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público también tomó nota de una referencia que hizo el señor Magistrado cuando señala que el ex magistrado Ricaurte recibió el dinero y que por su conducta debería llegar a algunos magistrados de la Corte. ¿Usted hace referencia a Magistrados Titulares, Magistrados Auxiliares? Podría precisar más esa respuesta. RESPONDE: Había una relación con el Dr. Gustavo Malo, el Dr. Francisco Ricaurte, y en el caso concreto a que me estoy refiriendo al Dr. BUSTOS. Ya a los otros escenarios me referiré con posterioridad a esta Diligencia, que supongo será aparte, honorable procuradora. PREGUNTA MINISTERIO PÚBLICO: ¿En este



caso en específico y respecto a esa afirmación que acaba de hacer pudo saber cuál era la participación concreta de esos magistrados en relación con estos pagos? RESPONDE: La injerencia directa era del Dr. Gustavo Malo, en punto de las tomas de decisiones. El respaldo del Dr. BUSTOS, en estas o de pronto en otras tantas era de afianzar no en las discusiones, sino a través de su influencia, que se respaldaran ciertas determinaciones. Y no en sala, porque eso no iba a Sala.

- Minuto (1:29:03)  
(...) Digamos que las relaciones con la Corte y con los Magistrados era lo que propiciaba que a través del Dr. Francisco Ricaurte se pudieran obtener ciertos poderes. PREGUNTA MINISTERIO PÚBLICO: Cuándo habla de relaciones con la Corte y los Magistrados, concretamente a quiénes se refiere. RESPUESTA: Al Dr. Gustavo Malo y al Doctor LEONIDAS BUSTOS.

6.3.2 Transliteraciones "Archivo de audio: Pinilla\_05-26-17.002

Archivo de audio "Moreno\_Pinilla\_evening\_1"

ALEJANDRO LYONS MUSKUS: no, yo no lo conozco. LEONARDO PINILLA: a LEONIDAS ese le gustaba la hija de él, lo tenía el Fiscal Delegado ante la Corte y el carro estaba a nombre de él, cuando me llevó a palquemao marica, eso pa el fue, porque no joda cambió de una vez la journey, la journey se la regalaron a CRISTINA, la mujer, usted coge ese carro, ustedes me pagan a mí son carros nuevos, así que, a los dos meses exacto, después de darle esa vaina, compró una Prado y vino LEONIDAS y le regaló el apartamento, cuando él fue, el apartamento costó como 400 millones de pesos, y LEONIDAS los pagó completo, GUSTAVO venga acá, venga a buscarme, me acuerdo yo ese man llegó a buscarme allá, no joda se le salían las lágrimas, me regaló 400 barras, ese día, ahí pague su apartamento, y así empezó, ya entonces ya empezaron los dos tal, ya llegó lo de HERNÁN ANDRADE cobraron 2.300, lo de MUSA, fueron 3 mil y lo de LUIS ALFREDO fueron mil y pico, a mí me dieron como 400, y cobró mil ocho cien, mil seiscientos, tocó que y ahí quedamos nosotros de repartir. GERMAN OLANO, de quién más?, de JORGE, JOSÉ ALFREDO GNECO, pues pesá y otras vainas por Fiscalía también, entonces empezó, el "tucó Isá" esa plata si la devolví yo, ese hijeputa es un "cuento" (sp), entonces marica empezó, y marica eso era constante en la oficina, cule padrino, ese man no joda, "todos vayan con GUSTAVO" (sp) y ese man fue muy líder en la Sala, tenía garra, con GUSTAVO MALO, "fue" (sp) quien lo nombró, de repente, entonces estaban por este lao de (no se entiende) entonces ya iban y LEONIDAS tenía a EIDER, que después se le volteó pero al principio EIDER fue "firmo" (sp) con LEONIDAS; BARCELÓ era aparte, MARÍA ROSARIO era aparte, SALAZAR era de este lao, y CASTRO no era ni pa allá, a veces jugaba con, pero ese man, era presidente de

la Corte Suprema, "presidente de Sala" (sp), entonces marica el man se hizo. (Minuto 01:59:03)

6.3.3 Declaración del Dr. MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD el día 20 de septiembre de 2017 en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes

(Minuto 34:10)

MUSA BESAILE: (Hablando de una conversación que sostenía con LUIS GUSTAVO MORENO en un Hotel de Bogotá) (...) Senador le voy a hablar claro, o me da 6000 millones de pesos en efectivo, aquí en la ciudad de Bogotá, no los voy a ir a buscar a ninguna parte del país, me los pone aquí en la ciudad de Bogotá, me los da a través de su abogado LUIS IGNACIO LYONS, no me meta más persona en esto, en efectivo, antes de semana santa; yo le dije, 6000 millones de pesos, usted sabe lo que es esa cantidad de dinero, yo no tengo esa cantidad de dinero. Me dijo no vaya a pensar que ese dinero es para mí solo. Ese dinero no es para mí solo Senador, ese dinero es para mí, para mi papá, yo le pregunté: ¿Quién es su papá? El me habla con la boca, y me menciona el nombre de la persona y yo lo entiendo pero quise comprobarlo y ratificarlo y le pregunto, ¿Quién es su papá? Me lo escribe en un papel y me dice LEONIDAS BUSTOS el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, yo lo miré, él rompió el papel y yo me quedé super tensionado y nervioso. Cuando el tipo me dice que la extorsión del cual estoy siendo víctima en ese momento era para él, para su papá y también me dijo y para un equipo, entonces me dice, la plata no es solamente para mí, en eso va, voy yo, o sea él MORENO, mi papá, o sea el magistrado LEONIDAS BUSTOS, y un equipo. Esas palabras me dijo, yo le dije no tengo esos 6000 millones de pesos Dr. Gustavo Moreno. Me es imposible. Me dice usted que es un senador de la República, que es un hombre rico, que es un hombre que acaba de sacar la primera votación del país, usted que eligió al presidente de la República sino, lo tiene le es muy fácil conseguir esos recursos, pues yo le dije, pues no se me es fácil, y aún se me es fácil cuando usted me está diciendo que los necesita antes de semana santa, y semana santa a poco menos de un mes. Si los necesito antes de semana santa porque mi papá y mi equipo se van de vacaciones y necesito la plata aquí en efectivo. Pues le dije yo, pues dr. Gustavo Moreno, proceda. Proceda con la orden captura que usted dice que está en contra mía, porque yo no tengo los 6000 millones de pesos para dárselos, me dice deje de estar llorando como una niña, usted en vez de estar agradecido conmigo, lo que siempre lo he sentido es incómodo, molesto, siempre que lo llamo me quiere sacar es el cuerpo evadiéndome, es un problema para que usted asista a las reuniones, voy a hacer una cosa especial con usted, se lo dejo en 4000 millones de pesos y se lo vuelvo a repetir, en efectivo, en la ciudad de Bogotá, antes de semana santa y me los manda a través de su abogado LUIS IGNACIO LYONS, yo le dije no tengo ni los 4 ni los 6 mil millones que me está pidiendo. Humanamente me es imposible y más cuando usted me está pidiendo una plata de una orden

de captura injusta para mi concepto. En un proceso que no tengo nada que ver, donde han pasado tantos magistrados titulares y suplentes, donde han pedido todas las pruebas si usted conoce tanto como me lo dice, sabe que no hay nada. Me dijo senador, yo no voy a perder el tiempo con usted, no me vaya a responder enseguida, lo que le voy a decir, se lo voy a decir inconsulto con mi papá y el equipo, no se si me van a regañar, pero lo voy a hacer, porque usted es un hombre creyente y yo también, algo así me dijo, no me responda enseguida, se lo dejo en 2000 millones de pesos. Me los trac aquí a la ciudad de Bogotá me los manda con su abogado el Dr. Luis Ignacio Lyons, antes de semana santa, porque mi papá y mi equipo se van de vacaciones, me lo volvió a repetir."

(Minuto 47:55)

(...) Fue cuando pensé en un amigo, que llevaba más de 30 años comercializando con mi empresa, la persona me hizo el préstamo, esa persona no sabía para que era, simplemente le dije que tenía una urgencia, que necesitaba los recursos. 2000 millones. JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ, esta persona es un comerciante, es el abarrotero más grande de Córdoba y como el segundo abarrotero más grande la Costa Caribe Colombiana. (...) Le entregué esos 2000 millones de pesos al Dr. LUIS IGNACIO LYONS, posterior a cuando vine después de semana santa, le pregunté, me dijo sí, que los había entregado."

6.3.4 Declaración del Dr. JOSÉ REYES RODRÍGUEZ ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado 50969 del 6 de septiembre de 2017 en la República de Guatemala.

(Minuto 1:14:00)

"PREGUNTADO: Dr. José Reyes podría usted indicarnos de acuerdo a lo que usted ha manifestado de manera concreta, si recuerda cuando usted le comunicó esa determinación de la orden de captura contra el senador MUSA BESAILE FAYAD al magistrado GUSTAVO MALO FERNÁNDEZ. RESPUESTA: Yo no puedo determinar una fecha puntual y concreta: Puedo aproximar: que yo le empecé a hablar que el expediente estaba con esa perspectiva de abrir investigación desde que lo termine de estudiar lo que ya venía más o menos yo diría que en el mes de enero o febrero de 2015. (...) Pudo ser los últimos meses de 2014 o primeros de 2015. Pero en los primeros meses de 2015 ya era inminente lo íbamos a hacer."

(Minuto 1:50:25)

"PREGUNTADO: ¿En qué sentido usted era una piedra en el zapato? RESPUESTA: Yo sentí que me sacó para que no se abriera investigación contra MUSA porque era inminente, yo íbamos a hacer, y además no se hizo? Yo les dije esto está para abrir investigación, tanto al Dr. MALO, como a este muchacho JAVIER, esto está para abrir investigación, esto está para prescribir, y no se hizo. (...) y si después completamos que llega el mismo

OSWALDO en la charla que yo le grabé y me habla y me sugiere que hay que hacerle pasito a este otro señor MANZUR porque supuestamente se han hecho cosas malas en la Corte y donde no se le haga pasito y se tome una decisión en contra entonces se va a armar el gran escándalo y el primer afectado voy a ser yo porque soy el magistrado auxiliar, yo no me acuerdo los magistrados titulares quien eran, pero en todo caso LEONIDAS, JAVIER, como se llama el otro, el de la sala laboral, bueno LEONIDAS BUSTOS, FRANCISCO RICAURTE y GUSTAVO MALO, mejor dicho me van a caer encima de mí, hay otra cosa que recuerdo para que ustedes cuando escuchen ese audio, dice en alguna parte el académico, Yo lo escuché ese audio estos días, y ya conociendo la cosa de este señor GUSTAVO MORENO, a mí me dio por pensar que ese académico podía ser GUSTAVO MORENO. Y terminamos más o menos en que usted a que viene a traerme un chisme gaseoso o a infundirme un temor para que le haga pasito a este señor. Todo eso conjugado con que yo le vivía explicando; informando paulatinamente para que estaban todos los casos al Dr. MALO y el de MUSA le dije desde cuando me estudie el expediente, esto va pa'lla. Vamos adelantando esto, vá pa'lla. Después ya, estos es inminente, que esperamos? No solo que nos traigan un informe que en ocho días van a traer. Ya MARINA dijo que ocho días va a traer, está trasnochando en ese informe y listo, se acabó. Esa unión de circunstancias me hace pensar a mí con toda seguridad, yo en ese momento no pensé, pero si ahora dicen que pagaron 2000 millones, ahí no, 2000 millones son mi cabeza, quiten a ese tipo de ahí. Que es que ese tipo es muy fuerte, y es verdad yo soy muy fuerte."

(Minuto 2:21:57)

"PREGUNTADO: Dr. Reyes, esa relación que usted encontró entre el Dr., GUSTAVO MALO y el Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE, en relación con ese proceso de ÁLVARO ASHTON, también usted de pronto la percibió con otras investigaciones que usted haya tenido a su cargo? RESPUESTA: Por lo que me dijo OSWALDO la de MUSA, OSWALDO cuando me dijo lo del nombramiento de este señor BULA en FONADE, eso cuadraba con la amistad del Dr. MALO con el papá BULA, y con este otro señor FRANCISCO RICAURTE, pero la segunda charla, la que le grabé, ahí también aparece el nombre, haciendo click, en qué sentido, en que son como grupo, son ellos, BUSTOS, MALO y FRANCISCO RICAURTE. Y además por lo que me decía el día a día este muchacho, yo sabía que FRANCISCO RICAURTE era muy del corazón de GUSTAVO MALO, este muchacho todos los días me lo recordaba, porque además era un muchacho que era como amigo de la hija de MALO, esta que anda ahora metida en problemas, no me recuerdo el nombre, y como que compartían fiestas, en Cartagena, hacían unos grandes fiestas, y venía y me contaba."

6.3.5 Declaración de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ante la Corte Suprema de Justicia el día 10 de octubre de 2017 dentro del radicado No. 51161, en contra del Dr. ÁLVARO ANTONIO ASHTON GTRALDO.

(Minuto 17:04)

"Me reunió con el Dr. Álvaro Ashton, me reunió en el OMA del parque de la 93 me encuentro en horas de la mañana me presento nos tomamos un café le cuento que el Dr. Francisco me dijo que me iba a llamar si Gustavo tenía un proceso allá y necesito que lo archiven ya el Dr. Ricaurte me contó pues hablemos de una vez de honorario me dijo perfecto, cuánto es? le dije 1200 millones yo creo que él ya conocía la cifra porque no me hizo ningún comentario, me dijo perfecto yo la otra semana les doy el 50%, le dije bueno, yo ya hablé con el Dr. Francisco y el otro 50% él me dice, cuando ya lo vayan a archivar que tengan el proyecto me avisan 8 o 10 días antes y yo bajo la plata, y quedamos así. Con posterioridad el Dr. Ashton me avisa nos encontramos en Bogotá y yo recojo el dinero en horas de la noche, cerca en donde él me dijo que vivía, nunca estuve en la casa del Dr. Álvaro Ashton cerca al Metropolitan Club, nos encontramos por ahí, y yo le doy las indicaciones, él me da una dirección, yo llego, él ubica mi camioneta, me toca, me bajo y me entrega un maléfico. Ahí mismo una entrega, y recordando me hizo una posterior entrega en el Hotel Portón en los parqueaderos que son afuera, yo parqueo mi carro él también llegó y me entregó el excedente fueron dos entregas de 300 millones de pesos, yo le entregó el dinero al Dr. Francisco Ricaurte. Yo había referenciado que había recogido 600 millones. Recogí 600 millones todos de una vez, yo creía que había sido una sola entrega, pero recordando fueron dos encuentros, uno cerca donde dijo vivir el senador Ashton y otro a las afueras del Hotel Portón en horas de la noche, le entrego el dinero al Dr. Francisco..."

(Minuto 24:50)

"y le cuento lo que me dijo ASHTON (refiriéndose a FRANCISCO RICAURTE) y me dice, déjeme yo hablo con GUSTAVO (MALO), y le pregunto del tema, incluso una de las molestias del Dr. ASHTON, no me refirió a quién, ni cómo, ni porqué, pues yo no voy a pagar dos veces lo mismo, necesito que cumplan lo que prometieron, que fue el archivo"

(Minuto 28:50)

PREGUNTADO: ¿En concreto, en el caso de ÁLVARO ASHTON como era el método del acto de corrupción? RESPUESTA: Pacho se encargaba de hablar con el Magistrado y ese era el compromiso. PREGUNTADO: ¿Con cuál magistrado? RESPUESTA: Con el Dr. GUSTAVO MALO. Y de esos 600 millones de pesos, días después el Dr. FRANCISCO me dice que le lleve 200 al Dr. Bustos y yo le entrego 200 millones de pesos al Dr. Bustos y yo entiendo que él también tenía el compromiso de ayudar, es decir, darle la tranquilidad o el respaldo, sé que no todo se discute en Sala, pero sé que por los mismos comentarios, ellos ambientan con magistrados o respaldan también ciertas decisiones, con sus posiciones."

6.3.8 Conclusiones de la Relación Práctica

La siguiente es una extracción de los apartes más relevantes de todas las declaraciones traídas a colación y que sirven de sustento demostrativo para que esta Comisión pueda inferir razonablemente de la existencia de una organización compuesta por varias personas, entre ellas, el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, con división de trabajo y asignación de tareas, para abordar aforados que tuvieran procesos activos de única instancia en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a cambio de altísimas sumas de dinero, pudiesen obtener beneficios ilegales en sus procesos, los cuales como ya se indicó en precedencia, podían consistir desde archivos, preclusiones, impedir órdenes de captura o dilatar los procesos en búsqueda de prescripciones.

Luis Gustavo Moreno:

- PREGUNTADO: ¿En concreto, en el caso de ÁLVARO ASHTON como era el método del acto de corrupción? RESPUESTA: Pacho se encargaba de hablar con el Magistrado y ese era el compromiso. PREGUNTADO: ¿Con cuál magistrado? RESPUESTA: Con el Dr. GUSTAVO MALO. Y de esos 600 millones de pesos, días después el Dr. Francisco me dice que le lleve 200 al Dr. BUSTOS, yo le entregó 200 millones de pesos al Dr. Bustos y yo entiendo que él también tenía el compromiso de ayudar, es decir, darle la tranquilidad o el respaldo, sé que no todo se discute en Sala, pero sé que por los mismos comentarios, ellos ambientan con otros magistrados o respaldan también ciertas decisiones, con sus posiciones
- El grupo era: "El Dr. Leonidas Bustos, el Dr. Francisco Ricaurte, por conducto del Dr. Francisco Ricaurte, el Dr. Gustavo Malo, prima facie, y en otros hechos de

6.3.6 Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera en la Comisión de Investigación y Acusación dentro del radicado 4903, el día 08 de noviembre de 2017.

(Minuto 32:07)

El grupo era: "El Dr. Leonidas Bustos, el Dr. Francisco Ricaurte, por conducto del Dr. Francisco Ricaurte, el Dr. Gustavo Malo, prima facie, y en otros hechos de corrupción que son objeto de la fiscalía puntualmente un magistrado auxiliar que no guarda relación con esta investigación".

6.3.7 Declaración del Dr. LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA ante la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 50969 contra el Dr. Musa Besaile el día 28 de agosto de 2017.

(Minuto 24:13)

"Me acerco allá, me dejan en una mesa aparte, luego hace presencia ahí el Dr. Francisco Ricaurte quine llama aparte al Dr. Musa Besaile Fayad y por espacio de 30 o 40 minutos si no estoy mal pues duraron un rato hablando, luego sale el Dr. Francisco Ricaurte del hotel Marriot y el Dr. Musa se acerca nuevamente donde estoy yo y me dice que la orden de captura es inminente y que él ha hecho un trato que le rebajaron de 6000 a 2000 millones de pesos y que tiene que entregarlos en un plazo que no supere la semana santa que se aproxima, tengo entendido que era el mes de febrero, la semana santa eran los primeros días de abril. Entre el Dr. Musa y el Dr. Moreno coordinan la entrega de esos recursos."

(Minuto 26:46)

"Yo no soy testigo de lo que habló el Dr. José Francisco Ricaurte con el Dr. Musa, yo me quedé alejado en una mesa contigua y el Dr. Moreno se quedó en otra mesa esperando a que ellos hablaran, por consiguiente yo no intervine ni participé en lo que ellos ahí hablaron y simplemente me limite a escuchar lo que el Dr. Musa Besaile Fayad una vez habla con el Dr. José Francisco Ricaurte, este le comunica."

(Minuto 27:27)

corrupción que son objeto de la fiscalía puntualmente un magistrado auxiliar que no guarda relación con esta investigación

JOSÉ LUIS REYES CASAS

- PREGUNTADO: ¿En qué sentido usted era una piedra en el zapato? RESPUESTA: Yo sentí que se me sacó para que no se abriera investigación contra MUSA porque era inminente, ya lo íbamos a hacer, ¿y además no se hizo? Yo les dije esto está para abrir investigación, tanto al Dr. MALO, como a este muchacho JAVIER, esto está para abrir investigación, esto está para prescribir, y no se hizo. (...) y si después completamos que llega el mismo OSWALDO en la charla que yo le grabé y me habla y me sugiere que hay que hacerle pasito a este otro señor MANZUR porque supuestamente se han hecho cosas malas en la Corte y donde no se le haga pasito y se tome una decisión en contra entonces se va a armar el gran escándalo y el primer afectado voy a ser yo porque soy el magistrado auxiliar, yo no me acuerdo los magistrados titulares quien eran, pero en todo caso LEONIDAS, JAVIER, como se llama el otro, el de la sala laboral, bueno LEONIDAS BUSTOS, FRANCISCO RICAURTE y GUSTAVO MALO, mejor dicho me van a caer encima de mí, hay otra cosa que recuerdo para que ustedes cuando escuchan ese audio, dice en alguna parte el académico; Yo lo escuché ese audio estos días, y ya conociendo la cosa de este señor GUSTAVO MORENO, a mí me dio por pensar que ese académico podía ser GUSTAVO MORENO

- "cuando me dijo lo del nombramiento de este señor BULA en FONADE, eso cuadraba con la amistad del Dr. MALO con el papá BULA, y con este otro señor FRANCISCO RICAURTE, pero la segunda charla, la que le grabé, ahí también aparece el nombre, haciendo click, en qué sentido, en que son como grupo, son ellos, BUSTOS, MALO y FRANCISCO RICAURTE."

MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD

- "Me dijo no vaya a pensar que ese dinero es para mí solo. Ese dinero no es para mí solo. Senador, ese dinero es para mí, para mi papá, yo le pregunté: ¿Quién es su papá? El me habla con la boca, y me menciona el nombre de la persona y yo lo entendí pero quise comprobarlo y ratificarlo y le pregunto, ¿Quién es su papá? Me lo escribe en un papel y me dice LEONIDAS BUSTOS el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia"
- "y también me dijo y para un equipo, entonces me dice, la plata no es solamente para mí, en eso va, voy yo, osea el MORENO, mi papá, osea el magistrado LEONIDAS BUSTOS, y un equipo."



<p>• “Le entregué esos 2.000 millones de pesos al Dr. LUIS IGNACIO LYONS, posterior a cuando vine después de semana santa, le pregunté, me dijo sí, que los había entregado”.</p> <p>Archivo de audio “Moreno_Pinilla_eventing_1 LEONARDO PINILLA – ALEJANDRO LYONS MUSKUS</p> <p>• “ALEJANDRO LYONS MUSKUS” no, yo no lo conozco. LEONARDO PINILLA: a LEONIDAS ese le gustaba la hija de él, lo tenía el Fiscal Delegado ante la Corte y el carro estaba a nombre de él, cuando me llevó a paloquemao marica, eso pa’ él fue, porque no joda cambió de una vez la journey, la journey se la regalaron a CRISTINA, la mujer, usted coge ese carro; ustedes me pagan a mí son carros nuevos, así que, a los dos meses exacto, después de darle esa vaina, compró una Prado y vino LEONIDAS y le regaló el apartamento, cuando él fue, el apartamento costó como 400 millones de pesos, y LEONIDAS los pagó completo, GUSTAVO venga acá, venga a buscarme, me acuerdo yo ese man llegó a buscarme allá, no joda se le saltan las lágrimas, me regaló 400 barras, ese día ahí pague su apartamento, y así empezó...”</p> <p>6.3.9 Relación fáctica Documental y la recaudada mediante informe de Policía Judicial frente a las órdenes emanadas por esta Comisión.</p> <p>6.3.9.1 Una vez acreditada en debida forma la calidad foral del encartado, mediante oficio del 30 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaría Jurídica de Presidencia, remitió a esta Comisión los documentos que soportaban el nombramiento y posesión del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, como magistrado de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, esta Comisión de Investigación y Acusación, procedió a recaudar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>6.3.9.2 Ante la ruptura procesal que se produjo del expediente madre con Radicado No. 4869, se ordenó el traslado de todas las pruebas comunes a la investigación que se adelantó en contra del doctor José Leonidas Bustos Martínez y que se surten bajo el radicado No. 4937.</p> <p>6.3.9.3 En tal virtud, y entendiendo que en gran medida la presente investigación nace de las declaraciones que se surtieron dentro del proceso de única instancia que se adelantó contra el senador MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD con radicado No. 27700 y del proceso con Rad. 39768 en contra del senador ALVARO ASHTON GIRALDO, que se tramitan o tramitarán al interior del Despacho del</p>	<p>magistrado MALO FERNÁNDEZ en la H. Corte Suprema de Justicia, esta Comisión consideró necesario ordenar el traslado de los citados procesos para que hicieran parte de esta cuerda procesal, al igual de todos aquellos procesos que se tramitaran al interior de la Corte Suprema de Justicia y que tuvieran alguna conexión con los hechos que aquí se ventilan.</p> <p>Encontrando piezas documentales importantes y que ya fueron relacionadas en este escrito, especialmente las declaraciones que rindieron testigos en esos procesos, en donde se describieron los hechos que <i>indiciariamente</i> indican algún grado de responsabilidad al aquí encartado, toda vez que las declaraciones por separado de estos testigos dan información muy importante que vinculan al Dr. Bustos Martínez con los actos de corrupción, pero que si se analizan en conjunto, dan claridad de todo el entramado de acciones desplegadas por el grupo delinccional en su actuar.</p> <p>6.3.9.4 Como prueba documental también se valoró, la relación que presentara los investigadores adscritos a esta Comisión, de los abonados celulares de varias personas que guardan relación con esta investigación, entre los más importantes se encuentran los de LUIS GUSTAVO MORENO, MUSA BESAILE, entre otros, con su respectiva sábana de llamadas entrantes y salientes, de los años 2014, 2015 y 2016.</p> <p>6.3.9.5 De gran valor para entender de mejor manera el modus operandi de la organización de la cual hace parte el Dr. Bustos Martínez, fue el auto que impuso medida de aseguramiento al senador MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD por parte de la Sala de Instrucción No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, al igual que las declaraciones trasladadas e incorporadas a este proceso, que rindieron diferentes testigos ante ese Alto Tribunal, siendo las más destacadas las del Dr. Luis Gustavo Moreno, donde se deja al descubierto, como este grupo de personas se concertaron para abordar aforados que estuviesen inmersos en investigaciones de única instancia y lograr decisiones ilegales a cambio de altísimos sobornos.</p> <p>6.3.9.6 Mediante compulsas de copias que realizó el 24 de abril de 2018, la Fiscal 3ra Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, remitió a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes copia del interrogatorio que rindió el señor Luis Gustavo Moreno el día 19 de abril de 2018, informe del 12 de abril y entrevista del 24 de abril de 2018 que ofreció el señor <u>Yeison Ricardo Pérez Pérez</u>, empleado de la Joyería Cartier ubicada en el Centro Comercial Andino. <u>Persona ajena a los hechos que nos ocupan, que no tiene ningún interés en los mismos, pero que identificó al Dr. JOSÉ LEONIDAS</u></p>
<p><u>BUSTOS MARTÍNEZ como la persona que acompañó a MORENO RIVERA a ese local, y sobre quién se le atribuyó el apelativo del “profe”.</u></p> <p>7. Fundamentos jurídicos de la acusación</p> <p>7.1 Imputación jurídica:</p> <p>Durante la etapa de instrucción, el día 7 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la indagatoria del Dr. José Leonidas Bustos Martínez, con el propósito de vincularlo formalmente y hacer efectivo su derecho a la defensa dentro de la presente investigación penal adelantada por la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes. En esa oportunidad se le señaló claramente al Dr. Bustos Martínez, que esta era la oportunidad para el ejercicio personal, libre y material de la defensa, por lo cual podía rendir -libre de apremios- todas las explicaciones que estimara convenientes, oportunas y necesarias ofrecer.</p> <p>Durante el curso de la diligencia de indagatoria, los Representantes Investigadores le explicaron al Dr. BUSTOS, que provisionalmente los hechos objeto de investigación podrían ser constitutivos de unos delitos. Textualmente se le dijo:</p> <p>“Esta Comisión considera que por ahora de manera provisional, con los elementos de juicio disponibles, los actos de corrupción que se le imputan podrían ser constitutivos de los delitos de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 del Código Penal. En concurso material y heterogéneo con los delitos de cohecho propio en calidad de coautor impropio, previsto en el artículo 403 del Código Penal; y Tráfico de Influencias de Servidor Público previsto en el artículo 411 del Código Penal”.</p> <p>7.2 Del Concierto para delinquir</p> <p>7.2.1 Tipo Penal:</p> <p>Artículo 340 C.P.: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.</p> <p>Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas,</p>	<p>tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7.2.2 Modalidades:</p> <p>“Acerca de las diversas modalidades de transgresión al bien jurídico de la seguridad pública contempladas en el artículo 340 del Código Penal de 2000, la Corte ha trazado una línea jurisprudencial que destaca cómo allí subyacen varios tipos de prohibición autónomos, referidos bien al acuerdo para la comisión de delitos indeterminados – inciso primero-, o dirigidos a la promoción, financiamiento o conformación de grupos al margen de la ley, o para armarlos – inciso 2º-, destacando en la parte final de la disposición el mayor grado de injusto para quienes efectivamente ejecutan, y no sólo acuerdan, cualquiera de las conductas últimamente indicadas – inciso 3º.”<sup>30</sup></p> <p>En este sentido, se mencionó en la resolución de acusación y ahora se reitera, el artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así en el inciso segundo es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promover tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.<sup>31</sup></p> <p>7.2.3 Se configura aunque no se ejecute ninguno de los delitos acordados</p> <p>“Aún si en gracia de discusión se aceptara la tesis de la Estafa continuada, ello no implica la inexistencia de un Concierto para Delinquir. En efecto, este delito se consume con el solo acuerdo de un número plural de agentes para cometer delitos indeterminados, sin que para tal efecto sea necesaria la ejecución de uno solo de los delitos acordados, mucho menos en la consumación incidirá al naturaleza que el ordenamiento jurídico le asigne al hecho que efectivamente se llegare a realizar: si delito unitario, si concurso de conductas, si delito continuado o masa, tal y como acertadamente lo precisó el apoderado de la parte civil. Por tal razón, la eventual prosperidad del cargo no trascendería a la modificación de</p> <p><sup>30</sup> Cf. Providencia del 14 de mayo de 2007 Rad. 26.942  <sup>31</sup> Jurisprudencia Penal Extractos - Iván Velásquez Gómez.</p>

la decisión impugnada de condenar por el Concierto para delinquir” (Sentencia del 16 de julio del 2014, radicado SP235-2014, 41800).

7.3 Del Cohecho Propio

7.3.1 Tipo Penal

Artículo 405 C.P.: El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales. Incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

7.3.2 Antijuricidad:

“De larga y añeja tradición tanto en el derecho interno como en el extranjero, es la consagración del tipo penal de cohecho, con el que se procura prevenir y reprimir la corrupción de la función pública. Acerca del significado de esta figura, en reciente decisión de la Corte señaló que la “...palabra cohecho tiene su origen en el vocablo coëctare, es decir, arreglar, preparar. Cohechar significa sobornar, corromper, pervertir, viciar con dádivas, obsequios o regalos a un servidor público...”, destacando en el mismo pronunciamiento que la sola promesa u ofrecimiento de dinero, de la dádiva o de la utilidad, “...provoca, excita, estimula, aviva, o incita al servidor público a obrar ilícitamente, quien se compromete con el cohechador a violar la independencia e imparcialidad, atributos ajenos al ejercicio de sus atribuciones...” (CSJ.AP, 8 jun. 2011, rad.34282).

Ahora bien como se sabe, modernamente el derecho penal no solo se ocupa de sancionar conductas que lesionen efectivamente los bienes jurídicos de singular importancia para la sociedad, sino que también propende por la represión de comportamientos que los coloquen en situación de peligro, ya de manera concreta, ora en forma abstracta, siendo esta la tendencia para prevenir su real afectación.

En tratándose de la administración pública, eso es lo que ocurre con el tipo delictivo que describe el cohecho activo por dar u ofrecer, a través del cual se busca prevenir la efectiva lesión del ese bien jurídico, atacando el fenómeno desde su origen (el ofrecimiento), entendido de que el particular que propone no solo coloca en situación real de riesgo el correcto desarrollo de la función, sino que su conducta, analizada en el plano político

O lo que es lo mismo, la influencia mal utilizada, para estructurar el punible, debe ejercerse para que otro servidor del Estado haga u omita un acto propio de sus funciones, esto es, que esté dentro del resorte de su cargo. (CSJ SP 25 Sep 2013, Rad. 28141; AP, 2 Mar 2005, Rad. 21678 y 21 Jul 2011, Rad. 34908, entre otros)”.

8. Conclusión:

En virtud de la construcción de un indicio de responsabilidad, a partir de las pruebas legalmente allegadas al proceso, tal como lo exige para efectos de una acusación el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho llega a una serie de conclusiones sustentadas por el cúmulo de pruebas practicadas e incorporadas durante la etapa de instrucción y plasmadas a lo largo de todo el presente escrito.

De conformidad con el artículo 284 CPP: “Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro”. En relación con el alcance de esa disposición, la jurisprudencia nacional se ha esforzado por dejar sentado con absoluta claridad los contornos de la prueba indiciaria y determinar sus alcances jurídicos. Así, la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo del 26 de julio de 1982 - considerado para algunos renombrados doctrinantes como un hito en el desarrollo histórico de la prueba indiciaria - sostuvo que:

“(...) El indicio como mecanismo probatorio se plasma en un juicio de inferencia lógica que emite el juez teniendo en cuenta la existencia probada de un hecho indicador que lo lleva a concluir la presencia de otro indicado. Tal instrumento conceptual le permite al juzgador adquirir certeza sobre la autoría y responsabilidad de procesado cuando otros medios probatorios no se lo brindan: la confiabilidad descansa en la demostración racional del hecho indicador y en la capacidad del juez para valorarlo e inferir de él la existencia del hecho indicado y su lógica conexión con el sujeto a ellos ligado”.

De la conjunción existente entre la norma jurídica que contiene el concepto de indicio y la interpretación que de ésta hace la Corte es posible comprender, que el indicio es un juicio racional inductivo - deductivo soportado sobre la base de tres elementos: i) un hecho indicador; ii) un hecho indicado; iii) y un nexo o conexión lógico-necesaria entre el hecho indicador y el indicado.

La producción del indicio como medio de prueba exige del funcionario realizar un proceso racional. Así, debe comenzar por analizar los medios de prueba que hasta el momento le han sido allegados en legal forma al proceso. A continuación, debe establecer si estos medios

criminal, resulta tan peligrosa para el bien jurídico protegido, como la del servidor público que se allana a sus pretensiones, no importando, por consiguiente, el sentido positivo o negativo de la respuesta del destinatario de la oferta, para que la conducta del particular se perfeccione como comportamiento punible” (Sentencia del 14 de mayo del 2014, radicado SP5924-2014, 40.392, M.P. Eugenio Fernández Cartier)

7.4 Tráfico de Influencias.

El artículo artículo 411 del Código Penal, consagra el delito de Tráfico de Influencias de Servidor Público, como: “El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer. Incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

En sentencia No. 46484 de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del 23 de agosto de 2017, esa Honorable Corte indicó lo siguiente sobre las características del delito de Tráfico de Influencias:

“La jurisprudencia reiterada de la Sala ha identificado, con base en la descripción típica anterior, los siguientes elementos de esa conducta (CSJ. AP, jul. 27 de 2016, rad. 28202):

- a) Que el sujeto agente sea un servidor público, esto es, una persona que esté vinculada con el Estado en forma permanente, provisional o transitoria.
- b) Que dicho servidor haga uso indebido de influencias derivadas del ejercicio de su cargo o función. Es decir, que aprovechando la autoridad de que está investido, por su calidad de servidor público, ejerza mas determinadas influencias.
- c) El uso de la indebida influencia puede darse bien en provecho del mismo servidor que la ejerce, o bien en provecho de un tercero (...).
- d) La utilización indebida de la influencia, debe tener como propósito el obtener un beneficio de parte de otro servidor público, sobre un asunto que éste conozca o vaya a conocer.

probatorios son eficaces para proveerle certeza respecto de algunos hechos y, en caso afirmativo, debe proceder a establecer si los hechos respecto de los cuales tiene certeza son de la suficiente significancia como para mostrar otro hecho diferente a sí mismo (nexo de causalidad entre el hecho indicador y el indicado). Finalmente, debe determinar el grado de responsabilidad que se deriva del hecho indicado.

Traído al caso que nos ocupa, este Despacho considera que a partir de las pruebas legalmente allegadas al proceso están probados los siguientes hechos indicadores:

1. El ex Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, se concertó con funcionarios y particulares, para abordar aforados que tuvieran en curso procesos de única instancia al interior de la Alta Corte, y conseguir decisiones contrarias a Derecho, a cambio de coimas y dádivas. Los acercamientos con los aforados, así como la representación de los mismos, eran tareas encomendadas a miembros de la organización delictual, como los abogados LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y LEONARDO PINILLA GÓMEZ. Es decir, la empresa criminal tenía claramente definidas las tareas por medio de las cuales cada uno de sus miembros aportaba significativamente al objetivo común.

Cómo ya lo había expuesto esta Comisión con anterioridad, la sincronía que tenía el grupo para adelantar las acciones planeadas, se plasmó idóctamente en el caso del Senador Abraham Musa Besaile Fayad, en donde al interior de su proceso de única instancia, se puede trazar una línea de tiempo entre las reuniones que se dieron entre el senador Besaile y Gustavo Moreno Rivera en unos hoteles de la capital, en el momento de la salida del Magistrado Auxiliar Reyes, en el momento puntual en que se hizo la exigencia dineraria, esto es, antes de la semana santa del año 2015 y el momento en que efectivamente se materializó el pago, con el resultado final, como lo fue evitar la apertura formal de la investigación con la respectiva orden de captura en contra del aforado.

En el mismo sentido, la organización criminal, actuó en el proceso también de única instancia del entonces senador Álvaro Ashton, en donde previa concertación de Francisco Ricaurte Gómez con el senador, acerca de los montos dinerarios y compromisos a cambios de ellos, Luis Gustavo Moreno abordó al Dr. Ashton y cerraron el trato con el pago inicial del 50%, esto es, \$ 600 millones de pesos, de los cuales el propio Moreno Rivera le entregó personalmente al ex magistrado Bustos Martínez, \$ 200 millones de pesos.



Dicho concierto, está ampliamente sustentado en las declaraciones del propio LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, el senador MUSA BESAILE FAYAD, VADITH ORLANDO GÓMEZ, entre otros, tal y como se relacionó en los acápite anteriores.

- 2. Si bien es cierto el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, no era el titular de los casos que se ventilaron con profundidad en esta cuerda procesal, toda vez que era el Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, quien fungía como titular del Despacho donde se surtían los procesos de única instancia seguidos en contra de los senadores MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD y ALVARO ANTONJO ASHTON GIRALDO, si existen elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada a lo largo de este encartamiento, que permiten inferir razonablemente en su participación dentro de la empresa criminal ya descrita en el numeral anterior.
- 3. Prueba de ello no solo son las diferentes declaraciones que dio Luis Gustavo Moreno Rivera, tanto en esta Comisión, como en la Corte Suprema de Justicia, dicho que pretendió el Sindicato a lo largo de todas sus alegaciones, hacer ver como falsas, cuando se cuenta dentro del plenario, con una serie de testimonios que permiten inferir, que lo planteado por Moreno Rivera, reviste certeza y verdad. Y es que aquí se ventilaron los dichos del Señor Vadith Orlando Gómez, de la propia esposa del Dr. Bustos, la señora Martha Cristina Pineda Céspedes, del Dr. José Reyes Rodríguez, de Luis Ignacio Lyons, de Abraham Musa Besaile, de Efrén Fonseca Mejía, del propio encartado en su diligencia de Indagatoria, por mencionar algunos, quienes, cada quien, en la medida de su conocimiento sobre los hechos cuestionados, dieron fe de las circunstancias que le permitieron a este Representante Investigador, inferir, que el Dr. José Leonidas Bustos sí participó de la organización criminal que buscaba constreñir a aforados, para que previo pago de coimas, recibieran beneficios contrarios a derecho, dentro de los procesos de única instancia que cursaban en su contra, al interior de la Corte Suprema de Justicia.
- 4. No cabe duda que el principal testimonio, rico en detalles y contenido, fue el del Dr. Moreno Rivera, quien a lo largo de todas sus declaraciones proporcionó una gran cantidad de información esclarecedora, del fenómeno conocido como "El caso de la toga". Pero no fue el único. Como se indicó en el numeral anterior, los testimonios sirvieron para armonizar lo dicho por Moreno Rivera, tanto como el de Vadith Orlando Gómez, confirmó las visitas de Luis Gustavo Moreno Rivera, donde regularmente permanecía el Dr. Bustos Martínez, "Mallas" que se confeccionaban se realizaban a altas horas de la noche cuando el ex magistrado no tenía un nivel de seguridad:

de pesos por concepto de la compra de un RELOJ CARTIER "BALLON BLEU" en oro rojo y pulsera de cuero.

- 11. El anterior punto demuestra sin lugar a dudas, que los beneficios de la empresa criminal, no solo se distribuían en dinero, sino también en suntuosos bienes y que el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, sí hacía parte de ese conglomerado, a pesar que sus integrantes intentaban ocultar estas transacciones, dando nombres para las facturas de compra de familiares o cédulas falsas, como lo confesó el propio Moreno Rivera y como se constata en la Factura aportada por la propia Joyería, la cual reposa en el expediente.
- 12. Dentro de la distribución de tareas del entramado delictual, se contaba con la participación de abogados litigantes como Luis Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla, para abordar a sus posibles clientes. Magistrados que así no tuvieran en sus Despachos los procesos a intervenir fraudulentamente, colaboraban con la logística necesaria al interior de la Sala de Casación Penal para cumplir con los compromisos adquiridos. Tal es el caso de los Magistrados Bustos Martínez y Ricaurte Gómez. Así como, la participación de Magistrados Titulares como el Dr. Malo Fernández, quien garantizó de manera efectiva que la organización a la que pertenecía, pudiese cumplirle a los aforados que demandaban sus servicios, en ocasiones omitiendo realizar acciones propias a su cargo, tal y como propender por que el trámite fuera celer y eficiente.
- 13. Un aspecto que no admite discusión, y que se sustenta claramente del análisis de las pruebas recolectadas en esta cuerda procesal, es el pago que se realizó por parte de dos senadores de la República, los doctores MUSA BESAILE FAYAD y ALVARO ANTONJO ASHTON GIRALDO. Quienes ante la solicitud que hiciera el grupo delictual de \$2.000 y \$1.200 millones de pesos, respectivamente, para que los procesos que se tramitaban en el Despacho del Dr. Malo Fernández, no tuvieran un normal tránsito y las decisiones que allí se tomaran favorecieran los intereses de los aforados investigados. El mismo senador BESAILE FAYAD, admite haber pagado los \$ 2.000 millones de pesos en su totalidad gracias a un préstamo que le hiciera un amigo y el senador ASHTON GIRALDO, admite al menos, haber pagado inicialmente la suma de \$ 600 millones de pesos, como abono de la tarea encomendada.
- 14. De lo anterior, se tiene amplio sustento tanto en las declaraciones de los doctores Musa Besaile Fayad, Luis Gustavo Moreno, Luis Ignacio Lyons y de los audios de las conversaciones grabadas por el Gobierno de los Estados Unidos a los doctores Leonardo Pinilla Gómez y Alejandro Lyons Muskus.

- 5. El testimonio de la Dra. Martha Cristina Pineda Céspedes confirmó la relación comercial que se produjo fruto del negocio jurídico de la compra venta de una camioneta Dodge Journey, propiedad de Moreno Rivera, la cual se la vendió a la esposa del Dr. Bustos Martínez. Declaración que fue corroborada tanto por el ex magistrado, como por el señor Efrén Fonseca Mejía, escolta en su momento del Dr. Bustos.
- 6. En directa relación con el punto anterior, se tiene el dicho de Luis Raúl Acero Pinto, quien confirmó lo manifestado por el propio encartado y por Moreno Rivera, al dar cuenta de la extraña adquisición de un vehículo BMW 523i por parte del Dr. Bustos Martínez, pero con un crédito a nombre de Acero Pinto, el cual terminó vendiéndole el ex magistrado Bustos al Dr. Luis Gustavo Moreno.
- 7. Declaraciones del señor Gerardo Torres Roldán, corroboraron que el encuentro entre Bustos Martínez y Moreno Rivera en la ciudad de Panamá sí se produjo. Testimonio ratificado por la Dra. Angela Bendetti, Embajadora de Colombia en ese vecino país.
- 8. Los testimonios de algunos familiares del ex magistrado José Leonidas Bustos, que residen en Estados Unidos, entre ellos su hermano Luis Eduardo Bustos Martínez, dieron fe del acaecimiento de una cena en el Hotel Marriot de la ciudad de Miami, para la noche del 24 de diciembre de 2014. Cena de la que participaron la cuñada del Dr. Bustos Martínez, una prima de su esposa con su respectivo conyuge y a la cual se le unieron "casualmente", el señor Gustavo Moreno, la señora Carolina Rico y su pequeña hija. El ex magistrado indicó en su indagatoria que le había dado "pena" no invitar al Dr. Moreno y su familia a partir con ellos, por lo que había solicitado al personal del Hotel, adecuar lo necesario para los nuevos comensales.
- 9. El propio ex congresista Musa Besaile dio cuenta de la participación de todo el entramado delictual, del que hizo parte Moreno Rivera, Ricaurte Gómez, Malo Fernández y el propio Bustos Martínez.
- 10. Pero el testimonio que surge como el más claro, creíble y soportado con elementos probatorios documentales, es el del señor Yeison Ricardo Pérez Pérez, empleado de la Joyería Cartier ubicada en el Centro Comercial Andino. Persona ajena a los hechos que nos ocupan, que no tiene ningún interés en los mismos, pero que identificó al Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ como la persona que acompañó a MORENO RIVERA a ese local, y sobre quien se le atribuyó el apelativo del "profe" y destinatario final del accesorio de lujo. Accesorio consistente en un reloj CARTIER con Factura de compra No. CT-8091 a nombre del señor Ricardo Bellán Rivera del 29 de diciembre de 2012 y que fue cancelada en efectivo por valor de \$ 42.969.977.

- 15. En lo que al acompañamiento de la relación fáctica con la adecuación jurídica respecta, se concluyó fielmente, que la información a la cual tuvo acceso los senadores BESAILE y ASHTON, del trámite de sus procesos de manera anticipada a que los mismos acaecieran, tuvo que ser suministrada por alguno de los funcionarios que tenían conocimiento del posible tránsito que iban a tener esos encartamientos. Por lo que se infiere, que miembros de la organización criminal, suministraron esta información para que fuera utilizada a la hora de abordar a los aforados mediante abogados que pertenecían también a la organización, como el Dr. MORENO RIVERA, y con información creíble poder alcanzar el principal objetivo, el cual era el pago de coimas, dádivas, incentivos, para afectar el curso natural de sus procesos.
- 16. El Dr. José Leonidas Bustos Martínez, como contribución a la organización, dentro de esa distribución de tareas, y entendiendo la relevancia que él tenía al interior de la Corte Suprema de Justicia, el ex magistrado Bustos Martínez realizaba el Lobby ante la sala para que se acogiera determinada postura.
- 17. A pesar de los ingentes esfuerzos del encartado por mostrarse distante con el testigo Moreno Rivera, está ampliamente demostrado dentro del plenario, la relación cercana que existió entre Luis Gustavo Moreno Rivera y el Dr. José Leonidas Bustos. Relación que inició aproximadamente en el año 2004 cuando Moreno Rivera, se convirtió en monitor del área penal de la Universidad Libre, área que dirigía el Dr. Bustos. El ex magistrado le solicitó ayuda con una tesis que debía presentar. Con posterioridad, fue el mismo Bustos Martínez quien recomendó a Luis Gustavo Moreno con Gerardo Torres Roldán, para que llevaran procesos penales de manera conjunta. Es el propio Bustos Martínez quien relaciona a Moreno Rivera con el ex magistrado Francisco Ricaurte. Está probado más allá de las exculpaciones que emitiera en su indagatoria el Dr. José Leonidas, que se reunió con Moreno Rivera en la ciudad de Panamá. Al igual que en la ciudad de Miami - Estados Unidos, en un ambiente familiar, con las familias de ambos para compartir la cena de navidad del año 2014 en el Hotel Marriot de esa ciudad del estado de la Florida. Está probado que realizaron transacciones comerciales, como lo fueron la venta de vehículos. Está probada la cercanía de la segunda esposa del encartado con el testigo Moreno Rivera, quien vía mensajes de texto, le informaba en que momento el ex magistrado se encontraba en su apartamento, y poderse reunir con él cuando su esquema de seguridad ya no se encontraba en el domicilio, por las altas horas en que se realizaban dichos encuentros. Como la noche que Moreno le llevó \$ 200 millones de pesos a José Leonidas Bustos, del dinero pagado por el senador Álvaro Ashton por instucción de Francisco Javier Ricaurte. Finalmente, está probado, que el señor Yeison Ricardo Pérez Pérez, empleado de la Joyería Cartier del Centro Comercial Andino, quien es una persona ajena a todo interés político, penal, social, identificó al Dr. José Leonidas

Bustos, como el acompañante de Luis Gustavo Moreno a la hora de adquirir un reloj de esa lujosa marca.

18. Finalmente, existe prueba indiciaria que permite advertir el Tráfico de Influencias que ejerciese tanto el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, como FRANCISCO JAVIER RICAURTE, para que el entonces Fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, promoviera un contrato de servicios a favor de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA como asesor del Despacho del Fiscal General, y este pudiese con ese dinero, sufragar los gastos de la oficina de abogados, administrada por MORENO RIVERA. Petición que hiciese el mismo Luis Gustavo a los ex magistrados, toda vez que no se contaba con los recursos necesarios para su funcionamiento.

OTRAS DETERMINACIONES

A. Del análisis que se hiciese de todo el material probatorio recopilado en el presente encartamiento, se hace necesario por parte de este Representante Investigador, ordenar COMPULSAR COPIAS a la entidad que según corresponda de acuerdo a la persona contra quien deba adelantarse las investigaciones correspondientes, y si lo cobija o no algún fuero constitucional, para que se investigue si están inmersas en algún tipo de actuación contraria a Derecho a las siguientes personas:

1. LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Ex Fiscal General de la Nación:

Según lo indicara LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, dentro de los testimonios que obran en este radicado, al parecer, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y FRANCISCO JAVIER RICAURTE, adelantaron las gestiones necesarias, para que el Dr. LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, en ese momento Fiscal General de la Nación, hiciera lo necesario para que Luis Gustavo Moreno Rivera obtuviera un contrato como asesor del Despacho del Fiscal General, y con los dineros que del mismo se obtuvieran, se pudieran sufragar los gastos que emanaban del funcionamiento de la oficina que tenía la organización y que administraba el mismo Moreno Rivera. Vinculación laboral que efectivamente se materializó entre la Fiscalía General de la Nación y Luis Gustavo Moreno Rivera.

Refirió en su momento el testigo en la declaración bajo el radicado U-51406, ante la H. Corte Suprema de Justicia, que estaba desayunando en el Hotel Marriott de Bogotá, se encontró con el Dr. MONTEALEGRE casualmente, se acercó, lo saludó y le dijo:

las gracias por el espacio dado en la Fiscalía, a lo que el Dr. Montealegre le dijo que no había problema, que ese tema ya lo había hablado con "Pacho".

- Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera ante la Comisión de Investigación y Acusación el día 08 de noviembre de 2017.
• Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera dentro del proceso U-51161 el 10 de octubre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia.
• Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera dentro del proceso U-51406 del 03 de noviembre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia.

2. JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES, ex Vice Fiscal General de la Nación.

Según lo indicó el testigo Luis Gustavo Moreno Rivera en las declaraciones que obran en el expediente, el Dr. JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES, estaba ayudando al senador ÁLVARO ASHTON con el proceso que se adelantaba en la Corte Suprema de Justicia del congresista. Dentro del proceso con Radicado 51161 que se adelanta ante esa Alta Corte, en declaración de Moreno Rivera el día 10 de octubre de 2017 a minuto 24:00 se consignó: "Ahí es cuando me cuenta que el Dr. Perdomo lo está ayudando (a Ashton), el anterior vice fiscal, Dr. Jorge Perdomo, lo está ayudando con Eyder Patiño y que Jorge le había dicho que iban a sacar el archivo pero que Malo se había atravesado. Yo le dije mire, yo no creo, pero déjeme y le pregunto al Dr. Francisco (...)

Igualmente, Moreno Rivera en declaración que rindiera el día 03 de noviembre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado 51406, al ser indagado por el H. Magistrado sobre lo acontecido en el caso de NILTON CÓRDOBA MANYOMA, expuso que Nilton Córdoba se reunió con Jorge Perdomo, quien al parecer iba a tomar poder en ese caso, "pero a la sombra" iba a ayudar con el proceso hablando con el Magistrado Eyder Patiño.

En esas mismas diligencias, se estableció por parte del testigo, que existía una cercanía entre FRANCISCO RICAURTE y JORGE PERDOMO y que el propio RICAURTE GÓMEZ le indicó que algunos procesos pasarían a la oficina de PERDOMO TORRES.

3. EYDER PATIÑO CABRERA – Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Por tal razón, es deber desde esta Comisión, exhortar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se apliquen los diferentes principios rectores institucionalizados en nuestra legislación, para que los diferentes actores del proceso judicial puedan tener dentro de un tiempo prudencial, decisiones estudiadas pero celeres en los encartamientos que directamente les afecten.

En mérito de lo expuesto este Representante Investigador, designado por la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República conforme lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 5 de 1992.

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de nulidad del auto del 18 de mayo de 2018 mediante el cual se dispuso el cierre de la investigación presentada por el apoderado del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo.- ACUSAR formalmente al ex Magistrado DIOSDADO LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, como autor penalmente responsable de los delitos CONCORDIO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO Y COHECHO PROPIO en calidad de coautor impropio.

Tercero.- COMPULSAR copias de la actuación a la COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO COLOMBIANO, REPÚBLICA DE COLOMBIA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el marco de sus competencias, inicien las investigaciones correspondientes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el acápite de las determinaciones contenidas en esta decisión. Por secretaría librese las comunicaciones necesarias con los procesos pertinentes, según se advirtió en la parte motivadora de esta decisión.

Cuarto.- NOTIFICAR a los señores DIOSDADO LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ,

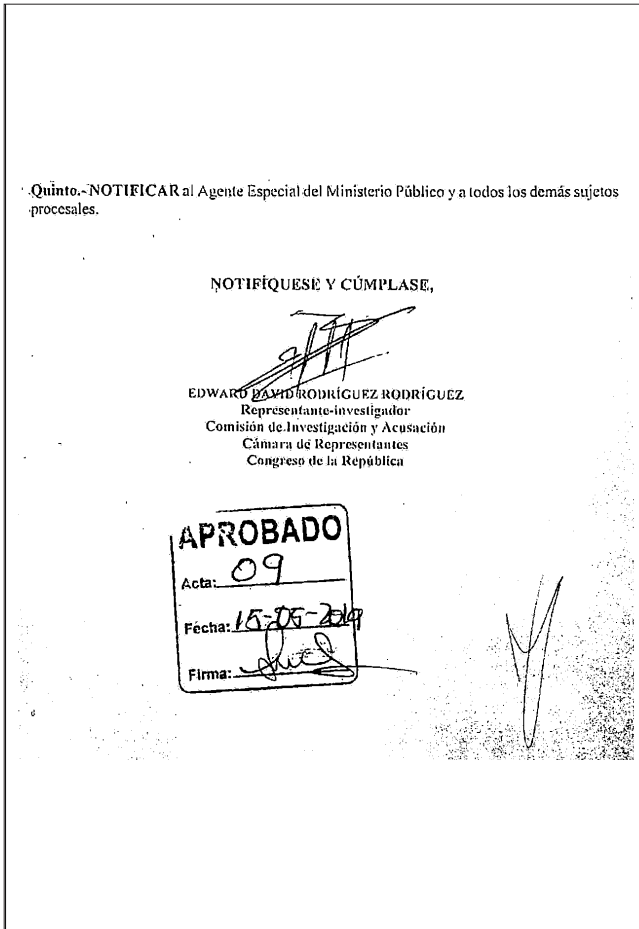
En el clip número 6º, dentro de las grabaciones que remitiera el Gobierno de los Estados Unidos, en la conversación que sostiene Leonardo Pinilla con Alejandro Lyons se transcribe lo siguiente: "En el caso de Luis Alfredo, tu sabes que la Corte mandó a un man a Panamá a ver que era lo que estábamos haciendo allá. Y le abrieron un disciplinario que no han cerrado. Semana nos apoyo, salió en la W, Vicky Dávila, si ese man sale es el presidente, la ponencia que tenía EYDER venía negativa y la cambió, viene positiva".

Igualmente, dentro del proceso con Radicado 51161 que se adelanta ante esa Alta Corte, en declaración de Moreno Rivera el día 10 de octubre de 2017 a minuto 24:00 se consignó: "Ahí es cuando me cuenta que el Dr. Perdomo lo está ayudando (a Ashton), el anterior vice fiscal, Dr. Jorge Perdomo, lo está ayudando con Eyder Patiño y que Jorge le había dicho que iban a sacar el archivo pero que Malo se había atravesado. Yo le dije mire, yo no creo, pero déjeme y le pregunto al Dr. Francisco (...)"

Luis Gustavo Moreno Rivera en declaración que rindiera el día 03 de noviembre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado 51406, al ser indagado por el H. Magistrado sobre lo acontecido en el caso de NILTON CÓRDOBA MANYOMA, expuso que Nilton Córdoba se reunió con Jorge Perdomo, quien al parecer iba a tomar poder en ese caso, "pero a la sombra" iba a ayudar con el proceso hablando con el Magistrado Eyder Patiño. En esa misma diligencia, se expuso por parte de Moreno Rivera para acreditar la cercanía de la organización delictual con miembros de la Fiscalía General y de la Corte Suprema de Justicia, que cuando Jorge Perdomo se lanzara a la Procuraduría, lo apoyan tanto Francisco Ricaurte, como el Magistrado Eyder Patiño.

B) En lo que tiene que ver con los procesos que este Representante tuvo conocimiento debido al análisis probatorio que abordó en el caso que nos ocupa y que se venían en el interior de la Honorable Corte Suprema de Justicia, especialmente en la Sala de Casos Penales, se pudo vislumbrar que en ellos existió una demora en su desarrollo, en los Encartamientos en los cuales después de los días de investigación no contaban con decisiones de fondo. Tal situación, hace apropiado pensar que se trata de casos trascendentales y que la persona que está siendo indagado debe tener la oportunidad de obtener pronta y efectiva impartición de justicia dentro de los plazos y principios que rigen nuestro sistema de justicia, y que se han establecido como perfectos para que conduzcan a la pronta y efectiva impartición de justicia en los procesos judiciales, mal que referidamente se refiere a un sistema de funcionamiento...





La Presidencia pregunta a la Plenaria si desea declararse en sesión permanente y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente de forma ordinaria.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día

III

**Votación de proyectos de ley o de acto legislativo**

\* \* \*

**Con informe de conciliación**

**Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2021 Senado, 521 de 2021 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Armando Alberto Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda:**

Gracias, señor Presidente. Ayer expliqué este tema, es crear la distinción de un municipio para que sea Distrito Turístico Histórico y Cultural, con base en qué, el municipio fue, ahí entró lo que he dicho varias veces, la cultura de este país, sobre todo, lo que tiene que ver con la aviación y navegación fluvial.

Decirle a la Plenaria que no hubo grandes cambios y que tenga la tranquilidad que no, esto no crea más puestos ni va a recibir más recursos Puerto Colombia, pues, Puerto Colombia de por sí tiene un presupuesto robusto. Con esto yo creo que, doy por terminada la intervención, Presidente porque no es mucho más que eso.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2021 Senado, 521 de 2021 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2021 Senado, 521 de 2021 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado alista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí : 79**

**TOTAL : 79 Votos**

**Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2021 Senado, 521 de 2021 Cámara**

*por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.*

**Honorables Senadores por el sí:**

- Agudelo García Ana Paola
- Agudelo Zapata Iván Darío
- Aguilar Villa Richard Alfonso
- Amín Escaf Miguel
- Andrade Serrano Esperanza
- Araújo Rumié Fernando Nicolás
- Avella Esquivel Aída Yolanda
- Barreras Montealegre Roy Leonardo
- Bedoya Pulgarín Julián
- Benedetti Villaneda Armando Alberto
- Bolívar Moreno Gustavo
- Cabal Molina María Fernanda
- Castañeda Gómez Ana María

Castellanos Emma Claudia  
 Castro Córdoba Juan Luis  
 Cepeda Castro Iván  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagüí Spath Ruby Helena  
 Char Chaljub Arturo  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Díaz Granados Torres Luis Eduardo  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Fortich Sánchez Laura Ester  
 Gallo Cubillos Julián  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Gómez Juan Carlos  
 García Zuccardi Andrés Felipe  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio  
 Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Guevara Villabón Carlos Eduardo  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 Lobo Chinchilla Didier  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Peña José Ritter  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Ortiz Nova Sandra Liliana  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis

Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Polo Narváez José Aulo  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez González John Milton  
 Rodríguez Rengifo Roosevelt  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Harold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Valencia Medina Feliciano  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Béner León  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto  
 18.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación leído al Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2021 Senado, 521 de 2021 Cámara.



Bogotá DC., 17 de junio de 2021

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 038 DE 2021 SENADO, 521 DE 2021 CÁMARA**  
*"por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico"*

Señores  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Presidente  
 Senado de la República

**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
 Presidente  
 Cámara de Representantes

**REF:** INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 038 DE 2021 SENADO, 521 DE 2021 CÁMARA, "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

Honorables presidentes,

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorables Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias del 23 de abril y del 17 de junio de 2021.



En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por las plenarios de ambas Cámaras:

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 038 DE 2021 SENADO, 521 DE 2021 CÁMARA, "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"</p> <p>Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 038 DE 2021 SENADO, 521 DE 2021 CÁMARA, "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"</p> <p>Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.</p>	<p>NO EXISTEN DISCREPANCIAS</p>
<p><b>Artículo 1.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p>

<p>que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.</p>	<p>que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La ciudad de Puerto Colombia como Distrito de Turístico, Cultural e Histórico y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en turismo, cultura e historia.</p>	
<p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: (...) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: (...) La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p>
<p><b>Artículo 3.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>NO EXISTEN DISCREPANCIAS</p>

**PROPOSICIÓN**

Así las cosas, luego de un análisis detallado de los textos, solicitamos a los miembros de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el 17 de junio del 2021.

Cordialmente,

  
**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
 Senador de la República

  
**MARTHA VILLALBA RODWALKER**  
 Representante a la Cámara

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 38 DE 2021 SENADO - 521 DE 2021 CÁMARA**

*Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.*

**Artículo 1.** Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

**Parágrafo:** La ciudad de Puerto Colombia como Distrito de Turístico, Cultural e Histórico y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en turismo, cultura e historia.

**Artículo 2.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

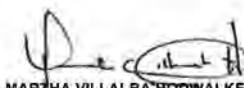
(...) La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

**Artículo 3.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

  
**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
 Senador de la República

  
**MARTHA VILLALBA RODWALKER**  
 Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

**Proyecto de ley número 12 de 2019 Senado, 473 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del examen de Estado de la educación media Saber 11.**

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Ruby Helena Chagüi Spath.

Palabras de la honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath.


**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath:**

Gracias Presidente. Hoy presentamos esta conciliación. En este proyecto de ley se acogieron algunos artículos que no tienen ninguna modificación y en otros artículos como: el dos, el tres, el cuarto se acogió el texto que se aprobó en Cámara, entonces, hoy con esos resultados presentamos la conciliación a la honorable plenaria del Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 12 de 2019 Senado, 473 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del examen de Estado de la educación media Saber 11.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 12 de 2019 Senado, 473 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., Junio 17 de 2021

Doctores  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República

**GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado "Por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11".

Apreciados Señores presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado, tuvo varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

<b>Texto definitivo plenaria Senado - Proyecto de Ley No.</b>	<b>Texto definitivo plenaria Cámara - Proyecto de Ley No. 473 de 2020</b>	<b>Texto adoptado en la conciliación.</b>
---	---	---

473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado	Cámara – 012 de 2019 Senado	
<b>PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11.</b>	<b>PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11.</b>	Sin modificación.
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.	Sin modificación.
<b>Artículo 2°.</b> Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y tengan puntaje inferior a 60 en el Sisbén quedarán exentas del cobro del 100% de la tarifa del Examen de	<b>Artículo 2°.</b> Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y <u>pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, que corresponden a población pobre y extrema, pobre y vulnerable,</u> quedarán exentas el	Se acoge el texto de cámara.

Estado de la Educación Media - Saber 11. <b>Parágrafo.</b> Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicho beneficio.	cobro del 100% de la tarifa del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11. <b>Parágrafo.</b> Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicha exención	
<b>Artículo 3°.</b> La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, deberá proporcionar al Sistema de Matrículas Estudiantil (Simat) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente	<b>Artículo 3°.</b> La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación para lo <u>relacionado con el Sisbén,</u> deberá proporcionar <u>al Ministerio de Educación Nacional,</u> con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente.	Se acoge el texto de cámara.
<b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley	<b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley.	Se acoge el texto de cámara.



<p><b>Parágrafo.</b> El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, garantizará los recursos para la implementación de esta ley en consideración a la sostenibilidad financiera del ICFES.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>

**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, garantizará los recursos para la implementación de esta ley en consideración a la sostenibilidad financiera del ICFES.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

  
**MILTON HUGO ANGÜLO VIVEROS**  
 Representante a la Cámara

  
**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
 Senadora de la República

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

**Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, 495 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez.

Palabras del honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez:**

Sí Secretario, en este informe se hizo todo el procedimiento, se acogió y le solicito que sea leída la proposición final con que termina el informe.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, 495 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, 495 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado alista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí : 66**  
**Por el No : 16**  
**TOTAL : 82 Votos**

**PROPOSICIÓN**

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado “Por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11” y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.

Firman los Honorables Congresistas,

  
**MILTON HUGO ANGÜLO VIVEROS**  
 Representante a la Cámara

  
**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
 Senadora de la República

**TEXTO CONCILIADO**

**PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.

**Artículo 2°.** Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, que corresponden a población pobre extrema, pobre y vulnerable, quedarán exentas el cobro del 100% de la tarifa del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11.

**Parágrafo.** Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicha exención

**Artículo 3°.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación para lo relacionado con el Sisbén, deberá proporcionar al Ministerio de Educación Nacional, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente.

**Artículo 4°.** El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley.

**Parágrafo 1.** El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.

**Votación nominal al informe de conciliación al Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, 495 de 2020 Cámara**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscrito en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.*

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo García Ana Paola  
 Agudelo Zapata Iván Darío  
 Aguilar Villa Richard Alfonso  
 Amín Escaf Miguel  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Barguil Assís David Alejandro  
 Bedoya Pulgarín Julián  
 Benedetti Villaneda Armando Alberto  
 Cabal Molina María Fernanda  
 Castellanos Emma Claudia  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagüí Spath Ruby Helena  
 Char Chaljub Arturo  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Díaz Granados Torres Luis Eduardo  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Fortich Sánchez Laura Ester  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Zuccardi Andrés Felipe  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio  
 Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Guevara Villabón Carlos Eduardo  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 Lizarazo Cubillos Aydeé  
 Lobo Chinchilla Didier  
 López Peña José Ritter  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza

Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Ortega Narváez Temístocles  
 Ortiz Nova Sandra Liliana  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro  
 Rodríguez González John Milton  
 Rodríguez Rengifo Roosvelt  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Harold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Trujillo González Carlos Andrés  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Valencia Medina Feliciano  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Bérrer León  
 18.VI.2021

**Votación nominal al informe de conciliación al Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, 495 de 2020 Cámara**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscrito en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.*

**Honorables Senadores por el no:**

Avella Esquivel Aída Yolanda  
 Bolívar Moreno Gustavo  
 Castilla Salazar Jesús Alberto  
 Castro Córdoba Juan Luis  
 Cepeda Castro Iván  
 Gallo Cubillos Julián  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexánder  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth



Marulanda Gómez Luis Iván  
 Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Polo Narváez José Aulo  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto  
 18.VI.2021

Señor Presidente una corrección con base en el artículo segundo numeral dos de la Ley 5ª. En el Orden del Día impreso y en el de las páginas aparece en número tres, de los informes de conciliación, el **Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado, 497 de 2020 Cámara, por medio de la cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores de desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.**

El Senador ponente y gestor de esta iniciativa nos informa que no hay necesidad de tramitarlo hoy, ya surtió completamente su curso en las Cámaras legislativas, entonces, hay que hacer caso omiso de esa anotación del número tres, Presidente.

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, 495 de 2020 Cámara.

Se presenta a continuación un cuadro ilustrativo de lo acaecido, así:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018°.	ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018°.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018°, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	La Ponencia que fue aprobada en la Plenaria del Senado de la República tiene unos cambios de forma mínimos en el texto, y no de fondo, respecto a los artículos primero y segundo, que tienen que ver con signos de puntuación y cambios en las palabras
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	

En consecuencia, el texto del Convenio y su protocolo no presentan modificación alguna respecto de su publicación en la Gaceta 805 de 2020, de conformidad al artículo 217 de la Ley 5 de 1992 que prescribe la no modificación de tratados y convenios internacionales.

Desde la ponencia de primer debate en Cámara de Representantes se corrigió el error de transcripción en qué se incurrió en Senado acogiendo el texto original del articulado redactado, para sus debates restantes.

Estas correcciones se presentan de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 5 de 1992:

“Artículo 2°. Principios de interpretación del reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones”

**Proposición**

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Congreso de la República **acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes** del Proyecto de Ley No. 222 de Senado y No. 495 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018°.

De los honorables Congresistas,

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
 Senador de la República

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO  
 PROYECTO DE LEY NO. 222 DE SENADO- 495 DE 2020 CÁMARA**

“Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018°.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018°.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
 Senador de la República

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 222 DE SENADO Y NO. 495 DE 2020 CÁMARA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018°.

Bogotá D.C, 17 de junio de 2021

Honorable Presidente  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Senado de la República  
 Ciudad

Honorable Presidente  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

**Asunto:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley NO. 222 DE 2020 SENADO Y NO. 495 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018°.

Respetados señores presidentes,

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República a través del oficio SL-CV19-CS-302-2021 y de la Cámara de Representantes S.G.2-0726-2021 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia.

**Objeto de la conciliación**

Por error humano de transcripción, en las proposiciones para primer y segundo debate del Senado, los textos correspondientes a la numeración de los tres (03) artículos del Tratado se hizo en números y no en letras como consta en el Proyecto de Ley publicado en la Gaceta 805 de 2020, así mismo, se omitieron una serie de mayúsculas.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.**

**El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente:**

En este proyecto se han aprobado los siguientes impedimentos en el trámite en Comisión Primera a los honorables Senadores: Temístocles Ortega Narváez, Armando Benedetti Villaneda, Luis Fernando Velasco Chaves y Alexander López Maya, son cuatro impedimentos aprobados en Comisión Primera y en Plenaria se aprobaron los impedimentos a los siguientes Senadores para que no participen en esta discusión y votación: José Ritter López, Julián Bedoya, Wilson Arias, John Harold Suárez, Gustavo Bolívar, Richard Aguilar, Édgar Díaz Contreras, Laura Fortich, Johnny Besaile Fayad, Guillermo García Realpe, Juan Felipe Lemos Uribe, Miguel Ángel Barreto, Nora García Burgos, Ruby Chagüí Spath, Didier Lobo Chinchilla, Sandra Ortiz Nova, Mario Alberto Castaño y María del Rosario Guerra de la Espriella. Total 18 aprobados en Plenaria.



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme

Palabras del honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme:**

Gracias Presidente, quiero entonces, rendir el informe de la conciliación, yo tenía una duda Presidente y perdóneme que acabo de conectarme nuevamente, porque llegué de viaje a la región. Este proyecto fue anunciado de ayer para hoy, o lo anunciaron hoy nuevamente, porque le entendí al Secretario que hubo anuncios al respecto de la conciliación del texto de la Reforma al Código Disciplinario.

**El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:**

Sí señor Secretario, aclare por favor.

**El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:**

Sí hubo, el anuncio, se realizó está disponible en el YouTube el video correspondiente a la Sesión de ayer, con el apoyo de la Relatoría pudimos verificar con la fecha de la grabación, la leyenda que aparece en la imagen del video y con los testimonios de quienes estábamos aquí, que sí se anunció debidamente este proyecto de ley.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme:**

Bueno Presidente, siendo así y con la constancia de las certificaciones en actas, que acaba de dar el señor Secretario. Me permito rendir informe de la conciliación del proyecto de ley, por medio del cual se reforma la Ley 1952 del Código General Disciplinario y se dictan otras disposiciones. Presidente quiero aclararles a los compañeros Senadores que, en virtud de las recientes decisiones de la Corte, se acogieron textos completos de articulado, con respecto a lo que fuera aprobado en el Senado y en la Cámara:

El artículo primero, es del texto del Senado.

El artículo segundo, es del texto del Senado igual a Cámara.

El artículo tercero es, del texto de Senado y de Cámara.

El artículo cuarto, es del texto de Senado y Cámara.

El artículo quinto, es del texto de Senado y Cámara.

El artículo sexto, es el texto de Senado y Cámara.

El artículo séptimo, es el texto aprobado en la Plenaria del Senado.

El artículo octavo, es el texto aprobado en Senado y Cámara.

El artículo noveno, es el texto de Senado y Cámara.



El décimo, es el texto de Senado y Cámara.

El 11, es el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.

Quiero aclarar que los textos que fueron acogidos en lo aprobado en Cámara, corresponden simplemente a redacción, no hubo modificaciones de fondo, y en eso pueden tener la confianza los honorables Senadores y el conocimiento; porque este documento ya fue publicado, que no se hizo una modificación que haya cambiado el espíritu o la naturaleza del proyecto.

En el artículo 12, se acogió el texto de Senado y Cámara.

En el artículo 13, se acoge el texto de Senado y Cámara.

En el artículo 14, se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado.

En el artículo 15, se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.

En el artículo 16, se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.

En el artículo 17, se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.

En el artículo 18, es el texto aprobado en la Plenaria del Senado.

En el artículo 19, texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 20, texto de Senado y Cámara.

21, Texto aprobado en la Plenaria de Senado.

22, Texto aprobado en la Plenaria de Cámara.

Artículo 23, se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado.

Artículo 24, texto aprobado en la Plenaria del Senado.

Artículo 25 es el texto de Senado y Cámara.

26, Textos de Senado y Cámara.

27, Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara, simplemente con una pequeña modificación, con respecto al que tenía Senado.

En el artículo 28, se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.

En el 29, es el texto de la Plenaria de la Cámara.

En el 30, es el texto de la Plenaria del Senado.

En el 31, es el texto de Senado y Cámara.

En el 32, 33, 34, 35 y 36, es el texto de Senado y Cámara.

37, 38, 39, 40 Textos de Senado y Cámara.

41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, Es el texto aprobado de Senado y Cámara.

El artículo 48, es el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.

El artículo 49, texto de Senado y Cámara.

El artículo 50, 51, texto de Senado y Cámara.

El artículo 52, es el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.

El 53, texto de Senado y Cámara.

54, es el texto de la Plenaria de Cámara.

El 55, es el texto de Cámara.

El 56, es el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.

El 57, es el texto de Cámara y se corrige la expresión que dice -Código Contencioso Administrativo- por la que corresponde, conforme a lo definido en la Ley 1437 que es el -Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el CEPAT.

En el artículo 58, se acoge el texto de Senado y Cámara.

59, Textos de Senado y Cámara.

60, Textos de Senado y Cámara.

61, Senado y Cámara.

62, Senado y Cámara.

63, El aprobado en la Plenaria de la Cámara.

64, Senado y Cámara.

65, Senado y Cámara.

66, Senado y Cámara.

67, Senado y Cámara.

6,8 Senado y Cámara.

69, Que es el de las facultades. Quiero ser muy preciso y, además, les debo toda la honestidad a la Plenaria del Senado y al país, que se acogió el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara, que modifica en parte la redacción de las facultades, no en lo que respecta las mismas, sino en la manera como se deba proceder; dándole siempre la prelación y la prioridad, para que los funcionarios de carreras administrativa que hoy están en la actual nómina de la Procuraduría General de la Nación tengan la estabilidad y se mantengan, dadas las facultades para poder reorganizar, o modificar, o reestructurar la planta de personal. En virtud como se dejó claro, de que la creación de nuevos cargos, siempre será la última opción y solo que de manera excepcional, si luego de hacer los estudios sobre el funcionamiento por parte de la función pública, se llegare a requerir el aumento de nómina, que se procurará sea costo fiscal 0, o aumento de nómina 0.

En el texto del artículo 70, se acogió lo aprobado en Cámara.

En el del 71, Senado y Cámara.

72, Senado y Cámara.

73, el aprobado en la Plenaria de la Cámara.

Y en el 74 y 75, se acogen los textos aprobados en Senado y Cámara.

Presidente este es, un documento claro no tiene interpretación no se moduló, no se tomaron partes de un articulado de una Cámara, o de la otra, simplemente se acogieron los textos completos que han sido debidamente publicados y anunciados por la Secretaría.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara**, *por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí : 46**

**Por el No : 15**

**TOTAL : 61 Votos**

**Votación nominal al informe de conciliación, al Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara**

*por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

**Honorables Senadores por el sí:**

Amín Escaf Miguel  
 Amín Saleme Fabio Raúl  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Barguil Assís David Alejandro  
 Castañeda Gómez Ana María  
 Castellanos Emma Claudia  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Char Chaljub Arturo  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Diazgranados Torres Luis Eduardo  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Gómez Juan Carlos  
 García Zuccardi Andrés Felipe  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio  
 Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Jiménez López Carlos Abraham

Martínez Aristizábal Maritza  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Pinto Hernández Miguel Ángel  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro  
 Rodríguez González John Milton  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Trujillo González Carlos Andrés  
 Valencia González Santiago  
 Varón Cotrino Germán  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Béner León  
 18.VI.2021

**Votación nominal al informe de conciliación, al Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara**

*por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

**Honorables Senadores por el no:**

Agudelo Zapata Iván Darío  
 Avella Esquivel Aída Yolanda  
 Castilla Salazar Jesús Alberto  
 Castro Córdoba Juan Luis  
 Gallo Cubillos Julián  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexánder  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Polo Narváez José Aulo  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Valencia Medina Feliciano  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto  
 18.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación al Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado, 595 de 2021 Cámara.



<p>Bogotá D.C., 17 junio de 2021</p> <p>Honorable Senador <b>ALEJANDRO CHAR CHALJUB</b> Presidente Senado de la República</p> <p>Honorable Representante <b>GERMAN BLANCO ALVAREZ</b> Presidente Cámara de Representantes</p> <p><b>REFERENCIA: INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY No.423 DE 2021 SENADO – No 595 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Con mensaje de urgencia)</b></p> <p>Señores Presidentes.</p> <p>En cumplimiento de la importante designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5a de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara integrantes de la comisión de conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al Proyecto de Ley de la referencia.</p> <p>Con el fin de cumplir con la labor encargada, nos reunimos para analizar, estudiar y conciliar los textos aprobados en las plenarios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República. Una vez conciliado dicho texto, se realizaron también algunos ajustes de forma consistentes en ortografía y digitación.</p> <p>A continuación relacionamos los textos aprobados en ambas plenarios y la respectiva conciliación:</p> <p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación del Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara <b>"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</b> con el siguiente texto propuesto.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="831 342 1036 561">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY 423 DE 2021</th> <th data-bbox="1042 342 1247 561">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY 595 DE 2021</th> <th data-bbox="1253 342 1458 561">TEXTO CONCILIADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="831 571 1036 741">"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> <td data-bbox="1042 571 1247 741">"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> <td data-bbox="1253 571 1458 741"><b>SE MANTIENE EL MISMO TÍTULO</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 752 1036 1231"> <p><b>Artículo 1º.</b> Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.</b> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de</p> </td> <td data-bbox="1042 752 1247 1231"> <p><b>Artículo 1º.</b> Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.</b> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de</p> </td> <td data-bbox="1253 752 1458 1231"><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY 423 DE 2021	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY 595 DE 2021	TEXTO CONCILIADO	"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	<b>SE MANTIENE EL MISMO TÍTULO</b>	<p><b>Artículo 1º.</b> Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.</b> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.</b> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de</p>	<b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b>
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY 423 DE 2021	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY 595 DE 2021	TEXTO CONCILIADO								
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	<b>SE MANTIENE EL MISMO TÍTULO</b>								
<p><b>Artículo 1º.</b> Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.</b> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.</b> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de</p>	<b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b>								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 1414 375 1908"> <p>elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.</p> <p>Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.</p> <p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del</p> </td> <td data-bbox="381 1414 586 1908"> <p>elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.</p> <p>Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.</p> <p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del</p> </td> </tr> </table>	<p>elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.</p> <p>Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.</p> <p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del</p>	<p>elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.</p> <p>Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.</p> <p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="831 1414 1036 1908"> <p>Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.</p> <p>La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.</p> <p>La acción disciplinaria es</p> </td> <td data-bbox="1042 1414 1247 1908"> <p>Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.</p> <p>La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.</p> <p>La acción disciplinaria es</p> </td> </tr> </table>	<p>Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.</p> <p>La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.</p> <p>La acción disciplinaria es</p>	<p>Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.</p> <p>La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.</p> <p>La acción disciplinaria es</p>					
<p>elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.</p> <p>Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.</p> <p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del</p>	<p>elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.</p> <p>Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.</p> <p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del</p>									
<p>Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.</p> <p>La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.</p> <p>La acción disciplinaria es</p>	<p>Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.</p> <p>La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.</p> <p>La acción disciplinaria es</p>									

<p>independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p>	<p>independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p>		<p>sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p>	<p>sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p>	
<p><b>Artículo 2.</b> Modificase el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Modificase el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.</p>	<p>Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 9. Ilicitud sustancial.</b> La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p>	<p><b>Artículo 9. Ilicitud sustancial.</b> La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 4.</b> Modificase el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Modificase el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p><b>Artículo 3.</b> Modificase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12. Debido proceso.</b> El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Modificase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12. Debido proceso.</b> El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 29. Culpa.</b> La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.</p>	<p><b>Artículo 29. Culpa.</b> La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.</p>	
<p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no</p>	<p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no</p>		<p>La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.</p>	<p>La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.</p>	
<p>La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.</p>	<p>La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.</p>		<p>La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.</p>	<p>La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.</p>	
<p>Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</p>	<p>Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>proporcionalidad y razonabilidad.</p>	<p>proporcionalidad y razonabilidad.</p>	
<p><b>Artículo 5.</b> Modificase el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Modificase el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>6. Por insuperable coacción ajena.</p>	<p>6. Por insuperable coacción ajena.</p>	
<p><b>Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.</b> No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:</p>	<p><b>Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.</b> No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>7. Por miedo insuperable.</p>	<p>7. Por miedo insuperable.</p>	
<p>1. Por fuerza mayor.</p>	<p>1. Por fuerza mayor.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.</p>	<p>8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.</p>	
<p>2. En caso fortuito.</p>	<p>2. En caso fortuito.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.</p>	<p>9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.</p>	
<p>3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.</p>	<p>3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>No habrá lugar al</p>	<p>No habrá lugar al</p>	
<p>4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p>	<p>4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>No habrá lugar al</p>	<p>No habrá lugar al</p>	
<p>5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación,</p>	<p>5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación,</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>No habrá lugar al</p>	<p>No habrá lugar al</p>	



<p>reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p>	<p>reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p>		<p>realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.</p>	<p>realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p>	
<p><b>Artículo 6.</b> Modificase el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Modificase el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p>	<p>La prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia en todos los casos.</p>	
<p><b>Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria.</b> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte del disciplinable.</li> <li>2. La caducidad.</li> <li>3. La prescripción de la acción disciplinaria.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria</p>	<p><b>Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria.</b> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte del disciplinable.</li> <li>2. La caducidad.</li> <li>3. La prescripción de la acción disciplinaria.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p>			<p>La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados</p>	<p>Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. Una vez se interrumpa con la notificación del fallo de primera instancia, la prescripción se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del mismo, no se ha notificado la decisión de segunda instancia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los términos prescriptivos aquí previstos</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Modificase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Modificase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b></p>			
<p><b>Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria.</b> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la</p>	<p><b>Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria.</b> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la</p>				
<p>internacionales que Colombia ratifique.</p>	<p>quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p>	<p>cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p>	
<p><b>Artículo 8.</b> Modificase el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Modificase el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>			<p>7. Los motivos determinantes del comportamiento.</p>	<p>7. Los motivos determinantes del comportamiento.</p>
<p><b>Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.</b> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p>	<p><b>Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.</b> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p>		<p>8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p>	<p>8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p>	
<p>1. La forma de culpabilidad.</p>	<p>1. La forma de culpabilidad.</p>		<p>9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.</p>	<p>9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.</p>	
<p>2. La naturaleza esencial del servicio.</p>	<p>2. La naturaleza esencial del servicio.</p>		<p><b>Artículo 9.</b> Modificase el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Modificase el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p>3. El grado de perturbación del servicio.</p>	<p>3. El grado de perturbación del servicio.</p>		<p><b>Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.</b> El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p>	<p><b>Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.</b> El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p>	
<p>4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.</p>	<p>4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.</p>		<p>1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</p>	<p>1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</p>	
<p>5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p>	<p>5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p>		<p>2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con</p>	<p>2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con</p>	
<p>6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del</p>	<p>6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del</p>				

<p>culpa gravísima.</p> <p>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</p> <p>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.</p> <p>5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.</p> <p>6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.</p>	<p>culpa gravísima.</p> <p>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</p> <p>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.</p> <p>5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.</p> <p>6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SE ACOGE</b></p>	<p>asi:</p> <p><b>Artículo 49. Definición de las sanciones.</b></p> <p>1. La destitución e inhabilidad general implica:</p> <p>a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o</p> <p>b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o</p> <p>c) La terminación del contrato de trabajo; y</p> <p>d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</p> <p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</p> <p>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</p> <p>4. La amonestación implica un llamado de atención, por</p>	<p>asi:</p> <p><b>Artículo 49. Definición de las sanciones.</b></p> <p>1. La destitución e inhabilidad general implica:</p> <p>a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o</p> <p>b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o</p> <p>c) La terminación del contrato de trabajo; y</p> <p>d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</p> <p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</p> <p>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</p> <p>4. La amonestación implica un llamado de atención, por</p>	<p><b>TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p>escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modificase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción.</b> La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1. Atenuantes:</p> <p>a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.</p> <p>b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.</p> <p>c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio</p>	<p>escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modificase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción.</b> La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1. Atenuantes:</p> <p>a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.</p> <p>b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.</p> <p>c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio</p>	<p style="text-align: center;"><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>	<p>causado y</p> <p>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</p> <p>2. Agravantes:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</p> <p>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>c) El grave daño social de la conducta;</p> <p>d) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e) El conocimiento de la ilicitud, y</p> <p>f) Pertener el servidor</p>	<p>causado y</p> <p>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</p> <p>2. Agravantes:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</p> <p>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>c) El grave daño social de la conducta;</p> <p>d) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e) El conocimiento de la ilicitud,</p> <p>f) Pertener el servidor</p>	



<p>público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>	<p>público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad</p> <p>g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero</p> <p>h) La naturaleza de los perjuicios causados.</p>		<p>los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.</p> <p>3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.</p> <p>4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.</p> <p>5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.</p> <p>6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.</p>	<p>los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.</p> <p>3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.</p> <p>4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.</p> <p>5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.</p> <p>6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.</p>	
<p><b>Artículo 12.</b> Modificase el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.</p> <p>2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Modificase el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.</p> <p>2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de</p>	
<p>la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4° y 5° de la presente disposición.</p>	<p>la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4° y 5° de la presente disposición.</p>		<p>El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.</p>	<p>El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.</p>	
<p><b>Artículo 13.</b> Modificase el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.</b> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Modificase el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.</b> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.</p> <p>Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.</p> <p>En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del</p>	<p>Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.</p> <p>Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.</p> <p>En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del</p>	

disciplinable.	disciplinable.	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b></p>	<p>que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.</p> <p>El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.</p>	<p>en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.</p> <p>El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> Modificase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 93. Control disciplinario interno.</b> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.</p> <p>Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.</p> <p>La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Modificase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 93. Control disciplinario interno.</b> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.</p> <p>Si no fuere posible garantizar la segunda instancia y la doble conformidad por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.</p> <p>La segunda instancia y la doble conformidad seguirá la regla del inciso anterior,</p>		<p><b>Parágrafo 1.</b> Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo</p>
<p>Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.</p>	<p>de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>	<p>Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán de entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.</p>	<p>Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán de entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Modificase el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación.</b> La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.</p> <p>El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.</p> <p>En la Corte Suprema de</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Modificase el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación.</b> La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.</p> <p>El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.</p> <p>En la Corte Suprema de</p>		<p>Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Revisión.</p> <p>La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.</p>	<p>Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión.</p> <p>La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.</p>



<p>La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.</p>	<p>La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.</p>		<p>siguientes servidores públicos.</p> <p>El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría</p>	<p>disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.</p> <p>El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría</p>	
<p><b>Artículo 16.</b> Modifícase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.</b> La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Modifícase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.</b> La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>	<p>especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.</p> <p><b>Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular.</b> Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:</p> <p>La Comisión Nacional del Servicio adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos</p>	<p>especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.</p> <p><b>Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular.</b> Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:</p> <p>La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>
<p>General.</p> <p>También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.</p> <p>La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación</p>	<p>General.</p> <p>También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.</p> <p>La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación</p>				

<p>pública y previamente para dicho concurso.</p> <p>Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.</p> <p>Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.</p> <p>Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un período fijo de cuatro (4) años.</p>	<p>pública y previamente para dicho concurso.</p> <p>Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.</p> <p>Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.</p> <p>Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un período fijo de cuatro (4) años.</p> <p><b>Parágrafo Nuevo.</b> Los servidores que conformen la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular deben cumplir con los requisitos</p>		<p>exigidos en el art. 232 de la Constitución Política para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.</p> <p><b>Artículo 18. Modifícase el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación.</b> El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de</p>	<p>exigidos en el art. 232 de la Constitución Política para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.</p> <p><b>Artículo 18. Modifícase el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación.</b> El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p>méritos de que trata el artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.</p> <p>En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.</p> <p>El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso. En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Modifícase el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará</p>	<p>méritos de que trata el artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.</p> <p>En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.</p> <p>El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso. En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Modifícase el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN</b></p>	<p>así:</p> <p><b>Artículo 120. Formas de notificación.</b> La notificación de las decisiones disciplinaria: puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente</p> <p><b>Artículo 20.</b> Modifícase el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 121. Notificación personal.</b> Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Modifícase el artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado.</b> En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la</p>	<p>así:</p> <p><b>Artículo 120. Formas de notificación.</b> La notificación de las decisiones disciplinaria: puede ser personal, por estado electrónico o físico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente</p> <p><b>Artículo 20.</b> Modifícase el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 121. Notificación personal.</b> Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Modifícase el artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado.</b> En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la</p>	<p><b>PLENARIA DE SENADO</b></p> <p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p> <p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b></p>



<p>Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaria del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.</p> <p>La actuación permanecerá en la secretaria del funcionario que profirió la decisión.</p>	<p>Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaria del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.</p> <p>La actuación permanecerá en la secretaria del funcionario que profirió la decisión.</p>		<p>disciplinado. Si varias personas son disciplinadas, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros».</p> <p>3. fecha en que se efectúa la notificación y la firma del Secretario.</p> <p>4. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado, se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.</p> <p>El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado, llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinado y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Al estado por medio electrónico, solo tendrá acceso el disciplinado y su defensor.</p> <p>De las notificaciones hechas por estado, el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.</p> <p>De los estados fijados electrónicamente se dejará un archivo para su consulta en línea por un término de</p>	<p>personas son disciplinables, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros». 3. Fecha de la decisión que se notifica.</p> <p>4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.</p> <p>5. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado, se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.</p> <p>El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinable y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Solo el disciplinable y su defensor tendrán acceso al estado por medio electrónico.</p> <p>De las notificaciones hechas por estado, el secretario o el funcionario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión</p>	
<p><b>Artículo 22.</b> Modificase el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 125. Notificación por estado electrónico.</b> Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en que deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El número de radicación del proceso.</li> <li>2. La indicación de los nombres y apellidos del</li> </ol>	<p><b>Artículo 22.</b> Modificase el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 125. Notificación por estado electrónico.</b> Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en que deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El número de radicación del expediente.</li> <li>2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinable. Si varias</li> </ol>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>			
<p>diez años.</p>	<p>notificada.</p> <p>En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la secretaria o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.</p>		<p>notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.</p> <p>Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaria se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.</p>	<p>notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.</p> <p>Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaria o en la oficina correspondiente se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.</p>	
<p><b>Artículo 23.</b> Modificase el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 127. Notificación por edicto.</b> Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Modificase el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 127. Notificación por edicto.</b> Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b></p>	<p><b>Artículo 24.</b> Modificase el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 129. Comunicaciones.</b> Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Modificase el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 129. Comunicaciones.</b> Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b></p>

<p>comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.</p> <p>Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.</p>	<p>comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz y expedito, de lo cual el secretario o el funcionario que adelanta el proceso dejará constancia en el expediente.</p> <p>Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.</p>		<p>deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.</p>	<p>deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.</p>	
<p><b>Artículo 25.</b> Modificase el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos.</b> Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos</p>	<p><b>Artículo 25.</b> Modificase el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos.</b> Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 26.</b> Modificase el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 132. Sustentación de los recursos.</b> Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.</p> <p>Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Modificase el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 132. Sustentación de los recursos.</b> Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.</p> <p>Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
			<p><b>Artículo 27.</b> Modificase el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 133. Recurso de reposición.</b> El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Modificase el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 133. Recurso de reposición.</b> El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA POR RENUMERACIÓN</b></p>
<p>solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación y, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.</p>	<p>solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación y, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.</p>		<p>infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión. Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.</p> <p>En todo caso, la solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.</p>	<p>infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión. Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.</p> <p>La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.</p>	
<p><b>Artículo 28. Modificase el artículo 141 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa.</b> Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.</p> <p>Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Modificase el artículo 141 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa.</b> Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.</p> <p>Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 29.</b> Modificase el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 161: Requisitos de la confesión o aceptación de cargos.</b> La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Modifíquese el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos.</b> La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>



<p>los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.</li> <li>2. La persona deberá estar asistida por defensor.</li> <li>3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.</li> <li>4. Debe hacerse en forma consciente, libre e informada.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.</p> <p>Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días</p>	<p>los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.</li> <li>2. La persona deberá estar asistida por defensor.</li> <li>3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.</li> <li>4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.</p>		<p>siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.</p> <p>La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.</p>		
			<p><b>Artículo 30.</b> Modifícase el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.</b></p> <p>La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de</p>	<p><b>Artículo 30.</b> Modifícase el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.</b></p> <p>La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b></p>
<p>culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.</p> <p>Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.</p> <p>Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.</p> <p>El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la</p>	<p>culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.</p> <p>Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.</p> <p>Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.</p> <p>El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la</p>		<p>ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p>	<p>ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p>	
			<p><b>Artículo 31.</b> Modifícase el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 200. Atribuciones de policía judicial.</b> En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.</p> <p>En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Modifícase el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 200. Atribuciones de policía judicial.</b> En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.</p> <p>En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>

<p>policía judicial.</p>	<p>policía judicial.</p>		<p>de 2019, el cual quedará así:</p>	<p>de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p><b>Artículo 32.</b> Modificase el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 206. Requisitos de solicitud de nulidad.</b> La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Modificase el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 206. Requisitos de solicitud de nulidad.</b> La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.</b> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.</p> <p>La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.</p> <p>Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.</p>	<p><b>Artículo 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.</b> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.</p> <p>La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.</p> <p>Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.</p>	
<p><b>Artículo 33.</b> Modificase el artículo 207 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 207: Término para resolver.</b> El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.</p> <p>Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Modificase el artículo 207 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 207: Término para resolver.</b> El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.</p> <p>Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Parágrafo.</b> Si en desarrollo de la indagación previa no</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Si en desarrollo de la indagación previa no</p>	
<p><b>Artículo 34.</b> Modificase el artículo 208 de la Ley 1952</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Modificase el artículo 208 de la Ley 1952</p>				
<p>se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.</p>	<p>se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.</p>		<p>estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.</p>	<p>estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.</p>	
<p><b>Artículo 35.</b> Modificase el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 210. Quejas falsas o temerarias.</b> Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Modificase el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 210. Quejas falsas o temerarias.</b> Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 36.</b> Modificase el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 213. Término de la investigación.</b> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá</p>	<p><b>Artículo 36.</b> Modificase el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 213. Término de la investigación.</b> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>



<p>exceder de dieciocho (18) meses.</p> <p>Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.</p>	<p>exceder de dieciocho (18) meses.</p> <p>Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.</p>		<p>certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.</p> <p>5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.</p> <p>6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.</p>	<p>certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.</p> <p>5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.</p> <p>6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.</p>	
<p><b>Artículo 37.</b> Modificase el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria.</b> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del posible autor o autores.</li> <li>2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.</li> <li>3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.</li> <li>4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una</li> </ol>	<p><b>Artículo 37.</b> Modificase el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria.</b> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del posible autor o autores.</li> <li>2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.</li> <li>3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.</li> <li>4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una</li> </ol>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 38.</b> Modificase el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 221. Decisión de evaluación.</b> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.</p>	<p><b>Artículo 38.</b> Modificase el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 221. Decisión de evaluación.</b> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
			<p><b>Artículo 39.</b> Modificase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará</p>	<p><b>Artículo 39.</b> Modificase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE</b></p>
<p>así:</p> <p><b>Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.</b> El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.</p> <p>Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.</p> <p>Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente</p>	<p>así:</p> <p><b>Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.</b> El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.</p> <p>Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.</p> <p>Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente</p>	<p><b>SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 40.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir.</b> Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.</p> <p>También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58,</p>	<p><b>Artículo 40.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir.</b> Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.</p> <p>También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58,</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>

<p>60, 61 y 62, numeral 6.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.</p>	<p>60, 61 y 62, numeral 6.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.</p>		<p>pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación</p>	<p>pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación</p>	
<p><b>Artículo 41.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos.</b> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar</p>	<p><b>Artículo 41.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos.</b> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 42.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 C. Término probatorio.</b> Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. demás, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.</p> <p>Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el periodo probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor,</p>	<p><b>Artículo 42.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 C. Término probatorio.</b> Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. demás, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.</p> <p>Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el periodo probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor,</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p>sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.</p> <p>2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.</p> <p>2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.</p>		<p>y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.</p>	<p>y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.</p>	
<p><b>Artículo 43.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 D. Variación de los cargos.</b> Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 D. Variación de los cargos.</b> Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.</p> <p>4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar</p>	<p>3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.</p> <p>4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar</p>	



<p>descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.</p>	<p>descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.</p>		<p>disciplinable.</p> <p>2. Un resumen de los hechos.</p> <p>3. El análisis de las pruebas en que se basa.</p> <p>4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.</p> <p>5. La fundamentación de la calificación de la falta.</p> <p>6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.</p> <p>7. El análisis de culpabilidad.</p> <p>8. La fundamentación de la calificación de la falta.</p> <p>9. Las razones de la sanción o de la absolución y</p> <p>10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.</p>	<p>disciplinable.</p> <p>2. Un resumen de los hechos.</p> <p>3. El análisis de las pruebas en que se basa.</p> <p>4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.</p> <p>5. La fundamentación de la calificación de la falta.</p> <p>6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.</p> <p>7. El análisis de culpabilidad.</p> <p>8. La fundamentación de la calificación de la falta.</p> <p>9. Las razones de la sanción o de la absolución y</p> <p>10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.</p>	
<p><b>Artículo 44.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión.</b> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión.</b> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>			
<p><b>Artículo 45.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo.</b> El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:</p> <p>1. La identidad del</p>	<p><b>Artículo 45.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo.</b> El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:</p> <p>1. La identidad del</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 46.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo.</b> La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo.</b> La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p>en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.</p>	<p>en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.</p>		<p><b>de la audiencia.</b> El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.</p> <p>Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptará, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.</p> <p>Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.</p> <p>En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la</p>	<p><b>de la audiencia.</b> El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.</p> <p>Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptará, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.</p> <p>Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.</p> <p>En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la</p>	<p><b>CÁMARA</b></p>
<p><b>Artículo 47.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos.</b> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos.</b> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>			
<p><b>Artículo 48.</b> Modificase el artículo 227 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 227. Instalación</b></p>	<p><b>Artículo 48.</b> Modificase el artículo 227 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 227. Instalación</b></p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE</b></p>			

<p>unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.</p> <p>El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.</p> <p>Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.</p>	<p>unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.</p> <p>El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.</p> <p>Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.</p>		<p>La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p>	<p>La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p>consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la conducta del defensor.</p> <p>El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.</p> <p>La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.</p> <p><b>Artículo 50.</b> Modificase el artículo 229 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 229. Variación de los cargos.</b> Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la</p>	<p>consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la conducta del defensor.</p> <p>El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.</p> <p>La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.</p> <p><b>Artículo 50.</b> Modificase el artículo 229 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 229. Variación de los cargos.</b> Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.</p> <p>2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.</p> <p>3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello</p>	<p>audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.</p> <p>2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.</p> <p>3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello</p>	



<p>implique un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.</p> <p>El periodo probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.</p>	<p>implique un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.</p> <p>El periodo probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.</p>		<p>así:</p> <p><b>Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo.</b> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.</p> <p>Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.</p>	<p>así:</p> <p><b>Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo.</b> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.</p> <p>Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p><b>Artículo 51.</b> Modificase el artículo 230 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará</p>	<p><b>Artículo 51.</b> Modificase el artículo 230 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará</p>		<p><b>Artículo 52.</b> Modificase el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 52.</b> Modificase el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>
<p><b>Artículo 235. Pruebas en segunda instancia.</b> En segunda instancia excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.</p> <p>El funcionario de conocimiento debe decretar</p>	<p><b>Artículo 235. Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad.</b> En segunda instancia o en proceso de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de</p>				
<p>aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se preferirá en el término de cuarenta (40) días.</p>	<p>oficio.</p> <p>El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se preferirá en el término de cuarenta (40) días.</p>		<p>corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.</p>	<p>corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.</p>	
<p><b>Artículo 53. Modificase el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b></p>	<p><b>Artículo 53. Modificase el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b></p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.</p>	<p>5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.</p>	
<p><b>Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.</b> La sanción impuesta se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.</li> <li>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.</li> <li>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.</li> <li>4. Los presidentes de las</li> </ol>	<p><b>Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.</b> La sanción impuesta se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.</li> <li>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.</li> <li>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.</li> <li>4. Los presidentes de las</li> </ol>		<p>6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.</p>	<p>6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.</p>	
<p>1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.</p> <p>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.</p> <p>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.</p> <p>4. Los presidentes de las</p>	<p>1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.</p> <p>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.</p> <p>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.</p> <p>4. Los presidentes de las</p>		<p>7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.</p>	<p>7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.</p>	
<p>4. Los presidentes de las</p>	<p>4. Los presidentes de las</p>		<p><b>Parágrafo.</b> Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo</p>	

<p>de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.</p> <p>En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.</p>	<p>de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.</p> <p>En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.</p>			<p>conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.</p>	
<p><b>Artículo 54.</b> Créese el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 A. Procedencia.</b> El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Adiciónese el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 A. Procedencia.</b> El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 55.</b> Créese el artículo 238 B de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 B. Competencia.</b> Las Salas Especiales de Revisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados.</p> <p>Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.</p>	<p><b>Artículo 55.</b> Adiciónese el artículo 238 B de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 B. Competencia.</b> Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación</p> <p>Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>
			<p><b>Artículo 56.</b> Créese el artículo 238 C de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 56.</b> Adiciónese el artículo 238 C de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>
<p><b>Artículo 238 C. Causales de Revisión.</b> Son causales de revisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Violación directa de la ley sustancial</li> <li>Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.</li> <li>Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.</li> <li>Por nulidad originada en el curso proceso disciplinario.</li> <li>Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.</li> <li>Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión</li> </ol>	<p><b>Artículo 238 C. Causales de Revisión.</b> Son causales de revisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Violación directa de la ley sustancial</li> <li>Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.</li> <li>Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.</li> <li>Por nulidad originada en el curso proceso disciplinario.</li> <li>Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.</li> <li>Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo</li> </ol>	<p><b>PLENARIA DE CÁMARA</b></p>	<p>diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.</li> <li>Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.</li> <li>Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.</li> </ol>	<p>aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.</li> <li>Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.</li> <li>Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.</li> </ol>	
			<p><b>Artículo 57.</b> Créese el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 D.</b> Término para interponer el recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de</p>	<p><b>Artículo 57.</b> Créese el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 D.</b> Término para interponer el recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p> <p><b>Y SE CORRIJE la expresión "CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" por la que corresponde conforme lo define la ley 1437</b></p>

<p>las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.</p> <p>En el caso de las causales contempladas en los numerales 5 a 8, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La admisión del recurso no impedirá la ejecución de la sanción.</p> <p>En el caso de los servidores de elección popular la suspensión de la ejecución de la sanción queda condicionada a su admisión. Si el recurso no se presenta en los plazos aquí indicados, aquella se hará efectiva.</p>	<p>las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.</p> <p>En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.</p> <p>En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido; o hasta que se venza el término de Ley para la radicación y admisión del mismo.</p> <p>En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar,</p>	<p><b>de 2011: "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (CPACA)</b></p>	<p><b>Artículo 58.</b> Créese el artículo 238 E de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión.</b> El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.</li> <li>2. Nombre y domicilio del recurrente.</li> <li>3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud</li> <li>4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.</li> </ol> <p>Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende</p>	<p>cumpliendo los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio.</p> <p><b>Artículo 58.</b> Créese el artículo 238 E de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión.</b> El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.</li> <li>2. Nombre y domicilio del recurrente.</li> <li>3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud</li> <li>4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.</li> </ol> <p>Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p>hacer valer.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Créese el artículo 238 F de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 F. Trámite.</b> Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado a que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.</p> <p>Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.</p> <p>Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no se presente en el término legal.</li> <li>2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.</li> <li>3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.</li> </ol> <p>Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la</p>	<p>hacer valer.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Créese el artículo 238 F de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 F. Trámite.</b> Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado a que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.</p> <p>Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.</p> <p>Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no se presente en el término legal.</li> <li>2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.</li> <li>3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.</li> </ol> <p>Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.</p> <p>Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Créese el artículo 238 G de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 G. Sentencia.</b> Vencido el periodo probatorio si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.</p> <p>Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que</p>	<p>Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.</p> <p>Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Créese el artículo 238 G de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 G. Sentencia.</b> Vencido el periodo probatorio si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.</p> <p>Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>



<p>en derecho corresponda.</p> <p>En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>en derecho corresponda.</p> <p>En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.</p>		<p>fuero especial.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.</p>	<p>excepto quienes tengan fuero especial.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.</p>	
<p><b>Artículo 61.</b> Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.</b> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan</p>	<p><b>Artículo 61.</b> Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.</b> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente,</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:</p> <p>i) violación del debido proceso;</p> <p>ii). Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.</p> <p>iii). Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:</p> <p>i) violación del debido proceso;</p> <p>ii). Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.</p> <p>iii). Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso</p>	
<p>adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investigación debe ser diferente al que juzga.</p>	<p>disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investigación debe ser diferente al que juzga.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, el archivo y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se surtan en de los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación o archivo, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.</p>	<p><b>providencias.</b></p> <p>Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.</p>	
<p><b>Artículo 62.</b> Modifícase el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria.</b> La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p>	<p><b>Artículo 62.</b> Modifícase el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria.</b> La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 64.</b> Modifícase el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 246. Ejecutoria.</b> La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de</p>	<p><b>Artículo 64.</b> Modifícase el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 246. Ejecutoria.</b> La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>

<p>recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.</p>	<p>recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.</p>		<p>a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.</p>	<p>a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.</p>	
<p><b>Artículo 65.</b> Modificase el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:  <b>Artículo 247. Clases de recursos.</b> Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p><b>Artículo 65.</b> Modificase el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:  <b>Artículo 247. Clases de recursos.</b> Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.  La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.</p>	<p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.  La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.</p>	
<p><b>Artículo 66.</b> Modificase el artículo 249 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 249: Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial.</b>  Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella</p>	<p><b>Artículo 66.</b> Modificase el artículo 249 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 249: Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial.</b>  Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 67. Modificase el artículo 254 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional</b> El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación</p>	<p><b>Artículo 67. Modificase el artículo 254 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional</b> El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p><b>Artículo 68. Modificase el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 256. Competencia.</b> Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p>	<p><b>Artículo 68. Modificase el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 256. Competencia.</b> Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>	<p>meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, suprimir, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien, la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina, en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera.  De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que</p>	<p>extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien, la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina y se garantizará la estabilidad en el empleo de los actuales servidores de la Procuraduría General de la Nación, preservando la permanencia en el cargo de los servidores públicos que se encuentren inscritos en el sistema de carrera de la entidad. No podrán desmejorarse las condiciones laborales y salariales de los servidores.  De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos</p>	
<p><b>Artículo 69. Facultades extraordinarias.</b> De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6)</p>	<p><b>Artículo 69. Facultades extraordinarias.</b> De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, para los fines específicos de la presente ley, revístese al Presidente de la República de precisas facultades</p>				

<p>pueda desempeñar la labor.</p> <p>La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.</p>	<p>privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.</p> <p>La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.</p>		<p><b>Artículo 71.</b> Modificase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 263. Artículo transitorio.</b> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el parágrafo 2 del artículo 15 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El periodo de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> Modificase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 263. Artículo transitorio.</b> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el parágrafo 2 del artículo 15 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El periodo de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p><b>Artículo 70. Defensoría Pública disciplinaria.</b> La Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, brindará el servicio de defensoría pública gratuita a través de un abogado que brindará el servicio de asistencia y representación legal a personas contra las cuales se adelanten procesos disciplinarios y cuyas condiciones económicas o sociales le signifiquen circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos y/o asumir su representación judicial, en los términos señalados en la ley 24 de 1992 y la Ley 941 de 2005, o las que hagan sus veces. Esta figura también podrá aplicar cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.</p>	<p><b>Artículo 70. Defensoría Pública disciplinaria.</b> La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las leyes 24 de 1992 y la Ley 041 de 2005, o las que la reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>	<p><b>Artículo 72. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019.</b> Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la</p>	<p><b>Artículo 72. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019.</b> Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>
<p>expresión "auto de citación a audiencia y formulación de cargos", debe entenderse "pliego de cargos". La expresión "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice "a la entrega en la oficina de correo" debe entenderse "a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada". Cuando se refiera a "defensor de oficio", entiéndase "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida". La referencia a los jueces de paz que se emplea en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía</p>	<p>expresión "auto de citación a audiencia y formulación de cargos", debe entenderse "pliego de cargos". La expresión "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice "a la entrega en la oficina de correo" debe entenderse "a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada". Cuando se refiera a "defensor de oficio", entiéndase "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida". La referencia a los jueces de paz que se emplea en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía</p>		<p>General de la Nación.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Modificase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 265. Vigencia y derogatoria.</b> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación.</p> <p>Durante este periodo conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.</p> <p>Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30)</p>	<p>General de la Nación.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Modificase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 265. Vigencia y derogatoria.</b> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.</p> <p>Durante este periodo conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.</p> <p>Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El artículo 1 de la presente Ley, relativo</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA, se reubica inciso para una mejor comprensión</b></p>



<p>después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.</p>	<p>a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.</p>				
<p><b>Artículo 74. Reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales.</b> El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación.</p> <p>En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley.</p>	<p><b>Artículo 74. Reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales.</b> El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación.</p> <p>En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>			
<p>Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.</p>	<p>Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.</p>				
<p><b>Artículo 75.</b> Prorrogar por seis (6) meses el plazo de formulación del Plan Decenal del Ministerio Público contenido en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> Prorrogar por seis (6) meses el plazo de formulación del Plan Decenal del Ministerio Público contenido en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Y CÁMARA</b></p>			
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO</b>  <b>PROYECTO DE LEY No 423 DE 2021 SENADO – No 595 DE 2021 CÁMARA</b>  <b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>  <b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>  <b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Modificase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.</b> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.</p> <p>Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.</p> <p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.</p> <p>La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.</p>			<p>La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modificase el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 9. Ilícitud sustancial.</b> La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modificase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12. Debido proceso.</b> El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.</p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p> <p>Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Modificase el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 29. Culpa.</b> La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.</p> <p>La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.</p> <p>La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.</p> <p>Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modificase el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>		

<p><b>Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.</b> No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por fuerza mayor.</li> <li>2. En caso fortuito.</li> <li>3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.</li> <li>4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</li> <li>5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.</li> <li>6. Por insuperable coacción ajena.</li> <li>7. Por miedo insuperable.</li> <li>8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.</li> <li>9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.</li> </ol> <p>No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Modifícase el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria.</b> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte del disciplinable.</li> <li>2. La caducidad.</li> <li>3. La prescripción de la acción disciplinaria.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria.</b> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.</p> <p>Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Modifícase el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.</b> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La forma de culpabilidad.</li> <li>2. La naturaleza esencial del servicio.</li> <li>3. El grado de perturbación del servicio.</li> <li>4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.</li> <li>5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</li> <li>6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</li> <li>7. Los motivos determinantes del comportamiento.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</li> <li>9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.</li> </ol> <p><b>Artículo 9.</b> Modifícase el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.</b> El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</li> <li>2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</li> <li>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</li> <li>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.</li> <li>5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.</li> <li>6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Modifícase el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 49. Definición de las sanciones.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La destitución e inhabilidad general implica:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o</li> <li>b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o</li> <li>c) La terminación del contrato de trabajo; y</li> <li>d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</li> </ol> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</li> <li>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</li> <li>4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modifícase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción.</b> La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atenuantes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.</li> <li>b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.</li> <li>c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y</li> <li>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</li> </ol> </li> <li>2. Agravantes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</li> <li>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</li> <li>c) El grave daño social de la conducta;</li> <li>d) La afectación a derechos fundamentales;</li> <li>e) El conocimiento de la ilicitud;</li> <li>f) Pertener al servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;</li> </ol> </li> </ol>

<p>g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;</p> <p>h) La naturaleza de los perjuicios causados.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modificase el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.</li> <li>2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.</li> <li>3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.</li> <li>4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.</li> <li>5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.</li> <li>6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4° y 5° de la presente disposición.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Modificase el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.</b> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.</p> <p>El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.</p> <p>Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.</p> <p>Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.</p> <p>En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Modificase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 93. Control disciplinario interno.</b> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.</p> <p>Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.</p> <p>La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.</p> <p>El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modificase el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación.</b> La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.</p> <p>El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.</p> <p>En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán de entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.</p> <p>Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión.</p> <p>La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.</p> <p>La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modificase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.</b> La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción</p>	<p>y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.</p> <p>El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.</p> <p>También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.</p> <p>La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.</p> <p><b>Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular.</b> Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:</p> <p>La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.</p>



<p>Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el período que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.</p> <p>Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.</p> <p>Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un periodo fijo de cuatro (4) años.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los servidores que conformen la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular deben cumplir con los requisitos exigidos en el art. 232 de la Constitución Política para magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.</p> <p><b>Artículo 18. Modifícase el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación.</b> El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.</p> <p>En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.</p> <p>El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso. En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Modifícase el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 120. Formas de notificación.</b> La notificación de las decisiones disciplinarias: puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente</p> <p><b>Artículo 20.</b> Modifícase el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 121. Notificación personal.</b> Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Modifícase el artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado.</b> En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.</p> <p>La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Modifícase el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 125. Notificación por estado electrónico.</b> Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en el que deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El número de radicación del expediente.</li> <li>2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinable. Si varias personas son disciplinables, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros».</li> <li>3. Fecha de la decisión que se notifica.</li> <li>4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.</li> <li>5. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.</li> </ol> <p>El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinable y/o su</p>
<p>apoderado comunicándole la existencia del estado. Solo el disciplinable y su defensor tendrán acceso al estado por medio electrónico.</p> <p>De las notificaciones hechas por estado, el secretario o el funcionario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.</p> <p>En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Modifícase el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 127. Notificación por edicto.</b> Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.</p> <p>Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Modifícase el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 129. Comunicaciones.</b> Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.</p> <p>Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Modifícase el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos.</b> Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Modifícase el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 132. Sustentación de los recursos.</b> Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.</p> <p>Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Modifícase el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 133. Recurso de reposición.</b> El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.</p> <p><b>Artículo 28.</b> Modifícase el artículo 141 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa.</b> Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.</p> <p>Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión.</p> <p>Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.</p> <p>La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.</p>

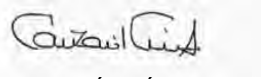

<p><b>Artículo 29.</b> Modifíquese el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos.</b> La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.</li> <li>2. La persona deberá estar asistida por defensor.</li> <li>3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.</li> <li>4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.</p> <p><b>Artículo 30.</b> Modifíquese el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.</b></p> <p>La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.</p> <p>Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.</p> <p>Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.</p>	<p>El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 200. Atribuciones de policía judicial.</b> En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.</p> <p>En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 206. Requisitos de solicitud de nulidad.</b> La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Modifíquese el artículo 207 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 207: Término para resolver.</b> El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.</p> <p>Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.</p> <p><b>Artículo 34.</b> Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.</b> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.</p> <p>La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por</p>
<p>violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.</p> <p>Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Modifíquese el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 210. Quejas falsas o temerarias.</b> Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Modifíquese el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 213. Término de la investigación.</b> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.</p> <p>Con todo, si hubieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> Modifíquese el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria.</b> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del posible autor o autores.</li> <li>2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.</li> <li>3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.</li> <li>4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.</li> <li>5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.</li> <li>6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.</li> </ol> <p><b>Artículo 38.</b> Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 221. Decisión de evaluación.</b> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 39.</b> Modifíquese el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.</b> El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librá comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.</p> <p>Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.</p> <p>Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente</p>

<p><b>Artículo 40.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir.</b> Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.</p> <p>También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUICIO ORDINARIO</b></p> <p><b>Artículo 41.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos.</b> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación</p> <p><b>Artículo 42.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 C. Término probatorio.</b> Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.</p> <p>Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el periodo probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:</p>	<p>1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.</p> <p>2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 D. Variación de los cargos.</b> Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.</p> <p>3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.</p> <p>4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.</p> <p>5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El periodo probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.</p> <p><b>Artículo 44.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión.</b> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.</p> <p><b>Artículo 45.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>
<p><b>Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo.</b> El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del disciplinable.</li> <li>2. Un resumen de los hechos.</li> <li>3. El análisis de las pruebas en que se basa.</li> <li>4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.</li> <li>5. La fundamentación de la calificación de la falta.</li> <li>6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.</li> <li>7. El análisis de culpabilidad.</li> <li>8. La fundamentación de la calificación de la falta.</li> <li>9. Las razones de la sanción o de la absolución y 10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.</li> </ol> <p><b>Artículo 46.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo.</b> La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUICIO VERBAL</b></p> <p><b>Artículo 47.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos.</b> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	<p><b>Artículo 48.</b> Modifícase el artículo 227 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 227. Instalación de la audiencia.</b> El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.</p> <p>Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptará, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.</p> <p>Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.</p> <p>En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.</p> <p>El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.</p> <p>Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.</p> <p>La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p> <p><b>Artículo 49.</b> Modifícase el artículo 228 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>



<p><b>Artículo 228. Renuencia.</b> A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentará ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsa de copias para que se investigue la conducta del defensor.</p> <p>El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.</p> <p>La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.</p> <p><b>Artículo 50.</b> Modifícase el artículo 229 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 229. Variación de los cargos.</b> Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.</li> <li>2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.</li> <li>3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.</li> </ol> <p>La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la</p>	<p>práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.</p> <p>El periodo probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.</p> <p><b>Artículo 51.</b> Modifícase el artículo 230 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo.</b> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.</p> <p>Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.</p> <p><b>Artículo 52.</b> Modifícase el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 235. Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad.</b> En segunda instancia, o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.</p> <p>El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.</p> <p><b>Artículo 53. Modifícase el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.</b> La sanción impuesta se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.</li> <li>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.</li> <li>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.</li> <li>4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.</li> <li>6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.</li> <li>7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Una vez ejecutoriada el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.</p> <p>En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN</b></p> <p><b>Artículo 54.</b> Adiciónese el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 A. Procedencia.</b> El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.</p> <p><b>Artículo 55.</b> Adiciónese el artículo 238 B de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 B. Competencia.</b> Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación</p> <p>Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.</p>	<p><b>Artículo 56.</b> Adiciónese el artículo 238 C a de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 C. Causales de Revisión.</b> Son causales de revisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violación directa de la ley sustancial</li> <li>2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.</li> <li>3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.</li> <li>4. Por nulidad originada en el curso del proceso disciplinario.</li> <li>5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.</li> <li>6. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.</li> <li>7. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.</li> <li>8. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.</li> <li>9. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.</li> </ol> <p><b>Artículo 57.</b> Créese el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión.</b> El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.</p> <p>En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.</p> <p>En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido; o hasta que se venza el término de Ley para la radicación y admisión del mismo.</p> <p>En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio.</p>

<p><b>Artículo 58.</b> Créese el artículo 238 E de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión.</b> El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.</li> <li>2. Nombre y domicilio del recurrente.</li> <li>3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud</li> <li>4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.</li> </ol> <p>Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Créese el artículo 238 F de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 F. Trámite.</b> Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.</p> <p>Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.</p> <p>Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no se presente en el término legal.</li> <li>2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.</li> <li>3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.</li> </ol> <p>Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.</p> <p>Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Créese el artículo 238 G de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 238 G. Sentencia.</b> Vencido el periodo probatorio si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso</p>	<p>tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.</p> <p>Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.</p> <p>En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Artículo 61.</b> Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.</b> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Violación del debido proceso;</li> <li>2) Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.</li> <li>3) Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investigación debe ser diferente al que juzga.</p> <p><b>Artículo 62.</b> Modifícase el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>
<p><b>Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria.</b> La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p> <p><b>Artículo 63.</b> Modifícase el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias.</b></p> <p>Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.</p> <p><b>Artículo 64.</b> Modifícase el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 246. Ejecutoria.</b> La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.</p> <p><b>Artículo 65.</b> Modifícase el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 247. Clases de recursos.</b> Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p><b>Artículo 66.</b> Modifícase el artículo 249 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 249: Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial.</b></p> <p>Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.</p> <p>La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.</p>	<p><b>Artículo 67. Modifícase el artículo 254 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional</b> El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.</p> <p><b>Artículo 68. Modifícase el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 256. Competencia.</b> Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.</p> <p>Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p> <p><b>Artículo 69. Facultades extraordinarias.</b> De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, para los fines específicos de la presente ley, revítese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina y se garantizará la estabilidad en el empleo de los actuales servidores de la Procuraduría General de la Nación, preservando la permanencia en el cargo de los servidores públicos que se encuentren inscritos en el sistema de carrera de la entidad. No podrán desmejorarse las condiciones laborales y salariales de los servidores.</p> <p>De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.</p> <p>La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.</p>

<p><b>Artículo 70. Defensoría Pública disciplinaria.</b> La Defensoría del Pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en las leyes 24 de 1992 y la Ley 041 de 2005, o las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.</p> <p><b>Artículo 71.</b> Modifícase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 263. Artículo transitorio.</b> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el parágrafo 2 del artículo 15 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El periodo de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.</p> <p><b>Artículo 72. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019.</b> Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión "auto de citación a audiencia y formulación de cargos", debe entenderse "pliego de cargos". La expresión "o el que haga sus veces" que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política. En materia de notificaciones, en donde se dice "a la entrega en la oficina de correo" debe entenderse "a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada". Cuando se refiera a "defensor de oficio", entiéndase "defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida". La referencia a los jueces de paz que se emplea en los artículos 257, 258 y 259 de la Ley 1952 debe entenderse eliminadas. Las referencias a los funcionarios de la Rama Judicial en lo que hace a la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe entenderse extendida a los empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 265. Vigencia y derogatoria.</b> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.</p>	<p>Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.</p> <p>Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.</p> <p><b>Artículo 74. Reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales.</b> El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación.</p> <p>En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley.</p> <p>Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.</p> <p><b>Artículo 75.</b> Prorrogar por seis (6) meses el plazo de formulación del Plan Decenal del Ministerio Público contenido en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <div style="text-align: center;">   <b>FABIO RAÚL AMÍN SALEME</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA</b>                  Representante a la Cámara             </div>
--	--

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 309 de 2020 Senado, 163 de 2019 Cámara, por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como triángulo de la libertad, en reconocimiento del bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Feliciano Valencia Medina.

Palabras del honorable Senador Feliciano Valencia Medina.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Feliciano Valencia Medina:**

Muchas gracias señor Presidente, esta comisión accidental estuvo conformada por la Senadora y colega Ruby Chagüí y quien se dirige en este momento, en la revisión para la conciliación solamente se encontró diferencia en el artículo 5° en el cual se acogió el texto aprobado en Senado, por lo demás, lo aprobado en Cámara y Senado no tiene discrepancias algunas. Así queda surtido este informe de conciliación, finalmente conversación con la autora del proyecto, la Representante a la

Cámara Neyla Ruiz, que se encuentra en licencia de maternidad, ella y nosotros, solicitamos el apoyo en esta conciliación para que este proyecto se vuelva ley de la República.

Así las cosas, solicito que se le dé lectura con la que termina la proposición final de este proyecto de ley, muchas gracias Presidente y la colega Ruby Chagüí, quiere decir algo más, pues, queda a consideración de usted, señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 309 de 2020 Senado, 163 de 2019 Cámara, por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como triángulo de la libertad, en reconocimiento del bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 309 de 2020 Senado, 163 de 2019 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.



Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Señores:

**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de La República

**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
Cámara De Representantes

Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No 163 de 2019 Cámara, 309 de 2020 Senado *"Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como "Triangulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones"*

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación cursada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política, y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos congresistas, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley No 163 de 2019 Cámara, 309 de 2020 Senado *"Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como "Triangulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones"*

De los honorables congresistas,

**EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

**HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre

**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República

**RUBY HELENA CHAGUI SPATH**  
Senadora de la República

**INFORME DE CONCILIACIÓN**

Proyecto de Ley No 163 de 2019 Cámara, 309 de 2020 Senado

*"Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como "Triangulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones"*

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en Plenarias Cámara de Representantes y Senado de la República. Una vez analizados los textos, presentamos a continuación el texto propuesto para la conciliación

Conciliación de los textos aprobados en  
Plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN LA CONCILIACIÓN	O.B.S
<i>"Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como "Triangulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones"</i>	<i>"Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como "Triangulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones"</i>	<i>"Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como "Triangulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones"</i>	No existen discrepancias
Artículo 1°. Objeto. - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su	Artículo 1°. Objeto. - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su	Artículo 1°. Objeto. - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su	No existen discrepancias

ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.	ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.	ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.	
Artículo 2°. - Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá como "Triangulo de la Libertad".	Artículo 2°. - Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá como "Triangulo de la Libertad".	Artículo 2°. - Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá como "Triangulo de la Libertad".	No existen discrepancias
Artículo 3°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del "Triangulo de la Libertad", mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la catedra de historia como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas	Artículo 3°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del "Triangulo de la Libertad", mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la catedra de historia como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas	Artículo 3°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del "Triangulo de la Libertad", mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la catedra de historia como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas	No existen discrepancias

para lograr el grito de victoria.	para lograr el grito de victoria.	para lograr el grito de victoria.	
Artículo 4°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el "Triangulo de la Libertad".	Artículo 4°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el "Triangulo de la Libertad".	Artículo 4°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el "Triangulo de la Libertad".	No existen discrepancias
Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTICs, para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los	Artículo 5°. - El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, priorizará los municipios inmersos en el "Triangulo de la Libertad" en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio pueda imponer a los	Artículo 5°. - El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, priorizará los municipios inmersos en el "Triangulo de la Libertad" en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio pueda imponer a los	Se sugiere adoptar el texto aprobado en plenaria del Senado de la República



<p>municipios inmersos en el "Triángulo de la Libertad" y sus inmediaciones.</p> <p>Parágrafo 1º.- Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros) que evoquen la gesta libertadora, en los canales públicos y privados del país.</p> <p>Parágrafo 2º.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para evaluar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas mujeres anónimas que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.</p>	<p>proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de cobertura de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Parágrafo 1. Los operadores públicos del servicio de televisión podrán incluir en sus parrillas la emisión de documentales, películas, largometrajes y cortometrajes que evoquen la gesta libertadora.</p> <p>Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio para los municipios inmersos en el "Triángulo de la Libertad" y sus inmediaciones.</p> <p>Parágrafo 1. Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales, películas,</p>	<p>proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de cobertura de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Parágrafo 1. Los operadores públicos del servicio de televisión podrán incluir en sus parrillas la emisión de documentales, películas, largometrajes y cortometrajes que evoquen la gesta libertadora.</p>
---	--	--

<p>largometrajes, cortometrajes—entre otros—que evoquen la gesta libertadora—en los canales públicos y privados del país.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para evaluar a la mujer bicentenario, mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas mujeres anónimas que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia".</p>	<p>Artículo 6º.- Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del "Triángulo de la Libertad".</p>	<p>Artículo 6º.- Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del "Triángulo de la Libertad".</p>	<p>No existen discrepancias</p>
<p>Artículo 7º.- Autorícese al Gobierno</p>	<p>Artículo 7º.- Autorícese al Gobierno</p>	<p>Artículo 7º.- Autorícese al Gobierno</p>	<p>No existen discrepancias</p>

<p>Nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del "Triángulo de la Libertad", a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>	<p>Nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del "Triángulo de la Libertad", a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>	<p>Nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del "Triángulo de la Libertad", a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>	
<p>Artículo 8º.- Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el "Corredor Turístico Bicentenario" y se creen los "Vigías del Paramo", para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.</p>	<p>Artículo 8º.- Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el "Corredor Turístico Bicentenario" y se creen los "Vigías del Paramo", para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.</p>	<p>Artículo 8º.- Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el "Corredor Turístico Bicentenario" y se creen los "Vigías del Paramo", para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.</p>	<p>No existen discrepancias</p>
<p>Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>No existen discrepancias</p>

**PROPOSICIÓN**

En virtud de lo anterior, los Representantes a la Cámara y Senadores integrantes de la Comisión de Conciliación designada, solicitamos a las Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República, aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No 163 de 2019 Cámara, 309 de 2020 Senado "Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como "Triángulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones" como se propone en el presente informe.

De los Honorables Congressistas,



**EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá



**HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre



**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República



**RUBY HELENA CHAGUI SPATH**  
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley No 163 de 2019 Cámara, 309 de 2020 Senado

"Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como "Triangulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1°. Objeto. - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

Artículo 2°. - Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá como "Triangulo de la Libertad".

Artículo 3°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del "Triangulo de la Libertad", mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la cátedra de historia como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas para lograr el grito de victoria.

Artículo 4°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el "Triangulo de la Libertad".

Artículo 5°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, priorizará los municipios inmersos en el "Triangulo de la Libertad" en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio pueda imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1. Los operadores públicos del servicio de televisión podrán incluir en sus parrillas la emisión de documentales, películas, largometrajes y cortometrajes que evoquen la gesta libertadora.

Artículo 6°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del "Triangulo de la Libertad".

Artículo 7°. - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del "Triangulo de la Libertad", a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.

Artículo 8°. - Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el "Corredor Turístico Bicentenario" y se creen los "Vigías del Páramo", para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.

Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre

FELICIANO VALENCIA MEDINA  
Senador de la República

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH  
Senadora de la República

CONSTANCIA  
IMPEDIMIENTO

Proyecto de Ley N° 274 de 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara:  
"Por medio del cual se crea el Régimen del Trabajo Remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, modificados en su orden por el artículo 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respectivamente, presento a la sesión Plenaria de la Corporación, mi impedimento para participar del debate y votación del texto propuesto del proyecto de ley de la referencia.

Lo anterior, tras evidenciar un eventual conflicto de interés por tener familiares dentro del segundo grado de consanguinidad que podrían verse beneficiados o afectados con este proyecto de ley.

En el mismo sentido, pongo a consideración un conflicto de interés, en razón que para mi campaña al Senado de la República para el cuatrienio 2018 - 2022, recibí aportes de financiación, cuyos donantes son empresas que podrían verse beneficiados o afectados con este proyecto de ley. Estos hechos resultarían en un interés directo con esta iniciativa legislativa.

Someto a consideración la declaración de mi impedimento.

Atentamente,

GERMAN HOYOS GIRALDO  
Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 274 de 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el régimen del trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

El honorable Senador Germán Darío Hoyos Giraldo, radica por Secretaría la siguiente constancia:



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente José Ríttter López Peña

Palabras del honorable Senador José Ríttter López Peña.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Ríttter López Peña:**

Gracias señor Presidente, muy amable. Informe conciliación al **Proyecto de ley número 274 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen de trabajo remoto, y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.** Pido señor Presidente, Secretario, que lea la proposición con que termina el informe de conciliación.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 274 de 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el régimen del trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 274 de 2020 Senado, 192 de 2019 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 192 DE 2019 CÁMARA – 274 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRABAJO REMOTO Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

17 junio de 2021

Doctores  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República

**GERMAN BLANCO ALVAREZ**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

REF: Informe de conciliación al **PROYECTO DE LEY 192 DE 2019 CÁMARA – 274 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRABAJO REMOTO Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el pasado 25 de agosto de 2020 y por la Plenaria de Senado el 17 de Junio de 2021.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	CONSIDERACIONES
POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DEL TRABAJO VIRTUAL Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	PROYECTO DE LEY 192 DE 2019 CÁMARA – 274 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRABAJO REMOTO Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO,	SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO.

	REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo remoto, la cual será contratada y desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas. Esta modalidad implica una vinculación laboral directa y formal, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se busque precarizar el trabajo.	<b>Artículo 1o. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear una nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, denominada trabajo remoto, la cual será pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas, u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota. Esta nueva forma ejecución del contrato de trabajo se efectuará de manera remota en su totalidad e implica una vinculación laboral con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo.	SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO
<b>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.</b> Las normas contenidas en esta Ley serán aplicables a toda persona natural que se encuentren en el territorio nacional; así como las entidades públicas y privadas nacionales; y a su vez a las empresas extranjeras que contraten trabajadores que se encuentren dentro del territorio nacional. bajo esta modalidad. <b>Parágrafo.</b> La vinculación a través del trabajo remoto es voluntaria, tanto para el	<b>Artículo 2o. Ámbito de aplicación.</b> Las normas contenidas en esta Ley serán aplicables a toda persona natural que se encuentren domiciliadas en el territorio nacional; así como las entidades públicas y privadas nacionales; y a su vez a las empresas extranjeras que contraten trabajadores que se encuentren dentro del territorio nacional. <b>Parágrafo:</b> Las entidades del orden nacional deberán contar con concepto previo y habilitante por parte del	SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO

empleador como para el trabajador.	Ministerio de Hacienda para obtener la disponibilidad presupuestal que permita acoger lo dispuesto en la presente ley.	
<b>Artículo 3º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones: <b>a. Trabajo remoto:</b> Es una modalidad de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual. Lo anterior, incluye también la posibilidad de realizar un proceso de selección no presencial, con el uso y aplicación de las diferentes tecnologías disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, a discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador remoto podrá ser citado en	<b>Artículo 3o. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones: <b>a. Trabajo remoto:</b> Es una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual. En todo caso, esta forma de ejecución no comparte los elementos constitutivos y regulados para el teletrabajo y/o trabajo en casa y las normas que lo modifiquen. <b>b. Nueva forma de ejecución del contrato remota.</b> Es aquella por la cual	SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO

<p>las instalaciones del empleador.</p> <p><b>b. Contrato de trabajo remoto:</b> Es aquel contrato laboral por el cual una persona natural se obliga a prestar una actividad remota a través de las tecnologías disponibles en favor de otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante la obtención de un salario, lo cual puede constar en medios digitales. En esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica, a través de mensajes de datos, bajo los principios de autenticidad, integridad, disponibilidad, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad. En cualquier momento, un contrato laboral convencional previamente suscrito podrá asumir naturaleza de contrato de trabajo remoto por mutuo acuerdo,</p>	<p>una persona natural, vinculada por un contrato laboral, se obliga a prestar una actividad remota a través de las tecnologías disponibles u otro medio o mecanismo, en favor de otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante la obtención de un salario, lo cual puede constar en medios digitales. En esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica digital y a través de mensajes de datos, bajo los principios y características establecidas en la Ley 527 de 1999 u norma que la modifique, conforme a la autenticidad, integridad, disponibilidad, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.</p> <p><b>c. Trabajador remoto:</b> Persona natural, cubierta por los</p>		<p>cuando las funciones del trabajo cumplan con el anterior literal, sin perjuicio de lo establecido en el código sustantivo del trabajo y garantizando las condiciones anteriormente pactadas que dieron lugar al contrato de trabajo.</p> <p><b>c. Trabajador remoto:</b> Persona natural, cubierta por los principios mínimos del trabajo y vinculado formalmente mediante un contrato de trabajo, desarrolla actividades de manera remota a través de las tecnologías existentes y nuevas, desde un lugar de su elección, siempre en consenso con el empleador.</p> <p><b>d. Nuevas tecnologías:</b> Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o prestación de un servicio de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red</p>	<p>principios mínimos del trabajo y vinculado mediante un contrato de trabajo, desarrollando actividades de manera remota a través de las tecnologías existentes y nuevas u otro medio o mecanismo,</p> <p><b>d. Nuevas tecnologías:</b> Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o ejecución del contrato de trabajo de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red que permita ejecutar dichas acciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo 6 de la ley 1341 de 2009.</p> <p><b>e. Firma Electrónica:</b> Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos,</p>	
<p>que permita ejecutar dichas acciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo 6 de la ley 1341 de 2009.</p> <p><b>e. Firma Electrónica:</b> Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son (i) identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento.</p> <p><b>f. OTP (One Time Password):</b> es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones</p>	<p>siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son (i) identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento.</p> <p><b>f. OTP (One Time Password):</b> es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones</p>		<p>para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento.</p> <p><b>f. ECM (Enterprise Content Management):</b> son todas aquellas estrategias, métodos y herramientas para la gestión de contenidos empresariales por las cuales se permite a las organizaciones la posibilidad de crear, almacenar, distribuir, archivar y gestionar todo su contenido de forma óptima. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 527 de 1999.</p> <p><b>g. OTP (One Time Password):</b> es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea vía internet o mediante la aplicación para</p>	<p>virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea vía internet o mediante la aplicación para teléfonos móviles (APP). El presente mecanismo puede ser opcional por el empleador, si se considera necesario para la seguridad de sus acciones remotas. En todo caso, deberá tener un mecanismo idóneo como lo describe el literal e del presente artículo para todo tipo de acción.</p>	

teléfonos móviles (APP).			trabajador tendrá total libertad para prestar sus servicios desde el lugar que considere adecuado, no obstante, en todo momento deberá contar con una conexión y cobertura óptima a internet y los equipos o dispositivos electrónicos para el desempeño de su labor e informar al empleador sobre el lugar desde el cual realizará su labor y deberá garantizar el cumplimiento en todo caso, de los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo las recomendaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales, generando el autocuidado como medida preventiva.	trabajador podrá prestar sus servicios desde el lugar que considere adecuado, de común acuerdo con el empleador, previo visto bueno de la Administradora de Riesgos Laborales presente en el contrato. No obstante, en todo momento deberá contar con una conexión y cobertura a internet e informar al empleador sobre el lugar desde el cual realizará su labor y este deberá aprobar el lugar escogido para garantizar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo las recomendaciones de la Administradora de Riesgos Laborales, propiciando el autocuidado como medida preventiva.	
<p><b>Artículo 4º. Principios Generales del Contrato de Trabajo Remoto.</b> Para efectos de la presente ley, los principios que aquí se exponen, son de obligatorio cumplimiento por las partes:</p> <p>a. El contrato de trabajo remoto requerirá para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>b. Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral, así como la subordinación por parte del empleador. Los trabajadores vinculados mediante el contrato de trabajo remoto tendrán los mismos derechos económicos de que gozan todos los trabajadores, incluidas las garantías sindicales y de seguridad social.</p> <p>c. Esta modalidad contractual no requiere un lugar físico determinado para la prestación de los servicios. El</p>	<p><b>Artículo 4o. Principios Generales del Trabajo Remoto.</b> Para efectos de la presente ley, los principios que aquí se exponen, son de obligatorio cumplimiento por las partes:</p> <p>a. El trabajo remoto requerirá para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>b. Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral. Los trabajadores vinculados mediante el contrato laboral para ejecutar sus funciones por medio del trabajo remoto, tendrán los mismos derechos laborales de que gozan todos los trabajadores, incluidas las garantías sindicales y de seguridad social.</p> <p>c. Esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota no requiere un lugar físico determinado para la prestación de los servicios. El</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p>d. El contrato de trabajo remoto tiene como principio la flexibilidad en todas las etapas precontractuales y contractuales, de forma que incluso el perfeccionamiento del contrato de trabajo deberá darse de manera remota, haciendo uso de las tecnologías</p>	<p>d. El trabajo remoto tiene como principio la flexibilidad en todas las etapas precontractuales y contractuales, de forma que incluso el perfeccionamiento del contrato de trabajo deberá darse de manera</p>	
<p>existentes y nuevas, completando su perfección con la firma electrónica. El trabajador remoto podrá decidir cuánto tiempo y en qué momento presta sus servicios, siempre en consenso con el empleador, sin sobrepasar la jornada máxima legal, y sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos y/o garantías irrenunciables.</p> <p>e. Al contrato de trabajo se le aplicarán las normas sobre garantías sindicales previstas en la legislación laboral vigente; así mismo, se evitará la discriminación en el empleo y se garantizará la igualdad de trato para los trabajadores remotos.</p> <p>f. No existe la exclusividad laboral en esta modalidad contractual, toda vez que basados en la concurrencia de voluntades, el trabajo remoto supone la disponibilidad del empleador y a su vez la libertad para</p>	<p>remota, haciendo uso de las tecnologías existentes y nuevas u otro medio o mecanismo, completando su perfección con la firma electrónica u digital. El trabajador remoto y el empleador acordarán el tiempo de ejecución, sin perjuicio de las formalidades del contrato a término fijo, y el momento de la prestación del servicio, sin sobrepasar la jornada máxima legal, y sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos y/o garantías irrenunciables, excepto si se trata de un cargo de dirección, confianza y manejo.</p> <p>e. Al trabajo remoto se le aplicarán las normas sobre garantías y derechos sindicales previstas en la legislación laboral vigente.</p> <p>f. No existe la exclusividad laboral en esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo. En todo caso, se regirá por lo establecido en el artículo 26 del</p>		<p>ejercer otras labores, siempre y cuando no afecten las condiciones pactadas en el contrato remoto vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El literal f del presente artículo no podrá aplicarse a las personas que laboren en entidades públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Código Sustantivo del Trabajo o norma que lo modifique, en tanto que, basados en la concurrencia de voluntades, el trabajo remoto supone la disponibilidad del empleador y a su vez la libertad para ejercer otras labores, sin embargo, por acuerdo de voluntades y atendiendo la naturaleza del contrato en específico, esta puede pactarse cuando se encuentre en riesgo asuntos confidenciales del empleador. Debe mediar la aceptación del empleado para estipularse la cláusula de exclusividad.</p> <p>g. Se garantiza la no discriminación en los procesos de selección y ejecución de los contratos de trabajo que se organicen y ejecuten de manera remota, así como la igualdad de trato para los trabajadores remotos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El literal f del presente artículo no podrá aplicarse a las personas</p>	



	<p>que laboren en entidades públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.</p>		<p>pública de trabajo remoto dentro de los primeros cinco (5) años de su implementación, y deberá presentar un informe con las conclusiones y recomendaciones al respecto a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.</p>	<p>pública de trabajo remoto dentro de los primeros cinco (5) años de su implementación, y deberá presentar un informe con las conclusiones y recomendaciones al respecto a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.</p>	
<p><b>Artículo 5º. Política Pública del Trabajo Remoto.</b> Con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, a través de las autoridades competentes y con la activa participación de los diferentes sectores sociales involucrados, evaluará, implementará y ejecutará una política pública sobre los lineamientos para la estructuración y desarrollo del trabajo remoto en el país, teniendo cuenta las diferentes disposiciones de la presente ley.</p> <p>Esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes, así como de las Confederaciones de Trabajadores más representativas del país y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo remoto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Departamento Nacional de Planeación – DNP –, o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación la política</p>	<p><b>Artículo 5. Política Pública del Trabajo Remoto.</b> Con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 (seis) meses, a través de las autoridades competentes que el gobierno designe y con la activa participación de los diferentes sectores sociales involucrados, diseñará e implementará una política pública sobre los lineamientos para la estructuración y desarrollo del trabajo remoto en el país, teniendo cuenta las diferentes disposiciones de la presente ley.</p> <p>Esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes, los representantes de los empleadores, así como de las Confederaciones de Trabajadores y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo remoto</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Departamento Nacional de Planeación – DNP –, o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de la política</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –, o quien haga sus veces, será la entidad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales sobre la realización de trabajo remoto por parte de la población colombiana, así como por las empresas e instituciones oficiales. Esta información deberá ser pública y estar habilitada para ser consultada y analizada de forma independiente.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –, o quien haga sus veces, será la entidad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales sobre la realización de trabajo remoto por parte de la población colombiana, así como por las empresas e instituciones oficiales, a partir del aprovechamiento de registros administrativos y otras fuentes de información disponibles en el Sistema Estadístico Nacional. Esta información será dispuesta por el DANE de manera agregada y anonimizada, para consulta pública, respetando la reserva estadística establecida en el artículo 5 de la Ley 79 de 1993.</p>	
<p><b>Artículo 6º. Implementación.</b> El Gobierno Nacional fomentará a través de campañas</p>			<p><b>Artículo 6º. Implementación.</b> El Gobierno Nacional fomentará a través de campañas</p>	<p><b>Artículo 6. Implementación.</b> El Gobierno Nacional fomentará a través de campañas</p>	
<p>campañas socialización, por lo menos una vez al año, en las organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación del trabajo remoto. Así mismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del trabajo remoto y compartirá los casos de éxito y ventajas que este trae consigo para la economía y empleabilidad en Colombia</p>	<p>socialización, por lo menos una vez al año, en las organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación del trabajo remoto. Así mismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del trabajo remoto y compartirá los casos de éxito y ventajas que este trae consigo para la economía y empleabilidad en Colombia.</p>	<p>SIN DISCREPANCIAS</p>	<p>tecnologías requeridas para tal efecto correrá por cuenta del empleador.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Todos los documentos anexos, deberán ser cargados a la plataforma ECM que disponga el empleador. Estos documentos serán entregados en formato PDF con el objetivo de permitir la validación del documento y formarán parte integral del contrato laboral remoto.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En todo caso, los contratos laborales remotos, de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, podrán incluir como parte integral, un acuerdo de confidencialidad entre las partes.</p>	<p>características establecidas en la Ley 527 de 1999 u norma que la modifique, conforme a la autenticidad, integridad, disponibilidad, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La implementación de este tipo de tecnologías no podrá tener costo adicional para el candidato y/o trabajador remoto, por lo que el costo de implementar las tecnologías requeridas para tal efecto correrá por cuenta del empleador.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En todo caso, los contratos laborales, ejecutado de manera remota, de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, podrán incluir como parte integral, un acuerdo de confidencialidad entre las partes.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Perfeccionamiento y firma del Contrato Remoto.</b> Todas las etapas del contrato de trabajo deberán realizarse de manera remota, usando nuevas tecnologías o las ya existentes, sin que se requiera la presencia física de las partes involucradas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los acuerdos en materia laboral remota requerirán firma electrónica de las partes para su perfeccionamiento, con el objetivo de certificar la identidad de las partes y/o eventuales cambios en el documento virtual, dicho acuerdo se tendrá por válido.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La implementación de este tipo de tecnologías no podrá tener costo adicional para el candidato y/o trabajador remoto, por lo que el costo de implementar las</p>	<p><b>Artículo 7o. Perfeccionamiento y firma del Contrato, bajo la forma de ejecución del contrato de trabajo remota.</b> Todas las etapas del contrato de trabajo deberán realizarse de manera remota, usando nuevas tecnologías o las ya existentes, sin que se requiera la presencia física de las partes involucradas, excepto en los casos en que, por salud ocupacional se requiera presencialidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los acuerdos en materia laboral y que se ejecuten de manera remota requerirán firma electrónica o digital de las partes para su perfeccionamiento, con el objetivo de certificar la identidad de las partes y/o eventuales cambios en el documento digital. En todo caso, deberá conservar las</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p><b>Artículo 8º. Exámenes médicos.</b> El empleador deberá verificar el estado de salud de sus trabajadores a través de la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y/o de egreso a sus trabajadores remotos a través de proveedores autorizados. Cuando la naturaleza del procedimiento lo permita, dichos exámenes podrán llevarse a cabo virtualmente o a través de las tecnologías existentes y/o nuevas, a través de figuras como la telemedicina o la</p>	<p><b>Artículo 8. Exámenes médicos.</b> El empleador deberá verificar el estado de salud de sus trabajadores a través de la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y/o de egreso a sus trabajadores remotos a través de proveedores autorizados.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>

<p>valoración médica virtual y/o remota.</p>				<p>presentes en la relación laboral.</p>	
<p><b>Artículo 9º. Condiciones de Trabajo.</b> El contrato de trabajo remoto se celebrará, ejecutará e incluso terminará de manera remota, mediante el uso de nuevas tecnologías. Por lo anterior, el trabajador remoto podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando para ello la cantidad de tiempo que determine siempre y cuando no sobrepase la jornada máxima legal y cumpla con los requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la conectividad, equipos y herramientas implementadas para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El trabajador remoto no podrá generar copias parciales, ni totales de los trabajos entregados.</p>	<p><b>Artículo 9. Condiciones de Trabajo.</b> El trabajo remoto se ejecutará y podrá ser terminado de manera remota, mediante el uso de nuevas tecnologías u otro medio o mecanismo, sin perjuicio de las formalidades del contrato según su duración y respetando las disposiciones que sobre terminación del contrato de trabajo se encuentren en el Código Sustantivo del Trabajo, Convención Colectiva, Acuerdo Colectivo, lo que sea más favorable al trabajador. No obstante, los contratos de trabajo que migren a esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo deben conservar sus elementos de creación. El trabajador remoto podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando para ello la cantidad de tiempo que determine, con sujeción a la jornada laboral pactada, siempre y cuando no sobrepase la jornada máxima legal y cumpla con los requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la conectividad. Lo anterior con el debido acompañamiento de las Administradoras de Riesgos Laborales</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p><b>Artículo 10º. Herramientas y equipos de trabajo.</b> El empleador deberá poner a disposición del trabajador remoto, salvo estipulación en contrario, las herramientas tecnológicas, instrumentos y equipos para la adecuada realización de las labores. En consonancia con el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo remoto deberá constar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las condiciones de servicio, los medios tecnológicos y de ambiente requeridos y la forma de ejecutar el mismo en condiciones de tiempo y si es posible de espacio.</li> <li>2. Determinar los días y los horarios en que el trabajador remoto realizará sus actividades para efectos de delimitar la responsabilidad en caso de accidente de trabajo y evitar el desconocimiento de la jornada máxima legal.</li> <li>3. Definir las responsabilidades en cuanto a la custodia de los elementos de trabajo y fijar el procedimiento de la entrega por parte del</li> </ol>	<p><b>Artículo 10º. Herramientas y equipos de trabajo.</b> El empleador deberá poner a disposición del trabajador remoto, las herramientas tecnológicas, instrumentos, equipos, conexiones, programas, valor de la energía e internet y/o telefonía, así como cubrir los costos de los desplazamientos ordenados por él.</p> <p>El empleador deberá asumir el mantenimiento de equipos, herramientas, programas y demás elementos necesarios para la prestación y desarrollo de las labores del trabajador remoto. En consonancia con el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo, en el trabajo remoto deberá constar lo siguiente: a. Las condiciones de servicio, los medios tecnológicos y de ambiente requeridos y la forma de ejecutar el mismo en condiciones de tiempo y espacio. b. Determinar las funciones, los días y los horarios en que el trabajador remoto realizará sus actividades para efectos de ayudar a identificar el origen en caso de accidente de trabajo y evitar el desconocimiento de la jornada máxima legal cuando esté sometida a ella. c. Definir las</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>
<p>trabajador remoto al momento de finalizar la modalidad de trabajo remoto.</p> <p>4. Las medidas de seguridad informática que debe conocer y cumplir el trabajador remoto.</p>	<p>responsabilidades en cuanto a la custodia de los elementos de trabajo y fijar el procedimiento de entrega de los elementos de trabajo por parte del empleador al trabajador remoto.</p> <p>d. Las medidas de seguridad informática que debe conocer y cumplir el trabajador remoto.</p>		<p>desarrollado en el sector público, el empleador deberá dar cumplimiento a las normativas relacionadas con el manejo electrónico de documentos, de conformidad con las tablas de retención documental establecidas por el Archivo General de la Nación.</p>	<p>software o demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones u obligaciones, o se presenten fallas previamente advertidas por el trabajador remoto, el empleador no podrá dejar de reconocer el pago del salario y demás prestaciones a que el trabajador tiene derecho.</p>	
<p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de lo consagrado en el presente artículo, y teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta modalidad de trabajo el uso de tecnologías adecuadas, el empleador podrá verificar que los equipos que va a usar el trabajador remoto de forma que se pueda evidenciar que cumplen con los estándares mínimos requeridos para realizar las labores.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de lo consagrado en el presente artículo, y teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta forma de ejecución del contrato de trabajo remota y el uso de tecnologías adecuadas, el empleador podrá verificar la conexión con la que cuenta el trabajador remoto y que esta sea apta para realizar la labor.</p>		<p><b>Parágrafo 4.</b> Si el trabajador remoto no llegara a recibir la información necesaria para realizar sus labores o no se le facilitaran o suministrarán las herramientas, programas, software o demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones u obligaciones, o estos presenten fallas previamente advertidas por el trabajador remoto, el empleador no podrá dejar de reconocer el pago del salario a que el trabajador tiene derecho."</p>		
<p><b>Parágrafo 2.</b> El empleador deberá acordar con el trabajador remoto el reconocimiento de un auxilio de naturaleza no salarial para cubrir los costos derivados de servicio público de energía eléctrica, conexión a internet y/o telefónica y en general de aquellos costos adicionales en los que incurra el trabajador remoto para el cumplimiento de sus labores. Este auxilio no podrá ser inferior al valor del auxilio de transporte vigente.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando el trabajo remoto fuere desarrollado en el sector público, el empleador deberá dar cumplimiento a las normativas relacionadas con el manejo electrónico de documentos, de conformidad con las tablas de retención documental establecidas por el Archivo General de la Nación.</p>		<p><b>Parágrafo 5.</b> El empleador deberá asumir el mantenimiento de equipos, herramientas, programas y demás elementos necesarios para la prestación y desarrollo de las labores del trabajador remoto.</p>		
<p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando el contrato remoto fuere</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> Si el trabajador remoto no llegare a recibir la información necesaria para realizar sus labores o no se le facilitaran o suministrarán las herramientas, programas,</p>		<p><b>Artículo 11º. Subordinación.</b> El empleador conservará el poder subordinante, específica y principalmente en lo relacionado al cómo y cuándo prestará el servicio el trabajador remoto, en el</p>	<p><b>Artículo 11º. Subordinación.</b> El empleador conservará el poder subordinante, en el marco del respeto de los derechos mínimos del trabajador y de las regulaciones establecidas en la legislación laboral;</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>

<p>marco del respeto de los derechos mínimos del trabajador y de las regulaciones establecidas en la legislación laboral; así como en lo relacionado con la facultad de ejercer el poder disciplinario a que haya lugar.</p>	<p>así como en lo relacionado con la facultad de ejercer el poder disciplinario a que haya lugar.</p>		<p>remoto, deberá llevarse a cabo autenticación OTP.</p>		
<p><b>Artículo 12°. Conexión a plataforma/sistema informático y/o tecnológico del empleador.</b> El empleador podrá implementar una plataforma, software, programa, aplicación o cualquier herramienta tecnológica para facilitar las comunicaciones con el trabajador remoto y en general para la prestación de los servicios personales, facilitando así que el trabajador remoto se conecte a través de la red para prestar sus servicios. Las plataformas, softwares, programas, aplicaciones o similares podrán ser implementados para cumplir con cualquier obligación derivada de la relación laboral, lo cual incluye sin limitarse a los procesos disciplinarios, entrenamientos y capacitaciones, realización de reuniones de comités, formalización de beneficios e incluso la terminación del contrato de trabajo remoto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la realización de toda acción y/o actuación por parte del empleador o el trabajador</p>	<p><b>Artículo 12°. Conexión a plataforma/sistema informático y/o tecnológico del empleador.</b> El empleador podrá implementar una plataforma, software, programa, aplicación o cualquier herramienta tecnológica para facilitar las comunicaciones con el trabajador remoto y en general para la prestación de los servicios personales, facilitando así que el trabajador remoto se conecte a través de la red para prestar sus servicios. Las plataformas, softwares, programas, aplicaciones o similares podrán ser implementados para cumplir con cualquier obligación derivada de la relación laboral, lo cual incluye sin limitarse a los procesos disciplinarios, entrenamientos y capacitaciones, realización de reuniones de comités, formalización de beneficios e incluso la terminación del contrato de trabajo remoto.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p><b>Artículo 13°. Aplicación de normas para prevenir corregir y sancionar el acoso laboral.</b> Las normas relacionadas para prevenir corregir y sancionar el acoso laboral. Serán aplicables a los empleadores o empleadores que implementen el contrato de trabajo remoto. Definidas en la Ley 1010 de 2006, y las demás normas que la adicionen, o modifiquen o complementen.</p>	<p><b>Artículo 13°. Aplicación de normas para prevenir corregir y sancionar el acoso laboral.</b> Las normas definidas en la Ley 1010 de 2006 y las demás normas que la adicionen, o modifiquen o complementen, relacionadas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, serán aplicables a los empleadores y trabajadores que implementen el trabajo remoto</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>
<p>derecho al reconocimiento y pago de las horas extras a su jornada de trabajo habitual o contractual, como también al trabajo realizado en dominicales y festivo de conformidad a lo establecido en el artículo 159 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>con el empleador, ejecuten su contrato de manera remota, tendrán derecho al reconocimiento y pago de las horas extras a su jornada de trabajo ordinaria o contractual, como también al trabajo realizado en dominicales y festivo de conformidad a lo establecido en el artículo 134, 159 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de lo pactado para los cargos de dirección, manejo y confianza.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p>trabajador remoto en sus instalaciones laborales para los siguientes casos:</p>	<p>trabajador remoto en sus instalaciones laborales, para los siguientes casos:</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>
<p><b>Artículo 16°. Suspensión del contrato.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador remoto podrá libremente elegir periodos de suspensión del contrato, siempre en consenso con el empleador y de acuerdo con la disponibilidad y necesidad de la operación. Durante la suspensión del contrato el trabajador se abstendrá de prestar el servicio y el empleador estará exonerado de pagar el salario correspondiente al periodo de suspensión. El contrato de trabajo remoto permanecerá vigente durante el periodo de tiempo de la suspensión.</p>	<p><b>NO EXISTE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO SE ELIMINA ATENDIENDO QUE LA SUSPENSIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 51 DEL CST Y AL NO PRETENDER ESTABLECER NUEVAS CONDICIONES PARA ELLO, NO SE REQUIERE DE LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO EN EL PROYECTO.</b></p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p>1. Verificación de los estándares y requisitos que deben cumplir las herramientas y los equipos de trabajo para la realización de la labor previstos anteriormente por el empleador.</p> <p>2. Cuando para la ejecución de las labores del trabajador remoto, se deban instalar o actualizar manualmente en los equipos de trabajo algún tipo de software, programa, aplicación o plataforma.</p> <p>3. Cuando el trabajador presente reiteradamente el incumplimiento de sus labores.</p> <p>4. Citación para proceso de descargos laborales, así como las demás citaciones que sean requeridas por el empleador para adelantar el proceso sancionatorio o disciplinario para la aplicación de lo contemplado en los artículos 111 y 112 del Código</p>	<p>1. Verificación de los estándares y requisitos que deben cumplir las herramientas y los equipos de trabajo para la realización de la labor previstos anteriormente por el empleador.</p> <p>2. Cuando para la ejecución de las labores del trabajador remoto, se deban instalar o actualizar manualmente en los equipos de trabajo algún tipo de software, programa, aplicación o plataforma</p> <p>3. Cuando el trabajador presente reiteradamente el incumplimiento de sus labores y eventualmente sea citado para proceso de descargos laborales, así como las demás citaciones que sean requeridas por el empleador para adelantar el proceso sancionatorio o disciplinario para la aplicación de lo contemplado en los artículos 111 y 112 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El trabajador remoto, no será beneficiario del auxilio de transporte determinado por la ley. En caso de que el empleador requiera que el trabajador remoto se presente en sus instalaciones, siempre que el trabajador remoto cumpla con los requisitos legales para ello, deber</p>	
<p><b>Artículo 17°. Citación del trabajador a las instalaciones del empleador.</b> El empleador, de manera excepcional, podrá requerir al</p>	<p><b>Artículo 16. Citación del trabajador a las instalaciones del empleador.</b> El empleador, de manera excepcional, podrá requerir al</p>				



<p>Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que el empleador requiera que el trabajador remoto se presente en sus instalaciones, siempre que el trabajador remoto cumpla con los requisitos legales para ello, el empleador deberá reconocer de manera proporcional el auxilio legal de transporte previsto en la legislación laboral vigente.</p>	<p>reconocer, en los casos en que sea aplicable de acuerdo con la normativa vigente y de manera proporcional, el auxilio legal de transporte previsto en la legislación laboral vigente</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todo caso, las citaciones aquí previstas no dan lugar al cambio de forma de ejecución del contrato de trabajo remota, toda vez que continuar siendo remoto.</p>		<p>respetará la intimidad y privacidad del trabajador remoto.</p> <p>Se entenderá como privacidad del trabajador remoto, para efectos de la presente ley, cualquier asunto diferente a aquellos directa o indirectamente relacionados con las labores, funciones, deberes y/u obligaciones que tenga el trabajador remoto en virtud de su contrato de trabajo y que permita armonizar la jornada pactada con la vida familiar y personal de los trabajadores remotos, evitando con ello, asigna cargas diferentes a las pactadas en la jornada laboral remota.</p> <p>Para ello, el empleador y trabajador remoto deberán ceñirse a la jornada pactada, con la intención de evitar la hiperconexión, que puede generar impactos en la salud y equilibrio emocional de los trabajadores remotos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Toda entidad, pública o privada, que utilice la modalidad de contratación laboral remoto, deberá poseer un software de administración de contenidos, que permita generar trazabilidad, formularios electrónicos, validación automática de listas restrictivas, creación de documentos PDF, flujos de trabajo parametrizables con modelador BPM (Business Process Management), a</p>	<p>pero en todo caso, el empleador respetará la intimidad y privacidad del trabajador remoto, y el derecho a la desconexión laboral, entendida como la garantía que todo trabajador y empleador, de no tener contacto con herramientas, bien sea tecnológicas o no, relacionadas con su ámbito laboral, después de culminada la jornada ordinaria de trabajo o durante de ella, en el tiempo que se haya conciliado para la vida personal y familiar.</p> <p>Se entenderá como privacidad del trabajador remoto, para efectos de la presente ley, cualquier asunto diferente a aquellos directa o indirectamente relacionados con las labores, funciones, deberes y/u obligaciones que tenga el trabajador remoto en virtud de su contrato de trabajo y que permita armonizar la jornada pactada con la vida familiar y personal de los trabajadores remotos, evitando con ello, asignar cargas diferentes a las pactadas en la jornada laboral remota.</p> <p>Para ello, el empleador y trabajador remoto deberán ceñirse a la jornada pactada, con la intención de evitar la hiperconexión, que puede generar impactos en la salud y equilibrio emocional de los trabajadores remotos.</p>	
<p><b>Artículo 18°. Dotación de calzado y vestido.</b> El trabajador remoto no tendrá derecho a recibir la prestación social denominada calzado y vestido en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior considerando que la prestación del servicio no supone la necesidad de utilizar un vestido o calzado de labor.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p> <p><b>NO ES GARANTISTA CONDICIONAR ESTA DISPOSICIÓN POR TRATARSE DE GARANTÍAS DE TODO TRABAJADOR ANTE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO. NO ES LA INTENCIÓN DEL PROYECTO.</b></p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>			
<p><b>Artículo 19°. Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en contratos de trabajo remoto.</b> El empleador se encuentra facultado y autorizado para controlar el cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes del trabajador remoto, mediante el uso de herramientas tecnológicas, pero en todo caso, el empleador</p>	<p><b>Artículo 18°. Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en el trabajo remoto.</b> El empleador se encuentra facultado y autorizado para controlar el cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes del trabajador remoto, mediante el uso de herramientas tecnológicas u otros medios o mecanismos,</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>			
<p>su vez deberá poseer funcionalidades de ejecución de usuario, ejecución de temporizadores, ejecución de sistema y herramientas de actividades que se puedan configurar en las ejecuciones.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Toda entidad que utilice la modalidad de contratación laboral remota, deberá poseer un módulo de validación real de la identidad de los trabajadores remotos, a través de tecnologías de validación biométrica.</p>			<p><b>Artículo 21°. Aportes a la Seguridad Social.</b> El contrato de trabajo remoto en materia de aportes a la seguridad social se regulará por las normas vigentes en materia de Sistema General de Seguridad Social.</p>	<p><b>Artículo 20. Aportes a la Seguridad Social.</b> El contrato de trabajo, ejecutado de manera remota, en materia de aportes a la seguridad social se regulará por las normas vigentes en materia de Sistema General de Seguridad Social.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>
<p><b>Artículo 20°. Formulario electrónico único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y entidades parafiscales.</b> Sin perjuicio de los mecanismos de afiliación previstos para el Sistema de Riesgos Laborales y/o el Sistema de Afiliación Transaccional previsto para el Sistema de Salud, el Gobierno Nacional deberá diseñar e implementar un formulario único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y a las entidades parafiscales que permita a los trabajadores remotos inscribirse al Sistema General de Seguridad Social sin que se requiera la firma manuscrita de las partes y podrá radicarse remota o virtualmente.</p>	<p><b>Artículo 19. Formulario electrónico único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y entidades parafiscales.</b> Sin perjuicio de los mecanismos de afiliación previstos para el Sistema de Riesgos Laborales y/o el Sistema de Afiliación Transaccional previsto para el Sistema de Salud, el Gobierno Nacional deberá diseñar e implementar un formulario único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en un tiempo no mayor 1 año (un año) y a las entidades parafiscales que permita a los trabajadores remotos inscribirse al Sistema General de Seguridad Social sin que se requiera la firma manuscrita de las partes y podrá radicarse remota o virtualmente.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p><b>Artículo 22°. Las Administradoras de Riesgos Laborales,</b> deberán elaborar un programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales que llegaren a presentar los trabajadores remotos y de rehabilitación integral, el cual deberá ser suministrado tanto al trabajador como al empleador.</p> <p>El empleador tendrá la obligación de afiliar al trabajador remoto al Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en la Ley 776 de 2002 y el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012. Para efectos de lo cual, el empleador deberá allegar, a la Administradora de Riesgos laborales – ARL - , copia del contrato o del acto administrativo de vinculación laboral del trabajador remoto, adjuntando el formulario facilitado por ésta para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que llegaren a presentarse.</p>	<p><b>Artículo 21°. Programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales.</b> Las Administradoras de Riesgos Laborales, deberán elaborar un programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales y de rehabilitación integral que llegaren a presentar los trabajadores remotos, el cual deberá ser suministrado tanto al trabajador como al empleador. El empleador tendrá la obligación de afiliar al trabajador remoto al Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en la Ley 776 de 2002 y el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012. Para efectos de lo cual, el empleador deberá allegar, a la Administradora de Riesgos laborales – ARL - , copia del contrato o del acto administrativo de vinculación laboral del trabajador remoto, adjuntando el formulario facilitado por ésta para la determinación del riesgo y definición del origen de las</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>

<p><b>Parágrafo 1.</b> Las Aseguradoras de Riesgos Laborales deberán elaborar el formulario a que hace referencia el presente artículo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de ley, en el cual deberá solicitarse la descripción de las actividades que ejecutará el trabajador remoto, el lugar en el cual se desarrollarán, el horario en el cual se ejecutarán, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa o centro de trabajo; dicho formulario deberá publicado en la página web de la ARL, para fines de consulta y descargue para diligenciamiento de aquellos empleadores que puedan llegar a requerirlo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Administradoras de Riesgos Laborales acompañarán a los trabajadores remotos y a los empleadores en la verificación de las condiciones de trabajo, que garanticen al trabajador remoto una real seguridad y salud en el trabajo.</p>	<p>contingencias que llegaren a presentarse.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Aseguradoras de Riesgos Laborales deberán elaborar el formulario a que hace referencia el presente artículo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el cual deberá solicitarse la descripción de las actividades que ejecutará el trabajador remoto, el lugar en el cual se desarrollarán, el horario en el cual se ejecutarán, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa o centro de trabajo; dicho formulario deberá ser publicado en la página web de la ARL, para fines de consulta y descarga para diligenciamiento de aquellos empleadores que puedan llegar a requerirlo. En el caso que existan múltiples contratos, el formulario deber permitir identificar los contratos que relaciona y los datos que se relacionan en anterior inciso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Administradoras de Riesgos Laborales acompañarán de manera obligatoria, a los trabajadores remotos y a los empleadores en la verificación de las condiciones de trabajo, que garanticen al</p>		<p><b>Artículo 23°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, empleadores y trabajadores remotos en cualquiera de sus modalidades podrán acogerse a las disposiciones propias de los trabajadores remotos, con el fin de que estas disposiciones les sean aplicables, mediando la concurrencia de voluntades entre trabajador y empleador.</p> <p><b>Artículo 24°.</b> Aplicación de normas respecto salas de lactancia. Las normas relacionadas con las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral, no serán aplicables a los empleadores que implementen el contrato de trabajo remoto para vincular trabajadores remotos.</p> <p><b>Artículo 25°.</b> Las empresas que tengan trabajadores acogidos a la modalidad de trabajo remoto deberán garantizar que mínimo el 10% de dichos trabajadores sean pertenecientes a grupos étnicos y/o personas en situación de discapacidad; lo cual será exigible siempre y cuando se cuente con la oferta de</p>	<p>trabajador remoto una real seguridad y salud en el trabajo.</p> <p><b>Artículo 22. Migración a trabajo remoto.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cualquier trabajador podrá acogerse a esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota prevista en esta ley, siempre que medie la concurrencia de voluntades entre trabajador y empleador, sin menoscabo de los derechos laborales adquiridos.</p> <p><b>Artículo 23°. Aplicación de normas respecto de tiempo de lactancia.</b> El empleador garantizará en todo momento las horas de lactancia y los tiempos de licencia de maternidad, a que tiene derecho la madre trabajadora y lactante sin que ello implique el desmejoramiento de sus condiciones laborales</p> <p><b>Artículo 24°. Vinculación sector especialmente protegidos.</b> Los empleadores que hagan uso de esta forma de ejecución del contrato de trabajo remota deberán promover la vinculación de jóvenes, mujeres, trabajadores y trabajadoras que sean pertenecientes a grupos étnicos y/o personas con discapacidad.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>
<p>perfiles requeridos dentro de dichos grupos.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> La reproducción, traducción, adaptación, arreglo o transformación de contenidos desarrollados por el trabajador en medios remotos no podrán ser usados ni explotados económicamente por el empleador por fuera del termino de duración de la relación contractual. Cualquier disposición contractual en contrario es inexistente de pleno derecho.</p> <p>La reproducción, traducción, adaptación, arreglo o transformación de contenidos desarrollados por el trabajador en medios remotos no podrán ser usados ni explotados económicamente por el empleador por fuera del termino de duración de la relación contractual. Cualquier disposición contractual en contrario es inexistente de pleno derecho.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. TAREAS DE CUIDADOS.</b> Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a su cargo, de manera única o compartida, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona trabajadora y que requieran asistencia</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p> <p><b>Artículo 25°. Tareas de cuidados.</b> Las personas que trabajen de manera remota y que acrediten tener a su cargo, de manera única, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores en primer grado de consanguinidad que convivan con el trabajador remoto y que requieran</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p>específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Cuando se tratase del régimen privado, la exclusividad laboral podrá ser pactada de común acuerdo entre las partes cuando la naturaleza de la labor a realizar así lo requiera.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> En consenso con el empleador, el trabajador remoto podrá prestar los servicios para el cual fue contratado por horas, conforme sus necesidades y las del empleador. Igualmente, las partes podrán programar los servicios, observando los límites mínimos y máximos de la jornada por semana establecidos en las leyes vigentes.</p> <p>Dicha jornada por horas pactada será distribuida en la semana y no implicaría un cumplimiento de horario estricto diario, sin perjuicio de la verificación que ejercerá el empleador de manera semanal para comprobar el cumplimiento de lo pactado.</p>	<p>asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada, con un autorización previa al empleador que permita la interrupción, sin el desmejoramiento de sus condiciones laborales.</p> <p><b>SE ELIMINA Por considerarse inmersa dentro de la exclusividad, mencionada anteriormente en el proyecto.</b></p> <p><b>Artículo 26°. Sobre la Jornada laboral en el trabajo remoto.</b> La jornada laboral en esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota, se ajustará a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, convención colectiva, acuerdo colectivo o contrato de trabajo, la que sea más favorable al trabajador.</p> <p>El trabajador remoto podrá prestar los servicios para el cual fue contratado, conforme sus necesidades y las del empleador. Lo anterior no permitirá, en ningún caso y por ningún motivo, el desmejoramiento de las condiciones salariales del trabajador.</p> <p>Dicha jornada ser</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>

<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Trabajo en un plazo no mayor a 6 meses, reglamentará la proporción de los aportes y realizará los ajustes correspondientes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para aquellos contratos de trabajo remotos cuyos periodos de pagos sean por horas.</p>	<p>distribuida en la semana y no implicaría un cumplimiento estricto de horario al día</p>		<p><b>TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 192 DE 2019 CÁMARA – 274 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRABAJO REMOTO Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>
<p><b>NO EXISTE</b></p>	<p><b>Artículo 27°.</b> Los empleados públicos podrán ejecutar sus funciones por medio del trabajo remoto consagrado en la presente ley, para lo cual se respetarán todos sus derechos y garantías laborales inherentes a su vinculación legal y reglamentaria conforme las normas vigentes.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p><b>Artículo 1o. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear una nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, denominada trabajo remoto, la cual será pactada de manera voluntaria por las partes y podrá ser desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas, u otros medios y mecanismos que permitan ejercer la labor contratada de manera remota. Esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo se efectuará de manera remota en su totalidad e implica una vinculación laboral con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo.</p>
<p><b>Artículo 26°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p><b>Artículo 28°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>NO HAY DISCREPANCIAS</p>	<p><b>Artículo 2o. Ámbito de aplicación.</b> Las normas contenidas en esta Ley serán aplicables a toda persona natural que se encuentren domiciliadas en el territorio nacional; así como las entidades públicas y privadas nacionales; y a su vez a las empresas extranjeras que contraten trabajadores que se encuentren dentro del territorio nacional. <b>Parágrafo:</b> Las entidades del orden nacional deberán contar con concepto previo y habilitante por parte del Ministerio de Hacienda para obtener la disponibilidad presupuestal que permita acoger lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p>Con el fin de dar cumplimiento a la designación, y después de analizados los textos provenientes de Cámara y Senado y atendiendo que una vez radicada la ponencia del segundo debate ante la Plenaria del Senado, el Ministerio de Trabajo y sectores interesados presentaron valiosos aportes que ayudaron a mejorar, precisar y enriquecer el proyecto, y por ello, se define por parte de los conciliadores acoger el texto aprobado en Senado, atendiendo los cambios debidamente relacionados, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley.</p> <p>A continuación, el texto conciliado.</p>			<p><b>Artículo 3o. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Trabajo remoto: Es una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual. En todo caso, esta forma de ejecución no comparte los elementos constitutivos y regulados para el teletrabajo y/o trabajo en casa y las normas que lo modifiquen.</li> <li>b. Nueva forma de ejecución del contrato remoto. Es aquella por la cual una persona natural, vinculada por un contrato laboral, se obliga a prestar una actividad remota a través de las tecnologías disponibles u otro medio o mecanismo, en favor de otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante la obtención de un salario, lo cual puede constar en medios digitales. En esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica –digital y a través de mensajes de datos, bajo los principios y características establecidas en la Ley 527 de 1999 u norma que la modifique, conforme a la autenticidad, integridad, disponibilidad, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.</li> <li>c. Trabajador remoto: Persona natural, cubierta por los principios mínimos del trabajo y vinculado mediante un contrato de trabajo, desarrollando actividades</li> </ul>
<p>de manera remota a través de las tecnologías existentes y nuevas u otro medio o mecanismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d. Nuevas tecnologías: Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o ejecución del contrato de trabajo de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red que permita ejecutar dichas acciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo 6 de la ley 1341 de 2009.</li> <li>e. Firma Electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son (i) identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento.</li> <li>f. OTP (One Time Password): es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea vía internet o mediante la aplicación para teléfonos móviles (APP). El presente mecanismo puede ser opcional por el empleador, si se considera necesario para la seguridad de sus acciones remotas. En todo caso, deberá tener un mecanismo idóneo como lo describe el literal e del presente artículo para todo tipo de acción.</li> </ul> <p><b>Artículo 4o. Principios Generales del Trabajo Remoto.</b> Para efectos de la presente ley, los principios que aquí se exponen, son de obligatorio cumplimiento por las partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El trabajo remoto requerirá para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.</li> <li>b. Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral. Los trabajadores vinculados mediante el contrato laboral para ejecutar sus funciones por medio del trabajo remoto, tendrán los mismos derechos laborales de que gozan todos los trabajadores, incluidas las garantías sindicales y de seguridad social.</li> <li>c. Esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota no requiere un lugar físico determinado para la prestación de los servicios. El trabajador podrá prestar sus servicios desde el lugar que considere adecuado, de común acuerdo con el empleador, previo visto bueno de la Administradora de Riesgos Laborales presente en el contrato. No obstante, en todo momento deberá contar con una conexión y cobertura a internet e informar al empleador sobre el lugar desde el cual realizará su labor y este deberá aprobar el lugar escogido para garantizar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo las recomendaciones de la Administradora de Riesgos Laborales, propiciando el autocuidado como medida preventiva.</li> </ul>			<ul style="list-style-type: none"> <li>d. El trabajo remoto tiene como principio la flexibilidad en todas las etapas precontractuales y contractuales, de forma que incluso el perfeccionamiento del contrato de trabajo deberá darse de manera remota, haciendo uso de las tecnologías existentes y nuevas u otro medio o mecanismo, completando su perfección con la firma electrónica u digital. El trabajador remoto y el empleador acordarán el tiempo de ejecución, sin perjuicio de las formalidades del contrato a término fijo, y el momento de la prestación del servicio, sin sobrepasar la jornada máxima legal, y sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos y/o garantías irrenunciables, excepto si se trata de un cargo de dirección, confianza y manejo.</li> <li>e. Al trabajo remoto se le aplicarán las normas sobre garantías y derechos sindicales previstas en la legislación laboral vigente.</li> <li>f. No existe la exclusividad laboral en esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo. En todo caso, se regirá por lo establecido en el artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo o norma que lo modifique, en tanto que, basados en la concurrencia de voluntades, el trabajo remoto supone la disponibilidad del empleador y a su vez la libertad para ejercer otras labores, sin embargo, por acuerdo de voluntades y atendiendo la naturaleza del contrato en específico, esta puede pactarse cuando se encuentre en riesgo asuntos confidenciales del empleador. Debe mediar la aceptación del empleado para estipularse la cláusula de exclusividad.</li> <li>g. Se garantiza la no discriminación en los procesos de selección y ejecución de los contratos de trabajo que se organicen y ejecuten de manera remota, así como la igualdad de trato para los trabajadores remotos.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> El literal f del presente artículo no podrá aplicarse a las personas que laboren en entidades públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.</p>
<p><b>Artículo 5o. Política Pública del Trabajo Remoto.</b> Con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 (seis) meses, a través de las autoridades competentes que el gobierno designe y con la activa participación de los diferentes sectores sociales involucrados, diseñará e implementará una política pública sobre los lineamientos para la estructuración y desarrollo del trabajo remoto en el país, teniendo cuenta las diferentes disposiciones de la presente ley. Esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes, los representantes de los empleadores, así como de las Confederaciones de Trabajadores y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo remoto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Departamento Nacional de Planeación – DNP –, o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de la política pública de trabajo remoto dentro de los primeros cinco (5) años de su implementación, y deberá presentar un informe con las conclusiones y recomendaciones al respecto a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –, o quien haga sus veces, será la entidad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales sobre la realización de trabajo remoto por parte de la población colombiana, así como por las empresas e</p>			<p><b>Artículo 5o. Política Pública del Trabajo Remoto.</b> Con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 (seis) meses, a través de las autoridades competentes que el gobierno designe y con la activa participación de los diferentes sectores sociales involucrados, diseñará e implementará una política pública sobre los lineamientos para la estructuración y desarrollo del trabajo remoto en el país, teniendo cuenta las diferentes disposiciones de la presente ley. Esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes, los representantes de los empleadores, así como de las Confederaciones de Trabajadores y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo remoto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Departamento Nacional de Planeación – DNP –, o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de la política pública de trabajo remoto dentro de los primeros cinco (5) años de su implementación, y deberá presentar un informe con las conclusiones y recomendaciones al respecto a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –, o quien haga sus veces, será la entidad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales sobre la realización de trabajo remoto por parte de la población colombiana, así como por las empresas e</p>



<p>instituciones oficiales, a partir del aprovechamiento de registros administrativos y otras fuentes de información disponibles en el Sistema Estadístico Nacional. Esta información será dispuesta por el DANE de manera agregada y anonimizada, para consulta pública, respetando la reserva estadística establecida en el artículo 5 de la Ley 79 de 1993.</p> <p><b>Artículo 6o. Implementación.</b> El Gobierno Nacional fomentará a través de campañas de socialización, por lo menos una vez al año, en las organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación del trabajo remoto. Así mismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del trabajo remoto y compartirá los casos de éxito y ventajas que este trae consigo para la economía y empleabilidad en Colombia.</p> <p><b>Artículo 7o. Perfeccionamiento y firma del Contrato, bajo la forma de ejecución del contrato de trabajo remota.</b> Todas las etapas del contrato de trabajo deberán realizarse de manera remota, usando nuevas tecnologías o las ya existentes, sin que se requiera la presencia física de las partes involucradas, excepto en los casos en que, por salud ocupacional se requiera presencialidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los acuerdos en materia laboral y que se ejecuten de manera remota requerirán firma electrónica o digital de las partes para su perfeccionamiento, con el objetivo de certificar la identidad de las partes y/o eventuales cambios en el documento digital.</p> <p>En todo caso, deberá conservar las características establecidas en la Ley 527 de 1999 u norma que la modifique, conforme a la autenticidad, integridad, disponibilidad, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La implementación de este tipo de tecnologías no podrá tener costo adicional para el candidato y/o trabajador remoto, por lo que el costo de implementar las tecnologías requeridas para tal efecto correrá por cuenta del empleador.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En todo caso, los contratos laborales, ejecutados de manera remota, de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, podrán incluir como parte integral, un acuerdo de confidencialidad entre las partes.</p> <p><b>Artículo 8o. Exámenes médicos.</b> El empleador deberá verificar el estado de salud de sus trabajadores a través de la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y/o de egreso a sus trabajadores remotos a través de proveedores autorizados.</p> <p><b>Artículo 9o. Condiciones de Trabajo.</b> El trabajo remoto se ejecutará y podrá ser terminado de manera remota, mediante el uso de nuevas tecnologías u otro medio o mecanismo, sin perjuicio de las formalidades del contrato según su duración y respetando las disposiciones que sobre terminación del contrato de trabajo se encuentren en el Código Sustantivo del Trabajo, Convención Colectiva, Acuerdo Colectivo, lo que sea más favorable al trabajador. No obstante, los contratos de trabajo que migren a esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo deben conservar sus elementos de creación</p>	<p>El trabajador remoto podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando para ello la cantidad de tiempo que determine, con sujeción a la jornada laboral pactada, siempre y cuando no sobrepase la jornada máxima legal y cumpla con los requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la conectividad. Lo anterior con el debido acompañamiento de las Administradoras de Riesgos Laborales presentes en la relación laboral.</p> <p><b>Artículo 10o. Herramientas y equipos de trabajo.</b> El empleador deberá poner a disposición del trabajador remoto, las herramientas tecnológicas, instrumentos, equipos, conexiones, programas, valor de la energía e internet y/o telefonía, así como cubrir los costos de los desplazamientos ordenados por él.</p> <p>El empleador deberá asumir el mantenimiento de equipos, herramientas, programas y demás elementos necesarios para la prestación y desarrollo de las labores del trabajador remoto. En consonancia con el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo, en el trabajo remoto deberá constar lo siguiente:</p> <p>a. Las condiciones de servicio, los medios tecnológicos y de ambiente requeridos y la forma de ejecutar el mismo en condiciones de tiempo y espacio. b. Determinar las funciones, los días y los horarios en que el trabajador remoto realizará sus actividades para efectos de ayudar a identificar el origen en caso de accidente de trabajo y evitar el desconocimiento de la jornada máxima legal cuando esté sometida a ella. c. Definir las responsabilidades en cuanto a la custodia de los elementos de trabajo y fijar el procedimiento de entrega de los elementos de trabajo por parte del empleador al trabajador remoto. d. Las medidas de seguridad informática que debe conocer y cumplir el trabajador remoto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de lo consagrado en el presente artículo, y teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta forma de ejecución del contrato de trabajo remota y el uso de tecnologías adecuadas, el empleador podrá verificar la conexión con la que cuenta el trabajador remoto y que esta sea apta para realizar la labor.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando el trabajo remoto fuere desarrollado en el sector público, el empleador deberá dar cumplimiento a las normativas relacionadas con el manejo electrónico de documentos, de conformidad con las tablas de retención documental establecidas por el Archivo General de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Si el trabajador remoto no llegare a recibir la información necesaria para realizar sus labores o no se le facilitaran o suministraran las herramientas, programas, software o demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones u obligaciones, o se presenten fallas previamente advertidas por el trabajador remoto, el empleador no podrá dejar de reconocer el pago del salario y demás prestaciones a que el trabajador tiene derecho.</p> <p><b>Artículo 11o. Subordinación.</b> El empleador conservará el poder subordinante, en el marco del respeto de los derechos mínimos del trabajador y de las regulaciones establecidas en la legislación laboral; así como en lo relacionado con la facultad de ejercer el poder disciplinario a que haya lugar.</p>
<p><b>Artículo 12o. Conexión a plataforma/sistema informático y/o tecnológico del empleador.</b> El empleador podrá implementar una plataforma, software, programa, aplicación o cualquier herramienta tecnológica para facilitar las comunicaciones con el trabajador remoto y en general para la prestación de los servicios personales, facilitando así que el trabajador remoto se conecte a través de la red para prestar sus servicios. Las plataformas, softwares, programas, aplicaciones o similares podrán ser implementados para cumplir con cualquier obligación derivada de la relación laboral, lo cual incluye sin limitarse a los procesos, entrenamientos y capacitaciones, realización de reuniones de comités, formalización de beneficios e incluso la terminación del contrato de trabajo remoto.</p> <p><b>Artículo 13o. Aplicación de normas para prevenir corregir y sancionar el acoso laboral.</b> Las normas definidas en la Ley 1010 de 2006 y las demás normas que la adicionen, o modifiquen o complementen, relacionadas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, serán aplicables a los empleadores y trabajadores que implementen el trabajo remoto</p> <p><b>Artículo 14o. Periodos de pago del salario.</b> El pago del salario se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y normas concordantes</p> <p><b>Artículo 15o. Reconocimiento horas extras.</b> Los trabajadores que, de común acuerdo con el empleador, ejecuten su contrato de manera remota, tendrán derecho al reconocimiento y pago de las horas extras a su jornada de trabajo ordinaria o contractual, como también al trabajo realizado en dominicales y festivo de conformidad a lo establecido en el artículo 134, 159 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de lo pactado para los cargos de dirección, manejo y confianza.</p> <p><b>Artículo 16. Citación del trabajador a las instalaciones del empleador.</b> El empleador, de manera excepcional, podrá requerir al trabajador remoto en sus instalaciones laborales, para los siguientes casos: 1. Verificación de los estándares y requisitos que deben cumplir las herramientas y los equipos de trabajo para la realización de la labor previstos anteriormente por el empleador. 2. Cuando para la ejecución de las labores del trabajador remoto, se deban instalar o actualizar manualmente en los equipos de trabajo algún tipo de software, programa, aplicación o plataforma 3. Cuando el trabajador presente reiteradamente el incumplimiento de sus labores y eventualmente sea citado para proceso de descargos laborales, así como las demás citaciones que sean requeridas por el empleador para adelantar el proceso sancionatorio o disciplinario para la aplicación de lo contemplado en los artículos 111 y 112 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El trabajador remoto, no será beneficiario del auxilio de transporte determinado por la ley. En caso de que el empleador requiera que el trabajador remoto se presente en sus instalaciones, siempre que el trabajador remoto cumpla con los requisitos legales para ello, deberá reconocer, en los casos en que sea aplicable de acuerdo con la normativa vigente y de manera proporcional, el auxilio legal de transporte previsto en la legislación laboral vigente</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> En todo caso, las citaciones aquí previstas no dan lugar al cambio de forma de ejecución del contrato de trabajo remota, toda vez que continuar siendo remoto.</p> <p><b>Artículo 17. Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en el trabajo remoto.</b> El empleador se encuentra facultado y autorizado para controlar el cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes del trabajador remoto, mediante el uso de herramientas tecnológicas u otros medios o mecanismos, pero en todo caso, el empleador respetará la intimidad y privacidad del trabajador remoto, y el derecho a la desconexión laboral, entendida como la garantía que todo trabajador y empleador, de no tener contacto con herramientas, bien sea tecnológicas o no, relacionadas con su ámbito laboral, después de culminada la jornada ordinaria de trabajo o durante de ella, en el tiempo que se haya conciliado para la vida personal y familiar. Se entenderá como privacidad del trabajador remoto, para efectos de la presente ley, cualquier asunto diferente a aquellos directa o indirectamente relacionados con las labores, funciones, deberes y/u obligaciones que tenga el trabajador remoto en virtud de su contrato de trabajo y que permita armonizar la jornada pactada con la vida familiar y personal de los trabajadores remotos, evitando con ello, asignar cargas diferentes a las pactadas en la jornada laboral remota. Para ello, el empleador y trabajador remoto deberán ceñirse a la jornada pactada, con la intención de evitar la hiperconexión, que puede generar impactos en la salud y equilibrio emocional de los trabajadores remotos.</p> <p><b>Artículo 18. Formulario electrónico único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y entidades parafiscales.</b> Sin perjuicio de los mecanismos de afiliación previstos para el Sistema de Riesgos Laborales y/o el Sistema de Afiliación Transaccional previsto para el Sistema de Salud, el Gobierno Nacional deberá diseñar e implementar un formulario único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en un tiempo no mayor 1 año (un año) y a las entidades parafiscales que permita a los trabajadores remotos inscribirse al Sistema General de Seguridad Social sin que se requiera la firma manuscrita de las partes y podrá radicarse remota o virtualmente.</p> <p><b>Artículo 19. Aportes a la Seguridad Social.</b> El contrato de trabajo, ejecutado de manera remota, en materia de aportes a la seguridad social se regulará por las normas vigentes en materia de Sistema General de Seguridad Social.</p> <p><b>Artículo 20o. Programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales.</b> Las Administradoras de Riesgos Laborales, deberán elaborar un programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales y de rehabilitación integral que llegaren a presentar los trabajadores remotos, el cual deberá ser suministrado tanto al trabajador como al empleador. El empleador tendrá la obligación de afiliarse al trabajador remoto al Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en la Ley 776 de 2002 y el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012. Para efectos de lo cual, el empleador deberá allegar, a la Administradora de Riesgos laborales – ARL –, copia del contrato o del acto administrativo de vinculación laboral del trabajador remoto, adjuntando el formulario</p>

facilitado por ésta para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que llegaren a presentarse.

**Parágrafo 1.** Las Aseguradoras de Riesgos Laborales deberán elaborar el formulario a que hace referencia el presente artículo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el cual deberá solicitarse la descripción de las actividades que ejecutará el trabajador remoto, el lugar en el cual se desarrollarán, el horario en el cual se ejecutarán, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa o centro de trabajo; dicho formulario deberá ser publicado en la página web de la ARL, para fines de consulta y descarga para diligenciamiento de aquellos empleadores que puedan llegar a requerirlo. En el caso que existan múltiples contratos, el formulario deberá permitir identificar los contratos que relaciona y los datos que se relacionan en anterior inciso.

**Parágrafo 2.** Las Administradoras de Riesgos Laborales acompañarán de manera obligatoria, a los trabajadores remotos y a los empleadores en la verificación de las condiciones de trabajo, que garanticen al trabajador remoto una real seguridad y salud en el trabajo.

**Artículo 21. Migración al trabajo remoto.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cualquier trabajador podrá acogerse a esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota prevista en esta ley, siempre que medie la concurrencia de voluntades entre trabajador y empleador, sin menoscabo de los derechos laborales adquiridos.

**Artículo 22°. Aplicación de normas respecto al tiempo de lactancia.** El empleador garantizará en todo momento las horas de lactancia y los tiempos de licencia de maternidad, a que tiene derecho la madre trabajadora y lactante sin que ello implique el desmejoramiento de sus condiciones laborales

**Artículo 23°. Vinculación sector especialmente protegidos.** Los empleadores que hagan uso de esta forma de ejecución del contrato de trabajo remota deberán promover la vinculación de jóvenes, mujeres, trabajadores y trabajadoras que sean pertenecientes a grupos étnicos y/o personas con discapacidad.

**Artículo 24°. Tareas de cuidados.** Las personas que trabajen de manera remota y que acrediten tener a su cargo, de manera única, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores en primer grado de consanguinidad que convivan con el trabajador remoto y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada, con un autorización previa al empleador que permita la interrupción, sin el desmejoramiento de sus condiciones laborales.

**Artículo 25°. Sobre la Jornada laboral en el trabajo remoto.** La jornada laboral en esta nueva forma de ejecución del contrato de trabajo remota, se ajustará a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, convención colectiva, acuerdo colectivo o contrato de trabajo, la que sea más favorable al trabajador. El trabajador remoto podrá prestar los servicios para los cuales fue contratado, conforme a sus necesidades y las del empleador. Lo anterior no permite, en ningún

caso y por ningún motivo, el desmejoramiento de las condiciones salariales del trabajador.

Dicha jornada será distribuida en la semana y no implicaría un cumplimiento estricto de horario al día.

**Artículo 26°.** Los empleados públicos podrán ejecutar sus funciones por medio del trabajo remoto consagrado en la presente ley, para lo cual se respetarán todos sus derechos y garantías laborales inherentes a su vinculación legal y reglamentaria conforme las normas vigentes.

**Artículo 27°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

Los CONCILIADORES:



ALFREDO DELUQUE ZULETA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JAIRO CRISTO CORREA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JOSÉ RITTER LÓPEZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
ENADOR DE LA REPÚBLICA

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la arquitectura tradicional del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio José Serpa Moncada.

Palabras del honorable Senador Horacio José Serpa Moncada.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Horacio José Serpa Moncada:**

Gracias Presidente, me corresponde a mi rendir informe de conciliación del **Proyecto de ley número 502 de 2020 de Senado, 256 de 2019 Cámara, por el cual se reconoce el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés Providencias y Santa Catalina** se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias, que correspondan de acuerdo a los procedimientos

vigente y se dictan otras disposiciones. Después de hacer un estudio junto con la Representante a la Cámara Ariana Gómez, acerca de este proyecto de ley, se acoge completamente el texto aprobado por unanimidad en la Plenaria del Senado de la República, le solicito al Secretario de la Plenaria del Senado, leer el informe de la conciliación, mil gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la arquitectura tradicional del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Doctores  
Honorable Senador  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República

Honorable Representante  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
Cámara de Representantes

**REF: Informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara “POR LA CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Respetados Presidentes,

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la comisión de conciliación, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.

Una vez analizados, decidimos acoger en su totalidad el texto aprobado en el Senado de la República, ya que refleja los consensos logrados en el trámite de esta iniciativa. En consecuencia, solicitamos a las mesas directivas de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes poner en consideración este informe de conciliación y a los miembros de ambas corporaciones su apoyo para la aprobación.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	DECISIÓN
<b>TÍTULO:</b> “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA ARQUITECTURA TRADICIONAL DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”.	<b>TÍTULO:</b> POR LA CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO
<b>Artículo 1°:</b> Reconócese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	<b>Artículo 1°:</b> Reconócese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	IGUAL
<b>Parágrafo 1°.</b> Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar es la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran en la convivencia con el mar su razón de ser. A través de	<b>Parágrafo 1°.</b> Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar es la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran en la convivencia con el mar su razón de ser. A través de muchas	

<p>muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seaflower.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas<sup>2</sup>.</p>	<p>generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seaflower.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas<sup>2</sup>.</p>
---	--

<b>Artículo 2°.</b> Facúltase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, implementen, en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilizarían de los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad', que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural”.	<b>Artículo 2°.</b> Facúltase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés, y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, previa identificación y valoración del estado del patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina implementen, en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad', que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural”.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO
<b>Artículo 3°.</b> Reconócese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.	<b>Artículo 3°.</b> Reconócese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.	IGUAL
<b>Artículo 4°.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del	<b>Artículo 4°.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO



<p>municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal, Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p>	<p>Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p>		<p><b>Parágrafo.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos</p>	
<p><b>Artículo 5º.</b> El Artículo 1º de la Ley 1185 de 2008 modificatorio del artículo 4º de Ley 397 de 1997, Integración del patrimonio cultural de la Nación, "consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico".</p> <p>Faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de La Libertad o "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, así como fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral, en aras de asegurar la integridad étnica y cultural, la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal.</p>	<p><b>Artículo 5º</b> Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO.</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013</p>	<p>IGUAL</p>
<p>de los Ministerios de Cultura; y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; contribuya a:</p> <p><b>a.</b> Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como, el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres</p> <p><b>b.</b> Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p> <p><b>c.</b> Facilitar el acceso de los constructores de la arquitectura tradicional del Archipiélago a un financiamiento especial público o privado y condonarles por resultados, para fomentar el emprendimiento y mejorar sus procesos de productividad y competitividad.</p>	<p>del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante:</p> <p><b>a.</b> Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como, el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres Escuela.</p> <p><b>b.</b> Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p> <p><b>c.</b> Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO.</p>	<p><b>d.</b> Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>e.</b> Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p> <p><b>f.</b> Realizar un piloto de red de posadas nativas como estrategia de turismo cultural en articulación entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con el fin de conservar la arquitectura autóctona y el patrimonio cultural mueble que estas contienen a través de los cuales se cuentan las historias de los objetos que pueden ser resignificados como parte de la estrategia de empoderamiento de mujeres y valor agregado de los negocios propios de las posadas. Estas casas harán parte del programa de Vivienda de Interés Social, Vivienda de Interés Prioritario,</p>	<p><b>d.</b> Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p> <p><b>e.</b> Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>f.</b> Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p>	

<p>Vivienda de Interés Cultural y Vivienda de Interés Social Rural; por lo cual, las entidades competentes otorgarán subsidios y/o apoyos para acondicionar, reparar, reformar o construir vivienda para dedicar parte de ella al hospedaje turístico para que el turista comparta la vida social y valores culturales de las familias Raizales.</p> <p>g. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>h. Fortalecer la cadena productiva y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural</p>			<p>de los bienes que pretendan declararse como tales y las relaciones que se tiene con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial y las condiciones ambientales de conformidad a lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial", así:</p>	<p>correspondientes como los planes especiales de manejo y protección. En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de conformidad a lo señalado en el Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial", así:</p>	
<p><b>Artículo 8º.</b> Plan de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico.</p> <p>El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina en un término de un (1) año deberán formular el Plan Especial de Manejo y Protección del Grupo Arquitectónico para el departamento Archipiélago del que trata la presente Ley y establecer las acciones necesarias para garantizar la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o</p>	<p><b>Artículo 8:</b> Manejo integral del patrimonio cultural del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.</p> <p>El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina en un término de un (1) año deberán realizar un plan para identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de protección y manejo con el o los instrumentos</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>a. Precisar las acciones en diferentes escalas de protección de carácter preventivo y/o correctivo que sean necesarias para la conservación de los bienes.</p> <p>b. Establecer las condiciones físicas, de mantenimiento, conservación y rehabilitación los bienes.</p> <p>c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad de los bienes.</p>	<p>a. Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural, así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipiélago.</p> <p>b. Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.</p> <p>c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p> <p>d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación del patrimonio</p>	
<p>d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.</p> <p>e. Armonizar y garantizar la regulación del uso del suelo, la ocupación y el aprovechamiento para la protección del BIC e integración con el entorno local, la incorporación de los elementos de gestión urbanística y los instrumentos de gestión del suelo.</p>	<p>cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.</p> <p>e. Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.</p>		<p>por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.</p> <p>b) Proyectos elaborados en el marco del Plan de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes y prácticas asociados a la arquitectura y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores y portadores y otros actores claves de la comunidad.</p>	<p>previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.</p> <p>b) Proyectos elaborados en el marco de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes, prácticas asociados al mar, a la arquitectura raizal y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad.</p>	
<p><b>Artículo 9º. Concurrencia.</b> El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de la arquitectura tradicional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley</p> <p><b>Artículo 10º. Incorporación Presupuestal.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:</p> <p>a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado</p>	<p><b>Artículo 9º. Nota de Estilo.</b> El Congreso de la República de Colombia, podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 10º. Incorporación Presupuestal.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:</p> <p>a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago,</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO.</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO.</p>	<p>d) Protección de humedales y manglares. El Ministerio de Ambiente en coordinación con los departamentos y municipios de la zona, dispondrá de un plan de protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y manglares y de los servicios ambientales que éstos brindan a la población del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Deberán definir las zonas para protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas. El Gobierno Nacional</p>		

	<p>promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales.</p> <p>Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.</p>		<p>de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su conservación y mantenimiento y que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.</p>	<p>sostenibilidad y la generación de recursos para su conservación y mantenimiento y que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.</p>	
<p><b>Artículo 11°.</b> El Gobierno Nacional, de manera articulada con la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura tradicional de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos</p>	<p><b>Artículo 11°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de modo que se propicie su</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p><b>Artículo 12°.</b> Las declaratorias establecidas en la presente ley se respaldarán con los estudios técnico-científicos establecidos en la ley y deberán ser desarrollados por los actores señalados en los artículos 7 y 8 y demás entidades públicas nacionales, departamentales, privadas y ONG.</p>	<p><b>Artículo 12:</b> De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés</p> <p><b>Artículo Nuevo:</b> Fortalecer las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Por lo menos el 70% de las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago entre los cuales: - Técnicas constructivas tradicionales. - Incentivar bajar costos para el uso de la madera. - Espacialidad y elementos formales de la región. - Protección del patrimonio natural.</p>	<p><b>Artículo 13°:</b> Fortalecer las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago entre los cuales: - Técnicas constructivas tradicionales. - Incentivar bajar costos para el uso de la madera. - Espacialidad y elementos formales de la región. - Protección del patrimonio natural.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>políticas, programas y proyectos para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, valoración, divulgación, financiación y visibilización de las cocinas y bebidas tradicionales del pueblo Raizal del Archipiélago.</p>		
<p><b>Artículo Nuevo:</b> Facúltese al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de: Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación; Industria, Comercio y Turismo; y Agricultura y Desarrollo Rural, Educación e INVIMA para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), implementen</p>			<p><b>Artículo 13° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 14° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>IGUAL.</p>

Firman los Honorables Congresistas,

**HORACIO JOSÉ SERPA**

**HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**  
Senador  
Conciliador

**ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**

**ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**  
Representante a la Cámara  
Conciliador



<p>El texto adoptado por la comisión de conciliación es el siguiente:</p> <p><b>PROYECTO DE LEY N° 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p><b>"POR LA CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Reconócese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar comprenden la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran, en la convivencia con el mar, su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seaflower.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Facultase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, previa identificación y valoración del estado del Patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina,</p>	<p>implementen en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o "the yard" o "di yaad", que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del pueblo raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Reconócese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia e definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés</p>
<p>arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>DISPOSICIONES VARIAS</b></p> <p><b>Artículo 7°.</b> <b>Autorización.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante las siguientes acciones:</p> <p><b>a.</b> Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres Escuela.</p> <p><b>b.</b> Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p> <p><b>c.</b> Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>d.</b> Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p> <p><b>e.</b> Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>f.</b> Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p> <p><b>Artículo 8:</b> Manejo integral del patrimonio cultural del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en un término de un (1) año, deberán realizar un plan para identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de</p>	<p>protección y manejo con los instrumentos correspondientes, como los planes especiales de manejo y protección. En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de conformidad a lo señalado en el Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, así:</p> <p><b>a.</b> Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural, así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipiélago.</p> <p><b>b.</b> Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.</p> <p><b>c.</b> Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p> <p><b>d.</b> Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.</p> <p><b>e.</b> Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> <b>Nota de Estilo.</b> El Congreso de la República de Colombia podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> <b>Incorporación Presupuestal.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:</p> <p><b>a)</b> Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.</p> <p><b>b)</b> Proyectos elaborados en el marco de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>

c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes, prácticas asociadas al mar, a la arquitectura raizal y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad.

d) Protección de humedales y manglares. El Ministerio de Ambiente en coordinación con los departamentos y municipios de la zona, dispondrá de un plan de protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y manglares y de los servicios ambientales que éstos brindan a la población del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Deberán definir las zonas para protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas. El Gobierno Nacional promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales.

Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.

**Artículo 11°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.

**Parágrafo.** El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su conservación y mantenimiento, que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.

**Artículo 12°.** De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguarda (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés.

**Artículo 13°.** Se fortalecerán las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.

**Parágrafo.** Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago, las cuales deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago:

- Técnicas constructivas tradicionales.
- Incentivar bajar costos para el uso de la madera.
- Espacialidad y elementos formales de la región.
- Protección del patrimonio natural.

**Artículo 14°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos de manera respetuosa a las Honorables Plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes aprobar la conciliación del Proyecto de Ley N° 252 DE 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara "POR LA CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según el texto conciliado.

Firman los Honorables Congresistas,



**HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**  
Senador  
Conciliador



**ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**  
Representante a la Cámara  
Conciliador

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 382 de 2021 Senado, 349 de 2020 Cámara, por medio del cual se renueva y adiciona la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" contenida en la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Rodrigo Villalba Mosquera.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera:**

Bueno muchas gracias, sobre el **Proyecto de ley número 349 de 2020 Cámara, 382 de 2021 Senado**, que tiene que ver con la Estampilla, cómo se renueva y se adiciona la Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó, Diego Luis Córdoba, trámite que se le dio ayer en el último debate y, hoy asumimos la conciliación con el par de la Cámara. Este un proyecto de 7 artículos, nada más, hubo diferencias entre Cámara y Cámara,

únicamente en el artículo tercero, acogimos el texto de la Cámara, porque pues allá, el ponente era el autor mismo del proyecto, entonces, le dimos por bien la autoridad de su autoría ese privilegio, y ese es el sentido de la ponencia.

De modo que, pues, que muchas gracias y aspiro que ustedes sometan a consideración el informe final de la conciliación.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 382 de 2021 Senado, 349 de 2020 Cámara, por medio del cual se renueva y adiciona la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" contenida en la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 382 de 2021 Senado, 349 de 2020 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.



**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 349 DE 2020 CÁMARA / 382 DE 2021 SENADO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA Y ADICIONA LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" CONTENIDA EN LA LEY 682 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001".**

Doctores:  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente del Senado de la República

**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente de la Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. Ley número 349 de 2020 Cámara / 382 de 2021 Senado "Por medio del cual se renueva y adiciona la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" contenida en la ley 682 del 9 de agosto de 2001".

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Luego del análisis correspondiente, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, conforme se evidencia en el articulado que se adjunta. Lo anterior, debido a que se considera que el articulado conciliado recoge con mayor precisión la intención del legislador y resulta más conveniente para la Institución Universitaria.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. Ley número 349 de 2020 Cámara / 382 de 2021 Senado "Por medio del cual se renueva y adiciona la

estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" contenida en la ley 682 del 9 de agosto de 2001".

Atentamente,

**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**  
Senador de la República

**NILTÓN CÓRDOBA MANYOMA**  
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 349 DE 2020 CÁMARA / 382 DE 2021 SENADO**

*"Por medio del cual se renueva y adiciona la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" contenida en la ley 682 del 9 de agosto de 2001".*

El Congreso de la República Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto renovar y adicionar la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, autorizada a través de la Ley 682 del nueve (09) de agosto de 2001.

**ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 1º: Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó, para que ordene la emisión de la ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, cuyo producto se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, la adquisición de tecnologías de punta, la investigación científica y todo lo relacionado con la obtención y dotación de cualquier clase de bien, derecho y/o elementos, material o inmaterial, que se requiera para el cumplimiento de sus objetivos misionales.

**ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 2º: La emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA en el departamento del

Chocó, será hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) a precios constantes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 3º: Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios, incluidos los atinentes a su proceso de recaudo, determinación, liquidación, sanciones y en general el procedimiento administrativo a seguir y transferencia. Para tal fin se autoriza la aplicación del procedimiento administrativo de que trata el Estatuto Tributario Nacional o el Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El no recaudo y transferencia oportuna de la estampilla a la que esta Ley se refiere, deberá sancionarse con base en lo dispuesto en la ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario".

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de la facultad a cargo de la Asamblea Departamental del Chocó, de reglamentar los elementos del tributo que aquí se autoriza, se entiende que serán sujetos obligados a su liquidación, recaudo y pago, el Departamento del Chocó y los Municipios que lo integran, para lo cual podrá adoptar el procedimiento administrativo del Estatuto Tributario Nacional o del Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 5º. Adiciónese el siguiente artículo a la ley 682 de 2001, el cual quedará así:** "ARTÍCULO NUEVO. El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba deberá rendir un informe en marzo de cada año, a la Honorable Asamblea Departamental del Chocó, sobre los montos, ejecución y destinación de los recursos obtenidos por esta estampilla."

**ARTÍCULO 6º: Adiciónese el siguiente artículo a la ley 682 de 2001, el cual quedará así:** "ARTÍCULO NUEVO. "La Contraloría departamental será la encargada de la vigilancia fiscal por los conceptos obtenidos. La asamblea departamental podrá requerir la existencia o no de hallazgos relativos al recaudo y ejecución de estos recursos.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**  
Senador de la República

**NILTÓN CÓRDOBA MANYOMA**  
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 392 de 2021 Senado, 351 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Quindío.**

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Palabras de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:**

Gracias Presidente, muy buenas tardes, un saludo para usted y todos los colegas,



Presidente en la Conciliación con la Cámara de Representantes, con el Representante John Jairo Roldán del Partido Liberal, acordamos acoger en su totalidad el texto del Senado de la República, con lo cual se autoriza a la Asamblea Departamental de la Universidad del departamento del Quindío, emitir una Estampilla Pro Universidad del Quindío hasta por 50 mil millones de pesos, que va a beneficiar más 16 mil 500 estudiantes y fortalecer la investigación y el desarrollo tecnológico de la Universidad. Invito, entonces, Presidente a que se lea el informe como termina la conciliación y, que nos acompañen con su voto, gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 392 de 2021 Senado, 351 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Quindío.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 392 de 2021 Senado, 351 de 2020 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

Bogotá, 17 de junio de 2021

Doctores

**-ARTURO CHAR CHALJUB**

Presidente - Honorable Senado de la República

**-GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**

Presidente - Honorable Cámara de Representantes

**REFERENCIA:** Informe de conciliación para el Proyecto de Ley N° 351 de 2020 Cámara, N° 392 de 2021 Senado "**Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío**".

Respetados y apreciados presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitir por el conducto de ustedes señores presidentes, someter a consideración de las plenarias de ambas cámaras del Congreso de la República, para continuar con su trámite correspondiente.

Así las cosas, después de realizar el análisis correspondiente a cada uno de los textos aprobados por las respectivas cámaras, encontramos diferencias en cuanto al número de los artículos, dado que algunos de ellos fueron incluidos como párrafos dentro del texto aprobado por el Senado de la República, encontrando que no existen diferencias que alteren con ello el espíritu del presente proyecto de Ley. Es importante señalar que en materia de cuantía de recaudo de la estampilla en el Senado de la República fue presentada una proposición con el fin de aumentar la misma en el artículo 3o. del proyecto de ley, buscando que la misma tenga mayor permanencia en el tiempo.

De conformidad con lo señalado anteriormente, **hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate por el Senado de la República**, por considerar que concatena en 7 artículos lo aprobado por la Cámara, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado y Cámara:

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
<b>ARTICULO 1°. AUTORIZACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.	<b>ARTICULO 1°: AUTORIZACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</b> En el mismo se incluye como párrafo lo establecido en el artículo 4 del texto aprobado por la cámara de representantes.

	<b>Parágrafo:</b> Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	
<b>ARTICULO 2°. DESTINACIÓN.</b> El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, para mantenimiento y servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la universidad.	<b>ARTICULO 2°: DESTINACIÓN.</b> El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas prioritizadas por la universidad. El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República,</b> toda vez que en el mismo se incluye al Consejo Superior de la Universidad como la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los que se destinarán los recursos que se recauden por concepto de estampilla.
<b>ARTICULO 3°. CUANTIA.</b> La emisión de la estampilla que se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).	<b>ARTICULO 3°: CUANTIA.</b> La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000).	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</b>  Lo establecido en el artículo 6 aprobado por la cámara fue
<b>PARÁGRAFO.</b> La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.	<b>Parágrafo 1:</b> La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.  <b>Parágrafo 2°.</b> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.  <b>Parágrafo 3°.</b> Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.	incluido en el párrafo 2 del artículo 3 del texto aprobado por el Senado de la República.  Respecto del artículo nuevo sobre transferencia del recaudo, el mismo fue incluido en el párrafo 3 del artículo aprobado por el Senado de la República
<b>ARTICULO 4°. DETERMINACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios.  Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	<b>ARTICULO 4°: FACULTAD.</b> Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.	El presente artículo aprobado por la cámara de representantes fue incluido en el párrafo del artículo 1o. del texto aprobado en el Senado de la República.  Por lo anterior <b>se acoge el texto que fue aprobado por el Senado de la República,</b> el cual correspondía al artículo 5o. aprobado por la Cámara de Representantes.
<b>ARTICULO 5°. FACULTAD.</b> Facultar a los concejos	<b>ARTICULO 5°: OBLIGACIÓN.</b> La obligación de adherir y anular la	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República,</b> el

<p>municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p> <p>Los acuerdos aprobados por los Concejos Municipales no podrán modificar los elementos de la estampilla definidos por la Asamblea Departamental.</p>	<p>estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.</p>	<p>cual correspondía al artículo 7 aprobado por la Cámara de Representantes</p>	<p>la Contraloría General del departamento.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 6°. TARIFA.</b> La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen. Para los hechos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder las 2 UVT.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°: CONTROL.</b> El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República,</b> el cual agrupa lo señalado en el artículo 8 y en el artículo nuevo de Cámara.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. CREACION DE JUNTA.</b> Crease una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de ellos. La junta estará conformada por: a) Por el gobernador del Departamento o su delegado quien la presidirá. b) Por el presidente del comité intergremial del Quindío como representante del sector productivo. c) Por el rector de la Universidad del Quindío. d) Por un representante de los profesores con calidad de investigadores, elegido por estos. e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.</p>		<p>El presente artículo se elimina, para ello se establece en el artículo 2 que el Consejo Superior de la Universidad será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7°. OBLIGACIÓN.</b> La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°: VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Se acoge el texto del Senado de la República.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO. TRANSFERENCIA.</b> Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p>		<p>Queda incluido en el parágrafo 3 del artículo 3 del texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8°. CONTROL.</b> El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de</p>		<p>El presente artículo fue incluido en el artículo 6 del texto aprobado por el Senado.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El rector de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío y/o la Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de los mismos, sobre el recaudo, destinación y ejecución de los recursos obtenidos por la emisión de la misma.</p>		<p>Se acoge texto de Senado. Parte del artículo fue incluido en el parágrafo 1 del artículo 6 aprobado por el Senado de la República.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>		<p>Se acoge texto del Senado. Pasa a ser el artículo 7o. del texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>En atención con lo plasmado en el cuadro anterior, y con las consideraciones descritas en el mismo, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley 351 de 2020 Cámara – 392 de 2021 Senado Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.</p> <p>Atentamente</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>MARIA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal Colombiano.</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO SOMETIDO A CONCILIACIÓN:</p> <p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° LEY N° 351 DE 2020 CAMARA, N° 392 DE 2021 SENADO "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia, DECRETA</p> <p><b>ARTÍCULO 1°: AUTORIZACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°: DESTINACIÓN.</b> El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad. El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°: CUANTÍA.</b> La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000).</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°: FACULTAD.</b> Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p>
--	---



La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara, por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

Palabras del honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia:**

Gracias señor Presidente, mire señor Presidente, honorables Senadores es un proyecto como lo expliqué, muy importante para la educación, en el momento en que los jóvenes la reclaman y nosotros estamos en la obligación de profundizarla y, por eso, con la Universidad de Boyacá lo estamos haciendo, aquí tenemos una conciliación con el Representante Armando Zabarain, ponente en la Cámara de Representantes, y la única diferencia que hemos tenido es la proposición de la Senadora María del

Rosario Guerra, que hemos acogido en el sentido de que, el rector cada año cuando haga su informe deba incluir cómo se ejecutan estos recursos, creo que eso va en pro de la transparencia y, por supuesto, en pro de la educación y, por eso, acogemos esta conciliación y le pedimos al Senado de la República, votar por unanimidad los jóvenes, pues, quieren educación, el país lo requiere y, la transparencia en cuanto a la proposición de la Senadora María del Rosario contribuye a ello. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara, por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Honorables Congresistas  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Presidente del Senado de la República  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
 Presidente Cámara de Representantes  
 Ciudad

**Asunto:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá"

Estimados Presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas cédulas legislativas, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El proyecto de Ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá", presentó algunas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivamente aprobado en la plenaria del Senado de la República, son diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de comparación, a continuación se incluyen los textos aprobados en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, solicitándose a las plenarias de ambas corporaciones, acoger el texto aprobado por el Senado de la República, atendiendo que este texto ha resultado de la concertación con el autor del Proyecto, el Senador Miguel Ángel Barreto Castillo, que permiten la adecuada aplicación de la reforma propuesta:



En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al proyecto de Ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá", según texto conciliado anexo.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA      ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN ARCE  
Honorable Senador de la República      Representante a la Cámara - Atlántico

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ADOPTADO
"Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá"	"Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá"	TEXTO DEL TÍTULO IGUAL EN AMBAS CÁMARAS
Artículo 1. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de Doscientos Mil Millones	Artículo 1. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de Doscientos Mil Millones	IGUALES

De (\$200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.	De (\$200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.	
	Artículo 2. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 699 de 2001, el cual quedará así: Artículo nuevo: La Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, en cabeza del rector, deberá incluir dentro del informe público de gestión anual un reporte sobre los montos, ejecución y las destinaciones específicas de los recursos provenientes de la Estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia correspondiente a cada vigencia.	ARTÍCULO NUEVO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 3. Vigencia y derogatorias. Le presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	IGUALES

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2021 SENADO, 137 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, CON SEDE EN BOYACÁ"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así:

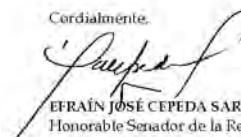
Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de Doscientos Mil Millones De Pesos (\$200.000.000.000).

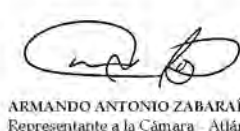
El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993

**Artículo 2.** Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:  
Artículo nuevo: La Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, en cabeza del rector, deberá incluir dentro del informe público de gestión anual un reporte sobre los montos, ejecución y las destinaciones específicas de los recursos provenientes de la Estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia correspondiente a cada vigencia.

**Artículo 3. Vigencia y derogatorias.** Le presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA  
Honorable Senador de la República

  
ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN ARCE  
Representante a la Cámara - Atlántico

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 453 de 2021 Senado, 133 de 2020 Cámara, por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de la Comisaría de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.**

**Los honorables Senadores Germán Hoyos Giraldo y Laura Ester Fortich Sánchez, radican por Secretaría las siguientes constancias:**

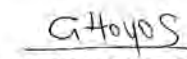
**CONSTANCIA**

Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la República y Mesa Directiva:

Por medio del presente, me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley número 453 de 2021 Senado, 133 de 2020 Cámara: "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de la comisaría de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones" en su trámite para el segundo debate de Senado, presente impedimento, el cual me fue negado en la sesión Plenaria del día 17 de junio de 2021.

Junio 18 de 2021

Sin otro particular,

  
GERMÁN HOYOS GIRALDO  
Senador de la República



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón:**

Muchas gracias Presidente, un saludo a usted, a la Plenaria, queríamos de antemano respetuosamente solicitarle a los Senadores que nos acompañen con este informe de conciliación, conciliación que fue hecha con la doctora Margarita Restrepo, en la Cámara de Representantes, es un proyecto que como ustedes bien saben fortalece, agiliza y mejora las condiciones de la prestación del servicio y, sobre todo, de atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en el país, es un proyecto que consta de 48 artículos; en su gran mayoría fueron acogidos el texto de Senado, aprobado por el Senado de la República, a excepción de los artículos 12, 13, 23 y 26, los cuales fueron en cierto modo parcialmente recogidos el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

No siendo más Presidente agradecería a mis compañeros que nos acompañen en este informe de conciliación, para garantizar y mejorar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia intrafamiliar, gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 453 de 2021 Senado,**

**133 de 2020 Cámara, por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de la Comisaría de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 453 de 2021 Senado, 133 de 2020 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

Bogotá, D. C., junio 17 de 2021

Doctores

**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

**GERMÁN ALCIDES BLANCO**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Ref. Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 453 de 2021 Senado / 133 de 2020 Cámara "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones".

Respetados señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de cumplir la designación, realizamos un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el cual se presenta a continuación:

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
"POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO	"POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO	El mismo texto en ambas cámaras

RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	
<p><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p><b>OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1: OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.</p>	<p><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p><b>OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1: OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.</p>	Se acoge el texto de Senado
<p><b>ARTÍCULO 2. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de</p>	Se acoge el texto de Senado

<p>otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.</p>		<p>funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA.</b> Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA.</b> Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Sin discrepancia</p>	<p>2. <b>Oportunidad:</b> Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.</p>	<p>2. <b>Oportunidad:</b> Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES.</b> Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:</p> <p><b>1. Respeto y garantía de los derechos humanos:</b> Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.</p> <p>Todo el personal de las comisarías de familia tiene la obligación de abstenerse de incurrir en cualquier acto, práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia. Además, toda actuación de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES.</b> Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:</p> <p><b>1. Respeto y garantía de los derechos humanos:</b> Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.</p> <p>Todo el personal de las comisarías de familia deberá abstenerse de incurrir en cualquier acto, práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia. Además, toda actuación de los funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>3. <b>Eficacia:</b> Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el ámbito familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.</p>	<p>3. <b>Eficacia:</b> Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.</p>	
<p>para interpretar y aplicar la ley, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.</p> <p>6. <b>Debida diligencia:</b> La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.</p> <p>7. <b>Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:</b> Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>8. <b>No discriminación:</b> En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la</p>	<p>garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.</p> <p>6. <b>Debida diligencia:</b> La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.</p> <p>7. <b>Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:</b> Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>8. <b>No discriminación:</b> En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de la</p>		<p>no discriminación en razón de su situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, convicciones personales, nacionalidad o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio sospechoso de discriminación.</p>	<p>situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, etnia, raza, religión, ideología política o filosófica, discapacidad, convicciones personales, nacionalidad o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio de discriminación.</p>	
			<p>9. <b>Imparcialidad:</b> El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos. Se debe garantizar el debido proceso.</p>	<p>9. <b>Imparcialidad:</b> El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos. Se debe garantizar el debido proceso.</p>	
			<p>10. <b>Atención diferenciada e interseccional:</b> Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual</p>	<p>10. <b>Atención diferenciada e interseccional:</b> Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros</p>	



<p>o identidad de género diversas, migrantes, entre otros.</p> <p>11. <b>Enfoque de género:</b> Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el contexto familiar, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.</p> <p>12. <b>Corresponsabilidad:</b> La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.</p> <p>13. <b>Coordinación:</b> Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por</p>	<p>11. <b>Enfoque de género:</b> Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el contexto familiar, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.</p> <p>12. <b>Corresponsabilidad:</b> La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.</p> <p>13. <b>Coordinación:</b> Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por razones de género en el</p>	<p>razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención y protección integral. Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo.</p> <p>También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:</p> <p>a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes,</p>	<p>contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención y protección integral. Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA.</b> Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.</p> <p>También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:</p> <p>a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.</p> <p>b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>aunque se hubieren separado o divorciado.</p> <p>b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.</p> <p>c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no.</p> <p>d. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del grupo familiar, y los integrantes de la familia.</p> <p>e. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:</p> <p>1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia</p>	<p>el otro progenitor o progenitora.</p> <p>c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.</p> <p>d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.</p> <p>e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:</p> <p>1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.</p> <p>2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y</p>	<p>familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.</p> <p>2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.</p> <p>3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.</p> <p>4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.</p> <p>5. En todos los demás casos de violencia en el ámbito familiar, ejercida en contra de</p>	<p>adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.</p> <p>3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.</p> <p>4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al</p>	

<p>cualquier persona y que no hayan sido asignados expresamente por la ley, será competente el defensor de familia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las</p>	<p>tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.</p>	<p>Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.</p> <p><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p><b>ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN.</b> Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las Comisarías de Familia.</p> <p>Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.</p> <p>Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.</p> <p>No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter intermunicipal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a</p>	<p><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p><b>ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN.</b> Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una Comisaría de Familia, dentro de su estructura administrativa.</p> <p>Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.</p> <p>Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.</p> <p>Se podrán crear Comisarías de Familia de carácter intermunicipal, siempre y cuando se generen esquemas asociativos de integración regional por necesidad del servicio, con base en estudios y factores objetivos que demuestren la falta de capacidad institucional y presupuestal de los entes territoriales, previo concepto del</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.</p> <p>Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</p> <p>En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.</p> <p>Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</p> <p>En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de</p>	<p><b>PARÁGRAFO NUEVO.</b> Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de brigadas móviles para su oportuna atención.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA.</b> Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:</p>	<p>Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de Comisarías móviles para su oportuna atención.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos para el diseño o rediseño institucional de las Comisarías de Familia, que garanticen la mejora en el proceso de articulación y coordinación efectiva, que permitan la atención integral y oportuna de las víctimas de violencia familiar, y establecer las medidas de protección para superar la violencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA.</b> Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<p>1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;</p> <p>2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.</p> <p>3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p> <p>4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.</p> <p>5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.</p>	<p>1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;</p> <p>2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.</p> <p>3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p> <p>4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.</p> <p>5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente</p>	<p>independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Tarjeta profesional vigente, en los casos que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión.</p> <p>2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los profesionales y el personal vinculado a las comisarías de familia ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto en el Decreto 2672 de 1991 por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ."</p>	<p>independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Tarjeta profesional vigente, en los casos que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión.</p> <p>2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los profesionales y el personal vinculado a las comisarías de familia ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto en el Decreto 2672 de 1991 por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ."</p>	<p>en el registro de ofensores sexuales.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b> Toda Comisaría de Familia, independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a), un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.</p> <p>Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. CALIDADES DE LOS Y LAS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b></p> <p>Los y las profesionales en psicología y en trabajo social o desarrollo familiar que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario,</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b> Toda Comisaría de Familia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.</p> <p>Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. CALIDADES DE LOS Y LAS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b></p> <p>Los y las profesionales en psicología y en trabajo social o desarrollo familiar que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario,</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p> <p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Tarjeta profesional vigente, en los casos que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión.</p> <p>2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los profesionales y el personal vinculado a las comisarías de familia ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto en el Decreto 2672 de 1991 por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ."</p>	<p>independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Tarjeta profesional vigente, en los casos que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión.</p> <p>2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los profesionales y el personal vinculado a las comisarías de familia ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto en el Decreto 2672 de 1991 por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ."</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL.</b> Las Administraciones municipales o distritales deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran en las Comisarías de familia. Para el efecto se podrán acceder a las entidades que cuenten con el servicio o celebrar, convenios interinstitucionales para acceder al servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas teniendo en cuenta la Ley 982 de 2005 y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL.</b> Las Administraciones municipales o distritales deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran en las Comisarías de familia. Para el efecto se podrán acceder a las entidades que cuenten con el servicio o celebrar, convenios interinstitucionales para acceder al servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas teniendo en cuenta la Ley 982 de 2005 o la norma que la modifique o adicione y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p> <p>Se acoge el texto de Senado</p>		



<p>El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un periodo institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del tercer año del periodo de gobierno municipal o distrital. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.</p> <p>Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.</p>	<p>El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un periodo institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del segundo año del periodo de gobierno municipal o distrital. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo por las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o las normas que la modifiquen o adicionen.</p> <p>Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o adicione para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.</p> <p>La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad</p>	<p>La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Al culminar su periodo quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo.</p>	<p>pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Concejo Municipal o Distrital, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del alcalde.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Al culminar su periodo, quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Los procesos de concurso que, al momento de entrada en</p>	
<p>Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Los Comisarios y Comisarias de Familia, que estén en el cargo al inicio de vigencia de esta norma permanecerán en este, hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde o alcaldesa que suceda al actual.</p> <p><b>CAPÍTULO III.</b> <b>FUNCIONES DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Corresponde a las Comisarias de Familia:</p> <p>1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p><b>CAPÍTULO III.</b> <b>FUNCIONES DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Corresponde a las Comisarias de Familia:</p> <p>1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.</p> <p>3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.</p> <p>4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.</p> <p>6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.</p> <p>7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.</p> <p>8. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y</p>	<p>2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.</p> <p>3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.</p> <p>4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.</p> <p>6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.</p> <p>7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias 1257 de 2008 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>8. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y</p>	<p>Se acoge el numeral 7° de Cámara.</p>

<p>presupuestales para su cabal cumplimiento.</p> <p>9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la coordinación articulada entre las diferentes entidades, encargadas de promover la prevención de la violencia en el contexto familiar.</p>	<p>9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la coordinación articulada entre las diferentes entidades, encargadas de promover la prevención de la violencia en el contexto familiar.</p>		<p>2. Definir los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,</p> <p>3. Diseñar, actualizar y validar los lineamientos técnicos existentes cumpliendo con la misión de las Comisarías de Familia.</p> <p>4. Dirigir la definición de los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaría de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</p> <p>5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.</p> <p>6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.</p> <p>7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer</p>	<p>2. Aplicar los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,</p> <p>3. Implementar los lineamientos técnicos existentes para el cumplimiento de la misión de las Comisarías de Familia.</p> <p>4. Revisar los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaría de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</p> <p>5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.</p> <p>6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.</p> <p>7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o</p>	<p>los numerales 3o al 8o y el 11o al 14o.</p>
<p><b>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA.</b> Le corresponde al comisario o comisaria de familia:</p> <p>1. Diseñar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA.</b> Le corresponde al comisario o comisaria de familia:</p> <p>1. Desarrollar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado para los numerales 1o, 2o, 9o y el 10o y los dos parágrafos.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara para</p>			
<p>y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.</p> <p>8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.</p> <p>9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos el artículo 4° 5° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas el artículo 4° 5° de esta ley.</p> <p>11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma</p>	<p>amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.</p> <p>9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 4° del artículo 5° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de</p>		<p>que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</p> <p>12. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</p> <p>13. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>14. Las demás asignadas expresamente por la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.</p>	<p>comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del artículo 5 de esta ley.</p> <p>11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</p> <p>12. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</p> <p>13. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>14. Las demás asignadas expresamente por la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.</p>	

	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.</p>		<p>de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Los Alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarias de Familia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Los alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarias de Familia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales será gratuitos.</p>	<p>2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales serán gratuitos.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b> Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarias de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:</p> <p>1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b> Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarias de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:</p> <p>1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.</p> <p>5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.</p>	<p>4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.</p> <p>5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.</p>	
<p>6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.</p> <p>7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.</p> <p>8. Practicar pruebas que el Comisario o Comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.</p>	<p>7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.</p> <p>8. Practicar pruebas que el Comisario o Comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.</p>		<p>Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.</p> <p>Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarias de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017.</p>	<p>Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.</p> <p>Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarias de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017 o la norma que la modifique o adicione.</p>	
<p><b>CAPITULO IV. DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16. TIPOS DE MEDIDAS.</b> Los comisarios y comisarias de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen o reglamenten, en los casos previstos en el artículo 5 de esta ley.</p>	<p><b>CAPITULO IV. DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16. TIPOS DE MEDIDAS.</b> Los comisarios y comisarias de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos previstos en el artículo 5 de esta ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarias de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección</p>	<p>Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarias de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Será competencia y responsabilidad del ente territorial disponer de</p>	



<p>establecidas en la Ley 1257 de 2008.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Será competencia y responsabilidad del ente territorial disponer de los recursos físicos y financieros necesarios para garantizar a los comisarios y comisarias de familia, la aplicación efectiva de las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes, para tales efectos, el ente territorial podrá celebrar convenios o contratos con las distintas entidades del sistema nacional de bienestar familiar, que cuente con licencia de funcionamiento para la atención a niños, niñas y adolescentes en materia de restablecimiento de derechos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo los procesos de tutela o hábeas corpus. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.</p>	<p>los recursos físicos y financieros necesarios para garantizar a los comisarios y comisarias de familia, la aplicación efectiva de las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes, para tales efectos, el ente territorial podrá celebrar convenios o contratos con las distintas entidades del sistema nacional de bienestar familiar, que cuente con licencia de funcionamiento para la atención a niños, niñas y adolescentes en materia de restablecimiento de derechos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo los procesos de tutela o hábeas corpus. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</p> <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</b> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</p> <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de policía de infancia y adolescencia.</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.</p> <p>Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida</p>	<p>necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de policía de infancia y adolescencia.</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.</p> <p>Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida</p>	<p>anatômica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;</p> <p>E) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;</p> <p>F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>G) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>H) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>I) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la</p>	<p>anatômica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;</p> <p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p>	

<p>suspensión deberá ser motivada;</p> <p>J) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>K) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>L) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>M) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>N) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato,</p>	<p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p>	<p>el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".</p>	<p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el agresor, salvo que se demuestre que carece de los medios económicos, en cuyo caso será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la</p>	<p>b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.</p>	<p>efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN.</b> Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos, de que trata el artículo 16 numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.</p> <p>Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN.</b> Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos, de que trata el artículo 16 numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.</p> <p>Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier</p>	

<p>Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad</p>	<p>Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 o la norma</p>		<p>judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. No obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarias de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaria de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.</p>	<p>que la modifique o adicione podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. No obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarias de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaria de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.</p>	
<p><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p><b>FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20. FINANCIACIÓN.</b> Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarias de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.</b> Autorícese a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para la Justicia Familiar, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.</p> <p>Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de</p>	<p><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p><b>FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21. FINANCIACIÓN.</b> Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarias de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.</b> Autorízase a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.</p> <p>Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarias existente en cada ente territorial.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR.</b> El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmlv.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE Y TARIFA.</b> La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.</p> <p><b>Artículo 24. FONDOS CUENTA ESPECIAL DEPARTAMENTALES PARA</b></p>	<p>que se apropien por los entes territoriales.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarias existente en cada ente territorial.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. HECHO GENERADOR.</b> El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE Y TARIFA.</b> La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. FONDOS CUENTA ESPECIAL DEPARTAMENTALES PARA</b></p>	<p>Se acoge el texto de Cámara, corrigiendo el número del artículo.</p> <p>Se acoge el texto de Senado.</p>



<p><b>FINANCIAR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y DOTACIÓN DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 223 de 1995, del siguiente tenor:</p>	<p><b>FINANCIAR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y DOTACIÓN DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 223 de 1995, del siguiente tenor:</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.</p>	<p>brindará programas de formación y capacitación a los comisarios y comisarias de familia, con el fin de fortalecer su función jurisdiccional.</p>	
<p><b>Parágrafo 3.-</b> Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el 0,05 y el 1% el valor de las tarifas de qué trata el presente artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarias de Familia.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3.-</b> Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el 0,05 y el 1% el valor de las tarifas de qué trata el presente artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarias de Familia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 25. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.</b> La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las comisarias de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención</p>	<p><b>ARTÍCULO 26. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.</b> La formación y actualización periódica de los comisarios y comisarias de familia y de su equipo interdisciplinario se desarrollará, en aquellas materias relacionadas con su objetivo misional, y estarán a cargo del ente rector.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara y se corrige el número del artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.</b> Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarias de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita o para dar efectivo cumplimiento a las medidas de protección establecidas por los Comisarios de familia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.</b> Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarias de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita o para dar efectivo cumplimiento a las medidas de protección establecidas por los Comisarios de familia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y demás entidades competentes</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y demás entidades competentes</p>		<p>Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia.</p>	<p>Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia.</p>	
			<p><b>ARTÍCULO 27. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</b> Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en</p>	<p><b>ARTÍCULO 28. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</b> Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en</p>	
<p>el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarias de Familia.</p>	<p>el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarias de Familia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</p>	<p>1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Dentro del SG-SST se tendrá en cuenta planes para la preservación de salud mental de los servidores de las Comisarias de Familia.</p>	<p>Dentro del SG-SST se tendrá en cuenta planes para la preservación de salud mental de los servidores de las Comisarias de Familia.</p>		<p>2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.</p> <p>3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.</p>	<p>2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.</p> <p>3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.</p>	
<p>En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.</p>	<p>En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.</p>		<p>4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.</p>	<p>4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.</p>	
<p>El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes desarrollarán e implementarán un protocolo de acciones de promoción, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en las Comisarias de Familia a nivel nacional, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes desarrollarán e implementarán un protocolo de acciones de promoción, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en las Comisarias de Familia a nivel nacional, de conformidad con la normatividad vigente.</p>		<p>5. Servicios de internet permanente.</p>	<p>5. Servicios de internet permanente.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 28. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE.</b> Las Comisarias de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 29. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE.</b> Las Comisarias de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:</p>		<p>6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.</p>	<p>6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.</p>	
			<p>7. Línea telefónicas exclusivas.</p>	<p>7. Línea telefónicas exclusivas.</p>	
			<p>8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales.</p>	<p>8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales.</p>	
			<p>9. Transporte Permanente.</p>	<p>9. Transporte Permanente.</p>	
			<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarias de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarias de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.</p>	



<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 20, 21 y 24 de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente a las comisarias móviles establecidas en el parágrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 21, 22 y 25 de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente a las comisarias móviles establecidas en el parágrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.</p>		<p>el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto las Alcaldías municipales deberán:</p> <p>a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</p> <p>b. Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</p> <p>c. Suministrar inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarias de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.</p> <p>d. Disponer los mecanismos para que las comisarias de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.</p>	<p>el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto las Alcaldías municipales deberán:</p> <p>a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</p> <p>b. Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</p> <p>c. Suministrar inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarias de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.</p> <p>d. Disponer los mecanismos para que las comisarias de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.</p> <p>e. Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su</p>
<p><b>ARTÍCULO 29. DISPONIBILIDAD PERMANENTE.</b> Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en</p>	<p><b>ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE.</b> Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p> <p>Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no</p>	<p>funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p> <p>Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la Ley, y en casos donde esté en riesgo la</p>
<p>e. Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar.</p> <p>f. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarias de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarias de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.</p> <p>g. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>h. Generar mecanismos de articulación con la Consejería</p>	<p>protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar, los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico.</p> <p>f. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarias de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarias de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.</p> <p>g. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>h. Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o modifique sus</p>			

<p>puede superar los tiempos estipulados por la Ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.</p>	<p>vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.</p>	<p>lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá un programa especial de priorización para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones de las comisarías de familia, para garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que la modifique o adicione, dándoles prioridad en los procesos de fortalecimiento de las Comisarías de Familia.</p>	
<p><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>GOBERNANZA Y TRANSPARENCIA</b> <b>ARTÍCULO 30. ENTE RECTOR.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los</p>	<p><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>GOBERNANZA Y TRANSPARENCIA</b> <b>ARTÍCULO 31. ENTE RECTOR.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.</b> 1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6º de la presente ley. 2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.</b> 1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6º de la presente ley. 2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia. 4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 25 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia. 5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 22 de la presente ley. 6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos. 7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia. 8. Presentar un informe anual ante el Congreso de la República sobre los avances de su gestión el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: estado del sistema información, tiempos de atención y respuesta, número y cobertura de las Comisarías de familia, formación y actualización del talento</p>	<p>3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia. 4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 33 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia. 5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 26 de la presente ley. 6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos. 7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia. 8. Presentar un informe anual ante el Congreso de la República sobre los avances de su gestión el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: estado del sistema información, tiempos de</p>	<p>humano, acceso a los servicios, funcionamiento de las comisarías, garantías de disponibilidad y análisis de reincidencia. 9. Realizar estudios de investigación que permitan identificar causas, construcciones socioculturales y nuevas dinámicas de la violencia de género en el ámbito familiar. 10. Establecer un plan de financiamiento progresivo para la creación de nuevas comisarías de familia en los municipios de categoría 5 y 6, así como en áreas no municipalizadas. Este plan deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la vigencia de la presente ley y se renovará cada 5 años.</p>	<p>atención y respuesta, número y cobertura de las Comisarías de familia, formación y actualización del talento humano, acceso a los servicios, funcionamiento de las comisarías, garantías de disponibilidad y análisis de reincidencia. 9. Realizar estudios de investigación que permitan identificar causas, construcciones socioculturales y nuevas dinámicas de la violencia de género en el ámbito familiar. 10. Establecer un plan de financiamiento progresivo para la creación de nuevas comisarías de familia en los municipios de categoría 5 y 6, así como en áreas no municipalizadas. Este plan deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la vigencia de la presente ley y se renovará cada 5 años. 11. Establecer un instrumento de valoración de riesgo de femicidio con un enfoque diferencial, en cuya formulación participen las Comisarías de Familia en el marco de sus funciones, y la sociedad civil, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	



	<p>12. Definir indicadores de resultado o impacto que permitan analizar los efectos de los programas y acciones adelantadas para la prevención de la violencia basada en género en el contexto familiar.</p> <p>13. Coordinar acciones interinstitucionales para identificar alertas y adoptar medidas efectivas de protección y atención de las víctimas, en cumplimiento del principio de la debida diligencia.</p>		<p>Violencia de Género SIVIGE y con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.</p>	<p>Integrado de Información sobre Violencia de Género SIVIGE y con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 32. SISTEMA DE INFORMACIÓN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Información sobre</p>	<p><b>ARTÍCULO 33. SISTEMA DE INFORMACIÓN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre las medidas de protección y sanciones impuestas, así como los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con el Sistema</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p><b>CAPÍTULO VII.</b> <b>INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33. COMPETENCIA.</b> El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</p>	<p><b>CAPÍTULO VII.</b> <b>INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34. COMPETENCIA.</b> El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 34. INSPECCIÓN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 35. INSPECCIÓN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 35. VIGILANCIA.</b> La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36. VIGILANCIA.</b> La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 36. CONTROL.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 35 de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.</p> <p>Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 37. CONTROL.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 40 de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.</p> <p>Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>1. Amonestación escrita.</p> <p>2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público.</p>	<p>2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 37. SANCIONES.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:</p>	<p><b>ARTÍCULO 38. SANCIONES.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Amonestación escrita.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.</b></p> <p>Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>1. El grado de perturbación del servicio.</p> <p>2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> <p>3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.</p> <p>4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p>5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 39. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.</b></p> <p>Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>1. El grado de perturbación del servicio.</p> <p>2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> <p>3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.</p> <p>4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p>5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 39. FALTAS.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 40. FALTAS.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>

<p>1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 5° 6° de la presente ley.</p> <p>3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</p> <p>4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 8° de la presente ley.</p> <p>5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 25 de la presente ley.</p> <p>6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 26 de la presente ley.</p> <p>7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.</p> <p>8. Cuando el proceso de selección del personal de la</p>	<p>1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</p> <p>4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 8° de la presente ley.</p> <p>5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 29° de la presente ley.</p> <p>6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 30° de la presente ley.</p> <p>7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.</p> <p>8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se</p>		<p>Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.</p> <p>9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.</p> <p>11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.</p> <p>12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.</p> <p>13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.</p> <p>14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</p> <p>16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el artículo</p>	<p>adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.</p> <p>9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.</p> <p>11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.</p> <p>12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.</p> <p>13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.</p> <p>14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</p> <p>16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el artículo 38, al numeral 5 del presente artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6)</p>	
<p>34, al numeral 5 del presente artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6) categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizar las adecuaciones de infraestructura tal como lo prevé la presente.</p>	<p>categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizar las adecuaciones de infraestructura tal como lo prevé la presente.</p>				
<p><b>ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE SANCIONES.</b> Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información.</p>	<p><b>ARTÍCULO 41. PUBLICACIÓN DE SANCIONES.</b> Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p><b>Artículo Nuevo:</b> Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas organizadas de presupuesto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.</b> Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p><b>CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES VARIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 41. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES.</b> Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.</p>	<p><b>CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES VARIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 42. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES.</b> Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se acoge el artículo de Senado</p>
			<p><b>ARTÍCULO 45.</b> La presente ley aplicará para las comisarías de familia de carácter</p>		

<p>departamental que funcionen en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	<p>Se acoge el artículo de Senado</p>	<p>y adolescentes serán conocidos por los comisarios y comisarias de familia cuando se trate de casos en el contexto familiar, y por los defensores y defensoras de familia cuando sean casos diferentes a los suscitados en el contexto familiar.</p>	<p>establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5° de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 46.</b> Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisarias y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación</p>	<p>Se acoge el artículo de Senado</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarias de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5° de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarias de Familia, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarias de Familia.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 42. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5, los artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo 29 y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Durante los primeros dos años de la vigencia de esta ley, las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas</p>	<p><b>ARTÍCULO 47. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5, los artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarias de Familia, y que difieran de la competencia</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarias de Familia en la Resolución 2230 de 2017, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarias de Familia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43. DEROGATORIAS.</b> Deróguense las siguientes disposiciones:</p> <p>a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión</p>		
<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p><b>ARTÍCULO 44. DEROGATORIAS.</b> Deróguense las siguientes disposiciones:</p> <p>a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión</p>	<p><b>ARTÍCULO 48. DEROGATORIAS.</b> Deróguense las siguientes disposiciones:</p> <p>a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1483 407 1913"> <p>"el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.</p> <p>b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.</p> </td> <td data-bbox="407 1483 646 1913"> <p>"el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.</p> <p>b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.</p> </td> </tr> </table>		<p>"el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.</p> <p>b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>"el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.</p> <p>b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCILIADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 453 DE 2021 SENADO / 133 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA</b></p>	
<p>"el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.</p> <p>b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>"el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.</p> <p>b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.</p>				
<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 453 de 2021 Senado / 133 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>		<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarias de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.</p>			
<p>De los honorables congresistas,</p> <p>  <b>CARLOS ESPINOSA SAEVARA VILLABÓN</b>          Senador de la República</p> <p>  <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO</b>          Representante a la Cámara</p>		<p><b>ARTÍCULO 2. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Las Comisarias de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.</p>			
		<p><b>ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA.</b> Las Comisarias de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.</p>			
		<p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES.</b> Toda actuación del personal de las Comisarias de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:</p>			
		<p>1. <b>Respeto y garantía de los derechos humanos:</b> Las Comisarias de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarias de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.</p>			
		<p>Todo el personal de las comisarias de familia deberá abstenerse de incurrir en cualquier acto, práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia. Además, toda actuación de los funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño.</p>			



<p>2. <b>Oportunidad:</b> Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.</p> <p>3. <b>Eficacia:</b> Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.</p> <p>4. <b>Eficiencia:</b> Las Comisarías de Familia deben contar con los medios y recursos humanos, físicos, técnicos y tecnológicos más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional, los cuales deben ser dispuestos de tal manera que consigan los mejores resultados posibles en relación con las gestiones que deben desempeñar.</p> <p>5. <b>Autonomía e independencia:</b> Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, dentro del marco de la misma, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.</p> <p>6. <b>Debida diligencia:</b> La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.</p> <p>7. <b>Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:</b> Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>8. <b>No discriminación:</b> En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de la situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, etnia, raza, religión, ideología política o filosófica, discapacidad, convicciones personales, nacionalidad o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio de discriminación.</p> <p>9. <b>Imparcialidad:</b> El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos. Se debe garantizar el debido proceso.</p> <p>10. <b>Atención diferenciada e interseccional:</b> Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de</p>	<p>derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros</p> <p>11. <b>Enfoque de género:</b> Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el contexto familiar, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.</p> <p>12. <b>Corresponsabilidad:</b> La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.</p> <p>13. <b>Coordinación:</b> Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención y protección integral. Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA.</b> Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.</p> <p>También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.</li> <li>El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.</li> <li>Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.</li> <li>Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.</li> </ol>
<p>e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.</li> <li>El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.</li> <li>El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.</li> <li>En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN.</b> Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una Comisaría de Familia, dentro de su estructura administrativa.</p> <p>Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.</p> <p>Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.</p> <p>Se podrán crear Comisarías de Familia de carácter intermunicipal, siempre y cuando se generen esquemas asociativos de integración regional por necesidad del servicio, con base en estudios y factores objetivos que demuestren la falta de capacidad institucional y presupuestal de los entes territoriales, previo concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.</p> <p>Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.</p>

<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</p> <p>En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de Comisarías móviles para su oportuna atención.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos para el diseño o rediseño institucional de las Comisarías de Familia, que garanticen la mejora en el proceso de articulación y coordinación efectiva, que permitan la atención integral y oportuna de las víctimas de violencia familiar, y establecer las medidas de protección para superar la violencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA.</b> Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;</li> <li>2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</li> <li>4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.</li> <li>5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b> Toda Comisaría de Familia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.</p> <p>Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. CALIDADES DE LOS Y LAS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b></p> <p>Los y las profesionales en psicología y en trabajo social o desarrollo familiar que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tarjeta profesional vigente, en los casos que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión.</li> <li>2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los profesionales y el personal vinculado a las comisarías de familia ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto en el Decreto 2672 de 1991 "por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."</p>
<p><b>ARTÍCULO 10. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL.</b> Las Administraciones municipales o distritales deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran en las Comisarías de familia. Para el efecto se podrán acceder a las entidades que cuenten con el servicio o celebrar, convenios interinstitucionales para acceder al servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas teniendo en cuenta la Ley 982 de 2005 o la norma que la modifique o adicione y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.</p> <p>El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del segundo año del período de gobierno municipal o distrital. Dentro de dicho período, sólo podrán ser retirados del cargo por las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o las normas que la modifiquen o adicione.</p> <p>Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o adicione para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.</p> <p>La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Concejo Municipal o Distrital, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del alcalde.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Al culminar su periodo, quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o adicione.</p>	<p>Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Corresponde a las Comisarías de Familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 5° de la presente ley.</li> <li>2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.</li> <li>3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.</li> <li>4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.</li> <li>5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.</li> <li>6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.</li> <li>7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.</li> <li>8. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.</li> <li>9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la coordinación articulada entre las diferentes entidades, encargadas de promover la prevención de la violencia en el contexto familiar.</p>

<p><b>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA.</b> Le corresponde al comisario o comisaria de familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</li> <li>2. Aplicar los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</li> <li>3. Diseñar, actualizar y validar los lineamientos técnicos existentes cumpliendo con la misión de las Comisarias de Familia.</li> <li>4. Dirigir la definición de los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaria de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</li> <li>5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.</li> <li>6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.</li> <li>7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.</li> <li>8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.</li> <li>9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 4° del artículo 5° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.</li> <li>10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del artículo 5 de esta ley.</li> <li>11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</li> <li>12. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</li> <li>13. Registrar en el sistema de información de Comisarias de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</li> <li>14. Las demás asignadas expresamente por la ley.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, sin</p>	<p>perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Los alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarias de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b> Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarias de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.</li> <li>2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.</li> <li>3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales serán gratuitos.</li> <li>4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.</li> <li>5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.</li> <li>6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.</li> <li>7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.</li> <li>8. Practicar pruebas que el Comisario o Comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 16. TIPOS DE MEDIDAS.</b> Los comisarios y comisarias de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos previstos en el artículo 5 de esta ley.</p> <p>Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.</p> <p>Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarias de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Será competencia y responsabilidad del ente territorial disponer de los recursos físicos y financieros necesarios para garantizar a los comisarios y comisarias de familia, la aplicación efectiva de las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes, para tales efectos, el ente territorial podrá celebrar convenios o contratos con las distintas entidades del sistema nacional de bienestar familiar, que cuente con licencia de funcionamiento para la atención a niños, niñas y adolescentes en materia de restablecimiento de derechos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los</p>	<p>agresores, tendrán trámite preferente, salvo los procesos de tutela o hábeas corpus. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008. el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</b> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</li> <li>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</li> <li>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</li> <li>d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.</li> </ol> <p>Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;</p>



<p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p>	<p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN.</b> Modifíquese el literal b) y adiciónese un parágrafo 4o al artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modifica el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN.</b> Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos, de que trata el artículo 16 numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.</p> <p>Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 o la norma que la modifique o adicione podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. No obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaria de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21. FINANCIACIÓN.</b> Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.</b> Autorízase a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para crear una estampilla, la cual se llamará “Estampilla para la Justicia Familiar”, para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.</p> <p>Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. HECHO GENERADOR.</b> El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmv.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE Y TARIFA.</b> La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. FONDOS CUENTA ESPECIAL DEPARTAMENTALES PARA FINANCIAR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y DOTACIÓN DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 223 de 1995, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.-</b> Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el 0,05 y el 1% el valor de las tarifas de qué trata el presente artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarías de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 26. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.</b> La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las comisarías de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.</p> <p>La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>

<p><b>ARTÍCULO 27. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.</b> Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita o para dar efectivo cumplimiento a las medidas de protección establecidas por los Comisarios de familia.</p> <p>Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 28. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</b> Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarías de Familia.</p> <p>Dentro del SG-SST se tendrá en cuenta planes para la preservación de salud mental de los servidores de las Comisarías de Familia.</p> <p>En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes desarrollarán e implementarán un protocolo de acciones de promoción, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en las Comisarías de Familia a nivel nacional, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE.</b> Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</li> <li>2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.</li> <li>3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.</li> <li>4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.</li> <li>5. Servicios de internet permanente.</li> <li>6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.</li> <li>7. Línea telefónicas exclusivas.</li> <li>8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales.</li> <li>9. Transporte Permanente.</li> </ol>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 21, 22 y 25 de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente a las comisarías móviles establecidas en el parágrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE.</b> Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto las Alcaldías municipales deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</li> <li>b. Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</li> <li>c. Suministrar inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.</li> <li>d. Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.</li> <li>e. Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar, los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico.</li> <li>f. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación</li> </ol>
<p>de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.</p> <p>g. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>h. Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subroge o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p> <p>Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la Ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá un programa especial de priorización para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones de las comisarías de familia, para garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>GOBERNANZA Y TRANSPARENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 31. ENTE RECTOR.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que la modifique o adicione, dándoles prioridad en los procesos de fortalecimiento de las Comisarías de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 32. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6º de la presente ley.</li> <li>2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</li> <li>3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia.</li> <li>4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 33 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia.</li> <li>5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 26 de la presente ley.</li> <li>6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos.</li> <li>7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</li> <li>8. Presentar un informe anual ante el Congreso de la República sobre los avances de su gestión el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: estado del sistema información, tiempos de atención y respuesta, número y cobertura de las Comisarías de familia, formación y actualización del talento humano, acceso a los servicios, funcionamiento de las comisarías, garantías de disponibilidad y análisis de reincidencia.</li> <li>9. Realizar estudios de investigación que permitan identificar causas, construcciones socioculturales y nuevas dinámicas de la violencia de género en el ámbito familiar.</li> <li>10. Establecer un plan de financiamiento progresivo para la creación de nuevas comisarías de familia en los municipios de categoría 5 y 6, así como en áreas no municipalizadas. Este plan deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la vigencia de la presente ley y se renovará cada 5 años.</li> <li>11. Establecer un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio con un enfoque diferencial, en cuya formulación participen las Comisarías de Familia en el marco de sus funciones, y la sociedad civil, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</li> </ol>

<p>12. Definir indicadores de resultado o impacto que permitan analizar los efectos de los programas y acciones adelantadas para la prevención de la violencia basada en género en el contexto familiar.</p> <p>13. Coordinar acciones interinstitucionales para identificar alertas y adoptar medidas efectivas de protección y atención de las víctimas, en cumplimiento del principio de la debida diligencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 33. SISTEMA DE INFORMACIÓN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre las medidas de protección y sanciones impuestas, así como los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género SIVIGE y con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34. COMPETENCIA.</b> El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 35. INSPECCIÓN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. VIGILANCIA.</b> La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 37. CONTROL.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 40 de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.</p> <p>Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un</p>	<p>proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 38. SANCIONES.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación escrita.</li> <li>2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 39. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.</b></p> <p>Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grado de perturbación del servicio.</li> <li>2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</li> <li>3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.</li> <li>4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</li> <li>5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 40. FALTAS.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 6° de la presente ley.</li> <li>2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.</li> <li>3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</li> <li>4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 8° de la presente ley.</li> <li>5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 29° de la presente ley.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 30° de la presente ley.</li> <li>7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.</li> <li>8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.</li> <li>9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</li> <li>10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.</li> <li>11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.</li> <li>12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.</li> <li>13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.</li> <li>14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.</li> <li>15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</li> <li>16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el artículo 38, al numeral 5 del presente artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6) categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizar las adecuaciones de infraestructura tal como lo prevé la presente.</p> <p><b>ARTÍCULO 41. PUBLICACIÓN DE SANCIONES.</b> Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES VARIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 42. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES.</b> Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes en la materia, asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.</b> Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 45.</b> La presente ley aplicará para las comisarías de familia de carácter departamental que funcionen en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>ARTÍCULO 46.</b> Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisarías y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación.</p> <p><b>ARTÍCULO 47. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5, los artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5° de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia.</p>




**ARTÍCULO 48. DEROGATORIAS.** Deróguese las siguientes disposiciones:

a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.

b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el párrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

De los honorables congresistas,

  
CARLOS EDUARDO VILLABÓN  
Senador de la República

  
MARGARITA MARÍA RESTREPO  
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

## IV

**Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate**

**Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.**

**El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente para aclarar:**

La Secretaria, señor Presidente, se permite informar, que en la pasada Sesión fue aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia y estamos ahora en la discusión y votación del articulado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente José David Name Cardozo.

Palabras del honorable Senador José David Name Cardozo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José David Name Cardozo:**

Gracias señor Presidente, como lo dijo el Secretario General anoche a las 11 y 45, nos faltó votar el bloque y las proposiciones que han sido avaladas. Entonces, señor Presidente basta es votar las proposiciones avaladas, los artículos que no tienen proposiciones, el bloque, el título y listo señor Presidente. Y, las proposiciones avaladas, señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado con las proposiciones avaladas a los artículos 6°, 7°, 17, y un artículo nuevo del Senador Alejandro Corrales Escobar al Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿adopta la Plenaria el articulado propuesto con las modificaciones propuestas?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones avaladas a los artículos 6°, 7°, 17, y un artículo nuevo del Senador Alejandro Corrales Escobar, el título y que sea ley de la República el Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado listado, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí : 59**

**Por el No : 16**

**TOTAL : 75 Votos**

**Votación nominal de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones avaladas a los artículos 6°, 7°, 17, y un artículo nuevo del Senador Alejandro Corrales Escobar, el título y que sea ley de la República al Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara**

*por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.*

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Richard Alfonso

Amín Escaf Miguel  
 Amín Saleme Fabio Raúl  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Barguil Assís David Alejandro  
 Besaile Fayad John Moisés  
 Cabal Molina María Fernanda  
 Castañeda Gómez Ana María  
 Castellanos Emma Claudia  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagiúí Spath Ruby Helena  
 Char Chaljub Arturo  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Diazgranados Torres Luis Eduardo  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Fortich Sánchez Laura Esther  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Guevara Villabón Carlos Eduardo  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 Lobo Chinchilla Didier  
 López Peña José Ritter  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Ortega Narváez Temístocles  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro

Rodríguez González John Milton  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Harold  
 Trujillo González Carlos Andrés  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Béner León  
 18.VI.2021

**Votación nominal de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones avaladas a los artículos 6°, 7°, 17, y un artículo nuevo del Senador Alejandro Corrales Escobar, el título y que sea ley de la República al Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara**

*por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.*

**Honorables Senadores por el no:**

Avella Esquivel Aída Yolanda  
 Bolívar Moreno Gustavo  
 Castilla Salazar Jesús Alberto  
 Castro Córdoba Juan Luis  
 Gallo Cubillos Julián  
 Lobo Silva Griselda  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexander  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Petro Urrego Gustavo Francisco  
 Polo Narváez José Aulo  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Valencia Medina Feliciano  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto  
 18.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones avaladas a los artículos 6°, 7°, 17, y un artículo nuevo del Senador Alejandro Corrales Escobar, el título y que sea ley de la República el Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara.



**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Honorable Senador  
**José David Name Cardozo**

**APROBADO**  
18.06.21

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA**  
**AL PROYECTO DE LEY NO. 391 DE 2021 SENADO 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2019 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS".**

Modificar el párrafo primero y elimínese del artículo 6 del texto propuesto para discusión y aprobación por la Plenaria del Senado de la República, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS.** El Gobierno Nacional según la normatividad vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994, la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar por usuario será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.

**PARÁGRAFO 1.** La Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros municipios del país que no cuenten con redes de gas combustible y no sea técnica o económicamente viable suministrar gas combustible por redes, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y Cobertura de Gas Combustible.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizará alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo.

Las alianzas con el sector privado serán mediante concurso por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado con vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**PARÁGRAFO 3.** Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
Bogotá: Carrera 7 No. 8-48, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 333 Teléfono: 3823384-81.  
Barranquilla: Vía 42 No 79 - 250 Oficina 302 Teléfono: 0953070718  
Email: [congreso@congreso.gov.co](mailto:congreso@congreso.gov.co) / [www.congreso.gov.co](http://www.congreso.gov.co)

**APROBADO**  
17.06.21

**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Honorable Senador  
**José David Name Cardozo**

**APROBADO**  
18.06.21

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA**  
**AL PROYECTO DE LEY NO. 391 DE 2021 SENADO 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2019 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS".**

Modificar el artículo 7 del texto propuesto para discusión y aprobación por la Plenaria del Senado de la República, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE.** El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible para la cocción de alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través del cual se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. Tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como otros artefactos requeridos para poder hacer uso del gas combustible. Lo anterior con el fin de asegurar el acceso al servicio público de gas combustible para aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol.

Podrán ser beneficiarios del Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible los usuarios que, conforme al SISBEN, utilicen como combustible para cocinar carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol y que a su vez pertenezcan a los estratos 1 y 2 o, comunidades indígenas que utilizan los mencionados combustibles para cocinar.

El Ministerio de Minas y Energía expedirá los lineamientos para la ejecución y aprobación de los programas de sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible, para lo que tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y en caso de ser necesario podrá priorizar los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes.

El programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible podrá ser financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, rubro que se señalará en la Ley anual del presupuesto.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
Bogotá: Carrera 7 No. 8-48, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 333 Teléfono: 3823384-81.

**APROBADO**  
18.06.21

**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Honorable Senador  
**José David Name Cardozo**

**APROBADO**  
18.06.21

población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad. La asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente.

**JOSE DAVID NAME CARDOZO**  
H. Senador de la República  
Ponente

**EDWIN BALLESTEROS ARCHILA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor

**Alejandro Corrales Escobar**  
H. Senador de la República

**APROBADO**  
18.06.21

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al proyecto de infraestructura de GLP por red y Fondo Especial Cuota de Fomento, para subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. La conexión podrá incluir lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción propuesta permite dar claridad general a la línea base para un Programa de Sustitución de Leña, Carbón, Residuos, Keroserle, Gasolina y Alcohol por Gas Combustible, con el propósito de desarrollar el programa considerando los siguientes aspectos:

1. Duración Inicial de la política que permita evaluar sus resultados.
2. Alcance de los bienes o servicios que serían sujetos de subsidio en la política, en los que se incluyen todos aquellos elementos que permitan a un hogar una conexión al servicio de gas combustible.
3. Una definición de los beneficiarios potenciales que se focaliza en las familias que habitan en estratos 1 y 2 y comunidades indígenas que por dificultades económicas usan como combustible para cocinar Leña, Carbón, Residuos, Kerosene, Gasolina y Alcohol.

Así las cosas, las modificaciones presentadas armonizan con la construcción de un programa piloto de sustitución de leña que permitiría una rápida implementación del articulado. Por último, considerando que el proyecto de Ley promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país, sugerimos que no se incluya el programa de estufas eficientes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que dicho programa no atiende la finalidad de la norma; es decir, no desarrolla la política de uso de gas combustible ni propicia la sustitución de leña, carbón, y residuos de gas combustible.

**JOSE DAVID NAME CARDOZO**  
H. Senador de la República  
Ponente

**EDWIN BALLESTEROS ARCHILA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**PROPOSICIÓN**

**APROBADO**  
18.06.21

Elimínese el artículo 17° del Proyecto de Ley No. 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 213 De 2019 Cámara "Por Medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país".

**ARTÍCULO 17. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Adiciónese al Parágrafo 6°, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 6°.** Para los vehículos dedicados a gas combustible, los tarifas de impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

*Maritza Martínez Aristizábal*  
Maritza Martínez Aristizábal  
Senadora de la República

*[Firma]*  
12.06.21

**JUSTIFICACIÓN**

Se establecen disposiciones que pueden considerarse como cargas para los Municipios: El proyecto reduce la tarifa del impuesto vehicular que perciben los Municipios, lo cual puede derivar en un impacto para las golpeadas finanzas de las Entidades Territoriales, estableciendo una tarifa general del 1% sobre el valor comercial para todos los vehículos a gas, sin importar la gama ni el precio comercial (que es el criterio que permite graduar la tarifa del impuesto, que va en la actualidad del 1,5% al 3,5%). Frente a esta medida, sobre la cual hay concepto del MinHacienda, se señala que debería facultarse a las Entidades Territoriales para establecer el porcentaje, y no definirlo de manera arbitraria y en contravención a los intereses de los Municipio y Departamentos.

Lo anterior sin contar con los emolumentos en los cuales deben incurrir para cumplir con la obligación de transformar por lo menos el 30% de las flotas de los sistemas de transporte de los Municipios de categoría 1 y Especial pueden constituirse en cargas desproporcionadas, toda vez que ha sido notorio el llamado que realizan algunas administraciones locales con respecto a la crisis financiera por la que atraviesan las empresas de transporte, quienes vieron una sustancial disminución en el número de pasajeros transportados en 2020 a raíz de las sucesivas cuarentenas, lo cual ha puesto en dificultades su sostenibilidad financiera. Ahora, con la presente iniciativa, la obligación de transformar sus flotas como mínimo en un 30% puede empeorar dicha situación. Si bien se establece que el Gobierno Nacional deberá incentivar a través de un programa dicha conversión, lo cierto es que no se establece de manera precisa si dicha disposición tiene aval y si se va a materializar a la par de la obligación que se pretende establecer.

**PROPOSICIÓN**

**APROBADO**  
18.06.21

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 391 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL.** Los usuarios que realicen las actividades de autogeneración y de cogeneración de energía a base de gas natural podrán actuar para todos los propósitos, independientemente de la cantidad de gas natural que utilicen, como los usuarios no regulados del servicio de gas natural definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

**Justificación:** En años recientes se ha evidenciado un deterioro de la calidad del aire en ciudades como Medellín y Bogotá, producto de procesos industriales y uso de vehículos pesados contaminantes que emiten material particulado fino - MP 2.5, principal causante de enfermedades cardiovasculares y respiratorias.

En Bogotá, el veintidós por ciento (22%) de las emisiones de MP 2.5 proviene de fábricas, principalmente de tintorerías, de ladrilleras y de fundiciones, que usan hornos y calderas a carbón. Según la Encuesta Anual Manufacturera de 2018 son 44 empresas las que consumen carbón en la ciudad. Por su parte, en Antioquia el 18% de material particulado fino PM 2.5 proviene de las Industrias y 130 empresas reportaron usar carbón, lo que las convierte en el segundo mayor contaminante después de los vehículos pesados de carga.

Sobre este último, se han dado discusiones orientadas a la renovación de las flotas de transporte público, tractocamiones, recolectores de basura y Volquetas hacia tecnologías de bajas emisiones, incluyendo el gas natural. Sin embargo, no se ha considerado el impacto que tienen las industrias generadoras a base de carbón en los resultados ambientales del perímetro urbano de las ciudades.

En el proceso de transición energética es importante sustituir paulatinamente el uso de combustibles contaminantes como el carbón por parte de las industrias ubicadas en las ciudades por energéticos más limpios o en su defecto trasladar estas industrias a zonas rurales en donde tengan un menor impacto ambiental, pues su afectación en la salud de los habitantes es significativa, especialmente en la de la población más vulnerable.

Por otra parte, los procesos de autogeneración y de cogeneración a base de gas natural permiten una mejora sustancial en la eficiencia energética frente a los mismos procesos realizados con carbón. Es decir, los mismos procesos con gas natural reducen la cantidad de energía primaria requerida para cubrir la demanda de energía. Cabe anotar que en el Plan Energético Nacional 2020-2050 la UPME

*[Firma]*  
17.06.21

considera la eficiencia energética como uno de los desafíos del sector energético colombiano en las próximas décadas (PEN, p. 34). Adicionalmente, la eficiencia energética también hace parte de las estrategias tendientes a reducir emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para buscar la carbono neutralidad (net/zero/odmap).

Por estas razones es necesario incentivar las actividades de autogeneración y cogeneración de energía con energéticos como el gas natural, que disminuyan los efectos ambientales indeseables en la calidad del aire de las ciudades, mejoran la eficiencia energética y contribuyen a reducir emisiones de GEI.

**Alejandro Corrales Escobar**  
Senador de la República de Colombia

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

**Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.**

**El honorable Senador Gustavo Bolívar, radica por Secretaría la siguiente constancia:**

Bogotá, D.C., 18 de Junio de 2021

Senador  
**ARTURO CHAR**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Ref. Constancia respecto del Proyecto de Acto Legislativo No. 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara: "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la constitución política de Colombia"

**CONSTANCIA:**

Me permito dejar como constancia que apoyaré el proyecto de Acto Legislativo en razón de que he luchado constantemente por la ampliación de los tiempos de trabajo de los Congresistas de la república y la reducción de sus salarios ya que no atienden a la realidad económica de profunda desigualdad y pobreza del grueso de la población colombiana.

Lo anterior, a pesar de que el pasado 20 de julio de 2020 cuando inició esta legislatura radiqué un Proyecto de Acto legislativo en el mismo sentido que el que aquí estamos discutiendo donde proponía que el segundo semestre del año legislativo iniciara el primero de febrero de cada año (proyecto de Acto Legislativo No. 09 de 2020) sin que se sometiera a discusión en el orden del día la ponencia para primer debate (Gaceta 969 de 2020) o se acumulara con el proyecto de la referencia y por ende quedara archivado tras un primer semestre sin discusión (art. 375 Constitución Política).

Cordialmente;



Gustavo Bolívar Moreno  
Senador de la República  
Lista de la Decencia

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Santiago Valencia González.

Palabras del honorable Senador Santiago Valencia González.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Santiago Valencia González:**

Señor Presidente, gracias un saludo especial para usted y para todos los compañeros y, por supuesto, para los colombianos y los medios que nos siguen a través del Canal Congreso y las redes sociales. Como lo decía el Secretario este es el **Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia**. Básicamente lo que busca este proyecto es muy sencillo, es ampliar el segundo periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso de la República, esto con el fin de permitir el trámite de unas iniciativas de reforma de ordenamiento jurídico, más tiempo para la discusión detallada y cualificada de los grandes temas que interesan a los colombianos, más espacio para el control político y para el desarrollo de las más funciones propias de la Cámara, el Senado, las Comisiones Constitucionales, Especiales, Legales y Accidentales.

Esto, pues, porque ocho meses de Sesiones resultan insuficientes muchas veces, para analizar todas las iniciativas presentadas por el Congreso, por supuesto, también, hacer Control Político y Gestión al Gasto Público, y atender un sinnúmero de asuntos de órdenes electoral, judicial, protocolario y de todo lo que sucede en el Congreso de la República, adicionalmente el debate cada vez de los proyectos ha venido adquiriendo mayor complejidad y, por supuesto, requiere mayor estudio y educación de los Congresistas, haciendo más frecuentes las audiencias públicas, los foros, ahora incluso de forma virtual o remota, como se viene presentando últimamente, aumentando la participación de los ciudadanos. De manera que, pues, lo que se pretende es, entonces, que el Congreso no entre en recesos tan prolongados de vacancia legislativa.

Pero, sobre todo, es un gran mensaje a la ciudadanía digamos, yo soy un defensor ustedes lo saben de la institucionalidad del Congreso de la República, lamentablemente muchas veces, los mismos Congresistas se encargan de profundizar en la desinstitucionalización del Congreso, a veces de forma justa muchas veces también de forma injusta, pero este es, un poderoso mensaje a la ciudadanía, ampliando sobre todo el segundo periodo de Sesiones Ordinarias, en lo que tiene que ver empezando en febrero y no en marzo como está actualmente, hay unas cifras que son interesantes de Congreso Visible y, es que, por ejemplo, durante la legislatura 2018-2019, solo el 9% cumplió con todos los trámites para su aprobación, y si bien hay algunos proyectos que el Congreso debate y archiva, consciente de su archivo, muchos otros la verdad es que, simplemente no logran ser tramitados por vencimiento de términos.

No me voy a extender en esto, pero hay un gran número de prueba de proyecto importantes, de origen del Ejecutivo, pero, también congresional, que lamentablemente, pues, no se logran a discutir y, sobre todo, en ese segundo periodo de Sesiones Ordinarias que es tan corto que empieza en marzo y termina en junio, pues, muchas veces no tiene todo el tiempo para poder debatir los proyectos. Realmente y legalmente los Congresistas no tenemos vacaciones, hay una vacancia legislativa a quienes nos gusta la política y el ejercicio legislativo hacemos trabajos en las regiones en esta época, pero, sin embargo, la ciudadanía exige mayor presencia de los Congresistas para hacer su trabajo, y lo hablamos en la Comisión Primera esto no es para sacar más proyectos más leyes y más Reformas Constitucionales, sino para que la calidad de lo que producimos en el Congreso sea mejor, para que la profundidad del debate sea mejor, y para que tengamos más tiempo para hacer bien nuestro trabajo.

El artículo primero, entonces, quedaría así dice artículo 138, el Congreso por derecho propio se reunirá en Sesiones Ordinarias durante dos periodos al año, que constituirán una sola legislatura, el primer periodo de Sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre, como está



actualmente, y el segundo iniciará el 16 febrero y concluirá el 20 de junio, si no, pues entonces, queda obviamente el tema de Sesiones Extraordinarias. Y el artículo dos, pues, que regirá la vigencia del proyecto y es que regirá a partir del 20 de julio del año entrante.

De manera, Presidente que es un proyecto, pues, digamos de dos artículos, en gran impacto en la ciudadanía de lo que exige hoy la ciudadanía, desconozco si hay proposiciones en las Secretarías, si las hay le solicitaría a los compañeros que por favor las dejaran como constancia, debido al trámite digamos al poco tiempo que hay para discutirlo y, la imposibilidad de votar una conciliación ya en este final de legislatura, pero con la tranquilidad de como nos queda una segunda vuelta, pues, cualquier proposición la podremos discutir en su momento. De manera Presidente que, muchas gracias, invitar entonces al Congreso a que nos acompañe con este acto legislativo, que es un poderoso mensaje a la ciudadanía, sobre todo en estas épocas de desinstitucionalización, muchas gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia leída al Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado alista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí : 88**

**TOTAL : 88 Votos**

**Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Acto Legislativo Número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara**

*por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.*

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo García Ana Paola  
 Agudelo Zapata Iván Darío  
 Aguilar Villa Richard Alfonso  
 Amín Escaf Miguel  
 Amín Saleme Fabio Raúl  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Avella Esquivel Aída Yolanda

Barguil Assís David Alejandro  
 Bedoya Pulgarín Julián  
 Besaile Fayad John Moisés  
 Bolívar Moreno Gustavo  
 Cabal Molina María Fernanda  
 Castañeda Gómez Ana María  
 Castellanos Emma Claudia  
 Castilla Salazar Jesús Alberto  
 Castro Córdoba Juan Luis  
 Cepeda Castro Iván  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagüí Spath Ruby Helena  
 Char Chaljub Arturo  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Diazgranados Torres Luis Eduardo  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Fortich Sánchez Laura Esther  
 Gallo Cubillos Julián  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Gómez Juan Carlos  
 García Realpe Guillermo  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio  
 Gómez Jiménez Juan Diego  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Guevara Villabón Carlos Eduardo  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 Lizarazo Cubillos Aydeé  
 Lobo Silva Griselda  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexánder  
 López Peña José Ríttter  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Motoa Solarte Carlos Fernando



Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Ortega Narváez Temístocles  
 Ortiz Nova Sandra Liliana  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Pinto Hernández Miguel Ángel  
 Polo Narváez José Aulo  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez González John Milton  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Harold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Trujillo González Carlos Andrés  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Valencia Medina Feliciano  
 Varón Cotrino Germán  
 Velasco Chaves Luis Fernando  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Béner León  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto  
 18.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia leída al Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara.

#### **Se abre segundo debate.**

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano.

Palabras de la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano.

#### **Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:**

Gracias Presidente, por darme este espacio yo seré muy breve, porque entiendo que todavía quedan muchos proyectos que debemos debatir y aprobar, pero si no quiero dejar pasar en alto la importancia de la modificación de este Acto Legislativo número 37 que modifica el artículo 138 de la Constitución

Política de Colombia. Creo que es un reclamo general de que los Congresistas nos pongamos a tono con la situación actual, que se sesione por más tiempo, aunque lo dije en otra ocasión, nosotros trabajamos los doce meses del año, si no estamos en Sesiones estamos haciendo gestiones, estamos recorriendo las regiones, pero finalmente vemos que el tiempo es muy corto, así que ampliar un mes más el segundo periodo de la legislatura, lo compartimos y creo por eso la votación ha sido por unanimidad apoyando este proyecto. Creo que los Congresistas con este proyecto reivindicamos en algo, la tarea que estamos haciendo y, la crítica que tenemos en el pueblo colombiano; estamos hoy estigmatizados como políticos pero, estamos demostrando que hemos trabajado con compromiso y con responsabilidad.

Así que creo que, este proyecto hay que aprobarlo, lo vamos aprobar y tendremos que seguir haciéndole modificaciones al Congreso de la República, a la justicia, a las instituciones; porque tenemos que estar hoy en día con el ciudadano de a pie que reclama, que los Congresistas trabajemos de manera presencial y en el mismo tiempo que trabaja cualquier ciudadano colombiano, tanto en el sector público como privado, así que también quiero felicitar a los ponentes de este proyecto, a los autores y decirles que estamos en mora de seguir reformando las costumbres políticas de nuestro país, y seguir trabajando para buscar el bien del ciudadano colombiano, muchas gracias Presidente.

#### **Con la venia de la Presidencia interviene la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:**

Gracias Presidente, nuevamente muy buenas tardes. Yo acompaño con alegría este proyecto de ley porque me parece muy importante, que formalmente ese periodo de un mes adicional en el mes de febrero, se pueda ejercer la labor legislativa y control político; esto no quiere decir que muchos de nosotros a pesar de no tener esa presencialidad, aprovechamos ese tiempo para recorrer las comunidades, para reunirnos con los diferentes sectores y escucharlos, pero la petición es más presencialidad, más trabajo legislativo y de Control Político y estoy de acuerdo.

He radicado una proposición que dejo como constancia solo en el siguiente sentido Senador Santiago usted como ponente, y es que, cada cuatro años cuando coincida el periodo de elección al Congreso, no sea a partir del 16 de febrero, en el último año el segundo periodo de la cuarta legislatura, sino el 16 de marzo; porque como las inscripciones al Congreso se hacen aproximadamente la segunda semana de diciembre, ahí la modificación en la Campaña política comienza a mitad de diciembre y se va hasta las elecciones que son entre el 8 y el 12 de marzo.

Entonces, respetuosamente mi propuesta es que cada cuatro años, en esa última legislatura cuando coinciden con las elecciones al Congreso, sí se mantenga el 16 para que los Congresistas que aspiren tengan la posibilidad de hacer el trabajo legislativo.

Esa sería mi recomendación para la proposición que radiqué y que dejo como constancia y apoyo totalmente este proyecto de ley. Gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme:**

Gracias señor Presidente, buenas noches para todos. Presidente mire, hay que decirlo con absoluta claridad, el Congreso de la República quiere sacar adelante este proyecto, lo reitera la votación que se dio en la Comisión Primera del Senado de la República y ahora en la Plenaria de la Cámara, ha sido de manera unánime, no se dio un solo voto en contra de continuar el trámite de este acto legislativo. Me ha relevado de la constancia que quería dejar la Senadora María del Rosario Guerra y, quiero que permita unirme en su firma de proposición para dejarla como constancia, tenía la misma inquietud, ¿qué va a suceder precisamente el último año? del periodo de Constitucional, el cuarto año cuando coincidiría el llamado a Sesiones del 16 de febrero con el periodo electoral en el que el Congreso se elige.

Y, entonces, hay dos opciones la que propone la Senadora María del Rosario Guerra, o también la opción que tendríamos el tiempo de revisar una modificación al Código Electoral, que permita que, entonces, la elección de Congreso no se dé el segundo domingo de marzo, sino que se dé el segundo domingo de febrero, podríamos en cualquiera de esos dos sentidos, digamos que armonizar lo que queremos en el mensaje de disminuir el periodo de receso legislativo, que ninguna manera se puede ver como vacaciones; porque quienes hemos estado en el Congreso sabemos que se trabaja tanto en el recinto, tanto en la virtualidad, tanto en el periodo legislativo, como también el receso cuando tenemos la obligación de recorrer el país y de escuchar a quienes nos depositan ese voto de confianza y que nos permiten representarlos desde el Senado de la República. Presidente muchas gracias era esa la intervención que tenía el interés de adelantar.

**Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:**

Muchísimas gracias señor Presidente, yo quisiera decir que efectivamente nosotros, el verdadero mensaje que deberíamos mandar al pueblo colombiano, es que los Senadores y Representantes tenemos las mismas vacaciones de todos los trabajadores colombianos, es decir, 15 días hábiles, como cualquier funcionario público, pero los otros son, hay que marcar diferencia, aquí hay periodos legislativos y yo sí creo que aquí tiene que haber también, si aumentamos todo esto y quitamos todas esas cosas, son para debates de Control Político y yo sugiero que además, de debates de Control Político sean orden de presentación, no es posible que algunos queramos hacer, por ejemplo, un debate sobre los peajes, dos años esperando que nos den el debate y nunca nos los dan, porque no somos amigos o no somos de la oposición, o porque se le ocurrió al Presidente que no, o, etc., eso no es correcto, yo

creo que los debates de Control Político tienen que ser por orden de presentación.

Y, lo otro es, los ponentes de los proyectos aquí, hay unos ponentes que se repiten todos los días y hay otros Parlamentarios que nunca somos ponentes de nada, porque no somos queridos de quien ocupa la Presidencia del Congreso, eso no es correcto, aquí debe haber simplemente cosas muy democráticas, cuando yo fui el Presidente del Concejo de Bogotá, por ejemplo, una persona sacaba el nombre del concejal que hacía la ponencia determinado proyecto, y no había ningún manejo como el que se da en el Parlamento colombiano, eso es, muy mal hecho, eso habla muy mal de cómo se dirige el Congreso y estos debates de Control Político son amarrados, por quien está en la Presidencia del Congreso de la República, eso no debe ser así y debemos incluso, hacer cosas, que el pueblo y la gente vean y miren que aquí no hay una manipulación como se ha hecho hasta ahora. Muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara:**

Gracias Presidente, buenas noches a todos, un saludo cordial a usted y a los compañeros, yo celebro este proyecto y quiero felicitar al Representante Gabriel Santos, porque honra el deseo de esta nueva generación de llegar al Congreso hacer las cosas bien, nosotros aspiramos como juventud, a llegar al Congreso a tratar de mejorar las condiciones en las que se encuentra el país.

Yo, quiero comunicarle a la Plenaria, que tengo radicada una proposición para modificar el artículo uno y aumentar la reducción del receso del 16 de febrero al 16 de enero y estos, en dos vías muy importantes; primero porque es un mensaje claro a la respuesta del inconformismo de la ciudadanía, con la actividad legislativa que nosotros llevamos, yo creo que es importante mandarles en estos momentos de crisis, este mensaje a la ciudadanía.

Y segundo, porque como lo decía el ponente Santiago, se presenta año a año una congestión al final de los periodos, y nos está pasando este periodo y nos ha pasado en los tres, por lo menos que yo llevo en esta Corporación, que se acumulan los proyectos de ley por falta de tiempo. Entonces, yo sí le pediría a la Plenaria que se someta a votación esta proposición, porque entre otras cosas lo que hacemos esta labor con pasión, tenemos claro que los fines de semanas podemos dedicarnos a escuchar a la ciudadanía y sus diferentes problemáticas, y yo sé que hay muchos que como yo lo hacemos. Por lo tanto, era eso Presiente ojalá y la Plenaria me acompañe en esta proposición, y de cualquier forma así no la acompañen celebro el proyecto porque sé que es, un avance.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador John Milton Rodríguez González:**

Muchas gracias señor Presidente un saludo muy especial para usted, la Mesa Directiva y todos los

compañeros del Senado de la República. Quiero felicitar al Representante Gabriel Santos y al ponente Senador Santiago Valencia, por liderar una propuesta que nos identifica a todos los Congresistas del país, creo que no solamente exaltar esto, nosotros estamos, he radicado una proposición que con gusto lo podemos dar como constancia, para que se avance en el trámite legislativo y es, el asunto que tiene que ver con el trabajo que hacemos los Senadores, o los Congresistas en la regiones, que haya un instrumento formal, donde podamos darle información al pueblo colombiano, radicando esta información en la Secretaría del Senado de la República, sobre esa agenda que desarrollamos en regiones y que eso permita dentro del control de la veeduría ciudadana, identificar de manera formal, concreta, sólida, seria y comprobable el trabajo que hacemos en las regiones.

Creo que eso nos permitiría también, que el pueblo colombiano conozca esa otra cara de la moneda que muy poco conocen, de la labor que se hace en el Congreso en las distintas regiones. Así como también, el poder tener la formalidad de la Secretaria del Senado, manifestar todas las gestiones que hacemos atendiendo a la ciudadanía, atendiendo al ciudadano, atendiendo a los jóvenes, atendiendo a los educadores, a los empresarios, a los micros, a los pequeños, a los medianos, a los grandes empresarios, atiendo los sindicatos atendiendo a víctimas del conflicto armado, es decir, que la gestión Parlamentaria sea pública, que sea informada que esté claramente evidenciada.

Entonces, me gustaría pedirle al ponente que me acompañara en esa proposición, que la pudiera él avalar sin necesidad de someterla a votación inclusive, porque creo que, amplían mejor inclusive el alcance de este proyecto, que le informa a los colombianos que los Congresistas tenemos un trabajo por la ciudadanía, y en ese Congreso en lo que a mí me respecta, y lo que he visto de la mayoría de colegas, se trabaja con mucho esfuerzo, con intensidad con jornadas de 14 a 16 horas diarias.

El pueblo colombiano tiene que saber el trabajo que hace el Congreso, no, la gente se quedó con el Congreso de antes, tal vez no sé, tampoco no puedo juzgar eso, pero lo que a mí consta y lo que me compete a mí, por ejemplo, muy pesado todos los días y el pueblo colombiano tiene que saber con evidencia y, Presidente, pedirles a todos los compañeros el profundo respeto entre nosotros. Veo compañeros que inclusive no tienen ningún problema en decir vulgaridades sobre nuestro oficio como Congresistas, cosa que rechazo radical y totalmente, muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador José Efraín Cepeda Sarabia:**

Muchas gracias señor Presidente, les hablo desde la orilla de ser el Congresista, quizás decano del Senado de la República con 29 años sentado en esta curul, yo llegué y luego de la revocatoria por parte de la Constituyente, a ese periodo de Congresistas,

cuando recordemos solo se trabajaba alrededor de seis meses al año, pero a los Congresistas se les permitía ejercer otras labores. La Constituyente del 91, determinó que nosotros debíamos ser Congresistas de tiempo completo, y no podíamos ejercer ninguna actividad profesional y que trabajáramos esos ocho meses y, por supuesto, con salarios de 12, eso fue una decisión del Constituyente el 91, avalada por la votación popular.

De manera que, ¡jamás! se les puede atribuir a estos Congresistas los periodos de Sesiones, porque fue el pueblo colombiano quien en las urnas decidió, que habría unos Constituyentes que definíamos en ese momento, varios temas entre ellos el sueldo de los Congresistas. Y por supuesto, estoy de acuerdo con este proyecto de acto legislativo Senador Valencia, en el sentido de que le demos más tiempo en el Congreso; pero reiterar que los Congresistas que estamos en estos ocho meses sentados en las curules, no quiere decir que en estos cuatro estemos con los cuatro cruzados, todo lo contrario, creo que si hay colombianos que no tenemos vacaciones somos nosotros, porque estamos constantemente en contacto con las comunidades, estamos como los maestros preparando clases, preparando nuestros proyectos de ley y preparando nuestros debates. Y voy a decir algo que aquí no se ha dicho, es que, generalmente los gobiernos nacionales nos quieren tener lejos durante varios meses, es este Gobierno del Presidente Duque, el que no se ha opuesto a ello, porque la mayoría de los Gobiernos, no quieren tener a los Congresista porque estamos citando a debates de Control Político, porque según ellos no los dejamos trabajar, porque estamos tocando sus puertas, porque estamos pidiendo por las comunidades.

Entonces, realmente no ha sido finalmente una decisión del Congreso, sino primero de la Constituyente segundo, de los Gobiernos que nos quieren alejados para que, estos debates de Control Político sean más distanciados. Solo quisiera pedir a quienes han presentado proposiciones que las dejen como constancia, porque este proyecto debe avanzar y nosotros debíamos comenzar a trabajar, no el 16 de marzo sino el 16 de febrero, como lo hacemos cada cuatro años con el Plan Nacional de Desarrollo pero ahora los cuatro años completos. Estamos dispuestos en el Congreso de la República, por supuesto, a darle la cara a la gente y hacer los debates de Control Político desde el 16 de febrero, a la vez que atendemos a las comunidades, y a la vez que le ponemos el oído a las necesidades de la gente. Muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara:**

Gracias Presidente, Bueno, yo quiero primero que todo contarles al Congreso y al país que, termino hoy mi cuarentena de segundo Covid, estoy como dulce para el Covid, pero bueno gracias a Dios todo ha salido bien, como me dio al principio un principio de neumonía, tengo que cuidarme otro tiempito. Yo creo que, este proyecto de acto legislativo es,



supremamente importante, que el Pleno del Senado y de la Cámara, le haya dado apoyo, significa que el Congreso entiende que se requiere un mayor espacio legislativo, para que no nos coja esa acumulación de leyes como estamos en este momento, ayer votamos 27 leyes, sí, muy bueno, por supuesto, muy bueno, pero la verdad necesitamos ese otro mes, nuestro Partido la Alianza Verde lo comparte plenamente.

Pero, yo creo que deberíamos dar otro paso y que deberíamos hacerlo en nombre de todas las Bancadas, que no sea una, ya se ha intentado, pero no ha salido adelante es el congelamiento del salario del Congreso, a mí me parece que, cada día hay una diferenciación muy grande, es una espiral que crece de diferencia entre el salario de los Congresistas y el salario promedio de los colombianos, yo creería que tomar esa decisión, esta que hoy estamos tomando muy importante, pero tomar esa decisión de congelar el salario yo no estoy de acuerdo con esa inconstitucional, y abren camino para otras cosas el de rebajarlo, pero sin congelar el salario y deberíamos hacer un acto legislativo, una propuesta de todas la Bancadas para que eso no ocurra, antes bueno ya alcanzamos antes que termine esta legislatura; porque arrancan las otras, pero sí por lo menos en el nuevo Congreso en el primer año tendríamos esa decisión, muy importante y son dos mensajes muy buenos al país, este de un mes más de trabajo legislativo; porque yo estoy de acuerdo con el Senador Efraín Cepeda, uno deja de trabajar, si uno la verdad en el periodo de receso está yendo a regiones, está trabajando en su sitio preparando proyectos de ley, es un trabajo permanente.

Esa es la verdad la gente no considera, es decir, casi nos pasa lo que le pasa a los maestros, la gente no ve sino el maestro que va al salón, pero no mira que tiene que calificar, que tiene que evaluar, que tiene que preparar clase, que tiene que estar atendiendo a sus alumnos, etc., esto un trabajo extraño no es el trabajo de funcionario común y corriente que entró a las 8 y se sale a las 4, y luego se va a sus vacaciones y vuelve, no, nosotros tenemos una importante acción permanente. Entonces, yo invitaría al Congreso a que saquemos adelante este proyecto, pero, que además, hagamos el de congelar el salario de los Congresistas, que sería otro alivio en esa cadena de ataques permanentes contra nuestra cooperación, muchas gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez:**

Muchas gracias señor Presidente, primero yo les quiero decir con mucho respeto y con mucho cariño a todos los colegas, hombres y mujeres del Senado y del Congreso de la República, dejemos la quejadera, dejemos de victimizarnos, no crean ustedes que con ese discurso de hacernos las víctimas, vamos a recuperar la credibilidad y la confianza de los ciudadanos como Congreso de la República; hay una enorme distancia en lo que hacemos y en lo que discutimos y aprobamos, con lo que la ciudadanía nos está pidiendo en las calles y en las redes sociales.

Este proyecto es un paso muy importante, pero es apenas un gesto mínimo de lo que los ciudadanos esperan de nosotros, esperan que no nos quejamos de nuestro trabajo para eso fuimos electos, esperan que trabajamos con mayor ahínco, que interpretemos de la mejor manera lo que los ciudadano esperan de su Congreso de la República, esperan que no estemos arrodillados al Gobierno, que seamos un Poder Público respetable, que nuestra agenda no dependa de lo que nos ordenan los Ministros, esperan que recojamos esas demandas y derechos que los ciudadanos están planteando, miren, no pongamos la vista a otro lado, no volteemos la cara, la crisis del país y el estallido social, también es de nuestras responsabilidad, no solo es responsabilidad del Presidente Duque, es responsabilidad de este Congreso que se fue a la virtualidad, que no ha vuelto de la virtualidad y que sigue arrodillado al Ejecutivo.

Yo creo que hay que hacer otros cambios, mucho más trascendentes, no solo esto que es importante pero que es insuficiente, tenemos que congelar o reducir el salario de los Congresistas. Tenemos que construir agendas y adelantar debates e iniciativas que acojan lo que los ciudadanos nos están pidiendo a nosotros como Congreso de la República, ese es mi llamado vehemente, para que recuperemos la confianza y la legitimidad, que un Congreso en una democracia merece de sus ciudadanos. Gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Mauricio Gómez Amín:**

Presidente Gracias, no voy a poner la cámara porque tengo problemas de conexión, voy a ver si sirve de esta forma y me pueden escuchar. Por supuesto, mi voto positivo a este proyecto, pero comparto con el Senador Sanguino que las soluciones deben ser más de fondo que de forma. Yo por eso he propuesto sobre el salario de los congresistas el tema de, el trabajo nuestro sea *ad honorem* pero que se nos permita a los que somos profesionales en mi caso soy profesional especialista y magíster en gestión pública de la Universidad de los Andes, ejercer nuestras profesiones y trabajar en nuestros tiempos libres para poder mandar un mensaje no de paños de agua tibia, sino claro y concreto a la ciudadanía.

Comparto también este tema en febrero, pero también me sumo a una nueva proposición que reduzca las vacaciones de junio y julio a 15 días; yo pienso que nosotros tenemos todo el tiempo del mundo para trabajar en región de jueves a domingo y pienso que ampliar este tema del trabajo legislativo solo le favorece a Colombia.

Yo creo conveniente acompañar este proyecto de ley, pero nutrirlo de nuevas reformas que manden mensajes claros, de que las personas que estamos en el Congreso de la República no estamos por un sueldo, estamos porque nuestra pasión es el servicio público y lo hacemos con amor a la patria. Mil y mil gracias.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Rodrigo Lara Bonilla:**

Gracias Presidente. Yo añoro aquellos tiempos en donde, estamos hablando de hace unos 20, 30 años cuando personas como Alfonso López Michelsen, Carlos Lleras orientaban la opinión pública ponían a pensar al país sobre los efectos de muchas reformas que se aprobaban en el Congreso de la República, y recuerdo también con añoranza los tiempos en que en el Senado estaba el ex magistrado Carlos Gaviria. Carlos Gaviria dijo que a veces lo más importante en el Congreso de la República era ir para evitar que se sobrelegislara; es que legislar hoy no es un trabajo de oficina, legislar no es una función administrativa que implica cumplir un horario ir y sentarse y producir de manera febril leyes de la República.

La ley de la República en sí tiene un carácter excepcional, las leyes son básicamente un poder soberano que tiene el Estado a través del Congreso de la República para restringir, limitar o regular las libertades innatas y los derechos fundamentales de un ciudadano. Pretender que el Congreso sesione en un horario de oficina del 1° de enero al 31 de diciembre con vacaciones regladas como las que tiene un funcionario público pues es no entender la esencia de la figura legislativa.

Cuál es el problema de fondo aquí, la moralina, el cretinismo con el que a veces legislamos en Colombia y convertimos el trabajo legislativo en un trabajo totalmente asalariado, lleno de prohibiciones, lleno de restricciones y de un deber ser completamente contrario en la regla: el Congresista no debería tener salario, el Congresista debería recibir honorarios y se le debería permitir que ejerza su profesión; cuánto daría yo para poder ejercer mi profesión tranquilamente y no estar supeditado a un salario que además está reglado por un régimen que me impide absolutamente a hacer cualquier otra cosa excepto dictar clases. Entonces, claro la gente no entiende la gente no entiendo cómo un señor que recibe un salario tiene un receso de dos meses, tres meses o hasta cuatro meses; lo que pasa es que la función legislativa es excepcional, es absolutamente extraordinaria.

Qué peligro extender y hacer demasiado amplio el tiempo de la legislación. El hecho de que existan periodos, el hecho de que existan tiempos específicos para legislar se deriva de que el proceso legislativo es en sí eso un proceso y mucho más importante que la norma que se expida es el procedimiento, el procedimiento legislativo precede justamente el contenido o el valor, el valor ya de la misma ley. El procedimiento aquí lo es todo por eso hay tiempos, por eso hay recesos, por eso se establece que un periodo de un proyecto legislativo no puede durar más de dos periodos. Si vamos a seguir en esta lógica de desinstitucionalización, si vamos a seguir en esta lógica en que volvimos el Congreso (cortan sonido). Gracias, ya termino.

En donde un gobierno mal ya no tiene problema alguno para sacar proyectos de ley malísimos,

liberticidas y en donde vamos a volver la función legislativa pues una función sujeta a un salario como lo tenemos hoy y además sujeta a periodos muy largos de aprobación legislativa, pues no nos extrañemos que empiecen a salir monstruos, que empiecen a salir normas completamente liberticidas contrario al espíritu de la Constitución como lo hemos visto en las últimas semanas. De verdad esto es una lógica, lógica y no nos atrevemos a detenerla ni a tomar soluciones de fondo para resolver el fondo del asunto que es la credibilidad y legitimidad del Congreso de la República.

Yo voy a apoyar este proyecto, yo voy a apoyarlo aun cuando sí advierto por los inmensos peligros que conlleva esta lógica efectista de estar legislando sobre la base de las crestas de opinión. Gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Guillermo García Realpe:**

Gracias señor Presidente, por supuesto que apoyamos esta iniciativa del Representante Gabriel Santos a quien felicitamos y también a los ponentes de Senado y de Cámara, pero sí es preciso manifestarle al país que nosotros no tenemos periodos de 4 meses de vacaciones; como aquí se ha dicho son un receso legislativo de producción de leyes, de producción de leyes, pero el Congreso mantiene la competencias, las responsabilidades, su misión y naturaleza de parlamentarios y la ejercemos en múltiples actividades.

Para nadie es un secreto que durante los recesos y no debe ver, la Comisión de Paz está en Bogotá y en todo el país, en todas las regiones trabajando e interactuando con las comunidades en defensa de los Derechos Humanos, de las reclamaciones de nuestras comunidades. Igualmente, hablo por mi comisión, la Comisión Quinta del Senado, ya va a hablar más adelante el Senador Jorge Enrique Robledo y los demás Senadores de la Comisión Quinta han sido propositivos en además de los debates de control políticos, de las leyes en audiencias públicas.

Hoy me recuerdo, por ejemplo, la audiencia pública del 27 de enero de este año sobre el tema de vacunación y de la misma manera 20 audiencias más que la Comisión Quinta ha hecho dentro del periodo legislativo y en receso y es más, señor Presidente, allá tenemos nuevamente otra proposición para que la Mesa Directiva autorice a la Comisión Quinta, doctor Gregorio Eljach, para que ponga en consideración la proposición que está radicada de la Comisión Quinta del Senado para que en este mes del 20 de junio al 20 de julio la Comisión Quinta siga atendiendo las invitaciones y las reclamaciones entre esas de llevar adelante el encuentro del Macizo colombiano y también en temas de minería en las regiones.

Entonces hay que aclarar que nosotros sí tenemos un periodo legislativo de digamos limitado, pero se trabaja formalmente en otro tipo de materias los doce meses al año, por supuesto, hay que acortar el periodo legislativo del 12 al 16 de febrero, está muy

bien y ojalá el 16 de enero, pero eso no quiere decir que eso de por sí es la condición para tranquilizar al país. No, la condición de tranquilizar a los colombianos (cortan sonido). Que queramos trabajar, que lo hagamos en cualquier momento, en cualquier día de la semana, en cualquier mes. Por ejemplo, la Comisión Quinta la semana pasada estuvo en Buenaventura con los pescadores artesanales del Pacífico, porque tienen serias dificultades mientras otros compañeros estaban en otro frente de trabajo en todo el país, no queremos decirlo a manera de un autoelogio, pero es una significación de que aquí se trabaja en la medida que se quiera trabajar, que se desee trabajar y se desee, no servir a los colombianos, sino cumplir la obligación con los colombianos.

Por último, yo quiero manifestar que qué bueno que este es un mensaje al país, la primera vuelta de este acto legislativo, pero que también, pero que también le demos un mensaje por lo menos saliendo de la Comisión Segunda del Senado con el tratado de Escazú, que acá no se nos enrede el proyecto de ley de lucha contra la comida chatarra en la conciliación y que también se anuncie hoy así sea para mañana o el domingo el debate sobre la jurisdicción agraria que la necesita la Colombia de las regiones. Es decir, démosle varias noticias no solamente de la de ahora, muchas gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:**

Muchas gracias señor Presidente. Muchas gracias. A ver, yo no tengo inconveniente en que se apruebe este proyecto, este proyecto de ley, porque pues yo lo único que he hecho en este Congreso es trabajar durísimo, aquí se habla de muchos descansos y no sé qué, yo estoy en los próximos 30 días, estoy lleno de trabajo, entonces a mí no me espanta el trabajo y si hay que asistir más a reuniones en el Congreso no tengo ningún problema sobre eso, no tengo ningún problema sobre eso.

Pero con franqueza les digo a los colombianos que no se hagan ilusiones, ojalá arreglar este país fuera tan fácil como que fuéramos más veces a los recintos, eso no resiste análisis, esto es un proyecto que es cargado de demagogia para descrestar incautos y conseguirse votos en estos tiempos de la campaña electoral, repito, esto no va al fondo de los temas, no va al fondo de los temas. Sí, Porque el problema del Congreso no es que aprueba suficientes leyes, no aprobamos en exceso, aquí hay como una hemorragia legislativa, casi todas innecesarias, politiqueras que no resuelven nada, que no necesitan leyes y las que son importantes pues lo que me ha tocado a mí en 20 años es que casi todas son contra Colombia; inclusive un guasón hacia un chiste que decía que ojalá no aprobaran tantas leyes para que no acaben de destruir a este país que es finalmente lo que ha venido sucediendo, son tan malas las leyes que normalmente se aprueban que miren cómo está Colombia, o es que el hambre, el desempleo y la pobreza de Colombia y la quiebra de la industria

del agro no tienen nada que ver con las leyes que se aprueban aquí.

Entonces, no le metan el cuento a los colombianos que entre más veces vengamos y más leyes se aprueben se van a arreglar las cosas, repito, son dos tipos de leyes, unas inanes condecoraciones y felicitaciones a no sé quién y cosas de esas que no cambian nada y unas poquitas importantes y siempre son contra el progreso de Colombia.

Pero, además, agrego una cosa y le digo a las mayorías duquistas que tienen los votos para tramitar este proyecto de ley que tiene la iniciativa, por qué no nos ponemos de acuerdo y nos bajamos los pagos a los congresistas, eso sí tendría algún sentido, le ahorramos una plata a este país, pero eso sí no se atreven a proponerlo, eso sí no lo tramitan y eso sí no lo empuja la Casa de Nariño, ni lo aplauden tampoco en serio los medios de comunicación, entonces, miren ustedes colombianos y colombianas los cuentos que nos están echando.

Pero bueno, como parece que viene el proyecto, yo voy a plantear una cosa como una proposición, que ese tiempo de más sea para debates de control político, para seguir denunciando corrupción, vagabundería, desvergüenzas porque aquí no hace falta tiempo para aprobar leyes, cuántas leyes se aprueban al año, comparen con otros Congresos del mundo, los Congresos serios del mundo no tienen una diarrea o una hemorragia legislativa, eso no corresponde con la ley.

Entonces, repito yo no tengo inconveniente en votar eso porque a mí el trabajo no me espanta, me he pasado la vida trabajando duro y esto no significa que yo vaya a trabajar más duro, pero este proyecto contiene una dosis inmensa de demagogia, lo que pasa es que nadie se atreve a decirlo por qué. (Cortan sonido).

En general no se atreven a plantear estas cosas con esta franqueza porque entonces le salen con el cuento de que lo que pasa es que es un vago que no quiere trabajar; llamo a la reflexión y a un debate serio como esto, sobre esto ya aquí todos los colegas del Senado saben que lo que estoy diciendo es cierto, pero bueno, aprobémoslo no tengo inconveniente, pero insisto, ojalá sea para debates de control político y no para aprobar las leyes inanes o leyes en contra del progreso de Colombia.

**Con la venia de la Presidencia interviene la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:**

Mil gracias señor Presidente, yo celebro las intervenciones de los colegas de todos los partidos y quiero invitarles, proponerles que hagamos un consenso real y el 20 de julio presentemos algunos de los proyectos que se reciclan y que están ahí en el Orden del Día y que nunca se aprueban. Este domingo se van a vencer tanto en la Comisión Primera de la Cámara como en la Comisión Primera del Senado proyectos de partidos distintos desde el Verde hasta MAIS, Cambio Radical sobre el tema salarios de los Congresos, desde este Congreso de



nosotros; no aguanta más, el país no soporta más la asimetría entre la clase política entre los congresistas y la ciudadanía, llevamos 6 años en el intento, pero si ustedes tenían alguna duda el estallido social revela no un paro en las superficies, sino un hondo cambio en las plata tectónicas de nuestra sociedad.

En el pasado dijeron, es que si eso sale o prospera es la bandera de fulano o zutano, hagámoslo con la firma de todos los congresistas para aprobarlo no para que duerma; quiero destacar el cabezazo buena fórmula que encontró el Senador Gustavo Bolívar, nosotros nos fuimos por un camino de eliminar de la Constitución la fórmula del ajuste salarial que es, el que creó una simetría enorme en el año 92 y 93 cuando empezaron a hacerse justas y necesarias ajustes salariales a los cargos de servidores públicos como los de la Rama Judicial, maestros y policía, pero la fórmula que de buena fe habrán puesto en la Constitución se disparó y generó el salario actual, no es sostenible compañeros, colegas de todos los partidos.

Todos estos discursos volvámoslo proyecto 20 de julio votación primera semana de agosto, septiembre, octubre y no va a ver el espectáculo que estamos dando estos días donde la Mesa Directiva define qué pone. Ayer Arturo Char dijo fuera de micrófono a mí me puso aquí el Gobierno en la Presidencia del Senado y yo agendo lo que le importa y priorice el Gobierno. Y el proyecto de especialidad agraria era del gobierno, sabe qué, un proyecto para mostrarle al exterior y al mundo y a señores importantísimos como el que atendió ayer el Presidente, pero aquí sus Ministros se escondieron y le dieron la orden.

¡Ah! y en el regaño también lleva el Vicepresidente, antier o hace 3 días le dije al Vicepresidente qué preside hoy anuncie el proyecto y dijo, no puedo porque Char dijo que no anuncie y le dije, pero es que usted es el Vicepresidente del Senado, pero él es el Presidente. Da pena Senador Jaime Durán porque, y le digo al Senador Juan Diego Gómez, Conservador al que tanto respeto y aprecio como a todo el mundo, la Mesa Directiva no es para hacerle mandados al Gobierno, es para cumplirle a la democracia y al país y aquí se tiene que respetar a la oposición a los independientes y al Gobierno. Esa es mi invitación, bajemos el salario del Congreso con la firma de todos los partidos para que no sea un tema de quien lidera, entre todos, pero para aprobar, no para hacer lo que hizo Duque con el proyecto de especialidad agraria. Muchas gracias.

**Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara:**

Gracias señor Presidente, un saludo especial para usted, para la Mesa Directiva, para los colegas. A ver, sin demagogias y con mucho respeto con todos los colegas, el proyecto es un buen proyecto, es un proyecto bien conseguido, pero yo quisiera manifestarles a los miembros de la bancada del partido Centro Democrático sobre todo a su autor de que si lo que persigue el proyecto es que podamos legislar con más frecuencia, que podamos adelantar

un mayor número de sesiones, a mí me parecería obrando con sensatez que lo que habría que hacer es una regla de tres simple, pero no hay que ser muy inteligente para establecer en las últimas 5 legislaturas una información que pedí, tanto a la Secretaría de Senado como a la de la Comisión a la que pertenezco se han adelantado en los últimos 5 años alrededor de 75 sesiones en cada periodo legislativo desde el 2017 al 2018 cuando estuvo el Senador Cepeda hasta el actual. Ese es el promedio alrededor de 75 sesiones plenarios.

Yo sugeriría y con esta sugerencia mía obviamente le ahorraríamos alrededor de unos 15 mil millones de pesos al erario, que se estableciera más bien que en los periodos legislativos actuales como están concebidos la Mesa Directiva está en la obligación de convocar a sesiones y abrir registro de sesiones al menos 100 sesiones por legislatura. De esta manera haríamos en el mismo tiempo las mismas sesiones que podríamos hacer generándole algunos costos adicionales de unos 15 mil millones de pesos a la Nación. Es una sugerencia que dejo, igual en las Comisiones hacemos alrededor de 35 se podrían llevar a 50 de tal manera que los Presidentes de las diferentes Cámaras tanto de la Cámara Baja como de la Cámara Alta y los Presidentes de las respectivas comisiones tendrían la obligación constitucional de convocar al menos 100 sesiones en cada periodo (cortan sonido). Y alrededor de 50 sesiones en Comisión. De esta manera adelantamos ese trabajo que es lo que persigue el proyecto sin generar más erogaciones a la Nación.

Y de igual manera, no me cabe duda que podríamos seguir nosotros trabajando en la región en su tiempo y sé que lo podemos hacer porque todos ustedes saben que nosotros hay veces que vamos sesionamos el martes y ya el miércoles no hay sesión o hay semanas que no hay sesiones o sesionamos martes y miércoles, o sea, aquí podríamos sesionar martes, miércoles y jueves cuando las circunstancias lo ameriten para cumplir con ese número de sesiones a lo que yo me refiero. Sin demagogia, sin populismo creo que podemos mejorar esto y evitar unas erogaciones adicionales. Muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Griselda Lobo Silva:**

Gracias señor Presidente. Señor Presidente, este es un titular de hace unos años *El Espectador* 2013, por 28 días de trabajo cada Congresista gana la suma de 103 millones de pesos, hoy es una suma mayor, pero este es uno de los titulares que comúnmente podemos encontrar frente al desempeño y la percepción general que tiene la población sobre el Congreso de la República. La brecha salarial entre los Congresistas y la ciudadanía como Chile, Colombia, Brasil es muy amplia y en el caso de nuestro país, de acuerdo con *La República* en su edición del 4 de diciembre del 2019 demuestra que nos ubicamos en el segundo lugar de Congresistas que tienen mayor salario. Para *Semana*, un colombiano que desea juntar la cifra que se gana un Congresista al mes debe trabajar 3 años y dos meses esta situación evidencia

un claro índice de desigualdad que contribuye en la ya deteriorada legitimidad del legislativo, si tenemos en cuenta que de acuerdo con el DANE cerca del 63.8% de los colombianos no gana más de un salario mínimo.

Finalmente, señor Presidente, debemos señalar que en un año ordinario los congresistas realizamos sesiones de plenaria y comisiones únicamente por 8 meses mientras que los otros 4 están técnicamente en vacaciones; pero no termino sin antes señalar el carácter intermitente y eventual que caracterizaba al poder legislativo en las cartas políticas del siglo XIX que se transformó con la Constitución de 1991 al presentar un Congreso cuasi permanente que se ajustaba no solo, a las tareas relacionadas con la aprobación de normas sino el control político que le corresponde convirtiéndolo en el centro del debate político, público.

Y frente al asunto de los periodos legislativos, señor Presidente, no es clara la justificación para los tiempos que se otorgan a la legislatura, se trata pues de buscar una copia del modelo inglés que busca la profesionalización de la tarea parlamentaria. Por ello, no encontramos ningún tipo de argumento que pudiera negar la ampliación de dichos periodos, por el contrario, encontramos que para efectos de la optimización de la técnica legislativa y la eficiencia el presente acto legislativo (cortan sonido) Se constituye en una herramienta importante, esto sin contar que los requisitos para citar a las sesiones extraordinarias están en la mayoría de los casos atados a la voluntad del ejecutivo.

En cuanto al trabajo desarrollado por los parlamentarios son ya conocidas, señor Presidente, Senadoras y Senadores, las críticas que reclaman mejores resultados exigiendo una mayor actividad que hoy se desarrolla, esto toma cada vez mayor voz en el contexto de la pandemia y en el estallido social que está viviendo nuestro país. Muchísimas gracias señor Presidente

**Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:**

Muchas gracias señor Presidente, un saludo a todos los colegas. Lo cierto es que el problema no se resuelve con reducir el salario o aumentar la labor congresional, no eso no se resuelve, me parece que las inquietudes de la ciudadanía están centradas en que qué tipo de labor legislativa estamos nosotros desarrollando. Cuando hablamos de qué tipo de actividad legislativa estamos desarrollando, quiero decirles es que falta un compromiso congresional que atienda realmente las necesidades sociales del país, eso es distinto, hay una serie de reformas que son urgentes, velo y gracia.

Hoy tuvimos nosotros un juicio el cual dimos impulso a que continúa la investigación contra un Magistrado de nuestras Altas Cortes eso responde a lo que comúnmente se ha venido diciendo corrupción en la rama jurisdiccional del poder público, pero también se habla de corrupción en la salud, también

se habla de corrupción en otros entes y creemos que esa palabrita que llegó a la consulta que al final pues no se desarrolló agenda legislativa acorde con esta, pero sí quiero decir que estamos en mora nosotros como Congresistas. Es que el colombiano de a pie no está pensando tanto en que si trabajamos más o trabajamos menos o que si el salario más alto, está pensando más bien que la agenda legislativa debe cambiar y sobre todo en este contexto social actual, uno a la Reforma a la Justicia está en mora, una Reforma Laboral está en mora, una Reforma a la Salud está en mora. Y creo que eso sí le da respuesta cierta, una Reforma Pensional que está en mora.

Y nos la pasamos, creemos que añadirle un mes más por así decirlo y cogerlo para control político va a darle respuesta a las exigencias sociales, no va a darle respuesta. Yo discrepo mucho de esa apreciación, como también discrepo que estén afirmando aquí que el hecho que se cambie la estructura de funcionalidad de Congreso las cosas van a cambiar en el país, no van a cambiar, allí no van a cambiar. Cambia cuando usted y yo como Congresistas nos pongamos de acuerdo en las agendas legislativas que realmente dé respuesta a las exigencias sociales, ahí cambia la situación y entonces el Congreso lo van a mirar de una manera distinta, pero no ya estamos terminando esta legislatura y hagamos un balance podemos decir gracias a Dios porque se sacaron grandes leyes, sí, pero hay (cortan sonido).

Gracias, estamos en mora de responderle a aquellas exigencias sociales que le dé equilibrio y esa es una responsabilidad de este Congreso o del Congreso que viene, no, esto es inaplazable en algún momento habrá un Congreso que se ponga de acuerdo y se ponga a tono con las exigencias sociales. Muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Alexander López Maya:**

Presidente, yo pues la verdad creo que este Congreso todavía piensa que el pueblo colombiano es bobo o que el pueblo colombiano no sabe lo que ha pasado en este país en más de 30, 40 o 50 años, donde este Congreso lo único que ha hecho es darle la espalda a nuestro pueblo.

Hoy escuchamos pues a los voceros de los partidos tradicionales de este país, queriéndose lavar las manos con una Reforma Constitucional que en la práctica no resuelve los graves problemas de fondo que se tienen en Colombia y, piensan que porque suspendamos las vacaciones de un mes o el tiempo de trabajo un mes que nos lo pagan por demás, pues eso es una gran noticia para el país. No, esto no es una gran noticia para Colombia este Congreso esta misma semana no permitió que nuestros jóvenes tengan matrícula cero en las universidades, ese Congreso, este de estos partidos que hoy quieren sacar pecho y seguir engañando al país le entregaron facultades a una Procuraduría para que persiga a la oposición, este Congreso a mí como Senador que represento a más de 90 mil ciudadanos y ciudadanas me quito los

derechos, este Congreso esta misma semana presentó una disque Reforma a la Justicia que no le va a servir para nada a nuestro pueblo colombiano, que hoy reclama que se acabe la impunidad que efectivamente los criminales, los corruptos, los que se roban este país pues obviamente vayan a la cárcel. Este Congreso que hoy tiene a nuestro pueblo sin salud, sin educación, sin vivienda y que tiene a miles de trabajadores sin empleos dignos y que tiene a miles de jóvenes más del 70% de los jóvenes sin acceso a un empleo y sin acceso a la educación y sin acceso a la cultura y al deporte hoy quiere con un proyecto de estos seguir engañando al país, eso no es serio, eso no es justo para Colombia.

Este Congreso que hace 3 semanas le dio una firma, un cheque en blanco al Ministro de Defensa para que siga masacrando a nuestros jóvenes que protestan pacíficamente reclamando derechos hoy quiere con un proyectico de estos enviar mensajes al país, no, eso yo no lo acepto, eso yo no lo permito. Este Congreso debe ser revocado en el año 2022 y debe ser revocado en el año 2022 con los jóvenes, con los pensionados, con los trabajadores, con los miles de colombianos y colombianas (cortan sonido).

Que hoy están cansados de ver cómo en Colombia se roban 50 billones de pesos al año mientras 10 millones de familias hoy en Colombia no tiene cómo alimentarse, un Congreso que se ha negado a reducirse el salario, un Congreso que ha sido partícipe con la tragedia, con la violencia y con la barbarie de este país; entonces este Congreso hoy no puede lavarse la imagen de toda una tragedia social y de toda una barbarie que ha ocurrido en la historia de nuestro país, este Congreso debe ser revocado en 2022 y tener un Congreso que piense en nuestro pueblo en el presente, en el futuro y no que beneficie a los más poderosos como son el sector financiero y los grandes poderes económicos y las mafias corruptas que hoy gobiernan a Colombia. Muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:**

Presidente, sí son muy interesantes, muy importantes y pertinentes las intervenciones de todos los Senadores, pero muy cordialmente Presidente, pediríamos que redujéramos las intervenciones, van a ser las 8 y hay en el Orden del Día más de 20 proyectos, se nos van a hundir todos y seguro que esos ciudadanos a los cuales nosotros estamos haciendo referencia y protegiendo pues no van a tener estas leyes que seguramente les van a ser de mucha utilidad; entonces, es un llamado a la sindéresis para que nosotros podamos continuar con el Orden del Día. Gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Béner León Zambrano Eraso:**

Gracias Presidente. No voy a repetir lo que aquí han mencionado sobre este proyecto si es populista o no es populista o el tema de doble moral, en fin,

pero lo que sí tengo claro es que con esto no vamos a arreglar absolutamente nada, nada. La gente no está molesta porque y no va a estar tranquila porque aumentamos un mes de sesiones, no, es que perfectamente podemos aprovechar, se podría aprovechar mejor el tiempo si se sesionara lunes, viernes, en fin. Y yo cómo quisiera lo de las listas cerradas, por ejemplo, para que de verdad sepan lo que es poder llegar a las regiones, a los pueblos, a las veredas, a los corregimientos a aquellas personas que salen arrastradas, arrastradas digo porque un personaje sacó ochocientos mil o seiscientos mil o quinientos mil a eso le jugaría yo. A veces me preguntan que cuál sería la solución a esta problemática y claro el problema del desempleo, el problema del hambre, el problema de la falta de educación, el problema de los jóvenes que terminan sus estudios y no encuentran la probabilidad de trabajo.

Y a veces también quisiéramos de una constituyente y vienen los que han estado en la constituyente pasada y dicen que no, que esta es nueva, que allí está todo que falta es las leyes, pero nosotros no vamos a poder jamás sacar una verdadera reforma a la justicia. Jamás vamos a poder sacar, Senador Fabio, una verdadera Reforma a la Salud o una Reforma Electoral para que, cierto, cierto lo de las listas cerradas a ver si lográramos fortalecer a los partidos y dejáramos de hablar esos temas populistas que nosotros no los hemos generado, lo del salario. Cuántas veces aquí han dicho que van a donar el incremento salarial y yo le pregunto a la directora que, si han donado, que, si han hecho y nadie ha hecho nada, todo es aquí, cómo quisiera que se prohíba aquí también estos medios de desprestigiar el Congreso, de desprestigiarnos nosotros mismos y que se aprovechen aquellos candidatos presidenciales de estar ataque y ataque a este Congreso, lo utilizan, eso es lo que hacen, lo utilizan diciendo una y otra cosa denigrando del Congreso.

Yo le jalo, le jalo a las propuestas, pero unas propuestas verdaderas (cortan sonido). Aquí hemos aprobado el 30% para las listas para las mujeres y eso no es algo real y como halagamos y festejamos y vamos a las realidades y eso no se ve reflejado en el Congreso. De tal manera que, Presidente, vamos a acompañar esta iniciativa y las iniciativas que vengan las vamos a acompañar, pero todo esto que es lo que aquí se ha mencionado populismo, demagogia como si el problema fuera de 280 Congresistas; el problema es de hambre, el problema es de desempleo, el problema es de pobreza, Presidente, muchas gracias.

**Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme:**

Gracias señor Presidente, me gustó mucho la forma en que terminó su intervención el Senador Béner Zambrano; es cierto, aquí es tan populista el que es señalado que como que presentando un proyecto de ley trata de engañar a la ciudadanía, como también es igual de populista el que se rasga



las vestiduras y lleva años ofreciendo adelantar procesos y presentar proyecto para la disminución del salario de los Congresistas cuando inclusive sin que haya necesidad de ellos simplemente como lo dijo Béerner con una carta que le dirijan a la Dirección Administrativa del Senado de la República le pueden donar la mitad del sueldo y devolvérsela al erario público a través del Ministerio de Hacienda.

Como también quisiera preguntarles a algunos compañeros, en el populismo y en la poca sindéresis del discurso, vienen aquí a hablar de la reducción en el número de miembros de las unidades de trabajo legislativo, es que si no los nombran no les va a costar al erario público el número de UTL que tengan asignados al despacho de cada Senador, esa es la pregunta Béerner, la hiciste muy bien. Cuántas veces hemos hablado de la donación y cuántos lo hacen, muy pocos, y lo sabemos, yo por ejemplo tengo el conocimiento porque lo he visto permanentemente en medios cómo el Senador Gustavo Bolívar ha venido haciendo obras sociales con las donaciones de su salario, pero todo lo que podamos hacer desde este proyecto de acto legislativo que le falta mucho, porque se trata simplemente de aumentar los meses del trabajo legislativo, pero también de congelar los salarios o también reducirlos o también reducir el tamaño del Senado de la República, enviemos todos los mensajes, cualquier esfuerzo que haga el Senado de la República o el Congreso en General es lo que espera el país frente a un reclamo social.

Yo también estoy de acuerdo, con que hay que reorientar los recursos a la verdadera inversión a la de la salud ya a la de la educación, a evitar que el pueblo de Colombia sufra de hambre y que la pandemia siga cobrando el sacrificio de muchos emprendedores y de muchos empresarios que vieron caídos sus ingresos y fracasados sus esfuerzos por los problemas propios tanto de la recesión como la pandemia. Señor Presidente, simplemente eso, muchas gracias.

**Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez:**

Muchas gracias Presidente, buenas noches apreciados colegas, frente a este importante proyecto de ley, este acto legislativo perdón, quiero hacer la siguiente referencia. Usted sabe que me acabo de posesionar el día de ayer, venimos de una serie de paros que ha generado un caos social y una destrucción a muchas de las propiedades del Estado y otras propiedades privadas. Hoy recae un gran señalamiento hacia el Congreso de la República, porque no tuvo la estatura política para verse abrogado la negación directa de la Reforma Tributaria habiendo dado el estudio oportuno y no dejar en cabeza de los partidos Cambio Radical, partido Liberal y el propio de (sonido defectuoso) quienes de alguna manera fueron los primeros en mi sentir incendiar porque fueron los primeros que tuvieron señalamientos de no votar la reforma tributaria pero sin llamar a sus congresistas al debate y al estudio.

Pero puntualmente me quedo en siguiente sentido frente al proyecto de ley, este es un mensaje, un mensaje para el pueblo de un Congreso que también está escuchando al pueblo, y seguramente el pueblo ve a un Congreso que trabaja pocas horas, porque sí hay personas populistas que buscan lesionar la imagen del Congreso. Pero en el pasado periodo que yo estuve el Senado siempre hacia énfasis que uno requiere un Congreso de mayor control político y ese mes de sesiones legislativas adicionales o de trabajo del Congreso que están proponiendo en este proyecto no es lejano si se utiliza de manera estricta en el control político que quiere ver la gente y no dejar, no dejar el control político para Gustavo Bolívar, ni para Gustavo Petro que dejan el verdadero populismo y que han querido incendiar nuestro país de centro, de derecho que hemos construido la democracia nuestro país durante 200 años de vida republicana, somos los que debemos hacer el autocontrol político para llevar nuestro país al rumbo que quieren las nuevas generaciones. Porque los partidos que les han hablado durante 200 años a los jóvenes hoy no le estamos diciendo nada a esa ciudadanía, por eso Gustavo Petro con sus engaños se ha dado el lujo de sacar 8 millones de votos tratando de incendiar el país y de desinformar a los jóvenes (cortan sonido).

Un minuto más señor Presidente. Ese mes más le sirve al Congreso de la República para demostrarle que los de centro y de derecha somos los llamados a seguir construyendo el país para las nuevas generaciones y no esos partidos orientados y estos dirigentes orientados desde la Venezuela comunista. Entonces mi llamado es que no rechacemos de tajo este acto proyecto y más bien tratemos de enfocarlo que ese mes sea el mes de control político a todas las instituciones, a todos los Ministerios y órganos descentralizados de nuestro país después de una vigencia o de un año legislativo que el mes de febrero sea única y exclusivamente para que pasen al tablero todos y cada uno de los Ministerios.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Santiago Valencia González.

Palabras del honorable Senador Santiago Valencia González.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Santiago Valencia González:**

Gracias Presidente, no, muy corto un mensaje muy corto, yo apreció todos los comentarios, todos absolutamente todos de eso se trata la democracia, simplemente una pequeña reflexión, es que Roma no se construyó en un día y lo que viene pasando en el país hace 50 años no lo vamos a corregir en un día. Esto puede ser un paso de bebé, pero es un paso y es mucho más que lo que se ha dado en mucho tiempo, y algunos acusan, por ejemplo, de demagogia con discursos demagógicos o algunos acusan de victimización victimizándose, pero eso

es lo de menos. Lo importante es que se dé este mensaje, este pequeño paso y todas las propuestas que han hecho bienvenidas, la reducción de salario, eso sí con las vías legales reales y no con demagogia y populismo tratando de hacerlo con leyes que no lo permiten o de las UTL, o de reducción de Congreso. Todo con apego a la ley y a la Constitución y estoy seguro que podemos llegar a acuerdos.

Pero este es un pequeño mensaje muy pequeño si ustedes quieren pero es un mensaje y es un primer paso y para que podamos avanzar en la agenda Presidente, yo entiendo que hay una proposición del Senador Meisel que no ha retirado pero él me dice que estaría dispuesto a hacerlo si usted le da la palabra un segundo para que él nos ratifique el tema y así podríamos votar entonces en bloque lo que queda para que podamos seguir con la discusión de los otros proyectos como lo ha sugerido el Senador Londoño. Gracias Presidente.

**El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera, quien preside la sesión, manifiesta:**

Bueno, entonces vamos a darle el uso de la palabra al Senador Meisel para que la proposición que tiene la deje como constancia. Senador Meisel tiene el uso de la palabra, ¿no está en la plataforma? Senador Ponente.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Santiago Valencia González:**

Si no está entonces entiendo no habría que votarla, si usted así lo considera la podríamos dejar entonces como constancia que así pues lo había manifestado él, para no tener que someternos a conciliación y todas las propuestas que han hecho obviamente que tengan unidad de materia y consecutividad, pues podemos revisar en el próximo, en los próximos 4 debates que será la segunda vuelta del acto legislativo.



**CARLOS MEISEL VERGARA**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.**

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de acto legislativo no. 037 de 2011 Senado - 508 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución política de Colombia" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1:** Artículo 1º. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de enero y concluirá el 20 de junio.


Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo."



**CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA**  
Senador de la República



**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**PLENARIA SENADO**

**18 DE JUNIO DE 2021**

**Adiciónese lo siguiente al artículo 1 del ACTO LEGISLATIVO No. 037 DE 2001 SENADO - 508 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"**


**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 138.** El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio, exceptuándose el cuarto año de legislatura en el cual el segundo periodo iniciará el 16 de marzo.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas solo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.



**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

**Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de acto legislativo y aprobado haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura, bloque del articulado, el título y el Acto legislativo haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 62 de 2019 Senado e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí : 79**

**TOTAL : 79 Votos**

**Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado, bloque de articulado, título y que continúe su tránsito a la Cámara de Representantes, del Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.**

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo García Ana Paola  
 Agudelo Zapata Iván Darío  
 Aguilar Villa Richard Alfonso  
 Amín Escaf Miguel  
 Amín Saleme Fabio Raúl  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Barguil Assís David Alejandro  
 Benedetti Villaneda Armando  
 Besaile Fayad John Moisés  
 Bolívar Moreno Gustavo  
 Cabal Molina María Fernanda  
 Castañeda Gómez Ana María  
 Castaño Pérez Mario Alberto  
 Castellanos Emma Claudia  
 Cepeda Castro Iván  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagüí Spath Ruby Helena  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Diazgranados Torres Luis Eduardo  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Fortich Sánchez Laura Esther  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Guevara Villabón Carlos Eduardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 Lizarazo Cubillos Aydeé  
 Lobo Chinchilla Didier  
 Lobo Silva Criselda  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexánder  
 López Peña José Ritter  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Marulanda Gómez Luis Iván  
 Meisel Vergara Carlos Manuel  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Ortega Narvárez Temístocles  
 Ortiz Nova Sandra Liliana  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pinto Hernández Miguel Ángel  
 Polo Narvárez José Aulo  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez Rengifo Roosevelt  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Harold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Medina Feliciano  
 Varón Cotrino Germán  
 Velasco Chaves Luis Fernando  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Béner León



Zúñiga Iriarte Israel Alberto

18.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura, bloque del articulado, el título y el Acto Legislativo haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante a la Cámara Gabriel Santos García.

Palabras del honorable Representante a la Cámara Gabriel Santos García.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Representante a la Cámara Gabriel Santos García:**

Gracias Presidente, quiero ser muy breve, simplemente agradeciéndoles a ustedes señores Senadores por la generosidad, no solo en el agendamiento, sino en la discusión, el debate y la aprobación de este proyecto, por supuesto, ofrecer excusas si en algún momento mi juventud y las ganas de transformar el país me ha llevado a equívocos en cómo se ha manejado este proyecto, bien sea en medios de comunicación o en los debates anteriores, les agradezco también a ustedes por la paciencia.

Y, sin duda también hacer una aclaración importante y es, este proyecto jamás se ha vendido de alguna forma la transformación necesaria de esta Congreso o como la solución a los reclamos genuinos de las personas que hoy en día marchan en este país.

Por el contrario, con el ponente Santiago Valencia a quien agradezco de corazón hemos sido bastantes tímidos explicando este proyecto y sus bondades, por cuanto reconocemos la limitación de nuestro trabajo y reconocemos la limitación que tiene este proyecto; pero en todo podemos estar de acuerdo en que este es un país que realmente se transforma cuando se presenten aquellos proyectos y aquellos grandes proyectos conducentes a mejorar la calidad de vida de tantos colombianos que hoy no cuentan con una calidad de vida decente. Pero sin duda tampoco podemos negar que estamos frente a una olla de presión y que para desescalar la tensión y para volver a reenganchar aquellas personas que hoy en día han perdido la fe en lo que hacemos, es por medio de símbolos políticos como este, que empezamos a decirles que estamos dispuestos a legislar en contra de los privilegios que hemos tenido y estamos dispuestos como Congreso a hacerlo porque este no es mi proyecto, ni es el proyecto ni siquiera de mi partido sino este es un proyecto que hoy en día de manera unánime el Senado de la República aprueba, así que les agradezco enormemente mandar este mensaje a la ciudadanía.

Nos volveremos a ver el semestre entrante para ojalá hacerlo una realidad y para mandarle ese mensaje al país de que este pequeño paso y este tímido paso abra las puertas de las grandes reformas que de verdad van a transformar y van a recuperar la legitimidad del Congreso de la República.

Así que a todos ustedes muchísimas gracias, Presidente, le agradezco mucho a usted también la generosidad y por dejarme participar en este debate y espero verlos a todos muy pronto en los siguientes debates, gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 218 de 2020 Senado,** *por medio de la cual se protege el Patrimonio Espeleológico Colombiano.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Iván Darío Agudelo Zapata.

Palabras del honorable Senador Iván Darío Agudelo Zapata.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Iván Darío Agudelo Zapata:**

Muchas gracias señor Presidente, un saludo respetuoso y cordial a todos los colegas Senadores, a la Mesa Directiva y a quienes siguen la transmisión de la sesión de hoy.

En medio de una recuperación que no termina, luego de haber contraído Covid-19 me resulta muy satisfactorio sustentar esta ponencia para que desde esta plenaria legislemos en favor de una parte de nuestra gran riqueza natural, muy relevante para la ciencia, el medio ambiente y el turismo con responsabilidad. Se trata de proteger y valorar nuestras cuevas y nuestro patrimonio espeleológico, este es un proyecto y tengo el honor de ser el autor, pero que me han acompañado diferentes Congresistas de diferentes bancadas y de mi partido Liberal.

En esta clase de proyectos reafirmamos que no hay nada más liberal que la ciencia, la educación y el conocimiento de nuestro país; tiene por objeto una serie de medidas orientadas a la efectiva conservación y estudio científico, identificación, restauración y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano. Antioquia con su gran riqueza y también el gran departamento del Santander y muchas otras regiones de Colombia, San Andrés con sus cenotes.

El proyecto define este patrimonio natural y cultural como aquel construido, perdón constituido por los paisajes, el material espeleológico, las cuevas, las cavernas, las frutas etcétera y los ecosistemas que le son propios que se denominan casticos yseudocasticos; la definición incluye

aquellos escenarios tanto en el subsuelo como en la superficie dentro de todo el territorio nacional ya sea continental o marino. Para tales efectos, el proyecto considera una serie de definiciones que precisan desde el punto de vista científico que es el patrimonio espeleológico.

Junto con las definiciones el texto propone unas medidas consistentes en articular la oferta institucional ya establecida junto con las actividades misionales y diversas instituciones del orden nacional y regional con el fin de que tales esfuerzos converjan en una política pública holística e integradora; esta política incluye de manera diferenciada varios aspectos.

Primero, la conservación de la riqueza biológica, ambiental y ecosistémica.

Segundo, la conservación de la riqueza geológica y paleontológica.

Tercero, nuestras cuevas y demás escenarios espeleológicos como escenarios de investigación científica.

Cuarto, la protección de la dimensión arqueológica, antropológica y cultural.

Y quinto, y último la dimensión del uso sostenible de esta riqueza natural que contempla entre otro, usos turísticos sostenibles. Con todo esto se busca entregar al país una legislación que le permita destacar por sus referentes positivos como son la riqueza natural su historia y su ciencia.

Debo resaltar que los contenidos del proyecto de ley se hallan alineados con las recomendaciones de la misión de sabios 2019, en particular con aquellas emanadas del foco de océanos y recursos hidrobiológicos donde se resalta la importancia del patrimonio espeleológico como la puerta de entrada para conocer y manejar la riqueza que constituyen las aguas subterráneas.

Se recibieron conceptos de las siguientes entidades los cuales fueron en gran medida acogidos en ponencia de primero y segundo debates, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Academia Colombiana de Ciencias Exactas y Físicas, Servicio Geológico Colombiano, Universidad Industrial de Santander, Sociedad Colombiana de Espeleología, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Departamento de Geociencia de la Universidad Nacional.

El proyecto es sencillo, consta de 5 artículos incluyendo el objeto y la entrada en vigencia, en su concepción han sido partícipes universidad, institutos de investigación, investigadores especializados, grandes científicos y miembros de la sociedad civil; se han radicado dos proposiciones por parte del Senador Gustavo Bolívar las cuales son acogidas después de consultar con los especialistas

de universidades y entidades como el servicio geológico, por lo que pido al señor Secretario que por favor continúe con el desarrollo del proyecto y que por lo tanto, invito a la plenaria del Senado para dar su voto porque muchos de las bancadas acompañaron esta iniciativa tan importante para Colombia que promueve lo mejor de nuestra Colombia y nuestra Colombia subterránea. Muchas gracias, señor Secretario y Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.


Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 218 de 2020 Senado y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

**Se abre segundo debate.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque con las proposiciones presentadas por el señor ponente honorable Senador Iván Darío Agudelo Zapata del Proyecto de ley número 218 de 2020 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.



Gustavo Bolívar Moreno  
Senador de la Coalición Decentes

**APROBADO**  
18-06-21


**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE**  
*Proyecto de Ley número 218 de 2020 Senado: "Por medio del cual se protege el patrimonio Espeleológico Colombiano"*

En mi condición de senador de la República y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para segundo debate al *Proyecto de Ley número 218 de 2020 Senado: "Por medio del cual se protege el patrimonio Espeleológico Colombiano"*.


**1. Modifíquese el Artículo 3 así:**


*ARTÍCULO 3. Principio. Se consagran paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos, así como las microcuencas que los irrigan, dentro del territorio nacional, continental y marino, como espacios de interés natural objeto de protección especial en dimensiones biológica, ambiental, ecosistémica y paisajística; geológica, paleontológica, antropológica, arqueológica, turística y cultural en el territorio nacional.*

Atentamente,



**GUSTAVO BOLÍVAR**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
COALICION DECENTES



  
Gustavo Bolívar Moreno  
Senador de la Coalición Decentes

**APROBADO**  
18.06.21

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE**  
**Proyecto de Ley número 218 de 2020 Senado: "Por medio del cual se protege el patrimonio Espeleológico Colombiano"**

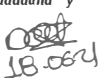
En mi condición de senador de la República y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para segundo debate al **Proyecto de Ley número 218 de 2020 Senado: "Por medio del cual se protege el patrimonio Espeleológico Colombiano"**.

**1. Modifíquese el Artículo 4 así:**

**ARTÍCULO 4.** Medidas. A partir de las disposiciones antes establecidas, el Gobierno nacional estructurará e implementará una política pública integral para la conservación, estudio científico, restauración, identificación y posibles usos sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.

El Gobierno nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y constituida por el Servicio Geológico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Universidades, Institutos de Investigación, comunidades y organizaciones locales tales como campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras; organizaciones no gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicadas a la actividad espeleológica en Colombia, que establezca parámetros para un programa nacional que busque la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y marino; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos: flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule funcionalmente a las comunidades locales, a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades de Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, **garantizando la participación ciudadana y considerando procesos de ciencia participativa.**

  
18.06.21


El Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano SGC, se articularán a esta política por medio del Sistema de Gestión Integral del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación.

El Ministerio de Cultura, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, junto con el Ministerio del Interior y su Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, se articularán a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política por medio de estrategias y acciones que regulen las actividades de espeleoturismo, bajo criterios de seguridad para el turista y mitiguen y mitigación del estrés antrópico que pueda generarse sobre el patrimonio espeleológico. Para ello, articulará representantes de comunidades y organizaciones locales campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras, garantizando la participación de la economía local comunitaria en los proyectos de espeleoturismo que se desarrollen.

Por medio de estas entidades, el Gobierno nacional regulará las actividades de espeleología técnica, y creará un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro, creando el Catastro Espeleológico Nacional, el Sistema Único Nacional de Nomenclatura Espeleológica y la creación del Sistema de Información Espeleológica, que deberán estar enlazados al Sistema de Información Ambiental.

Atentamente,

  
GUSTAVO BOLÍVAR  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
COALICION DECENTES

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 218 de 2020 Senado, por medio de la cual se protege el Patrimonio Espeleológico Colombiano.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga tránsito a la Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen de Abanderamiento de Naves y Artefactos Navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente José Luis Pérez Oyuela.

Palabras del honorable Senador José Luis Pérez Oyuela.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Luis Pérez Oyuela:**

Gracias Presidente, rápidamente. Este es el **Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, por medio del cual se establece un régimen de abanderamiento de naves y Artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo**, realmente el abanderamiento busca promover el registro de naves, artefactos navales de tráfico internacional, es decir, que el abanderamiento es un acto Administrativo por el cual se autoriza a una nave, una embarcación o artefacto naval para que engargole el pabellón nacional de Colombia quedando de esta manera protegido en nuestra legislación.

Realmente, Presidente, lo que se busca es actualizar y fortalecer el registro colombiano de aeronaves, igualmente, se busca que se promueva la industria de los servicios auxiliares a las naves, el uso de remolcadores, pilotos prácticos, abastecimientos, servicios portuarios, capacitación y formación de personal, entre otros.

Este es un proyecto que nos va a generar una reactivación económica tanto en el Caribe, como en el Pacífico, señor Presidente y que busca, por supuesto, generar empleo. Le solicito señor Presidente que se omita la lectura del articulado y se realice la lectura con la proposición con la que termina la ponencia, se sometan a consideración los 33 artículos que recoge algunos aspectos esenciales de la Ley 730 de 2001 y también se ponga a consideración el título y el querer de los honorables Senadores y Senadoras. Gracias señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

**Se abre segundo debate.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.



La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque como viene en la ponencia del Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen de Abanderamiento de Naves y Artefactos Navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de la “Novia Eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Luis Eduardo Diazgranados Torres.

Palabras del honorable Senador Luis Eduardo Diazgranados Torres.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Eduardo Diazgranados Torres:**

Muchas gracias Presidente, efectivamente este es un proyecto de ley de honores que busca resaltar la vida y obra de Esthercita Forero, es un proyecto de ley que fue creación del Senador Arturo Char y del Representante a la Cámara César Lorduy.

Ya hizo su trámite legislativo por la Cámara de Representantes y de igual manera fue votado de manera unánime en la Comisión Segunda del Senado de la República; en síntesis, este proyecto de ley busca exaltar la memoria de Esthercita Forero conocida popularmente como la novia eterna de Barranquilla y perpetuar su legado cultural a través de la preservación de su obra y la multiplicación de talentos a través de la educación.

Algunos de los objetivos de este proyecto es, entre otros como les decía ahora exaltar la memoria de Esthercita Forero quien en vida fue cantante, compositora, lideresa de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano; establecer un programa de conservación mejor y mantenimiento de bienes de

interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero, declarar el día 10 de diciembre de cada año para que se celebre en todo el territorio nacional el día de Esthercita Forero la novia eterna de Barranquilla. Autorizar al Gobierno nacional también a crear 10 becas en educación superior en Bellas Artes en su honor.

Algunos de los hitos del legado histórico y cultural de Esthercita Forero hablan de que fue una cantante muy conocida, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.

Nació el 10 de diciembre de 1919 y tuvo, se cumplieron sus 100 años de natalicio el 10 de diciembre de 2019. Esthercita Forero de 14 años debutó como cantante en la primera emisora radial en Colombia denominándola la voz de Barranquilla, desde allí luchó para que la música caribeña, costeña hiciera parte la programación.

Pudiéramos decir que fungió como embajadora habida cuenta que recorrió países como República Dominicana, Puerto Rico, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá lugares en donde con su maravilloso talento, sonrisa, movimiento de caderas paralizó a sus nacionales y los invitó a que fueran partícipes del Carnaval de Barranquilla.

También damos cuenta que fundió como etnógrafa empírica habida cuenta que asistió a la celebración de ritos indígenas del Alto Sinú, a fin de estudiar los instrumentos musicales aborígenes y de recoger esa música dolorosa, absolutamente humana y sencilla, sin estridencia, ni complicaciones. Como publicista uno de los más valiosos aportes de la señora Forero en el campo publicitario fue la realización del documental sonoro 40 años de musical costeña, un proyecto a cargo de la agencia de publicidad Nova encabezada en esa época por el doctor Plinio Apuleyo Mendoza.

Esthercita Forero rescató, recopiló, promovió, gestionó y contribuyó a la cultura del Caribe además de dejar grandes canciones como Volvió Juanita, la Luna de Barraquilla, mi vieja Barranquilla, la Guacherna, Tambores en el Carnaval, Tierra Barranquillera entre otros. Creó el premio Congo de Oro máximo galardón que se otorga en el Carnaval de Barranquilla y planteó las categorías que abarcan distintos quehaceres artísticos, la primera entrega del Congo de Oro se realizó en el Hotel Prado en 1962; propuso de igual manera a los organizadores del carnaval de que introdujera en la fiesta barranquillera la popular guacherna, que es incluso hasta hoy el único desfile nocturno de Barranquilla que se caracteriza por su despliegue de velas y luces que adornan la noche y, es quizás uno de los bailes más representativos de los desfiles más representativos del Carnaval de Barranquilla.

En 1981 por sugerencia de su amiga Alicia Andrés, Esthercita Forero compuso la canción “La Guacherna”, que representa la capital atlanticense y su carnaval ante el mundo.

Este proyecto consta de 5 artículos.

El primero, es de honores.

El segundo, legado de Esthercita Forero.

El tercero, el día nacional del Esthercita Forero.

El cuarto, la becas Esthercita Forero.

El quinto, la vigencia del mismo.

Por lo tanto, le solicitamos al señor Presidente se sirva someter a consideración la ponencia con la que termina la presentación del proyecto de ley.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

#### **Se abre segundo debate.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque como viene en la ponencia del Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara**, por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de la “Novia Eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública. Becas para la Fuerza Pública.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Palabras del honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

#### **Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié:**

Gracias Presidente, apagué el micrófono sin querer. Presidente, este es un proyecto de ley muy sencillo de autoría del Senador, del Representante Juan Manuel Daza Iguarán que no crea una nueva un nuevo incentivo tributario, simplemente agrega el numeral 6 al artículo 158-1 del Estatuto Tributario y al artículo 256 del Estatuto Tributario; es un incentivo que ya existe que tiene 5 numerales. Perdón es el numeral 4, es el numeral 4 excúseme señor Presidente y queridos colegas. Este es un descuento y un incentivo tributario para otorgar otro tipo de becas para motivar la investigación en ciencia y tecnología y este nuevo numeral que acabo de enunciar se refiere a las becas que requieren los miembros de la Fuerza Pública, lo soldados de Colombia.

Creo que es un proyecto que no tiene ningún inconveniente, es muy sencillo que consta de 5 artículos con la vigencia, es un proyecto de ley de origen parlamentario que recibió el acompañamiento de 5 artículos con la vigencia, que recibió el acompañamiento de los miembros de la Comisión Tercera, este es su último debate.

Es un proyecto que se ha construido y mejorado en la medida en que se ha tramitado, se hicieron unas mejoras para que sea el Icetex el operador del fondo que se crea para administrar estos recursos y que sea el Ministerio de Defensa quien tenga que rendir el informe al Congreso de la República. Goza del aval del Gobierno, toda vez que no genera un nuevo impacto fiscal, toda vez que este incentivo ya existe, toda vez que este descuento y este beneficio del Estatuto Tributario ya está contemplado y que lo que hace como lo dije desde el comienzo es agregar este nuevo numeral de manera que se puedan aplicar también a los soldados y miembros de la fuerza pública. Son personas que dan la vida por Colombia, nosotros tenemos una gran deuda con ellos y queremos que puedan por este mecanismo recibir una mejor educación y recibir más recursos para mejorar la calidad de esa educación.

Señor Presidente, yo le pediría a la plenaria del Senado de la República la omisión de la lectura, la aprobación de la proposición con la que termina la ponencia y existen dos proposiciones del Senador John Milton Rodríguez que tienen el aval del autor y del ponente, porque mejoran la redacción de dos artículos de este proyecto de ley especificando, no solamente los artículos del Estatuto Tributario que se reforman aquí, sino aclarando cuál es el inciso y el parágrafo de esos artículos que se están modificando.

Eso es básicamente, señor Presidente, le rogaría a la plenaria acompañar este proyecto que es en beneficio de los colombianos que no genera ningún costo para el Estado y que por el contrario permite que nuestros miembros de la Fuerza Pública reciban una mejor educación. Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez.

Palabras del honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez:**

Sí señor Presidente, señor Presidente quiero primero expresar que me parece importante por supuesto incentivar la formación de los miembros de la Fuerza Pública, pero creo que el país necesita una discusión sobre el tipo de Fuerza Pública que tiene Colombia y que merece tener Colombia; estamos en un momento en que la Fuerza Pública y sus miembros aparecen seriamente comprometidos en graves violaciones a los Derechos Humanos. Y a mí me parece que este Congreso lo que debería hacer es discutir seriamente una Reforma a la Fuerza Pública que incorpore incluso reducir odiosas desigualdades y exclusiones al interior de nuestra fuerza pública.

Nosotros hemos presentado varios proyectos de ley que este Congreso no quiso discutir, en la Comisión Segunda de Senado, en la Comisión de Cámara, incluso uno de regulación del uso de la fuerza fue hundido en la Comisión Primera de la Cámara de autoría de uno de nuestros colegas.

Pero, además, señor Presidente, este es un proyecto en el que no se establece la claridad del impacto fiscal del mismo, y además, hay una serie de exenciones que se incorporan en el proyecto que me parece inconvenientes hasta tanto no discutamos una Reforma Tributaria que sea coherente con la naturaleza progresiva y con el carácter progresivo que una reforma tributaria exige para el país.

Y, me parecería un pésimo mensaje que mientras aprobamos este proyecto en la Comisión Sexta del Senado de la República se haya hundido el proyecto de matrícula cero para los jóvenes que estudian en las universidades públicas y que en muchas ocasiones son víctimas de la violencia y del abuso policial, señor Presidente. Por eso anuncio mi voto negativo a esta iniciativa, señor Presidente y pido votación nominal.

**El Secretario de la corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:**

Para efectos de sustanciación, Senador Sanguino, por favor me dice se opone a todo el articulado y se votará nominalmente, ¿verdad?, bien, señor Presidente entonces qué orden.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez:**

Así es señor Presidente.

**El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera, quien preside la sesión, manifiesta:**

Se opone a todo el articulado entonces. Como ya votamos la proposición entonces vamos a votar nominalmente el articulado, señor Secretario.

**El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:**

Sí Presidente, estamos verificando el registro interno y no encontramos la evidencia de haber votado la proposición final, fue apenas leída.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Palabras del honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié:**

Presidente, yo le sugiero, si usted lo considera a bien que se vote todo el articulado incluidas las dos proposiciones avaladas que presentó el Senador John Milton y le pediría a la Secretaría si los puede leer.

**El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:**

Las proposiciones son del Senador John Milton y del Senador ... con el aval de ponente.

La primera dice: Adiciónese una expresión al primer inciso del artículo 2° del texto propuesto para segundo debate de esta manera, artículo 2° adiciónese un numeral al párrafo 2° del artículo 168-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así y continúa el texto original de la ponencia. Es solamente le agrega párrafo 2°.

Y la otra al artículo 3°, sí, lo mismo, pero con el artículo 3° agregando la expresión párrafo 2° del artículo 256 y el resto sigue igual como venía en la ponencia, eso es lo nuevo.

**El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera, quien preside la sesión, manifiesta:**

Bueno entonces, pasemos a lista y votemos el articulado.

**El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:**

Para votar el articulado con las dos proposiciones que ya se explicaron.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié:**

El ponente recomienda votar que sí.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado con las proposiciones a los artículos 2° y 3° presentadas por los honorables



Senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié y John Milton Rodríguez González al Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí : 62**

**Por el No. : 02**

**TOTAL : 64 Votos**

**Votación nominal al bloque del articulado con las proposiciones a los artículos 2° y 3° presentadas por los honorables Senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié y John Milton Rodríguez González al Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara**

*por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública, becas para la Fuerza Pública.*

**Honorables Senadores por el sí:**

Agudelo Zapata Iván Darío  
 Aguilar Villa Richard Alfonso  
 Amín Escaf Miguel  
 Amín Saleme Fabio Raúl  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Barguil Assís David Alejandro  
 Benedetti Villaneda Armando  
 Besaile Fayad John Moisés  
 Castañeda Gómez Ana María  
 Castellanos Emma Claudia  
 Castro Córdoba Juan Luis  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagüí Spath Ruby Helena  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Diazgranados Torres Luis Eduardo  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Fortich Sánchez Laura Esther  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gómez Amín Mauricio  
 González Rodríguez Amanda Rocío

Guerra de la Espriella María del Rosario

Guevara Jorge Eliécer

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea

Jiménez López Carlos Abraham

Lara Restrepo Rodrigo

Londoño Ulloa Jorge Eduardo

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Macías Tovar Ernesto

Martínez Aristizábal Maritza

Martínez Delgado Javier Mauricio

Mejía Mejía Carlos Felipe

Ortega Narváez Temístocles

Ortiz Nova Sandra Liliana

Pacheco Cuello Eduardo Emilio

Palacio Mizrahi Édgar Enrique

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Paredes Aguirre Myriam Alicia

Pérez Vásquez Nicolás

Pinto Hernández Miguel Ángel

Polo Narváez José Aulo

Ramírez Cortés Ciro Alejandro

Robledo Castillo Jorge Enrique

Rodríguez González John Milton

Rodríguez Rengifo Roosevelt

Romero Soto Milla Patricia

Serpa Moncada Horacio José

Suárez Vargas John Harold

Tamayo Tamayo Soledad

Tamayo Pérez Jonatan

Trujillo González Carlos Andrés

Valencia Medina Feliciano

Varón Cotrino Germán

Velasco Ocampo Gabriel Jaime

Villalba Mosquera Rodrigo

Zabaraín Guevara Antonio Luis

Zambrano Eraso Béner León

**Honorables Senadores por el no:**

López Maya Alexander

Sanguino Páez Antonio Eresmid

18.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobado el bloque del articulado con las proposiciones a los artículos 2° y 3° presentadas por los honorables Senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié y John Milton Rodríguez González al Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara.

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**APROBADO**  
18.06.21

Adiciónese una expresión al **PRIMER INCISO** del **ARTÍCULO 2** del texto propuesto para el segundo debate del **PROYECTO DE LEY No. 201 DE 2019 – 336 DE 2020 SENADO**, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública, becas para la fuerza pública, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.** Adiciónese un numeral iv.) al inciso segundo del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)"

De los Honorables Congresistas,

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOHN MILTON RODRIGUEZ**  
Senador  
Partido Colombia Justa Libres

18.06.21

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**APROBADO**  
18.06.21

Adiciónese una expresión al **PRIMER INCISO** del **ARTÍCULO 3** del texto propuesto para el segundo debate del **PROYECTO DE LEY No. 201 DE 2019 – 336 DE 2020 SENADO**, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública, becas para la fuerza pública, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 3.** Adiciónese un numeral iv.) al párrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)"

De los Honorables Congresistas,

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOHN MILTON RODRIGUEZ**  
Senador  
Partido Colombia Justa Libres

18.06.21

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública. Becas para la Fuerza Pública.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley

aprobado sea ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ponente Esperanza Andrade Serrano.

Palabras de la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:**

Gracias señor Presidente, este es un proyecto de ley muy importante, además que busca la finalidad de proteger nuestros niños es el complemento de lo que hemos aprobado en este tiempo en el Congreso de la República, este proyecto si no se aprueba en la noche de hoy, puede hundirse porque empezó su trámite en el año 2019, la autora del proyecto es la doctora Emma Claudia Castellanos, también con una serie de Representantes y Senadores.

Quiero decirles a los honorables Congresistas que este proyecto es corto y lo que busca precisamente es crear el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.

Este proyecto consta de 9 artículos, hay dos proposiciones que vamos a avalar en donde se crea un artículo nuevo, una proposición propuesta por la Senadora Maritza Martínez y por la Senadora Nadia Blel incrementando un párrafo en el artículo quinto.

¿El proyecto en qué consiste?, en proteger nuestros niños, tiene como finalidad como les decía la creación de este sistema nacional de alerta temprano, modifica algunos artículos de la Ley 1146 de 2007, en lo concerniente al Comité Interinstitucional Constitutivo para la Prevención de la Violencia Sexual y atención integral de los niños y establece un plan estratégico para poder funcionar en estas alertas tempranas.

Este proyecto protege nuestros niños de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Nacional, la vida de ellos es sagrada y, por supuesto, lo que se busca en este proyecto es prevenir que nuestros niños sean abusados sexualmente.

La justificación del proyecto la sabemos todos los Senadores, el índice de violencia y de delitos contra los niños se ha incrementado, nuestros niños se encuentran desprotegidos, los menores de edad a nivel territorial, sobre todo, en los lugares más apartados, falta una integración entre las entidades que imposibilita una visión clara sobre este panorama de la violencia sexual y hay muchas

falencias existentes para proporcionar una acción de prevención articulada entre las entidades del Estado.

Como les decía cómo se compone el proyecto, se compone de 9 artículos incluyendo la vigencia, busca el proyecto como tal la creación de este sistema nacional de alertas tempranas y la modificación de la Ley 1146 amplía las funciones que trae el artículo quinto de la Ley 1146 del 2007 en su artículo segundo, no los voy a leer para que no se haga tan larga la exponencia de este proyecto de ley que creo que es demasiado sencillo y pues espero que todos los Senadores nos apoyen en este proyecto.

Igualmente, trae unos principios como tal de nuestros niños respetar su dignidad humana, la colaboración armónica entre todos los entes del Estado a los Ministerios, los que conforman este comité interinstitucional que está consagrado en la Ley 114, busca la igualdad y la no discriminación, que haya una coordinación institucional, que haya celeridad, que haya debida diligencia, participación, un enfoque territorial y una información compartida de todos los Ministerios y entes que les compete prevenir el abuso sexual contra nuestros niños, niñas y adolescentes. El ámbito de aplicación, por supuesto, es el en Colombia y se trabajará sobre esa prevención en todo el territorio nacional.

En su artículo quinto, trae cómo se crea el sistema, cómo el Gobierno nacional tiene la obligación a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General para que determinen qué mecanismos deben operar en la creación de este sistema y cómo debe crearse una política pública que prevenga el abuso sexual contra nuestros niños.

El artículo Sexto, trae los objetivos específicos.

El séptimo, que es importante el tema de los recursos, se crea, por supuesto, un rubro para que se determine en las políticas que se adopte cómo poder aportar a través de donaciones, a través de recursos de libre inversión, a través de fuentes de financiación que sean de origen lícito para que el sistema funcione finalmente y se pueda prevenir el abuso contra nuestros niños.

Es lo importante del proyecto y les decía que avalamos las dos proposiciones que trae el proyecto, el de la Senadora Nadia, lo que busca es incrementar un párrafo en el artículo quinto para que en el sistema de alertas tempranas se puedan incorporar mecanismos de respuestas rápidas y eficaces para la búsqueda, localización y el resguardo de nuestros niños cuando ellos están desaparecidos, raptados o secuestrados.

Y la proposición de la Senadora Maritza Martínez, sería un artículo nuevo en que también establece la obligación que una vez que esta ley, este proyecto de ley sea ley y esté vigente tiene 6 meses el Gobierno nacional para formular una política

pública de acceso a la justicia y prevención de los delitos sexuales.

En esto consiste este proyecto de ley de alertas tempranas y como les digo daríamos Congresistas una respuesta clara para seguir protegiendo a nuestros niños, niñas y adolescentes. Gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

### Se abre segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque con la proposición avalada al artículo 5° presentada por la honorable Senadora Nadya Blel Scaff al Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
Senadora Nadya Blel Scaff  
Partido Conservador

**APROBADO**  
18.06.21

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO - 220 DE 2019 CÁMARA**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente la siguiente proposición: **aditiva al texto del articulado propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO - 220 DE 2019 CÁMARA: "Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones."**

Modifíquese el artículo 5° del texto propuesto el cual quedará así:

**Artículo 5° Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres.** Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.

El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.

**Parágrafo 1°: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados.**

NADIA BLEL SCAFF  
H. Senadora de la República

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso  
Of. 414 B. Tel: 3823714

18.06.21



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a las proposiciones que se encuentran en la mesa.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por el honorable Senador Guillermo García Realpe.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la siguiente proposición.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por la Comisión de Paz.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria las proposiciones leída y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Siguientes anuncios que ya usted me había autorizado.

Con informe de ponencia para segundo debate:

- **Proyecto de ley número 482 de 2021 Senado, 625 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican las 488 de 1998 y 788 de 2002 - sobretasa a la gasolina.**

Con informe de conciliación:

- **Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.**
- **Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen de Abanderamiento de Naves y Artefactos Navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.**
- **Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, 505 de 2021 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones III” y el “Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante la Resolución AG-/17 CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.**
- **Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública. Becas para la Fuerza Pública.**
- **Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas,**



*Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.*

La secretaría deja constancia de que estos proyectos de anuncio para la siguiente sesión Plenaria han sido debidamente radicados en la oficina correspondiente y han sido publicados en las respectivas *Gacetas del Congreso* y han cumplido con el trámite previo a este momento procesal, Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

**Proyecto de ley número 231 de 2019 Senado, 235 de 2019 Cámara, por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.**

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Ana Paola Agudelo García.

Palabras de la honorable Senadora Ana Paola Agudelo García.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Ana Paola Agudelo García:**

Presidente, muchas gracias. Este es un proyecto muy sencillo, quisiéramos pedirle a la Plenaria que nos acompañe con su voto positivo. El proyecto ya se votó en la Cámara de Representantes, busca conmemorar y declarar el día nacional de la mutualidad y ello con el propósito de reconocer el aporte de la mutualidad a la economía y al desarrollo social del país. El autor o los autores son la bancada del partido Colombia Justas Libre, los Senadores Eduardo Pacheco, Édgar Palacios, John Milton Rodríguez y el honorable Representante Carlos Acosta.

Es un proyecto que declara, como bien lo dice el título, el 5 de octubre el día nacional de la mutualidad, hace referencia a que el Estado colombiano facilite la realización de eventos y actos de conmemoración en este día y se autoriza al Ministerio de Educación a que se dicten actos administrativos que se requieran para garantizar su socialización.

Es importante Presidente, decir que presenté una proposición en la Comisión, hoy presento esa proposición pidiendo que se elimine el artículo cuarto, de manera que podamos omitir el paso de conciliación con la Cámara de Representantes y nos quede el mismo texto para que pueda ser ley de la República. Es importante aclarar que no tiene un impacto fiscal por lo que le pediría señor Presidente que podamos votarlo en lo posible de manera positiva, de manera ordinaria con la omisión de las demás lecturas. Muchas gracias

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

**Se abre segundo debate.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del articulado del Proyecto de ley número 231 de 2019 Senado, 235 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto **de ley número 231 de 2019 Senado, 235 de 2019 Cámara, por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

**Proyecto de ley número 346 de 2020 Senado, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al Embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Mauricio Gómez Amín.

Palabras del honorable Senador Mauricio Gómez Amín.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Gómez Amín:**

Presidente, gracias. Un saludo especial a los Senadores y a las Senadoras que nos acompañan en la noche de hoy. Este es un proyecto prioritario para la reactivación económica del sur del Atlántico, es un proyecto que le va a traer recursos nuevos, recursos importantes a seis municipios del sur del Atlántico. El embalse del Guájaro, no solamente se va a reactivar en lo turístico, sino en el económico y va a favorecer a una comunidad pesquera que habita en estos municipios del sur del Atlántico.

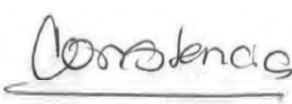
Este es un proyecto de mi autoría, firmado por la bancada del departamento del Atlántico en su totalidad y cuenta con el visto bueno también de la Gobernadora Elsa Noguera, para coadyuvar en cofinanciación en proyectos importantes que van a



traducirse en el mejoramiento de la calidad de vida de muchos atlanticenses.

Lepido a la Plenaria en la noche de hoy aprobar esta iniciativa que vuelvo y repito será muy importante en este momento de reactivación económica para el sur del Atlántico. Mil y mil gracias.

Por Secretaría se informa que el impedimento presentado por el honorable Senador Germán Darío Hoyos Giraldo queda como constancia.



**IMPEDIMIENTO**

**Proyecto de Ley N° 346 de 2020 Senado: "Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el Departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones"**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, modificados en su orden por el artículo 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respectivamente, presento a la sesión Plenaria de la Corporación, mi impedimento para participar del debate y votación del texto propuesto al proyecto de ley de la referencia.


Lo anterior, tras evidenciar un eventual conflicto de interés por tener familiares dentro del segundo grado de consanguinidad que podrían verse beneficiados o afectados con este proyecto de ley.

Igualmente, en razón a que para mi campaña al Senado de la República para el cuatrienio 2018 – 2022, recibí aportes de financiación, cuyos donantes son sociedades que podrían verse beneficiados o afectados con este proyecto de ley. Estos hechos resultarían en un interés directo con esta iniciativa legislativa.

Someto a consideración la declaración de mi impedimento.

Atentamente,

G. Hoyos



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

#### Se abre segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del Proyecto de ley número 346 de 2020 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 346 de 2020 Senado, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al Embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

**Proyecto de ley número 228 de 2020 Senado, 294 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su bicentenario.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Luis Pérez Oyuela.

Palabras del honorable Senador José Luis Pérez Oyuela.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Luis Pérez Oyuela:**

Gracias, señor Presidente. Este es un proyecto de ley por medio del cual la Nación exalta y rinde un homenaje muy merecido a los héroes de combate de Chorros Blancos y a nuestro héroe José María Córdova en su bicentenario.

Presidente, este articulado que integra esta ley de honores tiene seis artículos incluyendo como objeto, como le decía, exaltar y rendir homenaje a los héroes de combate de Chorros Blancos y a José María Córdova. Combate que se celebró el 12 de febrero de 1820 al mando en aquel entonces del teniente coronel José María Córdova y frenó al comandante del ejército realista coronel Francisco de Paula Warleta. Señor Presidente le solicito leer la proposición con la cual termina la ponencia, omitir la lectura del articulado, someter a consideración el título y el querer de los honorables Senadores. Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 228 de 2020 Senado, 294 de 2019 Cámara

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

#### Se abre segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.



La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del Proyecto de ley número 228 de 2020 Senado, 294 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto **de ley número 228 de 2020 Senado, 294 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su bicentenario.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

**Proyecto de ley número 230 de 2020 Senado, 303 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente John Hárold Suárez Vargas.

Palabras del honorable Senador John Hárold Suárez Vargas.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador John Hárold Suárez Vargas:**

Muchas gracias. Informe de ponencia para segundo debate es, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación.

Primero, su ubicación geográfica, situado en la región del occidente de Colombia, en el centro del departamento del Valle del Cauca, rodeado de verdes cañaduzales. Guacarí, además de ser una ciudad que cuenta con gran riqueza histórica, arquitectónica es una tierra pujante con grandes trabajadores y educadores rodeados de caña de azúcar.

Cuenta con una fábrica de maestros, la Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra con más de 62 años de su tradición, por sus salones han pasado más de 4.000 bachilleres pedagógicos y 1.000 docentes en curso de profesionalización docente. Cada año se engalana su parque principal para

celebrar el Festival Latinoamericano de la Danza Folclórica congregando a más de 20 mil personas. Cuna de grandes deportistas, especialmente, fútbol de salón. Guacarí la tierra del Samán, ícono de Colombia en la moneda de los 500 pesos y su gastronomía muy conocida por el Fiambre, es una comida muy típica de este municipio y que todos pasan por allí buscando su forma arquitectónica y disfrutando su gastronomía.

La verdad que con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, solicito a la Plenaria del Senado aprobar el Proyecto de ley 230 de Senado, 303 de Cámara y omitir la lectura del articulado. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 230 de 2020 Senado, 303 de 2019 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

#### **Se abre segundo debate.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del Proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto **de ley número 230 de 2020 Senado, 303 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

**Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.**

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:**

Muchísimas gracias señor Presidente. Para invitarlos a aprobar este Proyecto de ley número 347 de Cámara, 232 de Senado que busca exaltar y rendir homenaje a la memoria del Presidente de la República, Marco Fidel Suárez, al cumplirse el primer centenario de su gobierno.

Esta es una iniciativa del Representante a la Cámara John Jairo Bermúdez, cuenta con once artículos, incluida la vigencia. El primero es sobre el proyecto, el segundo para autorizar al gobierno de unas partidas necesarias para llevar a cabo una serie de obras de interés público con motivo de la conmemoración del centenario del gobierno del Presidente Marco Fidel, en el artículo tercero se busca que el Ministerio de Cultura haga una delimitación de la zona historia en el municipio de Bello con el fin de declararla de interés cultural. Además, se busca impulsar y financiar una serie de proyectos por parte de la gobernación, del municipio y entregar al Instituto Colombiano de Antropología la potestad para una convocatoria pública que logre compilar la información sobre la obra, el gobierno y el contexto del Presidente y se le encarga a RTVC una producción sobre el mismo y al Museo Nacional que incorpore dentro de sus planes la exposición los hechos relevantes del municipio de Bello donde nació el Presidente.

Al texto inicial del proyecto se le hicieron algunas modificaciones para mejorarlo y yo misma radiqué una proposición por solicitud de RTVC, que agrega un numeral 6 al artículo 2° para permitir así que el gobierno pueda adjudicar unas partidas para que RTVC cumpla el objetivo que se propone en este proyecto.

Es un proyecto muy sencillo como todos los proyectos de honores se rindió debate en la Comisión Segunda donde se presentó, donde algunos trataron de objetar el proyecto, pero yo creo que es importante algo, Colombia es un país que ha logrado forjarse gracias a todos los partidos, a los distintos líderes sociales, políticos, culturales de distintas escuelas, por escritores, por todos los ciudadanos esta es una forma de exaltar a una figura como Marco Fidel Suárez que se le reconoce por muchas cosas, porque era un intelectual precoz, por su aplicación, por su conducta, por su consagración al estudio. Un Presidente, un erudito que sabía de matemáticas, de latín, de filosofía, de derecho, de teología, de historia, de arte, de industria y a pesar de ser bastante pobre, desde los 17 años trabajó como maestro de escuela y siendo adolescente escribió su primer ensayo que se leyó de manera solemne en la

academia Literaria en el seminario de Medellín que se llamaba *El Utilitarismo*.

A los 26 años fue premiado por la Academia Colombiana de la Lengua con el ensayo sobre gramática castellana de don Andrés Bello. Se cree a veces, incluso algunos afirman que Marco Fidel Suárez fue un hombre de letras extraviado en la política y en la vida pública, pero no es así porque además tuvo un gran ejercicio público. Cuando uno tiene la oportunidad de leer los sueños de Lucio Pulgar, uno percibe a un jefe de estado en las letras de Marco Fidel Suárez, alguien que estaba pensando cómo abrir la vía al Pacífico, cómo construir el puerto de Buenaventura para conectarnos a otras áreas del mundo. Él fue el que ordenó la elaboración del censo general y el que logró la expansión de las líneas del telégrafo para llegar a distintas ciudades de Colombia. Le tocó de hecho enfrentar una grave situación económica y una gran inflación en el país, pero él logró dinamizar la industria siderúrgica, modernizar la legislación laboral y de hecho él fue el que firmó la primera ley que consagró el derecho de huelga.

En Marco Fidel Suárez nosotros tenemos que reconocer también el impulso que le dio a la aviación comercial y militar en alianza con Francia, cómo logró rehacer los vínculos diplomáticos y comerciales con Washington que se había roto por la separación de Panamá. Uno puede ver de distintas maneras esa separación que seguramente se perdió por descuido histórico de Colombia frente a Panamá (sin sonido) una separación que nos amenazó con violencia nuestras naciones, en fin. No quiero extenderme más porque hay muchísimo que decir sobre Marco Fidel Suárez, pero invito a los congresistas, a los honorables Senadores para que acompañen este proyecto de un Representante a la Cámara oriundo también de Bello que simplemente quiere exaltar la figura de un hombre, de un estadista, de un escritor, de un erudito que debemos reconocer los colombianos. Muchas gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:**

Gracias Presidente. Una reflexión muy pequeña, alguien decía que la historia es la cremallera entre el pasado y el futuro y hay hechos históricos que son relevantes y que obviamente tienen incidencia en las sociedades.

Por allá, en el año 1919 el 16 de marzo, *ad portas* de celebrarse el primer centenario de la Batalla de Boyacá el Presidente Marco Fidel Suárez anunció que los uniformes que iban a utilizar los soldados, lo dijo el Ministerio de Guerra, iban a ser importados de Estados Unidos de Norteamérica, obviamente los sastres entraron en huelga e hicieron un paro y producto de ese paro entonces hubo 20 muertos, 18 heridos y 300 detenidos. Es lo que se conoce en la historia como la masacre de los Sastres.

Por eso, me parece que rendir homenaje a una persona que en determinado momento tuvo que

afrontar este suceso sin éxito y con desconocimiento de los Derechos Humanos fundamentales, pues no es un buen mensaje. Por eso, mi voto negativo independientemente de cualquier consideración ideológica o partidista, no se trata de eso, se trata de un hecho histórico que indudablemente ha empañado las letras de nuestro trasegar patriótico y que debe ser y debe exigir coherencia también de quienes a lo largo de los años hemos creído que los derechos fundamentales son los que resaltan, ennoblecen o en determinado momento envilecen algún personaje de la historia colombiana.

Esta masacre de los Sastres está escrita con letras de sangre y nos parece que eso es un elemento de juicio para votar en favor o en contra de este proyecto. Gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Julián Gallo Cubillos:**

Gracias Presidente. En el mismo sentido que expresa el Senador Londoño, la historia no deja de ser un campo obviamente de diferencias y de controversias, además, de reseñar la historia que señala quien me antecedió en la palabra, debemos decir que fue a quien le correspondió firmar la separación de Panamá. Creemos que son hechos muy dolorosos de la historia nuestra como Nación y, por lo tanto, como bancada del partido Comunes también tenemos que expresar que no respaldamos el proyecto. Gracias Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Sí señor Presidente, es la conciliación del proyecto de ley número:

- **390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el día Nacional de la “Novia Eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.*

Ese era el anuncio.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia al Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia al Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí : 47**

**Por el No : 16**

**TOTAL : 63 Votos**

**Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara**

*por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.*

**Honorables Senadores por el sí:**

Acuña Díaz Laureano Augusto  
 Agudelo Zapata Iván Darío  
 Aguilar Villa Richard Alfonso  
 Amín Saleme Fabio Raúl  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Barguil Assís David Alejandro  
 Besaile Fayad John Moisés  
 Castañeda Gómez Ana María  
 Castellanos Emma Claudia  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagüí Spath Ruby Helena  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Fortich Sánchez Laura Ester  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Gómez Juan Carlos  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio  
 González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis



Pérez Vásquez Nicolás  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Harold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Trujillo González Carlos Andrés  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Béner León  
 18.VI.2021

**Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara**

*por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.*

**Honorables Senadores por el no:**

Benedetti Villaneda Armando Alberto  
 Bolívar Moreno Gustavo  
 Castilla Salazar Jesús Alberto  
 Castro Córdoba Juan Luis  
 Gallo Cubillos Julián  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexánder  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Ortiz Nova Sandra Liliana  
 Polo Narvárez José Aulo  
 Rodríguez Rengifo Roosvelt  
 Sanguino Páez Antonio Eresmid  
 Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Valencia Medina Feliciano  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto  
 18.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia al Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara.

**Se abre segundo debate.**

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:**

Gracias Presidente. No, es que ahora querían que les explicara la proposición que está avalada, yo misma la hice para el proyecto. Es simplemente el numeral 6 al artículo 2° donde se habla de la autorización al gobierno para financiar las obras y lo que se establece en la ley, por petición de RTVC se incluyó que también se autorice al gobierno para las partidas necesarias para que RTVC pueda hacer la producción que en este proyecto se solicita en honor al Presidente Marco Fidel Suárez. Era solamente para hacer la claridad y para que esa proposición quede incluida en esta votación que vamos a aprobar. Gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:**

Gracias, señor Presidente. Simplemente quería expresar que lamento mucho las expresiones desobligantes con el Ex Presidente Marco Fidel Suárez, un gran hombre de la historia de Colombia que, por supuesto, como todos los gobiernos tuvo dificultades, pero a mí me duele que quienes han avalado que criminales de lesa humanidad estén sentados en este Congreso vengan a maltratar la honra de un Presidente como Marco Fidel Suárez que representa la abnegación, la inteligencia, el trabajo, la superación personal y el amor patriótico por Colombia.

Yo celebro este proyecto y lo voto con entusiasmo porque representa un símbolo de que fue el representante de muchos colombianos que votaron por él y que todos los honores que obtuvo los obtuvo porque los colombianos confiaron en ese gran hombre, gracias Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado con la proposición avalada al artículo 2° del Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara**, *por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren

los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con la proposición avalada al artículo 2°, el título y que sea ley de la República el Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

**Por el Sí: 51**

**Por el No: 11**

**TOTAL: 62 Votos**

**Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con proposición al artículo 2° presentado por la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, título y continúe su tránsito a la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara**

*por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.*

**Honorables Senadores por el sí:**

Acuña Díaz Laureano Augusto  
 Agudelo Zapata Iván Darío  
 Aguilar Villa Richard Alfonso  
 Amín Saleme Fabio Raúl  
 Andrade Serrano Esperanza  
 Araújo Rumié Fernando Nicolás  
 Barguil Assís David Alejandro  
 Bedoya Pulgarín Julián  
 Besaile Fayad John Moisés  
 Castañeda Gómez Ana María  
 Castellanos Emma Claudia  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Chagüí Spath Ruby Helena  
 Corrales Escobar Alejandro  
 Díaz Contreras Édgar de Jesús  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Fortich Sánchez Laura Ester  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 Gaviria Vélez José Obdulio  
 Gnecco Zuleta José Alfredo  
 Gómez Amín Mauricio

González Rodríguez Amanda Rocío  
 Guerra de la Espriella María del Rosario  
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel  
 Holguín Moreno Paola Andrea  
 Lemos Uribe Juan Felipe  
 López Peña José Ritter  
 Macías Tovar Ernesto  
 Martínez Delgado Javier Mauricio  
 Mejía Mejía Carlos Felipe  
 Ortiz Nova Sandra Liliana  
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio  
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pérez Oyuela José Luis  
 Pérez Vásquez Nicolás  
 Pinto Hernández Miguel Ángel  
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro  
 Romero Soto Milla Patricia  
 Serpa Moncada Horacio José  
 Suárez Vargas John Harold  
 Tamayo Tamayo Soledad  
 Tamayo Pérez Jonatan  
 Trujillo González Carlos Andrés  
 Valencia González Santiago  
 Valencia Laserna Paloma Susana  
 Varón Cotrino Germán  
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime  
 Zabaraín Guevara Antonio Luis  
 Zambrano Eraso Bérrer León  
 18.VI.2021

**Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con proposición al artículo 2° presentado por la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, título y continúe su tránsito a la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara**

*por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.*

**Honorables Senadores por el no:**

Gallo Cubillos Julián  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexánder  
 Lozano Correa Angélica Lisbeth  
 Polo Narváez José Aulo  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez Rengifo Roosevelt

Torres Victoria Pablo Catatumbo  
 Valencia Medina Feliciano  
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto  
 18.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con la proposición avalada al artículo 2º, el título y que haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara.

*Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2021 y XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente José Alfredo Gnecco Zuleta.

Palabras del honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta.



**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta:**

Muchas gracias Presidente. Me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate ante la honorable plenaria del Senado del **Proyecto de ley número 370 de 2020 de Senado, 16 de 2020 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los primeros Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX juegos deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 de Cali 2022 y se dictan otras disposiciones.**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo otorgar beneficios tributarios de orden nacional que permitan desarrollar de mejor manera y aprovechar al máximo las ventajas económicas de los eventos deportivos que se realizarán en Colombia entre el 2021 y el 2022. Los beneficios estarán dirigidos a los siguientes eventos: los primeros Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, los V Juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2022 y XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 de Cali 2022, los XIX Juegos deportivos Bolivarianos Valledupar para el 2022. Emulando normas emitidas para favorecer eventos deportivos de gran importancia en Colombia como ocurrió con la Copa América.

El impacto de las competencias deportivas en las ciudades anfitrionas será positivo en la medida en que la inversión pública y privada se fortalece con el objetivo de adecuar y construir escenarios deportivos de alto nivel, adicionalmente, el empleo y el turismo son estimulados de manera temporal y permanente. El país necesita impulsos que permitan robustecer la reactivación económica en las regiones.

Con la realización de los XIX Juegos Bolivarianos de Valledupar del 2022 se espera que la ciudad reciba alrededor de 3.133 atletas, 1.250 oficiales y 485 jueces. En el caso de los V juegos Panamericanos Juveniles Bogotá 2022 se contará con la presencia de 1.000 atletas, 500 oficiales de equipo, 100 delegados internacionales y 70 jefes de clasificación. En este mismo sentido se espera que para los primeros juegos Panamericanos Junior Cali 2021 cuenten con la participación de 3.500 atletas, 1.050 personas de delegaciones, 1.400 jueces y 3.000 voluntarios. Por último, el XIX Campeonato

Paola Holguín

Medellín, Antioquia, 17 de junio de 2021

**PROPOSICIÓN**

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica No. 5 de 1992, PROPONGO MODIFICAR el artículo 2º del Proyecto de 347 de 2020 Cámara - 232 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno y se dictan otras disposiciones”*, quedando así:

**ARTÍCULO 2.** *Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones específicas y partidas presupuestales necesarias, para, en acuerdo con la Gobernación del departamento de Antioquia y la Alcaldía del municipio de Bello, impulsar, promover, proteger, conservar, aumentar, restaurar, divulgar, fortalecer y financiar el desarrollo de las siguientes obras materiales y audiovisuales con las que se conmemora el Centenario del gobierno de Marco Fidel Suárez:*

1. La dotación de la colección del Monumento Choza-Museo “Marco Fidel Suárez”, en el Municipio de Bello, Antioquia.
2. Biblioteca Marco Fidel Suárez de Bello - Antioquia.
3. Institución Educativa “Marco Fidel Suárez” del municipio de Bello.
4. Monumento nacional antiguo templo parroquial de Hatoviejo, situado en la plaza principal de Bello, costado oriental.
5. Restauración y habilitación de la antigua Estación del Ferrocarril de Antioquia en Bello. Esta autorización se entenderá extendida a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos requeridos para tales fines.
6. La producción y emisión de programas que trata el artículo 7 de la presente ley.

**Justificación**

Mediante escritura pública No. 3138 del 28 de octubre de 2004 de la Notaría 34 de Bogotá se constituyó Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC-, como una sociedad entre entidades públicas indirecta, catalogada como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Mediante escritura pública No. 198 del 21 de enero de 2020, protocolizados en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de

Bogotá se realizó una reforma estatutaria, cuyo objeto de RTVC, se estableció de la siguiente manera: “[...]participar en cualquier etapa de la cadena de agregación de valor de contenidos multiplataforma de audio, video, y/o digitales incluidos los relacionados con la memoria histórica, para sí mismo o para terceros dentro y fuera del territorio nacional; así como ofrecer todos los servicios asociados con la comunicación, promoción y divulgación, en cualquier plataforma, incluyendo la prestación del servicio de asistencia técnica en todos aquellos temas en que cuente con la idoneidad y experiencia requerida, de acuerdo con lo determinado en la Ley...”

Uno de los aspectos fundamentales para garantizar la realización de los programas de que trata la Ley, consiste en que dentro del texto de la misma quede definida las Entidades que gestionarán los recursos y el mecanismo a través de los cuales serán entregados a RTVC, dado que, en este proyecto, no se establece para determinar la viabilidad legal del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que RTVC, por su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, realiza venta de sus servicios, por lo que, en consecuencia, no puede prestarlos a título gratuito, ni invertir sus recursos en favor de terceros, por lo que resulta imposible asumir estos gastos de la producción, sin que se deje claro de donde se sacaran los recursos.



**PAOLA HOLGUÍN**  
 Senadora de la República

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

**Proyecto de ley número 370 de 2020 Senado, 163 de 2020 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I**



Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022 proyecta una participación de 1.900 Atletas oficiales, 175 delegaciones, 120 jueces, 300 entrenadores y 200 oficiales de organización.

Esta iniciativa legislativa busca otorgar beneficios tributarios de orden nacional, por esta razón ya se cuenta con concepto técnico favorable del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Deporte. Dentro del concepto técnico emitido por el Ministerio del Deporte se contemplan las siguientes ventajas: favorecen el posicionamiento y el liderazgo deportivo en el país, fortalece la asistencia e inversión diaria de las delegaciones y acompañantes en las regiones, generando un flujo de recursos superiores a los que representaría la tasa impositiva a visitantes, extranjeros e importaciones temporales que, de mantenerse, desmotivarían la participación de varios de los países invitados. Por ejemplo, con la realización de los XIX Juegos Bolivarianos de Valledupar 2022 la ciudad obtendrá escenarios deportivos de alto nivel capaces de desarrollar competencias de carácter internacional y brindar las herramientas necesarias para los deportistas. La inversión programada es de más 190 mil millones de pesos lo que genera más de 1.000 empleos directos, 2.000 indirectos, fortaleciendo los siguientes sectores económicos: hotelería, alimentos, transporte, logística, infraestructura, tecnología, servicios médicos, implementación deportiva y turismo.

Agradezco la atención prestada y solicito a la honorable plenaria del Senado aprobar en segundo debate este proyecto de ley, toda vez que impulsará los eventos deportivos que se generan con efectos positivos en cada una de las regiones donde se van a realizar estos importantes eventos. Es importante extender los beneficios que otorga la Copa América a estos eventos deportivos, la reactivación económica en competencia compensaría los beneficios tributarios. Esto es muy importante para cada una de las regiones donde se va a realizar, sobre todo, en estos momentos que vive el país de pandemia y donde ha sido muy golpeada la economía de cada una de las regiones, por eso solicito nuevamente a la Plenaria que apoye la aprobación de este proyecto. Muchas gracias, señor Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Señor Presidente, antes de continuar me permito solicitar un espacio para un par de anuncios:

- **Proyecto de ley número 207 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, se adiciona el artículo 48 del Estatuto Orgánico del sistema financiero y se dictan otras disposiciones en materia de créditos.**

- **Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su Gobierno.**

Son conciliaciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia Proyecto de ley número 370 de 2020 Senado, 163 de 2020 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

#### Se abre segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado en bloque con la proposición al artículo 8° presentada por el honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta del Proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.



JOSÉ ALFREDO GNECCO  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**APROBADO**  
18.06.20

**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley 370 de 2020 Senado- 163 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2021, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 CALI 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 8°** La Contraloría delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los 12 meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en esta ley.

**Justificación:**

Se considera pertinente precisar que será la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas la dependencia de la Contraloría General de la República que realizará y presentará al Congreso de la República el informe de que trata el presente artículo. Esto, teniendo en cuenta que dicha Contraloría Delegada tiene la función de hacer seguimiento a las políticas públicas, al presupuesto, la contabilidad, la deuda y demás cuentas nacionales, con el fin de analizar y evaluar las finanzas públicas y la consecución de los fines esenciales del Estado, dependencia a la que le corresponde coordinar el trabajo de 14 Contralorías Delegadas Sectoriales, de las cuales recibe insumos para la evaluación de los temas macro de naturaleza fiscal y del desempeño económico por sectores.



JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA  
Senador de la República

**18.06.20**

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 370 de 2020 Senado, 163 de 2020 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos**

*Panamericanos Juveniles Bogotá 2021 y XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga tránsito a la Honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

Siendo las 10:10 p. m., la Presidencia levanta la Plenaria mixta y convoca la próxima sesión para el domingo 20 de junio de 2021 a las 03:00 de la tarde.

El Presidente,

*ARTURO CHAR CHALJUB*

El Primer Vicepresidente,

*JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA*

La Segunda Vicepresidenta,

*GRISELDA LOBO SILVA*

El Secretario General,

*GREGORIO ELJACH PACHECO*